

REPUBLICA DE CHILE



CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 335^a, ORDINARIA

Sesión 36^a, en martes 2 de septiembre de 1997
(Ordinaria, de 11.18 a 15.10 horas)

Presidencia del señor Martínez Ocamica, don Gutenberg;
señora Saa Díaz, doña María Antonieta, y señor Rocha
Manrique, don Jaime.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos.
Prosecretario, el señor Zúñiga Opazo, don Alfonso.

**PUBLICACIÓN OFICIAL
REDACCIÓN DE SESIONES**

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- ACUERDOS DE LOS COMITÉS
- VI.- FÁCIL DESPACHO
- VII.- ORDEN DEL DÍA
- VIII.- PROYECTOS DE ACUERDO
- IX.- INCIDENTES
- X.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- XI.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. Asistencia	8
II. Apertura de la sesión	10
III. Actas	10
IV. Cuenta	10
- Archivo de proyectos	10
- Autorización a Comisión investigadora para sesionar simultáneamente con la Sala.....	13
V. Acuerdos de los Comités.....	13
- Integración de Comisión investigadora de traspaso de acciones de Enersis....	14
- Respuesta a alusiones personales. Aplicación del artículo 34 del Reglamento	14
VI. Fácil Despacho.	
- Acuerdo de sede entre Chile y la Organización de Estados iberoamericanos para la educación, la ciencia y la cultura. Primer trámite constitucional	15
- Convenio de cooperación en materia de salud entre Chile y Argentina. Primer trámite constitucional.....	19
- Concesión de nacionalidad, por gracia, a la religiosa belga Elise Clementine Mottart Breban. Primer trámite constitucional.....	22
VII. Orden del Día.	
- Modificaciones a la ley N° 18.168, sobre servicios telefónicos. Primer trámite constitucional	25
- Inhabilitación de subsecretarios y secretarios regionales ministeriales para postular a cargos parlamentarios. Primer trámite constitucional	40
- Simplificación de notificación en juicios penales y reforzamiento de las visitas carcelarias. Segundo trámite constitucional.....	44
VIII. Proyectos de acuerdo.	
- Medidas para regularizar situaciones de ex Colonia Dignidad	48
- Prórroga de decreto que aprueba reglamento sanitario de alimentos.....	48
- Comisión especial para el estudio de acuerdos extrajudiciales celebrados por Codelco	52
IX. Incidentes.	
- Cumplimiento de ley sobre abusos de publicidad. Oficios	53
- Permiso para instalar radioemisora en Portezuelos. Oficio.....	55
- Expulsión de dirigentes de la ex Colonia Dignidad. Oficio.....	55
- Antecedentes sobre investigación de la secta Moon. Oficio.....	56

	Pág.
- Investigación en hogar escuela de Talca. Oficio.....	56
- Eliminación de subsidio estatal a cotizaciones de salud en isapres. Oficio	57
- Designación de Chillán sede de la Décima Reunión de la Comisión de Asuntos Culturales de Educación, Ciencia y Tecnología del Parlamento Latinoamericano.....	58
- Pronunciamiento sobre procedencia de asignación profesional para funcionarios públicos de regiones. Oficios	59
- Ayuda para agricultores damnificados de la Cuarta Región. Oficios	60
- Cuestionamiento de inversiones de organismos públicos en Magallanes. Oficio.....	61
- Traspaso de los juzgados de Parral, Cauquenes y Chanco a ámbito jurisdiccional de Corte de Apelaciones de Chillán. Oficio	62
- Ejercicio de la profesión de abogado por egresados de leyes en juzgado del crimen de Chanco. Oficio	63
X. Documentos de la Cuenta.	
1. Mensaje de S.E. el Presidente de la República mediante el cual da inicio a la tramitación de un proyecto de acuerdo para aprobar el Convenio sobre seguridad social entre las Repúblicas de Chile y Oriental del Uruguay, suscrito en Montevideo, el 1º de agosto de 1997 (boletín N° 2082-10).	64
2. Oficio de S.E. el Presidente de la República, por el cual hace presente la urgencia, con calificación de “discusión inmediata”, para el despacho del proyecto que suspende la inscripción de taxis en el Registro Nacional de Servicio de Transportes de Pasajeros (boletín N° 2074-15).	77
3. Oficio del Senado, por el cual comunica que ha aprobado la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias producidas en la tramitación del proyecto que modifica la ley General de pesca y acuicultura estableciendo la obligación de instalar un Sistema de Posicionamiento Geográfico Automático con Apoyo Satelital en naves que indica (boletín N° 1199-03) (S).....	78
4. Oficio del Senado, por el cual comunica que tomó conocimiento del rechazo de la Cámara de Diputados al proyecto que agrega artículos al Código Penal con el objeto de tipificar y sancionar la usurpación de aguas servidas y el vertimiento clandestino de sustancias, y del nombre de los señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta que deberá formarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, de la Constitución Política de la República (boletín N° 844-07) (S).....	78

	Pág.
5. Informe de la Comisión Mixta, recaído en el proyecto que modifica la ley General de pesca y acuicultura estableciendo la obligación de instalar un Sistema de Posicionamiento Geográfico Automático con Apoyo Satelital en naves que indica (boletín N° 1199-03)(S)	79
6. Informe de las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Familia recaídos en el proyecto que establece una nueva ley de matrimonio civil (boletín N° 1759-18)	83
7. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto que modifica los artículos 22 y 44 de la ley sobre cuentas bancarias y cheques (boletín N° 42-07).....	109
8. Informe de la Comisión de Minería y Energía, recaído en el proyecto que deroga la reserva del cobre para la industria nacional (boletín N° 1947-08).....	117
9. Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto que deroga la reserva del cobre para la industria nacional (boletín N° 1947-08).....	154
10. Informe de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca recaído en los proyectos refundidos que establecen la obligación de que las parcelas, sitios y bienes comunes derivados del proceso de reforma agraria sean enajenados por escrituras públicas separadas (boletines N°s 1496-01 y 1572-01).....	158
11. Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto que modifica la legislación de valores, fondos de inversión, administración de fondos mutuos, de fondos de pensiones, de compañías de seguros y normas tributarias que indica (boletín N° 2005-05).....	162
- Informes de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, recaídos en los siguientes proyectos:	
12. Dispone erigir un monumento en la localidad Orilla de Valdés, en la Huerta de Mataquito, comuna de Hualañé, en memoria del Cacique Lautaro (boletín N° 1050-04).....	178
13. Autoriza erigir un monumento, en la ciudad de Punta Arenas, en memoria del Cardenal don Antonio Samoré (boletín N° 1393-04)(S).....	183
- Informes de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en los siguientes proyectos:	
14. Concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al religioso italiano Armando Bridaroli Pulino (boletín N° 1988-17).....	187
15. Modifica el artículo único de la ley N° 19.442, para precisar el nombre correcto de su beneficiaria, Giovanna Favero Pellizari (boletín N° 1982-17).....	189
16. Informe de la Comisión Especial Redactora de un Código de Conductas Parlamentarias	191
17. Moción del Diputado señor Espina que modifica la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (boletín N° 2081-07)	213

XI. Otros documentos de la Cuenta.

1. Oficios:

-De la Comisión de Hacienda por el cual solicita el asentimiento de la Sala de la Corporación para remitir al archivo el proyecto que establece normas que indica tendientes a desarrollar y fortalecer el deporte amateur, incentivando la participación del sector privado, por cuanto dicha iniciativa no sería patrocinada por el Ejecutivo (boletín N° 759-04).

-De la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social por el cual solicita a la Sala de la Corporación, el archivo del proyecto iniciado en moción que cambia el nombre del aeropuerto de La Serena por el de "Gabriela Mistral", por cuanto fue rechazado un proyecto similar (boletín N° 1540-06)

-De la Comisión Especial Investigadora de la situación que afecta al Servicio de Vivienda y Urbanización de la Octava Región, mediante el cual solicita el acuerdo de la Corporación para sesionar paralelamente con la Sala el 2 de septiembre en curso, de 18.30 a 20.30 horas.

Contraloría General de la República.

-Del Diputado señor Munizaga, sumario por irregularidades en Comisión Sequía de la Municipalidad de Vicuña.

-Del Diputado señor Rosauero Martínez, aportes que Digeder debe efectuar a las federaciones deportivas.

-Del Diputado señor Prokuriça, diversas situaciones relacionadas con la Empresa Metro S.A.

-Del Diputado señor Ramón Pérez, deficiencias en construcción de viviendas en conjunto habitacional Altos del Mar, Primera Región.

Ministerio del Interior.

-Del Diputado señor Kuschel, estado de avance de proyectos en la Décima Región.

-De la Diputada señora Matthei, recursos o ayuda de emergencia entregados a la Provincia del Choapa.

-Del Diputado señor Soria, remodelación de algunos edificios de la Primera Región.

-Del Diputado señor Villouta, indemnización por jubilación.

-De la Corporación, programas de difusión de la ley N° 19.366, sobre tráfico de drogas.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

-De la Corporación, transmisión de acuerdo acerca sucesos Medio Oriente.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-Del Diputado señor Juan Pablo Letelier, cuadro estadístico de cifras de empleo y desempleo.

-Del Diputado señor Arancibia, boletín de informaciones comerciales.

Ministerio de Educación.

- Del Diputado señor Juan Pablo Letelier, institución de educación superior.
- Del Diputado señor Rosauro Martínez, construcción escuela en localidad de La Viñita, comuna de Coihueco.

Ministerio de Obras Públicas.

- Cuadro resumen de oficios emitidos en el mes de julio de 1997.

Ministerio de Agricultura.

- Del Diputado señor José García, subsidios de siniestralidad entregados por Indap en la Novena Región.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

- Del Diputado señor Vilches, resolver problemas producidos por lluvias que afectaron a la Región de Atacama.

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores Diputados: (105)

Acuña Cisternas, Mario
 Aguiló Melo, Sergio
 Alvarado Andrade, Claudio
 Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro
 Allamand Zavala, Andrés
 Allende Bussi, Isabel
 Arancibia Calderón, Armando
 Ávila Contreras, Nelson
 Aylwin Azócar, Andrés
 Aylwin Oyarzún, Mariana
 Balbontín Arteaga, Ignacio
 Bartolucci Johnston, Francisco
 Bayo Veloso, Francisco
 Bombal Otaegui, Carlos
 Caminondo Sáez, Carlos
 Cantero Ojeda, Carlos
 Cardemil Herrera, Alberto
 Ceroni Fuentes, Guillermo
 Coloma Correa, Juan Antonio
 Cornejo González, Aldo
 Correa De la Cerda, Sergio
 De la Maza Maillet, Iván
 Dupré Silva, Carlos
 Elgueta Barrientos, Sergio
 Encina Moriamez, Francisco
 Errázuriz Eguiguren, Maximiano
 Escalona Medina, Camilo
 Espina Otero, Alberto
 Fantuzzi Hernández, Ángel
 Ferrada, Valenzuela, Luis Valentín
 Fuentealba Vildósola, Renán
 Gajardo Chacón, Rubén
 Galilea Vidaurre, José Antonio
 García García, René Manuel
 García Ruminot, José
 García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
 Girardi Lavín, Guido
 González Rodríguez, José Luis
 Gutiérrez Román, Homero
 Hamuy Berr, Mario
 Hernández Saffirio, Miguel

Huenchumilla Jaramillo, Francisco
 Hurtado Ruiz-Tagle, José María
 Jara Wolf, Octavio
 Jocelyn-Holt Letelier, Tomás
 Karelovic Vrandecic, Vicente
 Kuschel Silva, Carlos Ignacio
 Latorre Carmona, Juan Carlos
 Leay Morán, Cristián
 León Ramírez, Roberto
 Letelier Morel, Juan Pablo
 Letelier Norambuena, Felipe
 Longton Guerrero, Arturo
 Longueira Montes, Pablo
 Luksic Sandoval, Zarko
 Makluf Campos, José
 Martínez Labbé, Rosaura
 Martínez Ocamica, Gutenberg
 Melero Abaroa, Patricio
 Montes Cisternas, Carlos
 Morales Morales, Sergio
 Moreira Barros, Iván
 Munizaga Rodríguez, Eugenio
 Naranjo Ortiz, Jaime
 Navarro Brain, Alejandro
 Ojeda Uribe, Sergio
 Orpis Bouchón, Jaime
 Ortiz Novoa, José Miguel
 Palma Irarrázaval, Andrés
 Pérez Lobos, Aníbal
 Pérez Opazo, Ramón
 Pérez Varela, Víctor
 Pizarro Soto, Jorge
 Pollarolo Villa, Fanny
 Prochelle Aguilar, Marina
 Prokuriça Prokuriça, Baldo
 Rebolledo Leyton, Romy
 Reyes Alvarado, Víctor
 Ribera Neumann, Teodoro
 Rocha Manrique, Jaime
 Rodríguez Cataldo, Claudio
 Saa Díaz, María Antonieta
 Sabag Castillo, Hosain
 Salas De la Fuente, Edmundo
 Schaulsohn Brodsky, Jorge
 Seguel Molina, Rodolfo
 Silva Ortiz, Exequiel

Solís Cabezas, Valentín
Sota Barros, Vicente
Taladriz García, Juan Enrique
Tohá González, Isidoro
Tuma Zedan, Eugenio
Ulloa Aguillón, Jorge
Urrutia Ávila, Raúl
Urrutia Cárdenas, Salvador
Valenzuela Herrera, Felipe
Vargas Lyng, Alfonso
Vega Vera, Osvaldo
Venegas Rubio, Samuel
Viera-Gallo Quesney, José Antonio

Vilches Guzmán, Carlos
Villouta Concha, Edmundo
Walker Prieto, Ignacio
Wörner Tapia, Martita
Zambrano Opazo, Héctor

-Asistieron, además, los Ministros del Trabajo y Previsión Social, señor Jorge Arrate; de la Secretaría General de Gobierno, señor José Joaquín Brunner, y de la Secretaría General de la Presidencia, señor Juan Villarzú. Concurrió, también, el Senador señor Sergio Páez.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

Se abrió la sesión a las 11.18 horas.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- El acta de la sesión 32ª se encuentra a disposición de los señores diputados.

IV. CUENTA

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la Cuenta.

El señor ZÚÑIGA (Prosecretario) da lectura a los documentos recibidos en la Secretaría.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Sobre la Cuenta, tiene la palabra el Diputado señor Reyes.

El señor **REYES**.- Señor Presidente, en el N° 16 de la Cuenta figura una moción del Diputado señor Espina que modifica la ley N° 19.366.

Al respecto, recuerdo a la Sala que la Comisión especial de drogas, en virtud del proyecto de acuerdo que le dio origen, tiene, entre otras, facultades para conocer iniciativas de ley.

En consecuencia, sin perjuicio de que después la trate la Comisión de Constitución, pido que sea remitida a la Comisión especial de drogas.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Basado en el acuerdo existen-

te, el proyecto debe ir a la Comisión de drogas y a la de Constitución.

Tiene la palabra el Diputado señor Juan Pablo Letelier.

El señor **LETELIER** (don Juan Pablo).- Señor Presidente, solicito que recabe el acuerdo de la Sala para votar, sin discusión, en Fácil Despacho, el N° 2 de la Cuenta, referido al proyecto que modifica la ley general de pesca y acuicultura, a fin de establecer la obligación de instalar un sistema de posicionamiento geográfico automático con apoyo satelital en naves que indica.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Se tratará en la sesión de la tarde, con un procedimiento especial, que será dado a conocer en la lectura de los acuerdos de los Comités, para asegurar su despacho.

Se encuentra presente en la tribuna de honor una delegación de parlamentarios de la República de Sri Lanka, presidida por el Diputado señor Upali Gunaratne, a quien expresamos nuestro afectuoso saludo.

-Aplausos.

-0-

ARCHIVO DE PROYECTOS.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Solicito el acuerdo de la Sala para acceder a las siguientes peticiones:

De la Comisión de Hacienda, para remitir al archivo el proyecto que establece normas tendientes a desarrollar y fortalecer el deporte amateur e incentivar la participación del sector privado, por cuanto dicha iniciativa no sería patrocinada por el Ejecutivo.

De la Comisión de Gobierno Interior, para archivar el proyecto iniciado en moción

que cambia el nombre del aeropuerto de La Serena por el de "Gabriela Mistral", por cuanto fue rechazado un proyecto similar.

¿Habría acuerdo?

El señor **ORPIS**.- No.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 35 votos; por la negativa, 1 voto. No hubo abstenciones.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Por no haberse alcanzado el quórum, se repetirá la votación.

-Repetida la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 29 votos; por la negativa, 4 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- No hay quórum.

Se llamará a los señores diputados por cinco minutos.

-Transcurrido el tiempo reglamentario:

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor José García.

El señor **GARCÍA** (don José).- Señor Presidente, su Señoría ha sometido a nuestra consideración las solicitudes de las Comisiones de Hacienda y de Gobierno Interior -que figuran en los números 9 y 11, respectivamente, de la Cuenta-, en el sentido de enviar al archivo los proyectos, uno, que establece normas tendientes a desarrollar y fortalecer el deporte amateur y, otro, que

propone el cambio de nombre del aeropuerto de La Serena.

Sobre esta materia pido dividir la votación.

Estoy de acuerdo con el archivo del segundo proyecto, por cuanto uno similar ya fue rechazado. Sin embargo, soy partidario de que se insista ante el Ejecutivo, mediante un oficio en nombre de la Corporación, para que se incorporen las donaciones que el sector privado hace al deporte amateur como gasto necesario para producir la renta.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Su Señoría está en el derecho de solicitar la división de la votación.

El señor **GARCÍA** (don José).- Gracias, señor Presidente.

El señor **NAVARRO**.- Pido la palabra.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor **NAVARRO**.- Señor Presidente, en ocasiones anteriores, en estos casos, se ha solicitado un breve informe acerca de los fundamentos de la petición respectiva.

En el caso del incentivo al deporte amateur, solicito que el Presidente de la Comisión de Hacienda señale las razones por las cuales se rechazó el proyecto, aun cuando se ha dicho que no lo patrocinó el Ejecutivo.

Según esa información, podría concordar con el Diputado señor José García y votar en contra de la petición de archivo. Sin embargo, si la materia fuera incluida por el Ejecutivo, en otro proyecto de ley, accedería a ella.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señores diputados, quedan pocas sesiones para el término de la legislatura ordinaria y la idea de los Comités y de la Mesa es que se destinen al tratamiento de

proyectos, para despachar, sobre todo, los de origen en mociones parlamentarias. En consecuencia, solicito que aceleremos el despacho de estas cosas que son relativamente simples.

Se ha pedido que el Presidente de la Comisión de Hacienda informe la razón por la cual se pide el archivo del proyecto que establece normas tendientes a desarrollar y fortalecer el deporte amateur. La petición indica que se acordó por la unanimidad de sus miembros, ya que la mencionada iniciativa legal no sería patrocinada por el Ejecutivo, debido a que los mecanismos de fomento que indica deben abordarse en el marco del proyecto sobre el deporte que se encuentra en el Senado, en primer trámite constitucional.

Tiene la palabra el Diputado señor Montes.

El señor **MONTES**.- Señor Presidente, la Comisión de Hacienda, en dos oportunidades, por la unanimidad de sus miembros, solicitó al Ejecutivo que patrocinara esta iniciativa. En ambas ocasiones, el Gobierno dijo que no está dispuesto a hacerlo y que quiere verla en el marco de otro proyecto.

La Comisión estimó que eso no es lo más pertinente. Sin embargo, se atuvo a la realidad y acordó enviar la moción a la Comisión de Educación del Senado, para que la incorporara dentro de la normativa del deporte.

Se solicita enviar el proyecto al archivo porque no tiene sentido seguir su tramitación.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Pizarro.

El señor **PIZARRO**.- Señor Presidente, efectivamente, en el Senado se discute el proyecto de ley del deporte, cuyos mecanismos de financiamiento son casi los mismos planteados en la moción parlamentaria, que compartimos muchos de los presentes. Por eso, no tiene sentido discutirla de manera parcial.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En votación la solicitud de la Comisión de Hacienda.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 37 votos; por la negativa, 20 votos. Hubo 1 abstención.

Aprobada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Allende (doña Isabel), Aylwin (don Andrés), Aylwin (doña Mariana), Dupré, Elgueta, Encina, Errázuriz, Fuentealba, Gajardo, González, Hernández, Huenchumilla, Jara, León, Letelier (don Juan Pablo), Martínez (don Gutenberg), Montes, Naranjo, Navarro, Pérez (don Aníbal), Pizarro, Rebolledo (doña Romy), Reyes, Saa (doña María Antonieta), Salas, Seguel, Silva, Tohá, Tuma, Urrutia (don Salvador), Valenzuela, Viera-Gallo, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Caminondo, Cardemil, Coloma, Cornejo, Correa, Ferrada, García (don José), Gutiérrez, Karelovic, Kuschel, Longton, Moreira, Munizaga, Ojeda, Orpis, Pérez (don Víctor), Prokuriça, Ulloa, Vargas y Vilches.

-Se abstuvo el Diputado señor Pérez (don Ramón).

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En votación la petición de la Comisión de Gobierno Interior para archivar el proyecto que cambia el nombre del aeropuerto de La Serena.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 50

votos; por la negativa, 4 votos. No hubo abstenciones.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Aprobada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Allende (doña Isabel), Aylwin (don Andrés), Cardemil, Coloma, Cornejo, Correa, Dupré, Elgueta, Encina, Ferrada, Fuentealba, Gajardo, García (don José), Gutiérrez, Hernández, Huenchumilla, Jara, Karelovic, Kuschel, León, Longton, Martínez (don Gutenberg), Montes, Moreira, Munizaga, Navarro, Ojeda, Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Pizarro, Prokuriça, Rebolledo (doña Romy), Reyes, Saa (doña María Antonieta), Salas, Seguel, Silva, Tuma, Ulloa, Urrutia (don Salvador), Valenzuela, Vargas, Viera-Gallo, Vilches, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

González, Letelier (don Juan Pablo) Naranjo y Orpis.

AUTORIZACIÓN A COMISIÓN INVESTIGADORA PARA SESIONAR SIMULTÁNEAMENTE CON LA SALA.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Solicito el acuerdo de los señores diputados a fin de autorizar a la Comisión investigadora de la situación que afecta al Serviu de la Octava Región para sesionar en forma simultánea con la Sala, entre las 18.30 y las 20.30 horas de hoy.

Acordado.

V. ACUERDOS DE LOS COMITÉS

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- El señor Secretario va a dar lectura a los acuerdos de los Comités.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Reunidos los jefes de los Comités parlamentarios, bajo la presidencia del Diputado señor Martínez, adoptaron los siguientes acuerdos:

- 1º No celebrar sesión ordinaria el jueves 4 del presente, dado que se llevará a efecto el Seminario y Encuentro Iberoamericano "Modernización y Reforma Parlamentaria".
- 2º Celebrar sesión especial el próximo lunes 8, a partir de las 16 horas, en sustitución de la del día 10.
- 3º Iniciar la sesión ordinaria del martes 9 a las 10.30.
- 4º La semana distrital de septiembre será entre el 17 y el 27 del presente mes, a fin de adecuarla con la del honorable Senado.
- 5º Orogar 10 minutos a los señores diputados informantes de los proyectos que figuran en el Orden del Día de la presente sesión, y 20, para el debate de cada uno de ellos.
- 6º Las votaciones de todos los proyectos de la Tabla, sea que figuren en Fácil Despacho o en el Orden del Día, se llevarán a efecto entre las 13 y las 13.15 horas.
- 7º Considerar con tratamiento de Fácil Despacho los tres primeros proyectos que figuran en la sesión especial de la tarde.
- 8º Para los restantes proyectos que figuran en esa sesión, los señores diputados informantes dispondrán de 10 minutos y el debate se prolongará hasta por 20 minutos, prorrogando la sesión.
Las votaciones se efectuarán entre las 20.30 y las 21 horas.
- 9º Iniciar, en la sesión ordinaria de mañana, la discusión del proyecto que establece una nueva ley de matrimonio civil y con-

tinuarla el lunes 8, hasta su total despacho.

10 Rendir homenaje en memoria de don Benjamín Teplizki, inmediatamente después de la Cuenta de la sesión del lunes 8.

11 Rendir homenaje en memoria de don Clodomiro Almeyda, inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria del martes 9.

En ambos casos, usarán de la palabra dos señores diputados hasta por 15 minutos cada uno.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Orpis.

El señor **ORPIS**.- Señor Presidente, hay proyectos relativamente complejos y se está limitando su informe a sólo 10 minutos.

Me parece que la economía de tiempo es importante, pero no debemos llevarla al límite.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Si le parece, señor diputado, en el momento en que surjan esos proyectos importantes podrían hacerse las modificaciones del caso.

INTEGRACIÓN DE COMISIÓN INVESTIGADORA DE TRASPASO DE ACCIONES DE ENERSIS.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Propongo integrar la Comisión investigadora del cumplimiento de las normas en el traspaso de acciones del grupo controlador de Enersis con los Diputados señores Andrés Palma, Jorge Pizarro, Juan Carlos Latorre, Sergio Elgueta, Baldo Prokuriça, Harry Jürgensen, Alberto Espina, Alberto Cardemil, Juan Antonio Coloma, Víctor Pérez, señora Romy Rebolledo, Jorge Schaulsohn y Camilo Escalona.

Acordado.

RESPUESTA A ALUSIONES PERSONALES. Aplicación del artículo 34 del Reglamento.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- De conformidad con el Reglamento, tiene la palabra, por cinco minutos, el Diputado señor Moreira.

El señor **MOREIRA**.- Señor Presidente, no es mi ánimo recordar incidentes que constituyeron anécdotas del mundo político. Sin embargo, me veo en la obligación de hacerlo debido a las profusas declaraciones de algunos diputados del Partido Socialista encabezados por el señor Navarro, en atención a la inédita resolución de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de iniciar la investigación sobre el presunto delito de desacato en contra de un señor parlamentario presente en la Sala.

Molesta la forma de expresarse, las reflexiones y los juicios al sostener, en forma pública, que el hecho no puede quedar impune. ¿Con qué autoridad moral hablan de impunidad, cuando jamás los hemos escuchado decir algo de la gran corrupción de las empresas del Estado desatada en los últimos tiempos?

Es decir, la Concertación y la Corte Suprema se han unido en algo que merece la mayor preocupación. Los señores ministros de las cortes de apelaciones son dueños de determinar lo que estimen procedente en cualquier situación judicial. Sin embargo, tengo el derecho a replicar y a decirles a dichos parlamentarios que tal como algunos diputados hemos sufrido detenciones ilegales por parte de Carabineros, también podemos ser sujetos de desacatos.

Las discusiones entre parlamentarios, obviamente, son entre pares; pero, así, el día de mañana, por ejemplo, en un incidente habido en la Cámara, cualquier particular podría entablar una querrela contra cualquiera de nosotros si se siente afectado.

Es importante señalar que el artículo 265 del Código Penal, sobre el delito de desacato, dispone la reclusión menor en su grado máximo, esto es, pena aflictiva, que fluctúa entre tres años y un día y cinco años. Esto sería por discutir en la Cámara de Diputados.

Esto fue y será siempre un incidente del alma, donde yo defendí cuestiones de principios y de valores. Y lo más importante, frente a una situación que se hacía insoponible ante un ataque sostenido y perverso contra las Fuerzas Armadas, el General Pinochet y su Gobierno, que usó todos los mecanismos necesarios a fin de lograr la mayor armonía entre militares y civiles. Pero, el señor diputado, aquí presente, lo único que ha logrado es odiosidad.

Por último, deseo señalar a la Sala que me defenderé hasta las últimas consecuencias de este prejuicio frente a una situación que no tiene explicación.

Por último, quiero expresar que voy a obtener la primera mayoría en las próximas elecciones, y la Concertación no me sacará por secretaría; pero, si me desafieran, será una condecoración por defender a las Fuerzas Armadas y al General Pinochet.

He dicho.

-Hablan varios señores DIPUTADOS a la vez.

VI. FÁCIL DESPACHO

ACUERDO DE SEDE ENTRE CHILE Y LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. Primer trámite constitucional.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En Fácil Despacho, corresponde ocuparse, en primer trámite constitucional, del proyecto de acuerdo aprobatorio

del “Acuerdo de sede entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura.”

Diputado informante de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana, es el señor Dupré.

Antecedentes:

-Mensaje, boletín N° 1225-10, sesión 6ª, en 8 de junio de 1994. Documentos de la Cuenta N° 5.

-Informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores, de Educación y de Hacienda, sesión 23ª, en 22 de julio de 1997. Documentos de la Cuenta N°s. 9, 10 y 11, respectivamente.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Dupré, por diez minutos.

El señor **DUPRÉ**.- Señor Presidente, me corresponde entregar el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores sobre el proyecto de acuerdo aprobatorio del tratado internacional denominado “Acuerdo de sede entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura.”

La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, OEI, es una organización internacional de cooperación intergubernamental en los campos de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura en el contexto del desarrollo integral.

Chile participa en ella desde 1969, junto con otros 22 países de América, África y Europa, entre los cuales cabe mencionar a Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Honduras, México, Nicara-

gua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela.

Sus actuales estatutos fueron aprobados por la honorable Cámara durante el Período Legislativo 1990-1994 y promulgados por el decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 1.520, de 1993, publicado en el Diario Oficial del 1° de marzo de 1994.

La sede central de la OEI ha sido establecida en Madrid, España, sin perjuicio de que sus distintos órganos puedan ser instalados en cualquiera de los países iberoamericanos que le garanticen la libertad de acción tanto para el cumplimiento de sus fines como para la salvaguardia de su condición de organización internacional y el apoyo oficial o privado necesario para su sostenimiento.

El objetivo fundamental del Acuerdo de sede es formalizar la presencia de una oficina técnica de programas de la OEI en Chile, encargada de la representación ante nuestro Gobierno y del enlace con otras entidades de cooperación internacional y regional con sede en nuestro país y, además, ser la responsable de la promoción, coordinación y ejecución de algunos proyectos de la OEI para América Latina.

La instalación de una oficina de dicha Organización en Santiago demandará un aporte anual de 25 mil dólares, además de las prerrogativas, privilegios e inmunidades convenidas en el tratado en informe.

El Acuerdo consta de 37 artículos, en los cuales se regula, principalmente, el régimen jurídico de la sede de la OEI en Chile y el tratamiento que el Gobierno otorgará a su personal.

En lo que se refiere al régimen jurídico de la sede de la Organización en Chile, nuestro Gobierno acepta la instalación en Santiago de una oficina técnica de programas de la OEI y le reconoce personalidad jurídica o capacidad legal para cumplir sus fines.

Se establece que la sede de esta oficina técnica estará bajo la autoridad y responsa-

bilidad de la Organización y le serán aplicables los reglamentos sanitarios y otras disposiciones legales nacionales pertinentes. Además, la sede y los archivos de la oficina serán inviolables, de manera que las autoridades nacionales competentes no podrán ingresar a ella en el ejercicio de sus funciones sin el consentimiento del director, a menos que se trate de algún siniestro o incendio que ponga en peligro la seguridad pública, casos en los cuales se presumirá dicho consentimiento.

Para evitar el uso abusivo de tal inviolabilidad, la Organización se compromete a no permitir que su sede sea utilizada como refugio de quienes intenten eludir la acción de la justicia o de quienes sean requeridos por el Gobierno o reclamados para su extradición y entrega a otro Estado y, además, se obliga a usarla en forma compatible con sus fines y funciones.

Por otra parte, la sede de la oficina técnica y sus bienes gozarán de inmunidad de jurisdicción y de ejecución en el territorio nacional, excepto cuando la Organización renuncie expresamente a ella. Tampoco gozará de inmunidad en los casos de infracciones de tránsito o de acciones civiles por daños a terceros, lesiones o muerte causados por un vehículo, nave o aeronave perteneciente o utilizado en nombre de la OEI y en caso de actividades comerciales de ésta.

Como una derivación de dichas inmunidades, sus bienes estarán exentos de registro, requisa, confiscación y embargo. Podrán, sin embargo, ser expropiados por causa de utilidad pública o de interés nacional calificados por ley, lo que armoniza con las normas constitucionales aplicables en el país (artículo 10 del Acuerdo, en relación con el inciso tercero del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política).

En el ámbito de la legislación tributaria y aduanera, la Oficina gozará de ciertas liberaciones, de las cuales mencionaré las más importantes:

- 1) Exención de impuestos y gravámenes, excepto los que constituyan remuneración por servicios públicos o los que deba satisfacer la persona que contrate con el Organismo.
- 2) Exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes respecto de la importación y exportación de artículos, publicaciones y bienes destinados al uso oficial de la Organización, los que no podrán ser comercializados sin la autorización del Gobierno.

En cuanto al tratamiento convenido en favor del personal de la Oficina de la OEI en Santiago, es importante referirse a las principales disposiciones del Acuerdo.

El director y el personal extranjero o no residente permanente en el país, cuando deba permanecer en el territorio nacional por un período no inferior a un año, tendrá derecho a importar sus bienes y efectos personales libres de derechos de aduana, impuestos y gravámenes, los que no podrán ser comercializados en el país sin autorización del Gobierno, y exportarlos en las mismas condiciones al término de sus funciones en la Oficina.

En cambio, los chilenos o quienes residan permanentemente en el país, contratados para desempeñarse en la OEI, tendrán derecho a exportar sus bienes y efectos personales al momento de viajar para asumir sus funciones, y a importarlos cuando retornen por jubilación, retiro o finalización de su misión. En ambas situaciones, en las condiciones que permitan la legislación y reglamentación nacional.

Todo este personal, sin distinción de nacionalidad, gozará de franquicias para la importación de artículos de consumo, en la forma que lo permitan las normas vigentes en el país, y de modo similar al de otros organismos internacionales acreditados en la República (artículo 16 del Convenio).

Además, tanto la Organización como su director y personal gozarán de las facilidades y exenciones monetarias y cambiarias

que Chile reconozca a otros organismos internacionales.

La legislación laboral y de seguridad social será aplicable al personal local chileno y a los extranjeros residentes permanentes en Chile, correspondiendo a la Organización efectuar los aportes previsionales de dicho personal. Esta disposición se traduce en la obligación de enterar en las administradoras de fondos de pensiones las cotizaciones previsionales que deduzca de las remuneraciones de su personal.

Esta materia incide en el ejercicio del derecho a la seguridad social de los trabajadores de la Organización, de manera que conforme al inciso segundo del N° 18 del artículo 19 de la Constitución Política, deberá ser decidida con quórum calificado.

Por otra parte, el director, los miembros del personal y los expertos de la OEI gozarán de inmunidad de jurisdicción, aun después de haber concluido su misión, respecto de actos, incluidos sus palabras y escritos, ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales y dentro de los límites de sus obligaciones. También se reconoce a este personal la inviolabilidad de documentos y escritos oficiales relacionados con el desempeño de sus funciones, y se le exime del impuesto a la renta sobre sueldos y emolumentos percibidos de la Organización.

La exención del impuesto a la renta no distingue entre funcionario extranjero y de nacionalidad chilena, lo que llevó a la Comisión a formular al Ministerio de Relaciones Exteriores reparos sobre su constitucionalidad, pues se estimó que atentaría en contra de los principios que rigen en materia tributaria, tales como la igual repartición de los tributos y la igualdad ante la ley, el que chilenos, trabajadores de la Organización, puedan ser liberados de dicho impuesto como consecuencia de la aplicación de la referida norma internacional.

El Presidente de la República formuló una indicación sustitutiva del artículo único

el proyecto, que salvó la observación de constitucionalidad, puesto que a través de notas entre los Gobiernos de Chile y la Organización se agregó una norma que permitirá que la exención del impuesto a la renta no se aplique a quienes posean la nacionalidad chilena o sean extranjeros residentes en Chile.

Lo importante en esta materia es que los privilegios e inmunidades que se otorgan a la oficina técnica de la OEI en Santiago, no se entregan para beneficio personal de sus funcionarios, sino para salvaguardar el ejercicio independiente de sus tareas. Por ello, la Organización tendrá el derecho y la obligación de renunciar a las inmunidades cuando ellas puedan impedir el curso de la justicia.

Más aún, frente a casos de abusos en el goce de los privilegios e inmunidades, el Gobierno realizará consultas con la OEI, las que, en situaciones de gravedad, podrían dar lugar a un requerimiento para que el causante abandone el territorio nacional (artículo 26 del Acuerdo).

Por último, se contemplan normas orientadas al ordenamiento administrativo de la oficina en Santiago, y las propias de todo tratado, en las que, en lo esencial, se dispone que este instrumento tendrá una duración ilimitada a partir de la fecha en que el Gobierno comunique a la OEI que lo ha aprobado conforme con los procedimientos constitucionales correspondientes.

Cabe hacer presente que la Comisión de Relaciones Exteriores aprobó por unanimidad el Convenio.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado informante de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, señor Gutiérrez.

El señor **GUTIÉRREZ**.- Señor Presidente, hemos seguido con atención el com-

pleto informe entregado por el diputado informante de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El proyecto despachado por esa Comisión fue estudiado y aprobado por la Comisión de Educación.

Es necesario destacar que, a partir de 1994, la presidencia de este organismo es ejercida por Chile. Durante este período, el Ministerio de Educación ha hecho aportes de recursos financieros y apoyo técnico, habiéndose comprometido a respaldar en el presente año los programas sobre “La enseñanza en valores para un mundo en transformación” e “Interculturalismo, desarrollo y educación”.

Además, cabe señalar el patrocinio, en 1995, de la Décima Olimpiada Iberoamericana en Matemáticas, efectuada en nuestro país, y la participación en la próxima Cumbre Presidencial, también a realizarse en Chile, cuyo temario será “Gobernabilidad y educación”.

En resumen, la idea central del proyecto consiste en recabar la aprobación legislativa del “Acuerdo sobre sede entre el Gobierno de Chile y la Organización de Estados Iberoamericanos para la educación, la ciencia y la cultura”. Dicha idea, de conformidad con lo establecido en el N° 1 del artículo 50 de la Constitución Política, implica la aprobación de un tratado internacional que, como tal, debe someterse a los trámites propios de una ley.

Debo destacar que la única objeción señalada durante el estudio del Acuerdo fue manifestada por el Diputado señor Ulloa, quien lamentó la tendencia centralista que envuelve la ejecución del tratado, toda vez que resulta común que las sedes se concentren en una sola ciudad del país, la capital, cuestión que no parece buena y que atenta contra el desarrollo armónico de Chile.

No obstante lo anterior, la Comisión se mostró conforme con los términos del acuerdo internacional y, una vez analiza-

dos, se manifestó a favor del proyecto aprobatorio propuesto por la Comisión de Relaciones Exteriores, y lo aprobó por tres votos a favor, tres abstenciones y ninguno en contra.

Por las razones señaladas, la Comisión recomienda aprobar el proyecto de acuerdo dado a conocer por el Diputado señor Dupré.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Queda pendiente la votación hasta las 13 horas.

-Posteriormente, la Sala procedió a votar el proyecto en los siguientes términos:

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- El proyecto de acuerdo de sede entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización de Estados Iberoamericanos para la educación, la ciencia y la cultura es de quórum calificado y requiere de 61 votos para su aprobación.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 84 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Aguiló, Alvarado, Allamand, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ávila, Aylwin (don Andrés), Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Bartolucci, Bombal, Caminondo, Cantero, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Dupré, Elgueta, Encina, Errázuriz,

Escalona, Fantuzzi, Ferrada, Fuentealba, Gajardo, García (don René Manuel), García (don José), García-Huidobro, González, Gutiérrez, Hamuy, Hernández, Huenchumilla, Hurtado, Karelovic, Kuschel, Latorre, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longton, Longueira, Luksic, Makluf, Martínez (don Rosaura), Martínez (don Gutenberg), Melero, Morales, Munizaga, Naranjo, Navarro, Ojeda, Orpis, Ortiz, Palma (don Andrés), Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Pizarro, Pollarolo (doña Fanny), Prochelle (doña Marina), Prokuriça, Reyes, Ribera, Rodríguez, Saa (doña María Antonieta), Sabag, Salas, Seguel, Silva, Solís, Tohá, Tuma, Ulloa, Urrutia (don Salvador), Valenzuela, Vargas, Vega, Vilches, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

CONVENIO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE SALUD ENTRE CHILE Y ARGENTINA. Primer trámite constitucional.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Corresponde tratar, en primer trámite constitucional, el proyecto de acuerdo relativo al Convenio de cooperación en materia de salud entre los gobiernos de la República de Chile y de la República Argentina.

Diputado informante de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana, es el señor Salvador Urrutia.

Antecedentes:

-Mensaje, boletín N° 2051-10, sesión 16ª, en 8 de julio de 1997. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, sesión 27ª, en 5 de agosto de 1997. Documentos de la Cuenta N° 23.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Salvador Urrutia.

El señor **URRUTIA** (don Salvador).- Señor Presidente, en mi calidad de integrante de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana, paso a informar sobre el proyecto de acuerdo relativo al tratado denominado "Convenio de Cooperación en materia de salud entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina", suscrito en Buenos Aires el 26 de abril del año pasado.

El Presidente de la República ha señalado que este convenio se inscribe en el marco de la política de nuestro Gobierno para fomentar la cooperación internacional en todas las áreas en que los países puedan prestarse mutua cooperación, como una forma eficaz de obtener mejor entendimiento y conocimiento entre sus pueblos y permitirles alcanzar los más altos niveles de vida posibles.

Una de las formas más importantes y efectivas de la cooperación internacional se inscribe en el ámbito de la salud, que asegura mejores resultados cuando se realiza entre países vecinos, por cuanto se llevan a cabo con mayor facilidad proyectos, planes y programas de los distintos temas relacionados con la salud y el medio ambiente.

Por otra parte, los Presidentes de Chile y Argentina expresaron que este convenio significa llevar a la práctica la declaración conjunta efectuada en agosto de 1990, y también cumplir con las recomendaciones de los Ministros de Salud del cono sur que aconsejan actualizar los convenios bilaterales existentes para la solución conjunta de los problemas comunes.

En este contexto, se celebra el convenio que paso a reseñar, cuyo objetivo preciso es impulsar la cooperación bilateral en materia de promoción, protección y recuperación de la salud, del intercambio de tecnología médica, del intercambio de conocimientos acerca de alimentos y medicamentos, de capacitación de recursos humanos y de co-

operación técnica en materias de salud de las poblaciones fronterizas.

Para el logro de estos objetivos se ha acordado lo siguiente:

-Elaborar programas conjuntos relativos al perfeccionamiento de la vigilancia epidemiológica y a la prevención de enfermedades infecto-contagiosas, como hidatidosis, chagras, cólera, meningitis, sida, entre otras, y todas aquellas que pueden prevenirse mediante vacunación.

-Desarrollar una red de información técnica para difundir los conocimientos sobre eficiencia de los equipos médicos y eficacia de los medicamentos, control de alimentos, incluyendo las tecnologías utilizadas y los métodos de selección de los mismos, así como su seguridad y costos.

-Elaborar programas conjuntos destinados a incrementar el intercambio de experiencias, mediante visitas de cooperación técnica y de becas, entre establecimientos que constituyan centros docentes y de perfeccionamiento de personal en el campo de la salud.

-Intercambiar datos relacionados con el perfil epidemiológico, sociológico y demográfico de los usuarios de drogas, así como sobre el Sida y otras enfermedades de transmisión sexual.

-Implementar programas de prevención de catástrofes, tanto naturales como causadas por el hombre, especialmente en las zonas de mayor riesgo y vulnerabilidad, mediante acciones de capacitación, apoyo mutuo e intercambio de experiencias.

-Intercambiar información relacionada con las medidas sanitarias que se adopten en las fronteras comunes y en los sitios de tránsito o tráfico, tendientes a evitar la introducción o propagación de enfermedades susceptibles de transmitirse al hombre, tema que adquiere cada vez más relevancia, dada la gran integración física que se está produciendo entre ambas naciones.

-Formular programas específicos de trabajo, nacionales o binacionales, que tengan

por objeto dar prioridad a la cooperación técnica en las regiones de fronteras, lo que también está inscrito dentro de este gran tema de la integración física entre Chile y Argentina.

-Negociar, en el marco de una comisión mixta, que integrarán representantes de los Ministerios de Salud de ambos países, una regulación común y equitativa en materia de asistencia médica que brinden los hospitales públicos en casos de urgencia o emergencia que afecten a nacionales de una parte que se encuentren en territorio de la otra sin ser residentes permanentes en el mismo y no dispongan de medios económicos suficientes para sufragar los gastos derivados de la atención médica otorgada.

Se estipula que este convenio tendrá vigencia de cinco años, a partir de su aprobación, y será renovable automáticamente por períodos sucesivos de igual duración, salvo que una parte lo denuncie con anticipación no menor de seis meses, caso en el cual las acciones programadas que se encuentren en curso no se suspenderán ni se interrumpirán por la expiración de este plazo.

Lo expresado anteriormente nos indica que este convenio es un tratado marco, que contempla declaraciones programáticas de cooperación bilateral en el ámbito de la salud, para cuya concreción los gobiernos deberán aprobar proyectos específicos, mediante acuerdos complementarios a ser celebrados durante su vigencia, los que requerirán aprobación parlamentaria si sus disposiciones inciden en materia de ley.

Por último, dejo constancia de que este acuerdo fue aprobado en forma unánime en nuestra Comisión, por lo cual recomendamos a la Sala aprobarlo de la misma manera.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Claudio Alvarado.

El señor **ALVARADO**.- Señor Presidente, como parlamentario de la zona sur austral, específicamente de la provincia de Palena, zona limítrofe con Argentina, quiero manifestar mi apoyo a este convenio internacional que regula materias de salud, puesto que en localidades tan extremas como Futaleufú y Alto Palena, las condiciones adversas del clima y el aislamiento a veces hace muy difícil evacuar enfermos hacia la zona central del país o, incluso, hacia Puerto Montt, la capital regional, por lo que es frecuente la derivación de pacientes hacia el país vecino, Argentina, específicamente a la localidad de Esquel, traslados que se hacen sin ningún marco de regulación.

Hoy se nos brinda la posibilidad de que chilenos que residen en zonas aisladas, en sectores limítrofes, que hacen soberanía por décadas, tengan esta opción de atención de salud en casos de emergencia.

Por eso, quiero reiterar mi apoyo y manifestar el voto favorable a esta iniciativa.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Queda pendiente la votación.

-Posteriormente, la Sala votó este proyecto en los siguientes términos:

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Corresponde pronunciarse respecto del proyecto de acuerdo relativo al Convenio de cooperación en materia de salud entre los Gobiernos de la República de Chile y de la República Argentina.

¿Habría acuerdo para aprobarlo por unanimidad?

Aprobado.

CONCESIÓN DE NACIONALIDAD, POR GRACIA, A LA RELIGIOSA BELGA ELISE CLEMENTINE MOTTART BREBAN. Primer trámite constitucional.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Corresponde tratar, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley iniciado en moción, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena a la religiosa belga Elise Clementine Mottart Breban.

Diputado informante de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía es el señor Rosauro Martínez.

Antecedentes:

-Moción, boletín 1900-17, sesión 21ª, en 31 de julio de 1996. Documentos de la Cuenta N° 5.

-Informe de la Comisión de Derechos Humanos, sesión 35ª, en 10 de septiembre de 1996. Documentos de la Cuenta N° 18.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Rosauro Martínez por diez minutos.

El señor **MARTÍNEZ** (don Rosauro).- Señor Presidente, tengo el alto honor de dar a conocer el informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, respecto del proyecto de ley que concede la nacionalidad chilena a la religiosa belga Elise Clementine Mottart Breban.

Como consta a esta honorable Corporación, el otorgar la nacionalidad por gracia es una condición presente en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Constitución de 1925, y como tal se constituye en el más importante honor que Chile puede conceder a un extranjero.

De la norma contenida en el texto constitucional vigente se infiere que este beneficio está establecido para distinguir a extranjeros ilustres, a grandes servidores de nuestro país. El artículo 60 de nuestra Carta Funda-

mental, en su número 5), señala que sólo son materia de ley: "Las que regulen honores públicos a los grandes servidores."

En consecuencia, y al tenor de lo precitado, la norma constitucional no precisa la naturaleza ni la importancia de los servicios que presten a la nación para hacerse acreedor a este beneficio, ni si los referidos servicios se han entregado a la humanidad o al país. Por lo tanto, es responsabilidad del legislador calificar los antecedentes.

Hecha esta salvedad, es oportuno señalar que la Comisión procedió a examinar los antecedentes que justifican el otorgamiento de la especial gracia de la nacionalidad chilena a la religiosa. En ellos se señala que Elise Clementine Mottart Breban nació en Hern Saint Hubert, Limburg, Bélgica, el 30 de marzo de 1925, en el hogar del matrimonio formado por don Víctor Mottart y doña Vint Breban.

El 7 de agosto de 1944, a la edad de 19 años, obedeciendo el llamado del su vocación, ingresa a la congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y de María, en la ciudad de Tongeren, Bélgica.

Diez años más tarde, en agosto de 1954, llega a Chile integrándose a los trabajos docentes del Colegio de los Sagrados Corazones, de Ñuñoa.

Desde esas fechas, han transcurrido 53 años de vida religiosa y 43 de generosa y abnegada entrega al servicio de nuestro país.

Tras una década de su llegada a Chile, en febrero de 1964, la orden religiosa a que pertenece la trasladó al establecimiento que las religiosas de los Sagrados Corazones habían adquirido en la localidad de la comuna El Carmen, provincia de Ñuble, Octava Región del Biobío.

A partir de ese momento y por espacio de 33 años, la comuna El Carmen, que me honro en representar en este Parlamento, ha tenido el privilegio de contar con una persona como la madre Elise, quien, desde su llegada, se ha destacado por su fuerte com-

promiso social, que la ha llevado a promover distintas iniciativas en beneficio de los más pobres y desamparados, en particular de los niños.

Una mirada rápida a su fecunda obra nos presenta acciones como éstas:

Hacia 1966, en misión en el sector precordillerano de la comuna, en el lugar denominado "Los Riscos", tuvo la oportunidad de compartir y conocer la vida campesina. Allí supo de las dificultades para educar a los hijos de la gente que vive en tan apartados sectores y que, a su vez, carecen de medios económicos suficientes. Sería en aquella oscura y helada noche de la montaña carmelina cuando surgió la idea de crear un hogar para albergar niñas y ofrecerles, de esa manera, alternativas educacionales, obra que se realiza con la colaboración del párroco del lugar, Padre Antonio Ortega.

Con el aporte financiero de la S.O.S. de Bélgica y la asistencia del sacerdote español Alejandro García, gestiona la creación de tres casas para menores en la comuna El Carmen, a la que más tarde se agrega el hogar de menores Nuestra Señora de la Paz.

En 1970, gracias al concurso de su hermano Juan Mottart y el apoyo de las familias residentes en la ciudad de Nerem, Bélgica, logra construir una nueva casa para albergar menores.

Más tarde, en 1975, después de un viaje a su país, donde obtiene recursos financieros de su familia y de amigos de la provincia de Limburg, construye un edificio de dos pisos, en el que se habilita una residencia para niñas en situación irregular, una biblioteca y un salón para estudios.

Además, su labor se extiende a la instalación, en un inmueble de la ciudad de Chillán que se arrienda para el efecto, de un hogar para los niños que necesitan continuar estudios en niveles educativos superiores.

Posteriormente, con la asistencia de la enfermera belga Edit Jans, del Diputado de la misma nacionalidad Emiel Mannaerts y

del señor Jan Mondelaers, se adquiere, por su iniciativa, una nueva casa para recibir niños, y más tarde, en 1985, se inaugura el hogar San Vicente, para menores del sector.

Paralelamente y hasta 1981, se desempeñó como docente en la Escuela Superior de Hombres N° 6, actual Liceo Juvenal Hernández Jaque, de El Carmen. Del mismo modo, ha participado activamente como guía y orientadora juvenil de la rama de scouts, labor que concretó en la misma comuna, fundando el movimiento de guías y scouts La Montaña.

El cariño que se granjea en la comunidad de la zona, especialmente entre los habitantes de El Carmen, produce la simplificación de su nombre. Empiezan a llamarla cariñosamente "Madre Victoria", nombre que les resulta más familiar y más nuestro. De esta manera, manifiestan su sentir de considerarla como una ciudadana chilena, pues han experimentado entre los suyos el afecto y la solidaridad con que los ha tratado a todos, como si fueran de su propia familia.

Todos estos sentimientos, difíciles de expresar con palabras para quienes conocemos muy de cerca su labor, motivan el deseo de entregar a la Madre Victoria la especial gracia de la nacionalidad chilena, beneficio consagrado en los artículos 10, número 5, y 60, número 5, de nuestra Carta Fundamental.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía aprobó por unanimidad, en general y en particular, el proyecto de ley en informe.

Termino recordando que el 7 de agosto del año pasado la Madre Victoria celebró medio siglo de vida religiosa, ocasión en la cual las comunidades carmelina y ñublensina le brindaron su público reconocimiento y emocionada gratitud. Nosotros, fieles a nuestra tradición, tenemos la oportunidad de hacerlo en nombre de todo el país.

He dicho.

El señor **ROCHA** (Vicepresidente).- En discusión el proyecto.

El señor **OJEDA**.- Pido la palabra.

El señor **ROCHA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra su Señoría, por cinco minutos.

El señor **OJEDA**.- Señor Presidente, voy a pronunciarme a favor del proyecto que concede por especial gracia la nacionalidad chilena a la religiosa belga Elise Clementine Mottart Breban. Lo hago interpretando a mi bancada y acogiendo el espíritu manifestado en la Comisión de Derechos Humanos, que analizó la gran obra de esta religiosa, en cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por esa Comisión, con el objeto de aprobar o rechazar este tipo de iniciativas.

La obra de esta religiosa es bastante amplia, profunda y benéfica.

La Comisión estableció la edad como una condición concreta para conceder la nacionalidad chilena a estas personas que, de una u otra manera, consagran su vida al servicio de los demás, y creemos que los setenta y tantos años de esta religiosa han sido entregados íntegramente al servicio de sus hermanos, sobre todo de los menores. Además, sus servicios han sido desinteresados, gratuitos, benéficos, altruistas y de gran contenido social para las personas favorecidas.

Los años de residencia en el país -43 en el caso de la madre Victoria- justifican un reconocimiento a las personas que se han integrado a nuestra sociedad, entregando servicios que van más allá de lo que normalmente aportan dentro de sus trabajos religiosos.

La obra de esta religiosa, dada a conocer por el diputado informante, es muy importante e interesante, y la concesión de este beneficio se enmarca dentro de dos preceptos constitucionales: el artículo 60, número 5, que establece que son materias de ley "Las que regulen honores públicos a los

grandes servidores" -es decir, el reconocimiento de méritos a las personas por destacados servicios a la Patria-, y el artículo 10, número 5, que establece que son chilenos "Los que obtuvieron especial gracia de nacionalización por ley".

Por todas estas consideraciones, creo que corresponde aprobar este proyecto que beneficia a una religiosa que ha entregado toda su vida al servicio de la comunidad.

He dicho.

El señor **ROCHA** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor **SABAG**.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **ROCHA** (Vicepresidente).- Señor diputado, terminó el tiempo de Fácil Despacho.

¿Habría acuerdo de la Sala para concederle la palabra por dos minutos?

Acordado.

Tiene la palabra su Señoría.

El señor **SABAG**.- Gracias, señor Presidente.

Muy breve; sólo para adherir a la aprobación del proyecto.

Me ha tocado conocer en el terreno la labor de esta madre, que ha sido realmente espectacular en la comuna de El Carmen, provincia de Ñuble, y que también se ha extendido a la ciudad de Chillán. He tenido en suerte participar en muchos actos de esa comuna en reconocimiento de su labor: haber traído recursos del extranjero, fundamentalmente de Bélgica, para llevar a cabo su obra que ha permitido recoger a muchos niños y educar a la población. Por ello, goza de gran cariño y aprecio.

Creo que mediante este reconocimiento del Parlamento sólo estamos haciendo justicia a

personas que han venido a prestar servicios muy importantes para toda la comunidad.

Por lo tanto, anuncio con mucho agrado que aprobaremos el proyecto.

He dicho.

El señor **ROCHA** (Vicepresidente).- Cerrado el debate.

Queda pendiente la votación.

-Posteriormente, la Sala votó este proyecto en los siguientes términos:

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Corresponde votar el proyecto de ley, iniciado en moción, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena a la religiosa belga Elise Clementine Mottart Breban.

¿Habría acuerdo para aprobarlo por unanimidad?

Aprobado.

VII. ORDEN DEL DÍA

MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.168, SOBRE SERVICIOS TELEFÓNICOS. Primer trámite constitucional.

El señor **ROCHA** (Vicepresidente).- En el Orden del Día, corresponde discutir en conjunto, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley que elimina el cobro de cargo fijo en el servicio de teléfonos y establece obligaciones a las empresas telefónicas, y el que autoriza al usuario de teléfono para optar por los servicios que considere necesarios.

Diputado informante de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo es el señor Tuma.

Antecedentes:

-Mociones, boletín N° 1793-03, sesión 44ª, en 18 de enero de 1996. Documentos de

la Cuenta N° 4. Boletín N° 1869-03, sesión 7ª, en 13 de junio de 1996. Documentos de la Cuenta N° 3.

-Informe de la Comisión de Economía, sesión 32ª, en 13 de agosto de 1997. Documentos de la Cuenta N° 5.

El señor **ROCHA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra, por diez minutos, el diputado informante.

El señor **TUMA**.- Señor Presidente, la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo dio su aprobación al proyecto de ley que modifica el cobro de cargo fijo en el servicio de teléfonos y establece diversas obligaciones a las empresas concesionarias, y al que garantiza a los usuarios de teléfonos el derecho de optar por los servicios que considere necesarios.

La Comisión de Economía decidió tramitar en forma conjunta ambas iniciativas porque caen dentro del mismo ámbito legislativo.

En el estudio de las iniciativas en informe participaron el entonces Subsecretario de Telecomunicaciones, don Gregorio San Martín, y representantes de las principales compañías de telefonía del país.

El proyecto, que elimina los cargos fijos, introduce modificaciones a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que regula el sistema de telecomunicaciones y, en particular, el procedimiento aplicable a la fijación de tarifas.

En relación con esta última materia, su artículo 30-K establece que "Los concesionarios de servicio público telefónico cuyas tarifas estén sometidas a fijación en los términos que establece este título sólo podrán efectuar cobros por los costos de instalación y por el suministro al público usuario."

Su inciso segundo dice: "Por costo de instalación se entenderán los gastos de material y de mano de obra asociados a la conexión del servicio a la red pública."

La primera iniciativa, originada en moción de los Diputados señores Maximiano Errázuriz y el que habla, está orientada a precisar el fundamento de las normas contenidas en el artículo 30-K de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, relativas al cobro que pueden efectuar empresas concesionarias por concepto de costos de instalación en servicios sometidos a fijación de tarifas por parte de la autoridad.

Según explican los autores de la iniciativa, en la normativa no se precisa con claridad el concepto “suministro al público usuario”, lo que ha permitido que la autoridad incorpore el cargo fijo, a través de los decretos que fijan tarifas telefónicas.

La iniciativa propone precisar los cobros que puede comprender el concepto de “suministro al público usuario”, los que, a juicio de los diputados patrocinantes, se limitan expresamente al valor de cada llamada que efectúe el usuario. De este modo, los cargos fijos se trasladarían al valor de cada llamada y, así, el usuario que utilice más el servicio pagaría un valor mayor.

El criterio utilizado para fijar las tarifas telefónicas es el mismo que se aplicó para modificar las tarifas establecidas en la ley que regula los servicios sanitarios, pues no vemos razón para usar uno distinto en este caso.

Por otra parte, el proyecto obliga a las empresas a que informen por escrito a los postulantes a suscribir un servicio acerca de las prestaciones que puedan contratar, sus condiciones, valores y otras exigencias relativas a su uso.

Con esta disposición se pretende evitar que las empresas, de manera automática e inconsulta, entreguen a los nuevos usuarios todos los servicios, incluyendo algunos opcionales, por los cuales deben pagar un valor adicional.

La segunda iniciativa, también originada en moción del honorable Diputado señor Maximiano Errázuriz, busca reforzar la exi-

gencia a las empresas telefónicas de informar a los usuarios en forma precisa y clara sobre los servicios que pueden contratar.

La Comisión recibió la opinión del Gobierno a través del Subsecretario de Telecomunicaciones, quien explicó en detalle la estructura del sistema tarifario en materia de telecomunicaciones. Señaló que la legislación establece que las empresas concesionarias de servicios públicos, cuyas tarifas estén sometidas a fijación “sólo podrán cobrar al público usuario los costos de instalación y el suministro del servicio.”

A juicio de la autoridad, dejar un solo cargo por suministro que presente todos los servicios que presten las compañías telefónicas, obligaría al Estado a planificar la expansión de éstas y exigiría a los concesionarios cumplir planes de expansión. Por ello, expresó su desacuerdo con la iniciativa, en cuanto a la modificación de los cargos, por considerar que sería perjudicial para el desarrollo del servicio telefónico del país.

Respecto de la iniciativa que permite a los usuarios optar a los servicios, indicó que esta materia ya fue regulada en la ley N° 19.302.

En relación con la estructura del sistema tarifario, señaló que el actual modelo incentiva las inversiones y la eficiencia del sector privado, al otorgar garantías a los usuarios de que gozarán de los beneficios de los avances tecnológicos.

Por su parte, la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. dio a conocer su opinión, a través del presidente del directorio de ese entonces, don Guillermo Garretón.

El representante de la empresa expresó su desacuerdo con ambas mociones, puesto que, a su juicio, se introduciría un cambio profundo en el actual orden público y económico de las telecomunicaciones, al incorporar una modificación que conlleva su rompimiento, afectando con ello la estabilidad tarifaria.

A su juicio, el sistema tarifario se rige por las disposiciones legales vigentes y en él

se contempla el cargo fijo como parte integrante de la estructura tarifaria. La vigencia de las tarifas es de cinco años, por lo que no considera apropiado modificar su estructura antes del término de ese período.

Posteriormente, el personero de la CTC dio a conocer de manera pormenorizada la estructura del sistema tarifario, haciendo hincapié en que el cargo fijo debe permitir, básicamente, recuperar los costos fijos, principalmente la inversión realizada para cubrir la demanda de líneas telefónicas previstas.

También expresó que es preferible aplicar el concepto planteado por los ministerios, en cuanto a determinar cargos fijos en las diversas áreas tarifarias, iguales a los costos de desarrollo de líneas externas, más la conexión del abonado, pero agregando adicionalmente un cargo fijo por concepto de gastos administrativos incrementales asociados a la atención del usuario.

Respecto de la iniciativa que permite al usuario optar por los servicios adicionales, indicó que, en la actualidad, los abonados tienen la posibilidad de optar por no utilizar ciertos servicios que en su gran mayoría son prestados por terceros.

De hecho -precisó- el artículo 2º de la ley N° 19.302, que modificó la ley General de Telecomunicaciones, regula la contratación de servicios adicionales. Dicha norma establece que todo servicio adicional al servicio telefónico local deberá ser solicitado expresamente por el usuario.

Por su parte, la Empresa Telefónica del Sur S.A. entregó sus observaciones que coinciden con las expuestas por la CTC.

La Comisión resolvió acoger algunas propuestas formuladas por el Ejecutivo y por los representantes de las empresas, en el sentido de compatibilizar con la legislación vigente las modificaciones contenidas en las iniciativas en informe.

En la Comisión se reiteró el criterio de establecer una proporcionalidad tarifaria según el uso del servicio telefónico y que los

abonados, en el cobro del cargo fijo, sólo paguen el valor invertido en la instalación del mismo, ya sea de contado o en mensualidades, pero en un tiempo determinado. De esta manera, el cargo fijo dejaría de ser permanente.

También se precisaron en mejor forma los términos técnicos comprendidos en la definición del cargo fijo. Se acordó introducir una modificación en ese sentido a la ley N° 18.168.

En la redacción definitiva de la iniciativa se establece la obligación del concesionario de informar por escrito a los suscriptores y a los interesados en líneas telefónicas sobre el valor de los servicios, particularmente de los de conexión entre la red pública y su instalación, como asimismo de su instalación telefónica interior, mantenimiento y cobro del equipo proporcionado por la compañía.

También se establece que en la fijación de las tarifas se deberá considerar el costo de instalación de una red telefónica, el plazo de obsolescencia de la misma y el monto del cargo fijo que deberá pagar el usuario de una línea telefónica de contado o en cuotas.

Se determina que las empresas telefónicas sólo podrán cobrar, como cargo fijo, los valores de operación y mantención asociados al servicio, que incluirán la rentabilidad del concesionario. Será materia reglamentaria la definición de los procedimientos que se emplearán para el cálculo de los valores de operación, mantención y rentabilidad.

A través de una modificación de la ley N° 19.302 se incorpora la presunción a favor del cliente de que sólo contrata el servicio telefónico local medido cuando expresamente no haya dado su consentimiento para suscribir otros servicios adicionales.

Además, se crea una instancia de reclamo a favor del usuario respecto de los servicios regulados por la ley N° 19.302, que modificó la Ley General de Telecomunicaciones, al otorgar competencia al juzgado de policía local para conocer las denuncias formuladas

por los usuarios respecto de las discrepancias surgidas con la empresa concesionaria. Una vez estampada la denuncia, el cliente quedará facultado para suspender el pago de las llamadas que han originado su reclamo. Este novedoso procedimiento se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.496, sobre derechos de los consumidores.

Por último, se dispone la aplicación de una multa de entre dos y cinco veces por el servicio indebidamente cobrado.

Por razones de tiempo, no daré lectura al texto del proyecto de ley, contenido en el informe.

El inciso quinto, nuevo, que se propone en el artículo 2°, a fin de modificar la competencia de los juzgados de policía local, ha sido calificado como norma de carácter orgánico constitucional y debe ser votado con quórum calificado.

El proyecto no contiene normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

Las dos iniciativas en informe fueron aprobadas en general por la unanimidad de la Comisión. De la misma manera fue modificado el texto original de la moción de los señores parlamentarios.

He dicho.

El señor **ROCHA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Maximiano Errázuriz.

El señor **ERRÁZURIZ**.- Señor Presidente, quiero iniciar mi intervención agradeciendo, fundamentalmente, a los vecinos de La Pintana y de Puente Alto, quienes, con los planteamientos de sus quejas y las boletas correspondientes, nos hicieron ver el grave problema que significaba para ellos el cargo fijo en los teléfonos -en la comuna de La Pintana, hace tres o cuatro años, había 500 teléfonos; hoy hay más de diez mil-, como asimismo respecto de la energía eléctrica y del agua potable. Los proyectos de

ley relativos a estas últimas materias ya se aprobaron. En el caso del agua potable, la rebaja está contenida en la ley de las sanitarias y, en cuanto al consumo de la energía eléctrica, durante el pasado mes de agosto se comenzó a hacer la devolución. Desgraciadamente, eso no ha ocurrido en los sectores rurales, lo cual será motivo de otro debate.

Pero, en lo que se refiere a los teléfonos, hoy es un hecho público y notorio que a cualquier ciudadano que se le ha instalado un teléfono, repentinamente le cobran llamados internacionales que nunca ha hecho y no tiene forma de probar que no los ha efectuado, porque aparecen en el computador de la compañía de teléfonos y sólo cabe pagarlos.

El proyecto de ley apunta a que cuando a una persona se le instale un equipo telefónico, sólo quede habilitado el servicio local medido, a menos que ella, por escrito, pida la habilitación de los servicios de larga distancia, nacional o internacional, y los 700. Así se evitará que en su cuenta aparezcan llamados internacionales, disque amistad, horóscopos u otros.

Ahora bien, en la práctica, la iniciativa invierte el peso de la prueba, porque la empresa telefónica tendrá que probar que la persona ha solicitado por escrito la habilitación de los llamados de larga distancia, nacional o internacional, o los servicios 700, y si no puede probarlo, sencillamente el abonado no responderá por ellos.

Además, el proyecto establece que, una vez publicada la ley en el Diario Oficial, las empresas telefónicas tienen un plazo de 180 días para pedir a sus actuales abonados que se manifiesten sobre los servicios adicionales al local medido que desean. El abonado dispone de 30 días para pronunciarse respecto de los servicios adicionales con que cuenta. Si no lo hace, la compañía lo dejará conectado sólo con el servicio local medido, sin perjuicio de que si con posterioridad ese cliente desea la habilitación del servicio de

llamados de larga distancia, pueda pedirlo por escrito; pero no como sucede hoy, en que se le instala la línea, empiezan a aparecer los llamados internacionales y sólo a partir de ese momento, cuando el daño está hecho, solicita a la compañía la suspensión del servicio de larga distancia internacional.

Otro problema que se presenta con frecuencia dice relación con el famoso arriendo de los aparatos telefónicos. Por ejemplo, una persona pide a la empresa que le ponga línea. La empresa le instala un aparato telefónico y le cobra alrededor de 700 ó 750 pesos mensuales por concepto de arriendo de equipo. Pero ese valor está expresado en unidades de fomento, por lo que sube mes a mes, en circunstancias de que ese abonado no sabe, por falta de información, que el aparato telefónico puede adquirirlo en cualquier local comercial para evitar el pago del arriendo mensual. Hay gente que lleva 20 ó 30 años pagando arriendo mensual, cuando por ese valor habría podido comprar 10 ó 15 aparatos telefónicos.

El proyecto también establece la obligación de las empresas de informar al usuario acerca del costo de la línea que llega al poste situado frente a su domicilio y de la conexión desde dicho poste hasta el interior de su casa. Hoy, una persona solicita un teléfono. La compañía le cobra 120 mil pesos. En la práctica, de esa cantidad 60 mil pesos son por la extensión de la línea hasta el poste frente a su casa, y 60 mil pesos por la conexión interior. Pero esa persona no sabe que la conexión interior no necesariamente debe hacerla la compañía de teléfonos, sino cualquiera otra empresa, y que su costo puede bajar a 25 ó 30 mil pesos.

Las empresas telefónicas deberán proporcionar toda esa información a sus abonados, porque hoy quienes más se perjudican son las personas de menores recursos.

Personalmente devolví un teléfono a la compañía -porque había comprado uno en la calle- y demoró tres meses en aceptar y re-

bajar de mi cuenta el cargo por arriendo del aparato que me instaló cuando pedí la línea. Si eso me ocurrió a mí, que soy abogado y parlamentario, hay que pensar en la situación en que se encuentran los miles o millones de chilenos, muchos de ellos de escasos recursos, que no saben que tienen la posibilidad de comprar un aparato en la calle y no seguir pagando un arriendo mensual, en unidades de fomento, a las empresas telefónicas. Ésa es una de las razones del proyecto de ley.

Ahora, respecto del cargo fijo, el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Gregorio San Martín, lo mismo que las empresas telefónicas, ...

El señor **ROCHA** (Vicepresidente).- Señor diputado, perdone que lo interrumpa. Mi ánimo no es molestarlo; pero, hay inscritos, hasta el momento, cinco señores diputados y el tiempo máximo para tratar el proyecto es de veinte minutos. En consecuencia, para los efectos de darle oportunidad a todos, le agradeceré sintetizar su exposición.

El señor **ERRÁZURIZ**.- Terminó, señor Presidente.

Respecto del cargo fijo, las empresas sostuvieron que no se puede suprimir, primero, porque la fijación de tarifas se hace cada cinco años. La última fue en 1994 y la próxima corresponderá en 1999.

Segundo, si sólo se cobrara por los llamados que se efectúan, las empresas no podrían instalarse en sectores populares, debido a que la recuperación de la inversión sería muy lenta.

De manera que, si bien no se puede eliminar el cargo fijo, el procedimiento que establece el proyecto, a nuestro juicio, lo rebajará considerablemente en las tarifas que se fijen en 1999.

En todo caso, el proyecto apunta a favorecer de manera especial a los sectores de escasos recursos.

Por eso, termino reiterando mis agradecimientos a los pobladores de La Pintana y de Puente Alto, así como a los de Pirque y de San José de Maipo, por su aporte en la elaboración del proyecto de ley.

He dicho.

El señor **ROCHA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Orpis.

El señor **ORPIS**.- Señor Presidente, tal como lo ha señalado el diputado informante y quienes me han antecedido en el uso de la palabra, la Comisión de Economía, desde hace prácticamente un año, ha hecho un esfuerzo para tratar de dar curso a todas las iniciativas o mociones parlamentarias relativas, especialmente, a servicios públicos como el agua potable, el alcantarillado, la electricidad y, en este caso particular, al telefónico.

Los señores diputados pueden advertir en el informe que las mociones originales fueron objeto de modificaciones sustanciales. La Comisión de Economía ha refundido y tratado en conjunto todas aquellas mociones referidas a la misma materia.

En resumen, en el proyecto que nos atañe se abordan tres temas: transparencia e información al cliente; establecimiento de un procedimiento de reclamación del usuario, y modificación de los cargos fijos, que en ningún caso se eliminan. Esto quiero dejarlo meridianamente claro.

Por la limitación del tiempo, y para mayor comprensión de la Sala, me referiré especialmente al tema de los cargos fijos.

Hoy, el cliente paga, por concepto de cargo fijo, la "acometida", es decir, la conexión con la vivienda donde se instala el teléfono y, además, en forma permanente, un cargo fijo mensual por la mantención de la red, que se refiere al costo de instalación o de inversión de la misma.

El proyecto, en primer lugar, mantiene el valor que se fija cada ciertos años respecto

de la conexión domiciliaria. Sin embargo, establece una modificación importante en el procedimiento para determinar el cargo fijo de la instalación de la red. Hoy -como señalaba el diputado informante-, se paga en forma permanente en el tiempo. Es decir, el costo de inversión por instalación de la red nunca deja de pagarse, pero en el proyecto queda acotado en el tiempo. O sea, en cada fijación tarifaria debe determinarse el valor de inversión de esa red hasta el domicilio del abonado y el número de años para su reposición. El proyecto da al usuario la posibilidad de pagar en un plazo determinado o de contado, el costo en que incurren las compañías telefónicas.

Otra modificación importante, en cuanto a la estructura tarifaria, se refiere a la mantención de la red, la cual constituye hoy un cargo fijo independiente del número de llamadas que se efectúen. De acuerdo con el proyecto, pasa a ser variable y, por lo tanto, se elimina definitivamente.

Según el proyecto, el valor de la conexión se mantiene como cargo fijo, de acuerdo con la fijación tarifaria, y respecto de la inversión de la red, es decir, de la instalación de la red, se fija un horizonte de tiempo determinado, y el cliente puede pagarla en cuotas mensuales o de contado. La mantención de la red, que hoy es fija e independiente del número de llamadas, pasa a ser variable.

En síntesis, tal como lo señalé al comienzo, se abordan tres materias: transparencia e información al cliente, que me parecen convenientes y razonables; un procedimiento de reclamación del usuario respecto de una serie de llamadas que se cobran y que no han sido realizadas, y una modificación bastante importante al cargo fijo, pero en ningún caso su eliminación.

He dicho.

El señor **ROCHA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Dupré.

El señor **DUPRÉ**.- Señor Presidente, así como lo han expresado los colegas señores Tuma, diputado informante, y Errázuriz y Orpis, para quienes trabajamos en la Comisión de Economía la aprobación del proyecto es de suma importancia.

Durante muchos años, en reiteradas oportunidades, parlamentarios de diferentes sectores políticos han hecho presente la necesidad de legislar para evitar abusos de las empresas en el cobro de los gastos fijos poco claros, que aparecen cada mes en las boletas de agua potable y alcantarillado, servicios telefónicos y suministro de electricidad. Por ello, la Comisión de Economía ha trabajado con una cantidad enorme de mociones parlamentarias.

En definitiva, como lo dijo el Diputado señor Tuma, la Comisión incorporó todas las materias relativas a los costos fijos, transparencia en la emisión de boletas y especificación de los cargos de agua potable en el proyecto de los servicios sanitarios, que está pronto a ser despachado por la comisión mixta; y está terminando el estudio del problema de la electricidad, cuyos resultados serán muy similares a lo que trata en materia telefónica.

Muchas de las inquietudes de los usuarios serán resueltas con el proyecto, porque las empresas telefónicas deberán indicarles los servicios que ofrecen y su costo. Se establece la presunción en favor del cliente. Si hay una respuesta suya, la empresa podrá establecer servicios adicionales; si no se pronuncia, ella sólo podrá entregar el servicio local medido y estará impedida de agregar cualquier otro cargo en la boleta.

Además, la empresa deberá dar a conocer a los clientes el valor de la conexión entre la red pública y la instalación interior y su mantenimiento -opcionales- y el del equipo proporcionado por la compañía en caso de arriendo, sólo si se lo solicitan. Como dijo el Diputado señor Errázuriz, los usuarios deberán ser informados y podrán optar por la

compra del aparato telefónico. Desaparecerán los 500 ó 600 pesos que han debido pagar mensualmente por muchos años, con lo cual, en definitiva, habrían adquirido 10 ó 15 teléfonos.

Queda claro que la fijación de tarifas debe considerar el costo de la instalación, el plazo de obsolescencia de la red y el monto de los cargos por ese concepto.

En definitiva, se trata de establecer nuevos derechos de los consumidores -en este caso, de los servicios telefónicos-, de modo que conozcan en forma anticipada y de manera muy completa los cargos que aparecerán en sus boletas.

Los parlamentarios que participamos en la Comisión de Economía aprobamos con mucha satisfacción el proyecto y esperamos que sea ratificado por la unanimidad de la Cámara.

He dicho.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Tiene la palabra, por cinco minutos, el Diputado señor Latorre.

El señor **LATORRE**.- Señora Presidenta, la iniciativa, que tomó cuerpo en sucesivas sesiones de la Comisión de Economía, recoge una inquietud de la comunidad.

Además del esfuerzo de los Diputados señores Tuma y Errázuriz, patrocinadores del proyecto, cabe destacar el de los Diputados señores Orpis y Dupré, miembros de la Comisión. Su concurso permitió dar forma definitiva a una serie de mociones que recogían una inquietud de la ciudadanía frente a servicios básicos de primera necesidad ofrecidos por ciertas empresas que tienen la inevitable característica de ser monopolios naturales, difícilmente regulables en sus tarifas, en los cobros y en la forma en que los proporcionaron.

Como se ha señalado, la iniciativa permite mayor transparencia, mejora sustancialmente los procedimientos de fijación de

tarifas y regula la forma en que los usuarios podrán hacer alguna reclamación que les parezca pertinente.

Sin el ánimo de extender mi intervención, quiero destacar un hecho que me parece fundamental: en los cargos fijos por instalación y mantención de la red y de los aparatos, se innova de una manera que debió haberse hecho con mucha anticipación.

En el costo de instalación, incluso, si así lo solicita el suscriptor, del aparato telefónico o de cualquier otro tipo de anexos, el pago de cuotas implícitas sólo dice relación con un costo real y su eventual reposición al cabo de su vida útil. No ocurrirá, como se ha dicho, que la instalación de la red se transforme en un cargo habitual la que, dado que después de su eventual vida útil no es objeto de una reposición, uno termina pagándola en forma indefinida.

El valor de la inversión, de su vida útil y de su eventual amortización para una supuesta reposición admite cobro por parte de las empresas, pero no corresponde que éste se reitere más allá del tiempo indispensable.

Es muy importante el análisis de ésta -se refiere básicamente a cargos telefónicos- y de otras modificaciones a la legislación vigente, pues tienden a garantizar una defensa adecuada del interés de los usuarios.

En la Comisión se abordaron los cargos fijos en todas las áreas, sin excepción, con el ánimo de conocer qué componentes se transforman en cargos variables y están asociados al consumo de cada uno de los usuarios. Por razones técnicas, no es factible en todos los casos, pero en los que proceda, se van a adoptar iniciativas y criterios para defender el interés del consumidor.

Como mi bancada, adhiero a este proyecto de ley. Reitero que nuestro deber es velar para, a través de este tipo de iniciativas, cautelar la existencia de los servicios básicos y de una tarifa adecuada que esté al alcance de toda la ciudadanía, sin que haya reclamos justificados por cobros que, a ve-

ces, no se conocen debidamente en su origen o que pueden ser reiterados más allá de la cuenta.

Señora Presidenta, con su venia, concedo una interrupción al Diputado señor Montes.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Como a su Señoría le resta un minuto, la interrupción sólo debe durar ese tiempo.

El señor **MONTES**.- Señora Presidenta, sólo quiero hacer una pregunta al diputado informante.

Del texto y del articulado del proyecto se desprende que su finalidad fue resolver el problema de los cargos fijos, para que sean en proporción al número efectivo de llamadas; pero, en definitiva, se resuelven otros temas y no ése.

Entonces, quiero consultar al diputado informante por qué se llegó a la conclusión de dejar esto en un reglamento y no claramente establecido en la ley, pues nuevamente será motivo de conflictos con las empresas telefónicas. Lo consulto, porque esa fue la idea que originó la iniciativa, la que ahora queda entregada a un reglamento.

He dicho.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Villouta.

El señor **VILLOUTA**.- Señora Presidenta, en la Comisión de Economía nos correspondió tratar el proyecto en discusión que, como se ha dicho, es la resultante de los permanentes reclamos efectuados por los usuarios, debido a las exorbitantes cantidades y a la frecuencia con que hacen cobros respecto de los cuales la gente no tiene forma de reclamar.

El Diputado señor Montes tiene razón al afirmar que todavía falta mayor dureza para que las empresas entiendan que los usuarios no están desprotegidos, que éstos cuentan con nuestro respaldo y que es necesario que

disminuyan las utilidades que en forma creciente siguen generando cada día, sin que los usuarios entiendan que los servicios que reciben justifican dichas alzas.

Por eso, expreso la votación favorable de nuestro Partido al proyecto.

He dicho.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Pido la palabra.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Señor diputado, hay otros diputados inscritos con anterioridad.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Señora Presidenta, es sólo una consulta en la misma línea del Diputado señor Montes.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Vamos a solicitar una interrupción al Diputado señor Salvador Urrutia, a quien corresponde hacer uso de la palabra.

El señor **URRUTIA** (don Salvador).- Se la concedo con mucho gusto, señora Presidenta.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor René García.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Muchas gracias, señor diputado.

Señora Presidenta, solicito que el Diputado señor Tuma me informe sobre algo que él conoce muy bien. ¿Qué pasa con los cargos fijos encubiertos, como el del alcantarijado? Este cargo es más cuestionable, incluso, que el cargo fijo, porque en una boleta de agua por dos mil pesos, el uso del alcantarijado es prácticamente por la misma cantidad, es decir, de un ciento por ciento.

Como se está hablando de todos los cargos fijos, quiero preguntar si el negocio es el agua servida o la potable.

He dicho.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Salvador Urrutia.

El señor **URRUTIA** (don Salvador).- Señora Presidenta, la moción en debate es un ejemplo de lo que debemos hacer como legisladores. Felicito a los Diputados señores Errázuriz y Tuma por presentar una iniciativa que apunta a defender el interés de los débiles.

Indudablemente la concentración natural que se produce en el mercado de las telecomunicaciones hace que se enfrenten un usuario muy débil, que no está organizado, y una enorme empresa que cuenta con todos los medios técnicos y jurídicos para defender sus intereses.

Las empresas, voluntaria o involuntariamente, por el afán de lucro que persiguen, han ido efectuando cobros absolutamente abusivos en relación con los servicios que prestan. Los usuarios, como se ha dicho, están en absoluta indefensión, pues sus reclamos chocan contra una muralla impenetrable, por carecer de información técnica y de los mecanismos legales para defender su posición. Frente a los cobros absolutamente infundados que aparecen en las cuentas, el usuario se ve en la disyuntiva de pagarlos o de reclamar, lo cual le significa el corte del servicio, cuya reposición muchas de las personas que requieren de los servicios telefónicos en forma permanente no pueden asumir y terminan por pagar y consolidar así un mecanismo arbitrario de cobranza unilateral.

La moción apunta a corregir el enorme desequilibrio que se produce en este mercado, y mediante mecanismos regulatorios habilita a los usuarios para defender sus derechos con absoluta certeza, haciéndolos valer apoyados en esta ley en tramitación.

Por lo anterior, votaré a favor la moción, pues aun cuando puede tener algunas imperfecciones, apunta derechamente a crear un mayor imperio del bien común y a equilibrar

un mercado muy ineficiente y desequilibrado en cuanto al poder que tienen las partes para defender sus intereses.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Solicito el acuerdo de la Sala para prorrogar la votación hasta las 14 horas, a fin de cumplir con el objetivo previsto.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Están inscritos para hacer uso de la palabra los Diputados señores Letelier, don Juan Pablo, y Munizaga. Además, se han inscrito los Diputados señores Palma, don Andrés, y Vilches.

Solicito el acuerdo de la Sala para darles, excepcionalmente, cinco minutos a cada uno.

¿Habría acuerdo?

El señor **TUMA**.- Pido la palabra.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Diputado señor Tuma, estamos haciendo un esfuerzo para despachar un proyecto de alto interés suyo y de toda la Corporación. Le pido su colaboración para poder despachar las otras mociones que están en tabla.

El señor **TUMA**.- Es un punto de Reglamento.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor **TUMA**.- Señor Presidente, comparto absolutamente lo planteado por usted en cuanto a extender el tiempo de discusión para que intervengan los diputados recién inscritos. El punto está en que varios señores diputados han formulado consultas al diputado informante, razón por la cual solicito que me

considere en la opción de hacer uso de la palabra antes de cerrar el debate.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En estricto rigor, debería declarar cerrado el debate, porque está vencido el tiempo convenido para la tramitación del proyecto.

Por lo tanto, solicito el acuerdo de la Sala para dar la palabra a los cuatro diputados y al diputado informante también por cinco minutos.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Juan Pablo Letelier.

El señor **LETELIER** (don Juan Pablo).- Señor Presidente, el proyecto en discusión es muy importante y el primero de una serie que debatiremos respecto de la estructura de tarifas de las empresas de utilidad pública, es decir, las telefónicas, las de agua potable, las de electricidad. Por ende, su debate fijará un precedente respecto de la forma de abordar los otros temas.

En atención a lo anterior, quiero hacer dos consultas. Primero, por qué no se elimina el costo fijo. El sentido del proyecto era eliminarlo y que hubiera un pronunciamiento claro al respecto. Algunos dirán que no se puede, pero si se aborda el tema en forma seria, debemos evitar que el costo fijo contenga elementos variables. Ésa es la consulta del Diputado señor Montes, a la cual me sumo, para ver si el texto, tal como se propone, es el más conveniente o si será motivo de conflictos posteriores en la redacción del reglamento por la Subsecretaría.

Considero que en la redacción del texto hay un tema que no está del todo claro. En otros países, cuando se compra una línea telefónica la instalan en la casa y uno puede tener 1, 2 ó 10 teléfonos. Sin embargo, en el

proyecto no queda claro si se cobrará por el hecho de tener más de un teléfono, independientemente de quien haga la instalación o de quien sea el aparato, a pesar de que la línea tiene un costo que no variará por el hecho de existir uno o más teléfonos.

Dado que la redacción de la letra c) del número 2 del artículo 1º es poco clara, propongo que el proyecto vuelva a Comisión, a fin de precisar en mejor forma su texto. De lo contrario, quedará un problema pendiente.

Por último, estimo que hay un gran vacío en el proyecto, que puede subsanarse en este trámite o en otra instancia. Cuando un privado hace una inversión en las compañías de luz y de agua potable y alcantarillado, existe el mecanismo del aporte reembolsable. Sin embargo, las compañías telefónicas no tienen esa obligación. Una persona puede pagar la extensión de una línea telefónica por tres, cuatro o cinco kilómetros, pero ese patrimonio pasa a formar parte de la compañía telefónica, sin que ésta reembolse los gastos en que ha incurrido el privado. Este aspecto no ha sido tratado en forma adecuada y sería conveniente abordarlo en este trámite o en otro o en una iniciativa distinta.

Por eso, quiero consultar al diputado informante cuál fue el debate que hubo en la Comisión sobre el particular.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Eugenio Munizaga.

El señor **MUNIZAGA**.- Señor Presidente, el cobro de cargo fijo por las empresas que entregan diferentes servicios a la comunidad es uno de los problemas que hoy preocupan a los pobladores más modestos. En consecuencia, la moción presentada por los colegas señores Maximiano Errázuriz y Eugenio Tuma es un avance en el sentido correcto, tendiente a cambiar la situación actual, modificar las disposiciones y lograr una

mayor transparencia en los cobros, de manera que quienes contraten los servicios sepan exactamente lo que deberán pagar.

Sin embargo, considero que los cargos fijos deben ser eliminados, por cuanto constituyen imprevistos que quedan fuera de los presupuestos familiares.

Por lo tanto, me sumo a la inquietud del Diputado señor Montes, en cuanto a consultar al diputado informante por qué no se consideró esta materia en forma completa. Con todo, espero que en la tramitación posterior del proyecto se logre establecer una fórmula que permita la eliminación de este cargo.

Por lo anterior, anuncio que votaré favorablemente.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra hasta por cinco minutos el Diputado señor Andrés Palma.

El señor **PALMA** (don Andrés).- Señor Presidente, votaré a favor de la idea de legislar. Sin embargo, quiero referirme específicamente al punto iii) de la letra c) del número 2 del artículo 1º propuesto, en el cual se establece que en la fijación de tarifas deberá considerarse “el monto del cargo fijo que deberá pagar el usuario de una línea telefónica y el derecho de éste, para pagar dicho monto ya sea al contado o en cuotas mensuales”.

Creo que el monto del cargo fijo es una materia que debe ser incluida en la fijación de tarifas. He presentado indicación para sustituir esto, a fin de que la Comisión lo estudie en la discusión en particular del proyecto. El punto de fondo no es la supresión de los cargos fijos -algunos existen-, sino su identificación precisa y que los usuarios puedan optar entre pagar un cargo fijo o un incremento proporcional a su consumo. Esta alternativa existe en otras áreas que prestan

similares servicios. Por ejemplo, algunas administradoras de fondos de pensiones tienen comisiones fijas y otras, comisiones variables, por lo que el usuario, el que se afilia a una de ellas, debe evaluar a cuál le conviene incorporarse.

Lo que se debe introducir a la ley que se quiere modificar mediante esta iniciativa es la opción de que el usuario pueda pagar los cargos fijos como una cuota fija en pesos o cancelarlos en proporción a su consumo. Por lo tanto, las compañías prestadoras de servicios de utilidad pública -y es el propósito de la indicación que he presentado- deben otorgar la opción a sus usuarios de pagar un cargo fijo o uno proporcional a su consumo, y esta opción debe quedar en la letra que he señalado.

Con la venia de la Mesa, le concedo una interrupción al Diputado señor Dupré.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Dupré por dos minutos.

El señor **DUPRÉ**.- Señor Presidente, me parece muy interesante la propuesta del Diputado señor Andrés Palma. Sin perjuicio de ello, quiero señalar a modo de explicación cuál es la idea del cargo fijo, ya que algunos señores parlamentarios lo han planteado.

La gracia del proyecto es que dispone que el cargo fijo está acotado, es decir, que sólo se podrán establecer como tales los valores de operación y de mantención que se encuentren asociados al servicio que se proporciona al usuario. Además, obliga a que en estos valores se incluya la rentabilidad del concesionario.

Como aquí también se ha indicado, en el reglamento se establecerá en forma mucho más específica esta acotación que hace el proyecto. ¿Por qué en el reglamento? Porque, como se sabe, para la fijación de tarifas es necesario un decreto del Ministerio de

Economía, que es la culminación de un proceso de estudios para esos efectos. Tal como se establece en el proyecto, en la fijación de tarifas se deben considerar los costos de instalación de una red telefónica, el plazo de obsolescencia de la red y el monto del cargo fijo que deberá pagar el usuario.

Además, la obligación de la empresa con respecto al usuario es llegar con el servicio hasta el poste. Todo lo demás es opcional para el cliente, quien tiene libertad para conectarse desde el poste hacia el interior de su residencia, donde, a su vez, puede establecer los servicios telefónicos que estime adecuados.

Por lo tanto, esto está mucho más acotado, porque las empresas no pueden hacer cobros que actualmente resultan, en muchos casos, abusivos o no informados respecto del servicio que va desde el poste hacia el interior de la residencia o por la cantidad de aparatos telefónicos que allí se implementan.

Sin perjuicio de esta explicación, me parece muy interesante estudiar la indicación planteada por el Diputado señor Andrés Palma.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Vilches.

El señor **VILCHES**.- Señor Presidente, el tema que nos convoca en esta oportunidad es de la mayor importancia, porque tiene relación con los consumos básicos de la población; pero es muy importante que lo tratemos con seriedad, dado que puede ser muy bien recibido por la comunidad y los usuarios el anuncio de que nosotros estamos estudiando un proyecto de ley para terminar con los cargos fijos, lo que es muy fácil decir, pero raya en la demagogia, porque el otorgamiento de un servicio durante las 24 horas del día requiere de gastos cuyo financiamiento es necesario mantener permanentemente. De lo con-

trario, ningún usuario podría reclamar que, en este caso, el servicio telefónico, está descompuesto o fuera de funcionamiento, aunque lo use una vez a la semana.

Esto tiene directa relación con que las empresas tienen la obligación, por ley, de mantener los servicios en forma óptima las 24 horas del día.

El Diputado señor Andrés Palma ha anunciado una indicación que apunta en la dirección correcta, porque esto requiere de mayor debate.

Considero que la discusión está pegando al lado y no en el blanco, porque estamos preocupados de terminar con los cargos fijos, los que en la cuenta representan normalmente un porcentaje menor; lo más caro son los servicios adicionales que ofrecen las compañías de teléfonos. Por ejemplo, en el sistema anterior de telefonía existía una cuenta fija que no cobraba el servicio local medido; en la actualidad se cobra este servicio, el que encarece significativamente la cuenta telefónica.

Entonces, antes había libertad para hablar sin límite de tiempo en las llamadas locales, porque se pagaba un valor fijo; hoy ese pago es variable en función del número de minutos que se ocupa el servicio.

Ahí está el problema de los usuarios, porque nadie sabe cómo se miden los llamados locales; nadie puede comprobar el cobro del servicio local medido, lo que lo transforma en una caja negra. Ahí está el problema de las altas tarifas que se están pagando y de los consumos tan elevados en el servicio telefónico.

Por eso quiero que este proyecto vuelva a la Comisión de Economía, porque requiere mayor discusión. Hay que debatir la política tarifaria que, por ley, se fija a estos servicios. Allí es donde está incluido el cargo fijo y su costo, de acuerdo con la normativa vigente. Pero además se autoriza a las compañías de teléfonos cobrar por cada servicio adicional, con lo cual se encarece la cuenta.

Por lo anterior, creo que, más que en los cargos fijos, la discusión debe centrarse en la política tarifaria, que es una ley vigente, la cual debería ser discutida para bajar los precios. De esa forma, los cobros de un servicio de primera necesidad podrían ser transparentes, de manera que todo el mundo los entendiera.

A eso debemos apuntar para legislar.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Tuma.

El señor **TUMA**.- Señor Presidente, el proyecto es una clara señal de la voluntad política de la Cámara para terminar con una situación de inequidad que ocurre en general con las tarifas de los servicios básicos. En particular, hoy día nos referimos a la modificación de las tarifas telefónicas. Ya lo hizo la Cámara en relación con las de alcantarillado y de agua potable. En la Comisión están en estudio la modificación y la revisión del modo en que se están aplicando las tarifas eléctricas.

Seamos claros: para la mayoría de los usuarios de los servicios básicos existen situaciones abusivas, que se expresan en la poca transparencia en la información de los contratos y de los cobros, la desprotección en que se encuentran los consumidores para reclamar sus discrepancias y la inequidad que significan los cargos fijos, sin importar el consumo que efectúen los clientes.

Quizás los parlamentarios que hoy hemos intervenido en el proyecto podemos tener algunas diferencias de matices de cómo mejorar el proyecto, por lo que comparto absolutamente la necesidad de que vuelva a la Comisión, a fin de perfeccionarlo; pero todos, sin ninguna excepción, han intervenido para señalar la necesidad de legislar y de precisar con mayor equidad el sentido que tiene esta política tarifaria.

Nadie discute la legalidad del sistema tarifario telefónico ni tampoco pretendemos expropiar los derechos adquiridos por las compañías en el período de vigencia de las tarifas; pero, ¡por favor!, el mínimo sentido de equidad nos llama a modificar las condiciones abusivas que imperan para los clientes.

Si los cargos fijos constituyen una parte integrante, fundamental e insustituible del sistema tarifario, como aseveran las compañías, puesto que por la vía de este cobro pretenden recuperar la inversión fija, lo justo sería que los clientes supieran cuál es el costo real de la instalación, la operación y la rentabilidad del sistema que han contratado, y tuvieran la oportunidad de cancelarlos en períodos determinados.

Algunos señores diputados han planteado indicaciones que, sin duda, enriquecerán el proyecto. Por lo tanto, aprobaremos cualquiera indicación que tienda a hacerlo más equitativo.

Los representantes de las empresas no pueden sostener que las compañías necesiten cobrar eternamente el valor de una inversión fija, como lo señalaron cuando estuvieron en la Comisión.

En este sentido, sería interesante que las empresas telefónicas explicaran por qué esta imperiosa necesidad de lograr utilidades o recuperar inversión vía el cargo fijo, en circunstancias de que se ha eliminado, por ejemplo, en las ofertas de los servicios de telefonía celular.

Las modificaciones introducidas en el proyecto que hoy debatimos no ponen en riesgo el futuro del sector, pues sólo incorporan mayor transparencia en la información de los contratos, delimitan el ámbito que se refiere al cobro de los cargos fijos, precisan el sistema de pagos e introducen un mecanismo de reclamo ante el juzgado de policía local, incorporando estas acciones al ámbito de competencia de la ley sobre derecho de los consumidores.

Respecto de la consulta que hacía el Diputado señor Montes, establecimos que el reglamento determinaría en definitiva los cargos fijos porque éstos, necesariamente, incluían la rentabilidad del concesionario, razón por la cual no podemos fijar por ley la determinación de dicho cargo fijo. No obstante, creo que, perfeccionando la indicación, podemos precisar de mejor modo qué estará entregado a reglamento.

Por eso, considero extraordinariamente positivo aprobar hoy el proyecto en general, para que en la Comisión podamos revisar en particular cada una de las indicaciones.

Respecto de la consulta del Diputado señor Juan Pablo Letelier, en relación con los aportes reembolsables, quiero señalar que el artículo 30-K de la ley N° 18.168, que regula todo el tema de las comunicaciones, establece un procedimiento para los aportes de financiamientos reembolsables que establece la propia ley. Sin embargo, creo que es pertinente, de acuerdo con la inquietud y observación que plantea el parlamentario, que en la Comisión podamos precisar el modo en que esto se hace en la práctica, pues, en realidad, ninguna empresa está haciendo reembolsos, en términos reales, de las inversiones que hacen los privados.

Por último, he presentado una indicación para ampliar el ámbito de la aplicación del procedimiento de reclamación contemplado en la letra b) del artículo 2° del proyecto, a todos los servicios y relaciones contractuales regulados por la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Espero que el proyecto se apruebe en general y podamos perfeccionarlo en la Comisión de Economía.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Cerrado el debate.

Queda pendiente la votación.

-Posteriormente, la Sala votó este proyecto en los siguientes términos:

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- El proyecto que elimina el cobro de cargos fijos en el servicio de teléfonos requiere de 69 votos para su aprobación.

En votación general.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 83 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Aprobado en general el proyecto.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Aguiló, Alvarado, Allamand, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ávila, Aylwin (don Andrés), Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Bartolucci, Bombal, Caminondo, Cantero, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Dupré, Elgueta, Encina, Errázuriz, Escalona, Ferrada, Fuentealba, Gajardo, Galilea, García (don René Manuel), García (don José), García-Huidobro, González, Gutiérrez, Hamuy, Hernández, Huenchumilla, Hurtado, Karelovic, Kuschel, Latorre, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longton, Longueira, Makluf, Martínez (don Rosaura), Martínez (don Gutenberg), Melero, Montes, Morales, Munizaga, Naranjo, Navarro, Ojeda, Orpis, Ortiz, Palma (don Andrés), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Pizarro, Pollarolo (doña Fanny), Prochelle (doña Marina), Prokuriça, Rebolledo (doña Romy), Reyes, Ribera, Rodríguez, Saa (doña María Antonieta), Sabag, Seguel, Silva, Solís, Tohá, Tuma, Ulloa, Urrutia (don Salvador), Valenzuela, Vargas, Vega, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

-Se abstuvo el Diputado señor Vilches.

El señor **LETELIER** (don Juan Pablo).- Punto de Reglamento.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor **LETELIER** (don Juan Pablo).- Señor Presidente, hay que definir bien el título del proyecto que acabamos de aprobar, para no inducir a error a la opinión pública acerca de cuáles son sus efectos. Creo que la Comisión debe corregirlo. Como no se elimina el cargo fijo, es necesaria la mayor claridad sobre qué materia se legisla.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene razón, señor diputado.

Transcribiremos en esos términos la comunicación de la resolución a la Comisión indicada.

-El proyecto fue objeto de las siguientes indicaciones:

Al artículo 1°

1. De los señores Andrés Palma y Vilches para sustituir en el número 2 que agrega un párrafo y cuatro incisos al artículo 30-K, en el nuevo inciso cuarto, la letra iii), por la siguiente:

“iii) Monto del cargo fijo que deberá pagar el usuario de una línea telefónica, con la opción para el usuario de pagar dicho monto en proporción al consumo mensual.”.

2. De los señores Montes y Orpis para suprimir el inciso quinto del siguiente tenor:

“Un reglamento regulará los procedimientos que se emplearán para determinar el cálculo de los valores de operación, mantención y rentabilidad.”.

Al artículo 2°

3. Del señor Tuma para sustituir en el inciso quinto que se propone, la frase inicial “El abonado que se sienta afectado por el in-

cumplimiento por parte de una empresa concesionaria de las obligaciones establecidas en este artículo, podrá” por “Los usuarios a que se refieren las leyes N^{os} 18.168 y 19.302, que se sientan afectados por el incumplimiento por parte de una empresa concesionaria podrán”.

4. Del señor Orpis para agregar en el inciso quinto propuesto, a continuación de la expresión “A su vez,” las palabras “el juez”.

-o-

INHABILITACIÓN DE SUBSECRETARIOS Y SECRETARIOS REGIONALES MINISTERIALES PARA POSTULAR A CARGOS PARLAMENTARIOS. Primer trámite constitucional.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- A continuación, corresponde tratar, en primer trámite constitucional, el proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción, que inhabilita a los subsecretarios y secretarios regionales ministeriales como candidatos a cargos parlamentarios.

Diputada informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es la señora Wörner.

Antecedentes:

-Moción, boletín N° 1979-07, sesión 44ª, en 2 de enero de 1997. Documentos de la Cuenta N° 5.

-Informe de la Comisión de Constitución, sesión 32ª, en 13 de agosto de 1997. Documentos de la Cuenta N° 3.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra, por diez minutos, la diputada informante.

La señora **WÖRNER**.- Señor Presidente, la idea central del proyecto busca reformar la Constitución Política, con el fin de inhabi-

litar a los subsecretarios y a los secretarios regionales ministeriales para levantar candidaturas parlamentarias.

Con tal propósito, modifica el número 1 del artículo 54 de la Carta Fundamental, a fin de agregar a tales funcionarios entre quienes no pueden ser candidatos a diputados o senadores.

Esta reforma constitucional se originó en una moción del Diputado señor Ulloa, copatrocinada por el Diputado señor Víctor Pérez.

Desde el punto de vista doctrinario, se conocen como inhabilidades aquellas causas que afectan la independencia de una persona para desempeñar el cargo de diputado o senador, en razón de la situación particular en que se encuentra. Es decir, la inhabilidad se refiere a aquellas personas que, no obstante reunir los requisitos para ser elegidas parlamentarias, se encuentran impedidas de serlo por el hecho de estar desempeñando un cargo determinado o de ejercer cierta actividad que, de acuerdo con la Constitución, menoscaba su necesaria autonomía para legislar.

El artículo 54 de la Carta Fundamental señala estas inhabilidades, indicando que no pueden ser candidatos a diputados o senadores las siguientes personas:

“1.- Los ministros de Estado;

“2.- Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales y los concejales;

“3.- Los miembros del Consejo del Banco Central;

“4.- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejerzan el ministerio público;

“5.- Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;

“6.- El Contralor General de la República;

“7.- Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal, y

“8.- Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.”

A continuación, la misma norma constitucional señala que estas inhabilidades serán aplicables a quienes hubieren tenido los cargos mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, salvo el caso de quienes desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal o sean personas naturales o gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, todos los que estarán inhabilitados si tuvieren dichas calidades al momento de inscribirse las respectivas candidaturas.

Finalmente, el artículo señala una última regla, aplicable, en este caso, a quienes no resultaren elegidos en el acto eleccionario, disponiendo que no podrán volver a ocupar los mismos cargos ni ser designados para otros de naturaleza análoga a los que desempeñaron hasta un año después de efectuada la elección.

A su vez, el inciso final del artículo 57 reglamenta el caso en que, durante el desempeño de sus funciones, el parlamentario se vea afectado por una causal sobreviniente de inhabilidad, disponiendo que, en tal evento, cesará en su cargo.

Los diputados patrocinantes de la iniciativa fundamentan la moción señalando que las causales de inhabilidad previstas por la Constitución, persiguen un doble propósito: por una parte, garantizar una efectiva separación de los poderes del Estado, elemento que resulta esencial en un régimen presidencialista como el chileno, y, por otra, cautelar el principio de probidad y de igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho ciudadano para optar a cargos de elección popular.

Finalmente, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1° Que tratándose de un proyecto de reforma constitucional, no contiene disposi-

ciones de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado, pero, por afectar el capítulo V de la Constitución Política y teniendo presente lo establecido en el artículo 116 de la misma Carta Fundamental, para ser aprobada, la iniciativa necesita el voto conforme de las 3/5 partes de los diputados y senadores en ejercicio.

2° Que su artículo único no es de competencia de la Comisión de Hacienda.

3° Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad; y

4° Que no hubo indicaciones o artículos rechazados por la Comisión.

En mérito de lo expuesto, la Comisión recomienda aprobar el proyecto de reforma constitucional, cuyo artículo único señala:

“Artículo único.- Agrégase en el N° 1 del artículo 54 de la Constitución Política, después de las palabras “Los Ministros de Estado”, substituyendo el punto y coma (;) que las sigue por una coma(,), lo siguiente: “los Subsecretarios y los Secretarios Regionales Ministeriales;”.

Es todo cuanto tengo que informar.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Están inscrito los Diputados señores Andrés Palma, Ulloa y Latorre.

Tiene la palabra, por cinco minutos, el Diputado señor Andrés Palma.

El señor **PALMA** (don Andrés).- Señor Presidente, no estoy de acuerdo con la moción que se nos presenta hoy.

Creo que la modificación que debemos introducir a la Constitución debe ir en la dirección inversa; es decir, en lugar de aumentar las inhabilidades para postular al Parlamento, creo que hay que disminuirlas.

Por esa razón, votaré en contra de este proyecto de reforma constitucional.

A mi juicio, se pueden agrupar en dos categorías los ciudadanos que presentan

inhabilidades: los que están desempeñando un cargo en función de una responsabilidad política y los que están desempeñando un cargo que va más allá de la política.

Me parece razonable diferenciar esta situación y establecer inhabilidades para quienes están desempeñando un cargo institucional que va más allá de la política. Me refiero a los señalados en los numerales 3), 4), 5) y 6) del artículo 54 de la Constitución: los miembros del Consejo del Banco Central; los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejerzan el ministerio público; los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales y el Contralor General de la República. Por la función que ellos desempeñan, deben estar fuera de la arena política, y me parece razonable que si desean participar en política, deben dejar su cargo con un año de anticipación.

Tal vez, en la misma categoría deberíamos incluir a los generales, almirantes y oficiales superiores, quienes también deberían dejar sus instituciones -por esencia, apolíticas- antes de participar en una elección, como una manera de establecer un paréntesis entre el cargo que han ejercido y la elección en la cual van a participar.

En lo personal, soy partidario de suprimir esta inhabilidad para los ministros de Estado, intendentes, gobernadores, alcaldes, miembros de los consejos regionales, concejales, las personas que desempeñen cargos directivos de naturaleza gremial o vecinal, y las que tengan contratos con el Estado, salvo en el momento de inscribirse como candidatos, puesto que desde ese instante no pueden continuar ejerciendo sus funciones. Pero extender las inhabilidades -lo hace el proyecto que se está presentando- a los secretarios regionales ministeriales y a los subsecretarios atenta contra la lógica de democratización del órgano rector que nos rige.

Por ello, votaré en contra de la iniciativa. He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra, por cinco minutos, el Diputado señor Jorge Ulloa.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, sin duda, siguiendo la lógica del colega Andrés Palma, se puede llegar al absurdo de que el modelo democrático que él persigue es claramente menos democrático, toda vez que uno de los principios clave que hay que cautelar no se refiere sólo a la probidad, sino también a la igualdad de oportunidades, de manera de ejercer efectivamente los derechos ciudadanos.

La finalidad de esta propuesta de perfeccionamiento constitucional apunta a dar un claro sentido a la inhabilidad ya existente, que tiene una lógica absoluta al impedir que eventualmente se haga mal uso de los cargos señalados en el artículo 54. Dicho artículo indica claramente las personas que deben dejarlos un año antes de postular a cargos de representación popular.

El Diputado señor Andrés Palma se equivocó profundamente al mencionar a los directivos gremiales o vecinales, porque no tienen otra inhabilidad que la señalada en la propia norma constitucional al momento de inscribir sus candidaturas.

Cuando hablamos de perfeccionar una norma, nos referimos precisamente a la idea de que la igualdad de derechos afecte en forma positiva a cualquier candidato que desee postular a un cargo de elección popular. Sin duda, en esta Sala nadie podrá negar que un subsecretario, que maneja no sólo poder, sino también recursos, está en una situación privilegiada -eso no es democrático, Diputado señor Andrés Palma- respecto de otros candidatos. En la misma situación se encuentran las personas que ejercen el cargo de secretario regional ministerial. Por lo tanto, lo que queremos es evitar el privi-

legio de que gozan quienes ejercen una función pública, hecho que les permite detentar no sólo poder sino también recursos financieros. Y tan así es esto, que el Diputado señor Valenzuela anteriormente presentó un proyecto de reforma constitucional que incorporaba sólo a los secretarios regionales ministeriales.

Creo que la norma que proponemos con mi colega Víctor Pérez, no hace más que perfeccionar una disposición que, a todas luces, impide que se rompan los necesarios equilibrios y distancias que deben existir entre quienes ejercen el poder en un régimen presidencial como el nuestro y quienes aspiran a representar al electorado. En ese sentido, el argumento del colega Andrés Palma no sólo adolece de errores constitucionales, sino que también de vicios, desde el punto de vista de la teoría democrática.

Esta norma que -repito- tiende al perfeccionamiento de lo actualmente existente, no hace otra cosa que ser coherente con la teoría democrática. En ese sentido, llamo a mis distinguidos colegas a que aprueben la propuesta de perfeccionamiento constitucional.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, el Diputado señor Latorre.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, no obstante respetar el artículo 54 de la Constitución, que señala quiénes no pueden ser candidatos a diputados ni a senadores, no lo comparto.

Además de establecer una serie de inhabilidades que no se justifican claramente y que cada cual puede interpretar en la forma que estime pertinente, dicho artículo -a que hizo alusión la Diputada informante señora Wörner-, termina señalando algo que considero muy discutible. Dice: "Si no fueron elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados

para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral."

El artículo 54, número 8), de la Constitución me parece, por lo menos, muy discutible. Además, no encuentro la razón por la que alguien que ha sido inhabilitado para ser candidato a diputado o senador, y a quien se le impone como exigencia renunciar un año antes si desea postular, posteriormente, si no es elegido, quede inhabilitado además por un año para ejercer un cargo análogo al que tenía dos años antes.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia nos entrega, por unanimidad, en su informe, bajo el título "Discusión del proyecto", el siguiente argumento: "no existía una razón aparente para inhabilitar a altos funcionarios administrativos como los ministros de Estado," y señala cuáles son. En consecuencia, como no existía una razón aparente para ello, obviamente, debe inhabilitar a subsecretarios y secretarios regionales ministeriales. Me parece que ese argumento no corresponde a una Comisión tan destacada como ésa.

En el breve tiempo de que dispongo, no quiero reiterar la argumentación del Diputado señor Andrés Palma y me limito a señalar que el proyecto de ley no ha sido debidamente analizado y discutido -por lo menos no se refleja en el informe-, y no estoy de acuerdo con que se apruebe una nueva inhabilidad en los mismos términos en que hoy afecta a otras personas por los cargos que detentan y con la exigencia que impone el texto del artículo 54 de la Constitución.

En consecuencia, anuncio mi voto en contra.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Cerrado el debate.

Queda pendiente la votación.

-Con posterioridad, la Sala procedió a votar el proyecto en la siguiente forma:

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En votación general el proyecto de reforma constitucional que inhabilita a los Subsecretarios y Secretarios Regionales Ministeriales como candidatos a cargos parlamentarios.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 61 votos; por la negativa, 21 votos. Hubo 4 abstenciones.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Rechazado el proyecto.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Alvarado, Allamand, Ávila, Bartolucci, Bombal, Caminondo, Cantero, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Dupré, Elgueta, Encina, Errázuriz, Fantuzzi, Ferrada, Gajardo, Galilea, García (don René Manuel), García-Huidobro, González, Gutiérrez, Hamuy, Hernández, Hurtado, Jocelyn-Holt, Karelovic, León, Letelier (don Juan Pablo), Longueira, Luksic, Makluf, Martínez (don Rosauero), Melero, Morales, Muniyaga, Ojeda, Orpis, Ortiz, Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prochelle (doña Marina), Prokuriça, Reyes, Ribera, Rodríguez, Seguel, Solís, Tuma, Ulloa, Urrutia (don Salvador), Valenzuela, Vargas, Vega, Vilches, Villouta, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Aguiló, Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Arancibia, Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Escalona, Fuentealba, Huenchumilla, Kuschel, Latorre, Longton, Naranjo, Navarro, Palma (don Andrés), Pizarro, Rebolledo (doña Romy), Saa (doña María Antonieta), Sabag, Tohá y Walker.

-Se abstuvieron los Diputados señores:

Aylwin (don Andrés), García (don José), Letelier (don Felipe) y Silva.

-o-

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Saludamos y damos la bienvenida al Viceministro de Relaciones Exteriores de Ucrania, señor Volodymyr Khandoguiy, que se encuentra en la tribuna acompañado por el Embajador de Ucrania en Chile.

-Aplausos.

-o-

SIMPLIFICACIÓN DE NOTIFICACIONES EN JUICIOS PENALES Y REFORZAMIENTO DE LAS VISITAS CARCELARIAS. Segundo trámite constitucional.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional originado en moción, que modifica el Código de Procedimiento Penal respecto a la forma en que han de practicarse las notificaciones de las resoluciones que indica y el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a la visita semanal que efectúan los jueces a los recintos carcelarios.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el señor Aldo Cornejo.

Antecedentes:

-Proyecto del Senado, boletín N° 1866-07 (S), sesión 2ª, en 22 de mayo de 1997. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la Comisión de Constitución, sesión 35ª, en 20 de agosto de 1997. Documentos de la Cuenta N° 2.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Cornejo.

El señor **CORNEJO**.- Señor Presidente, espero que el presente informe satisfaga las expectativas del Diputado señor Latorre, porque no me parece pertinente que diga que los informes de la Comisión de Constitución son someros. Si él tiene interés en algún proyecto, la Comisión lo recibirá encantado -y lo invitamos formalmente- para escuchar sus aportes, que siempre serán interesantes.

Me corresponde informar, en segundo trámite constitucional, el proyecto originado en una moción del Senador señor Miguel Otero que se refiere a modificaciones al Código de Procedimiento Penal respecto de la forma en que han de practicarse notificaciones de diversas resoluciones que consigna dicho Código, como asimismo al Código Orgánico de Tribunales en relación con la visita semanal que efectúan los jueces a los diversos recintos carcelarios.

Las ideas fundamentales del proyecto son las siguientes:

En primer lugar, facilitar la notificación de algunas resoluciones referidas a la libertad de detenidos o procesados en causas criminales que se tramiten ante un tribunal cuya sede se ubique fuera del lugar o ciudad donde esté ubicado el establecimiento penal en que se encuentren reclusos y que no cuenten con servicio diario de traslado de presos.

En segundo lugar, eliminar el trámite previo de dirigir requisitoria a los jueces del crimen de los lugares en que se sospeche que el inculcado o procesado ha podido albergarse, para declarar la rebeldía de éste.

En tercer lugar, establecer, como criterio o regla general, que la visita semanal que deben realizar los jueces del crimen a los detenidos o presos será efectuada solamente por aquellos cuyo tribunal está ubicado en la

localidad o ciudad en que se encuentre el establecimiento carcelario.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, son aplicables al proceso penal, en cuanto no se opongan a lo establecido en el Código o en alguna normativa especial, las disposiciones comunes a todos los juicios contenidos en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. Del texto de esta disposición se desprende que, en materia de notificaciones, debemos sujetarnos al Código de Procedimiento Civil.

Por medio de las notificaciones judiciales se pone en conocimiento de una persona una resolución, diligencia o actuación procesal. Por su naturaleza, son esencialmente formales. Para que existan y surtan efectos legales deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley.

La Comisión, en la discusión del proyecto que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal -que todavía no conoce la Sala- en lo relativo a los funcionarios autorizados para realizar las notificaciones y citaciones, optó por aludir a los funcionarios públicos en general y no a los funcionarios judiciales en particular, por entender que la primera expresión cubría un espectro más amplio. Así, se acordó que las notificaciones de las resoluciones judiciales se realizarán por los funcionarios públicos especialmente habilitados.

Respecto de las notificaciones al imputado privado de libertad, se adecuó la norma del artículo 66 del Código de Procedimiento Penal vigente, estimándose que deben hacerse en persona por un funcionario judicial en el mismo tribunal o en el establecimiento penal en que aquél se encontrare recluso, aunque se halle fuera de su territorio jurisdiccional.

La ley N° 19.382 modificó las disposiciones que regulan las notificaciones en el Código de Procedimiento Civil, particularmente sus artículos 41, 43 y 44, con el

objeto de facilitar la práctica de las notificaciones, aumentando los lugares en los cuales se pueden practicar las notificaciones, como asimismo los días y horas hábiles en que éstas se pueden realizar válidamente.

En el caso de la notificación personal del artículo 44, simplificó el procedimiento al establecer que, a fin de acreditar las circunstancias que habilitan para realizar la notificación personal subsidiaria, basta la certificación del ministro de fe que la practicará, excluyendo la información sumaria de testigos.

El autor de esta moción fundó su iniciativa en que las actuales circunstancias han hecho variar los presupuestos sobre los cuales se basaron las normas legales mencionadas. La actual realidad hace conveniente, por lo tanto:

Facilitar la notificación de las resoluciones judiciales relativas a la libertad del detenido o preso cuando existan diferencias de ubicación geográfica entre el tribunal de la causa y el establecimiento carcelario respectivo.

Eliminar la obligación del juez de la causa de dirigir requisitoria a los jueces de los lugares en que se sospeche que el procesado o inculcado ha podido albergarse como condición para poder declarar su rebeldía.

Circunscribir el deber de practicar las visitas semanales a las cárceles sólo a los jueces cuyos tribunales funcionen en el mismo lugar en que se encuentre el recinto de detención o de prisión preventiva.

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, la moción apunta a facilitar la práctica de las notificaciones y a resolver una situación que se da con bastante frecuencia, originada por el hecho de que los magistrados que deben realizar visitas a las cárceles no siempre son los titulares de los tribunales del lugar donde se encuentran ubicados los recintos carcelarios.

El Senado calificó todas las normas del proyecto como orgánicas constitucionales.

Quiero llamar la atención respecto de la constancia que dejó la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia respecto del número 1) del artículo 1°.

Nuestra Comisión estimó que el número 1) del artículo 1° es una norma de procedimiento que tiende a regular la forma de efectuar ciertas notificaciones en materia penal, por lo que no tendría incidencia en la organización ni en las atribuciones de los tribunales. Por lo mismo, al modificarse esta disposición no se está legislando sobre materias propias de ley orgánica constitucional del Poder Judicial, sino sobre materias que son objeto de ley ordinaria o común.

Sobre el particular, el informe consigna la opinión del Tribunal Constitucional en el caso del artículo 391 del Código Orgánico de Tribunales. Lo hago presente para los efectos de la votación a que se someterá la moción del Senador don Miguel Otero.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Si le parece a la Sala, se dará la palabra, hasta por cinco minutos, al Diputado señor Juan Carlos Latorre y a la Diputada señora Martita Wörner. Después se cerrará el debate y se procederá a votar.

Acordado.

Tiene la palabra el Diputado señor Latorre.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, quiero agradecer la invitación del Diputado señor Cornejo para asistir a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y señalarle que, por su somero, pero muy convincente informe, votaré a favor del proyecto de ley.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra la Diputada señora Martita Wörner.

La señora **WÖRNER**.- Señor Presidente, sólo para los efectos de la historia de ley,

quiero hacer resaltar que la modificación al artículo 567 del Código Orgánico de Tribunales persigue establecer un procedimiento por el cual se haga efectiva y eficiente la tarea que se impone al juez de visitar regularmente los recintos carcelarios donde se encuentran personas detenidas y sometidas a procesos dentro de la jurisdicción de su tribunal. Por eso, la redacción del artículo 567 es imperativa cuando señala que “el último día hábil de cada semana, todo juez de letras que ejerza jurisdicción en materia criminal, acompañado de su secretario, visitará la cárcel o establecimiento, con el objeto de indagar si los detenidos y procesados sufren vejaciones indebidas, si se les coarta la libertad de defensa o se prolonga ilegalmente la tramitación de sus procesos. Y en el caso de los tribunales -por lo tanto de los jueces- cuya competencia es ejercida en juzgados que no son asiento del establecimiento o cárcel donde las personas están privadas de libertad, deberá visitar, a lo menos, una vez cada tres meses, el recinto carcelario.

De manera que esta obligación se le impone al juez acompañado de su secretario, y la norma no permite que ésta se delegue en cualquier funcionario del tribunal, pues ello impide que el juez tenga cabal y directo conocimiento de las quejas o de las observaciones que los detenidos quieren hacerle presente.

Hoy, dicha visita es encargada por el juez a cualquier funcionario de los tribunales, lo cual es distinto a lo que prescribe la norma actual y que también se hace imperativo para el juez en la reforma.

Por lo tanto, quiero destacar el punto porque me parece de vital importancia para que esa responsabilidad del juez conduzca a los objetivos que persiguen.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Cerrado el debate.

Queda pendiente la votación.

-Con posterioridad, la Sala procedió a votar el proyecto en la siguiente forma:

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- El proyecto que modifica el Código de Procedimiento Penal contiene disposiciones de ley orgánica constitucional y requiere de 69 votos para su aprobación.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 84 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Aprobado en general y en particular, por no haber indicaciones.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Aguiló, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ávila, Aylwin (don Andrés), Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Bartolucci, Bombal, Caminondo, Cantero, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Dupré, Elgueta, Errázuriz, Escalona, Fantuzzi, Ferrada, Fuentealba, Gajardo, Galilea, García (don René Manuel), García (don José), García-Huidobro, González, Gutiérrez, Hamuy, Hernández, Huenchumilla, Hurtado, Jocelyn-Holt, Karelovic, Kuschel, Latorre, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longton, Longueira, Luksic, Makluf, Martínez (don Gutenberg), Melero, Morales, Moreira, Munizaga, Naranjo, Navarro, Ojeda, Orpis, Ortiz, Palma (don Andrés), Pérez (don Ramón), Pizarro, Pollarolo (doña Fanny), Prochelle (doña Marina), Prokuriça, Rebolledo (doña Romy), Reyes, Ribera, Rodríguez, Saa (doña María Antonieta), Sabag, Seguel, Silva, Solís, Tohá, Tuma, Ulloa, Urrutia (don Salvador), Valenzuela, Vargas, Vega,

Vilches, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

VIII. PROYECTOS DE ACUERDO

MEDIDAS PARA REGULARIZAR SITUACIONES DE EX COLONIA DIGNIDAD.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- El señor Prosecretario dará lectura a un proyecto de acuerdo cuya votación está pendiente.

El señor **ZÚÑIGA** (Prosecretario).- Es el número 558, de los señores Melero, Orpis, Correa, Paya y Masferrer, cuya votación está pendiente por no haberse alcanzado el quórum en la sesión anterior. Se refiere a la ex Colonia Dignidad y la parte conclusiva dice:

“1. Solicitar a la Excelentísima Corte Suprema el nombramiento de un segundo ministro en visita extraordinaria que se aboque al conocimiento de las causas por fraude aduanero, evasión de impuestos, simulación en el traspaso de bienes y, en general, de todos los juicios que no sean de competencia del ministro señor Hernán González.

“2. Traspasar a la Comisión de familia de la Cámara todos los antecedentes que dicen relación con los delitos de abusos deshonestos que investiga el señor ministro en visita extraordinaria, don Hernán González, y con las situaciones que dan cuenta de la privación de los derechos de familia y de los derechos de los niños que ocurran en la ex Colonia Dignidad, hoy Villa Baviera.

“3. Sugerir al Gobierno que envíe una modificación a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, que establezca, sin ambigüedades, atribuciones suficientes al Ministerio de Educación, para vigilar el cumplimiento de la ley de instrucción básica obligatoria.

“4. Solicitar al señor Ministro de Defensa Nacional que instruya a la Dirección Gene-

ral de Movilización Nacional para que efectúe un control permanente de las armas existentes en el predio de Villa Baviera, así como de aquellas que pudiera haber en otras dependencias de la misma organización.”

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 34 votos; por la negativa, 9 votos. Hubo 4 abstenciones.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Aguiló, Álvarez-Salamanca, Bartolucci, Caminondo, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Fantuzzi, González, Karelovic, Kuschel, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Martínez (don Rosauro), Melero, Moreira, Munizaga, Orpis, Pérez (don Ramón), Pollarolo (doña Fanny), Prochelle (doña Marina), Prokuriça, Ribera, Rocha, Rodríguez, Solís, Tohá, Tuma, Ulloa, Urrutia (don Salvador), Vega, Vilches y Wörner (doña Martita).

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Fuentealba, Huenchumilla, Jocelyn-Holt, Ortiz, Palma (don Andrés), Reyes, Silva, Villouta y Walker.

-Se abstuvieron los Diputados señores:

Encina, Martínez (don Gutenberg), Pizarro y Saa (doña María Antonieta).

PRÓRROGA DE DECRETO QUE APRUEBA REGLAMENTO SANITARIO DE ALIMENTOS.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- El señor Prosecretario dará lectura al siguiente proyecto de acuerdo.

El señor **ZÚÑIGA** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo N° 554, de los señores Munizaga, Rodríguez, Vargas, Coloma, Prokuriça, Jürgensen, Valcarce, Pérez, don Ramón; Bayo, Taladriz, Solís, Encina, Longton, García, don René Manuel, y Hurtado.

“Considerando:

1. Que la Región de Coquimbo se vio afectada en los últimos cuatro años por la peor sequía del siglo, la que trajo como una de sus consecuencias, la muerte de gran parte del ganado caprino existente en la Región.
2. Que a raíz de las últimas lluvias que cayeron en la zona norte del país durante el presente invierno, ha comenzado un proceso de recuperación del ganado caprino para los crianceros de la Región de Coquimbo, lo que les permitirá en los próximos años volver a tener rebaños que les garanticen una producción suficiente de queso para mantener económicamente a sus familias.
3. Que la Resolución N° 2.299 de 1997, del Servicio de Salud Coquimbo, prorrogó hasta el 13 de mayo de 1998 la vigencia de las resoluciones N° 84 y N° 2.390 de 1996, que autorizan la producción y comercialización del queso de cabra de acuerdo a las exigencias que en ellas se establecen, luego de lo cual la producción y comercialización del queso de cabra deberá sujetarse a las normas contenidas en el Decreto N° 977, de 6 de agosto de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos, el que contiene nuevas y mayores exigencias a las que deben sujetarse los procesos productivos de los distintos alimentos.
4. Que a raíz de la situación descrita que afectó a los productores de queso de cabra de la Región de Coquimbo, es muy difícil, si no imposible, que éstos puedan adecuar su producción a las normas con-

tenidas en el nuevo Reglamento Sanitario de los Alimentos antes del 13 de mayo de 1998, por lo que se hace necesario conceder una prórroga a las resoluciones que actualmente rigen la producción y comercialización de dicho producto.

En virtud de lo anterior, venimos en presentar el siguiente proyecto de acuerdo:

Solicitar se oficie a su Excelencia el Presidente de la República para que, mediante decreto supremo, disponga la prórroga del decreto N° 977, de 6 de agosto de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos, en lo que respecta a la producción y comercialización del queso de cabra, hasta el 31 de mayo de 1999, manteniendo vigentes hasta esa fecha las resoluciones que actualmente rigen dichas materias, resoluciones N° 84 y N° 2.390 de 1996 y resolución N° 2.299 de 1997.”

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Para hablar a favor del proyecto de acuerdo, tiene la palabra el Diputado señor Munizaga.

El señor **MUNIZAGA**.- Señora Presidenta, el proyecto de acuerdo plantea la necesidad de prorrogar, por un año, la entrada en vigencia del decreto N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sanitario de los alimentos, en lo que se refiere a la producción de queso de cabra, normativa que significará que, al menos, 4.500 familias, que cuentan con pequeños piños de ganado, pierdan su trabajo, las que hasta la fecha, debido a una disposición del Ministerio de Salud que les impone exigencias posibles de cumplir, pueden elaborar quesos artesanales.

Los crianceros del norte verde, que lamentablemente durante cinco años se transformó en un norte seco a raíz de la gran sequía que se vivió, perdieron sus ganados y recién en este año lluvioso los están recuperando. En consecuencia, hay mucha gente que tiene 10,

20 ó 30 animales de crianza -cabras- cuya leche les permite hacer queso y subsistir.

Con las nuevas disposiciones, estos crianceros no podrán comercializar esa leche ni elaborar queso y, por consiguiente, perderán su fuente de trabajo. Por eso, estamos pidiendo prorrogar por un año -no en forma definitiva- la vigencia del citado decreto para que puedan readecuar sus instalaciones. También solicitamos que se les dé una mayor atención, porque la mejoría de la producción quesera en la Región de Coquimbo pasa por elevar la calidad de vida de los crianceros.

He dicho.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Para apoyar el proyecto, tiene la palabra el Diputado señor Encina.

El señor **ENCINA**.- Señora Presidenta, en primer lugar, quiero reconocer los esfuerzos hechos por los gobiernos de la Concertación y los organismos del agro para incorporar a los crianceros a la modernidad y dar cabal cumplimiento a las medidas sanitarias.

Tal esfuerzo ha beneficiado a aproximadamente un 30 ó 40 por ciento de los crianceros de nuestra región. Sin embargo, queda un número de ellos al margen de esta posibilidad y por eso es importante prorrogar por un año la entrada en vigencia del Código Sanitario.

En definitiva, hablamos de alrededor de 4 ó 5 mil familias que podrían verse afectadas, razón por la cual solicitamos esa prórroga y que, en ese período, se intensifiquen las políticas de apoyo que hoy se están implementando, a fin de modernizar la producción de queso de cabra y reconvertir la producción del ganado caprino en caso de que no sea posible la incorporación a la modernidad de muchos de estos campesinos.

Por las razones expuestas, votaré a favor el proyecto de acuerdo.

He dicho.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Para impugnar el proyecto de acuerdo, tiene la palabra el Diputado señor Renán Fuentealba.

El señor **FUENTEALBA**.- Señora Presidenta, quiero señalar que durante los últimos cinco años en la región se han hecho grandes esfuerzos que tienden a la legalización del comercio del queso de cabra, los que se han traducido fundamentalmente en canalizar, a través de una comisión especial creada por el gobierno regional, la capacitación y asesoría en materia de organización a los pequeños productores de queso de cabra.

Indap ha destinado créditos traducidos en importantes sumas de dinero para construir centros de acopio de leche de cabra y plantas queseras, con el objeto de salubrizar la producción de este producto, que es trascendente para la economía campesina de, al menos, el distrito que represento.

No sólo se han analizado créditos de Indap a las organizaciones de crianceros, sino que también se han otorgado créditos individuales a los campesinos que así lo han solicitado para mejorar su infraestructura de producción, consistente en un mejor lugar de ordeño y de habilitación de la quesería particular.

Se ha dado asesoría técnica a los pequeños productores campesinos en materia de producción y comercialización de dicho producto.

A raíz del anuncio efectuado, materia de este proyecto de acuerdo, en el distrito que represento se han realizado reuniones con los campesinos y sus organizaciones para anunciarles esta medida y adoptar con ellos las acciones correspondientes que les permitan llegar a mayo de 1998 con una infraestructura habilitada y salubrizada para la producción de queso de cabra.

En dichas reuniones, los campesinos jamás han planteado la necesidad de prorrogar tales disposiciones. Por consiguiente, aprovechándose de estos tiempos electorales,

esto implica una obvia acción demagógica de parte de los diputados patrocinantes del proyecto de acuerdo.

El gobierno regional y la Comisión Regional de Desarrollo Caprino quieren entrar en una nueva etapa en esta materia, efectuar un salto cualitativo que permita la exportación de un producto valioso, como es el queso de cabra, a mercados internacionales, que pagan altos precios por su calidad. Para ello existe ayuda disponible en Indap.

Sin ir más lejos, ayer me entrevisté con el Director Nacional de Indap para plantearle la necesidad de canalizar mayores recursos a los campesinos, con el objeto de que cuenten con los dineros necesarios para mejorar su infraestructura. Nada de esto han hecho los diputados patrocinantes del proyecto de acuerdo.

Además, existen créditos a través del Programa de Desarrollo de Comunas Pobres, Prodecop, iniciativa financiada por el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola de la Fao, al cual el Gobierno aporta como contrapartida nacional 8 millones de dólares en el plazo de diez años, precisamente con la finalidad de mejorar la infraestructura de producción de queso de cabra, fortalecer la organización de los campesinos y entregarles asesoría técnica en la realización de proyectos productivos.

Hemos indicado la necesidad imposterable e ineludible de que los campesinos se organicen para enfrentar esta nueva situación y que aprovechen las posibilidades de comercialización nacional e internacional que se abren con esta nueva disposición.

Con la prórroga de la vigencia de las disposiciones sólo fomentamos la clandestinidad en la comercialización del queso y facilitamos la producción insalubre, factores que pueden atentar gravemente contra la economía de los campesinos y la salud de la población.

Por los motivos expuestos, votaré en contra del proyecto de acuerdo.

He dicho.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- En votación el proyecto de acuerdo.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 34 votos; por la negativa, 10 votos. No hubo abstenciones.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Aprobado.

El señor **MUNIZAGA**.- Pido la palabra.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor **MUNIZAGA**.- Señora Presidenta, solicito que se me haga llegar copia de la votación.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Así se procederá, señor diputado.

El señor **PIZARRO**.- Pido la palabra por una cuestión de Reglamento.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor **PIZARRO**.- Señora Presidenta, aparte de solicitar copia de la votación, quiero manifestar que ella deberá repetirse, porque hay votos emitidos por colegas que no están en la Sala.

Un señor **DIPUTADO**.- ¿Por quiénes?

El señor **PIZARRO**.- No quiero entrar en mayores antecedentes, pero corresponde repetir la votación, a fin de evitar que algunos señores diputados aparezcan votando por otros.

El señor **CANTERO**.- La petición debe ser fundada.

El señor **PIZARRO**.- Para los colegas de Renovación Nacional fundaré la petición: hay un diputado de esa bancada que votó por uno de la Democracia Cristiana que no está presente, sin consultarle su opinión. No quiero dar el nombre, pero, como algunos insisten, he pedido que se repita la votación. Lo más probable es que el resultado sea el mismo, pero se trata de que no se puede sentar ese precedente. No hay que olvidar que estamos aprobando un nuevo Reglamento de Ética en la Cámara. Por lo tanto, debemos mantener una buena conducta.

He dicho.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Para proceder a repetir la votación se necesita contar con la unanimidad de la Sala, y así lo ha manifestado el Diputado señor Pizarro.

El señor **FUENTEALBA**.- Pido la palabra por una cuestión de Reglamento.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor **FUENTEALBA**.- Señora Presidenta, la votación que acaba de efectuarse está viciada. Lo que ha dicho el Diputado señor Pizarro es absolutamente cierto, pues el Diputado señor Ojeda aparece votando y no está presente en la Sala. Eso significa que hay un vicio y que se quiso hacer una pille-ría.

En este caso no se requiere la unanimidad y hay que repetir la votación, pues ésta es nula.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- El Diputado señor Longton me acaba de señalar que cometió un error. Por lo tanto, repetiremos la votación.

El señor **FUENTEALBA**.- Eso es lo que corresponde, señora Presidenta.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- En votación el proyecto de acuerdo.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 40 votos; por la negativa, 10 votos. Hubo 2 abstenciones.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Aguiló, Álvarez-Salamanca, Allamand, Allende (doña Isabel), Arancibia, Bartolucci, Bayo, Cantero, Cardemil, Ceroni, Correa, Encina, Escalona, Fantuzzi, Ferrada, Galilea, García (don José), García-Huidobro, Hurtado, Karelovic, Kuschel, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longton, Martínez (don Rosauero), Munizaga, Naranjo, Navarro, Pérez (don Ramón), Prochelle (doña Marina), Prokuriça, Ribera, Rodríguez, Solís, Tohá, Tuma, Ulloa, Vargas, Vega y Vilches.

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Aylwin (doña Mariana), Fuentealba, Jocelyn-Holt, Luksic, Ortiz, Pizarro, Reyes, Silva y Villouta.

-Se abstuvieron los Diputados señores:
Balbontín y Huenchumilla.

COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALES CELEBRADOS POR CODELCO.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- El señor Prosecretario dará lectura al siguiente proyecto de acuerdo.

El señor **ZÚÑIGA** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo N° 555, de los Diputados señores Vilches, Urrutia, Ávila, Jocelyn-Holt, García-Huidobro, Cantero, Jürgensen, Taladriz, Solís, Villouta, Pérez, don Ramón; García, don René Manuel; Hurtado, Prochelle y Vargas.

“Considerando que:

1. La Corporación del Cobre de Chile perdió más de 200 millones de dólares, producto de las operaciones de futuro realizadas por el operador Juan Pablo Dávila en el año 1993.
2. Producto de la investigación del juicio seguido por el ministro señor José Benquis, han aparecido antecedentes que permiten determinar con qué empresa operó el señor Dávila y los montos en que fue perjudicado Codelco con estas operaciones irregulares.
3. Que, hasta la fecha, Codelco ha celebrado acuerdos extrajudiciales con Merril Lynch y Compañía El Bronce, en los que se renuncia a la acción civil a cambio de la devolución de una cantidad de dinero y que se ha anunciado la celebración de nuevos acuerdos de este tipo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Cámara acuerda:

- a. Solicitar a la Comisión de Minería y Energía que se constituya en Comisión Especial Investigadora, para que se aboque al estudio de los acuerdos extrajudiciales que ha celebrado Codelco-Chile, con la finalidad de recuperar recursos perdidos por las operaciones de futuro efectuadas.
- b. Emitir en un plazo de 60 días un informe final a la Sala de la honorable Cámara de Diputados.”

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Para apoyar el proyecto de acuerdo, tiene la palabra el Diputado señor Jocelyn-Holt.

El señor **JOCELYN-HOLT**.- Señora Presidenta, quiero dar tres argumentos por los que creo importante dar facultades a la Comisión de Minería, -en la cual el Gobierno tiene mayoría- para efectuar una discusión sobre los acuerdos extrajudiciales mencionados, en vez de una tertulia acerca de los antecedentes que los motivaron.

En primer lugar, la ley establece requisitos para que el Consejo de Defensa del Estado pueda transigir, los cuales son distintos a los de Codelco, que en estos años ha tenido dos transacciones importantes: la del fundo Los Cristales y la de Paranal. La ley exige que el Consejo de Defensa del Estado cumpla un quórum y haga una transacción en juicio. Aquí estamos hablando de una transacción extrajudicial, que no reúne ese tipo de requisitos.

Los antecedentes aportados por el Consejo de Defensa del Estado respecto de la naturaleza de estas operaciones...

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- ¿Me permite, señor diputado? Ha terminado el tiempo destinado a los proyectos de acuerdo.

Solicito la unanimidad de la Sala para votar el proyecto en discusión.

No hay acuerdo.

Queda pendiente para la próxima sesión.

IX. INCIDENTES

CUMPLIMIENTO DE LEY SOBRE ABUSOS DE PUBLICIDAD. Oficios.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité del Partido por la Democracia.

Tiene la palabra la Diputada señora Wörner.

La señora **WÖRNER**.- Señora Presidenta, hace escasos días se tuvo conocimiento de una triste experiencia sufrida por un me-

nor que concurrió a visitar a su padre al penal de Colina. Por circunstancias que se investigan, administrativa y judicialmente, resultó violado por un recluso enfermo de sida. No agrego nada más, pues resulta fácil determinar las consecuencias de esta agresión.

Sin embargo, quiero hacer presente que pocas horas después de tan dramática experiencia, un canal de televisión concurrió al domicilio de esta víctima, de este menor, para obtener impresiones de su familia. La pantalla mostró a una mujer acongojada, teniendo entre sus brazos al menor ultrajado pocas horas antes.

Se ha hecho una práctica reincidente que los medios de comunicación olviden la prohibición que impone el artículo 24 de la ley N° 16.643, sobre abusos de publicidad, que señala textualmente: “Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de difusión, de la identidad o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, de menores de dieciocho años, ya sean autores, cómplices, encubridores o víctimas de delito. La infracción de este artículo será sancionada con multa de diez a cincuenta ingresos mínimos.”

El artículo 2° de la ley N° 19.046 está en concordancia con lo que dispone la Declaración de los Derechos del Niño, suscrita, ratificada y vigente en nuestro país, cuyo principio N° 2 establece: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Es frecuente que los medios de comunicación muestren a menores que han participado en hechos delictuales, ya sea como

víctimas o victimarios, limitándose a dar por respetada la restricción impuesta por los cuerpos legales citados con el solo hecho de distorsionar el rostro, cuando se trata de televisión; de tapar la vista o de identificar a estos menores con las iniciales de su nombre, en el caso de la prensa escrita.

Junto con destacar que ello no está de acuerdo con la normativa legal vigente, puesto que la exigencia dice que se prohíbe que de cualquier manera se llegue a la identidad o se identifique directamente al menor, hago presente que con ello se busca proteger celosamente la dignidad del menor.

Por lo anterior, y entendiendo que esta práctica debe ser abolida, esto es la forma de entregar las informaciones que involucran a menores, solicito en primer lugar, remitir copia de mi intervención a la Corte Suprema, para pedirle que, si lo tiene a bien, disponga instruir a todos los tribunales del país para que, junto con velar por el cumplimiento de la legislación vigente, impida la vulnerabilidad en que se encuentran ante los medios de comunicación los menores involucrados en hechos delictuales, ya sea como víctimas o victimarios; en segundo lugar, al Ministerio de Defensa, para que los servicios policiales cumplan lo propio en esta misma materia, evitando exponer a la opinión pública, a través de los medios de comunicación, a los menores vinculados a las órdenes judiciales que deban cumplir, y tercero, a la Comisión de Familia de esta honorable Cámara, a fin de que, tomando conocimiento de las observaciones contenidas en esta intervención, se aboque a estudiar la normativa vigente, escuchar a quien estime pertinente, proponer medidas administrativas y, si es del caso, iniciativas legales que aseguren el cabal cumplimiento de las exigencias contenidas en la Declaración de los Derechos del Niño y en la ley sobre abusos de publicidad, en lo que dice relación con menores involucrados en hechos delictuales, ya sea como víctimas o victimarios.

He dicho.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Se enviarán los oficios solicitados, con la adhesión de los Diputados señores Felipe Letelier, Kuschel, Navarro, Escalona y de quien habla.

PERMISO PARA INSTALAR RADIOEMISORA EN PORTEZUELOS. Oficio.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Tiene la palabra por dos minutos el Diputado señor Felipe Letelier.

El señor **LETELIER** (don Felipe).- Señora Presidenta, la parroquia de la comuna de Portezuelos, provincia de Ñuble, Octava Región, en especial su cura párroco, don Ricardo Sammon O'Brien, no sólo jugó un rol muy importante de solidaridad en los tiempos en que no hubo democracia en el país, sobre todo con la gente relegada a ese lugar, sino que también ha cumplido un papel muy relevante, por cuanto allí se realizan festivales de canciones con raíces folklóricas, en busca de nuestras tradiciones y del reencuentro con nuestra cultura.

Desde hace aproximadamente tres años se está solicitando la instalación de una radioemisora que cumpla este objetivo social-cultural, no comercial. Sin embargo, el Ministerio de Transportes, basado en estudios que datan de más de treinta años y debido a todo el aparataje burocrático que conocemos de las instituciones del Estado, no ha permitido lograr ese objetivo.

A mi juicio, desde los puntos de vista de la distancia, de la salud, de la educación, etcétera, es muy importante que la comuna cuente con este servicio de comunicación.

Por ello, pido que se envíe oficio al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, a fin de que se realicen los estudios pertinentes, pero basados en antecedentes de estos tiempos, para que se cuente con esta radioemisora comunitaria, con el objeto de

que Portezuelos prosiga su labor cultural y social.

He dicho.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Se enviará el oficio en la forma solicitada.

EXPULSIÓN DE DIRIGENTES DE LA EX COLONIA DIGNIDAD. Oficio.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- En el turno del Comité del Partido Socialista, tiene la palabra el Diputado señor Camilo Escalona.

El señor **ESCALONA**.- Señora Presidenta, en la segunda quincena de agosto, la Cámara conoció y aprobó el informe de la Comisión que investigó las denuncias sobre abusos deshonestos cometidos en contra de niños y jóvenes en la ex Colonia Dignidad.

Por esa razón, las Diputadas de la Comisión de Familia, señoras Fanny Pollarolo y Mariana Aylwin, concurren a Talca y se entrevistaron con el ministro responsable de la investigación, señor Hernán González.

Asimismo, con motivo de la presentación de una querrela criminal por el secuestro permanente del ex Diputado Carlos Lorca Tobar, concurrimos a Talca el Diputado señor Sergio Aguiló y quien habla, oportunidad en la que tuvimos ocasión de conversar con el magistrado señor Hernán González, quien nos dio a conocer en forma directa las severas dificultades que afectan a la investigación que lleva a cabo, por tratarse de temas distintos, relacionados con denuncias sobre detenidos desaparecidos, con abusos deshonestos cometidos en contra de niños y jóvenes, delitos tributarios y otras causas, que constituyen no sólo una preocupación nacional, sino, además, un desafío jurídico y ético de primera importancia para nuestra sociedad.

Lógicamente, la decisión de la Corte de Apelaciones de Talca de otorgar la libertad a quien es sindicado como el segundo cabeci-

lla de la ex Colonia Dignidad, el doctor Hartmut Hopp, y, en consecuencia, haber dejado sin efecto la decisión del magistrado señor Hernán González, en nuestra opinión no sólo ocasiona un daño considerable al curso de la investigación, sino que también a la actitud de nuestra sociedad frente a los delitos que se han cometido y que, sin lugar a dudas, han causado alarma pública.

No resulta fácil explicar a la ciudadanía que, a pesar de todas las evidencias existentes, Paul Schaeffer no ha sido detenido y que, además, Hartmut Hopp, ha sido puesto en libertad. En realidad, es un desafío para el Estado de Derecho en nuestro país.

Desde ese punto de vista, y por estar comprometida la autoridad del Estado, quiero reiterar la petición que aprobó la Cámara, a través de un nuevo oficio al Ministro del Interior, en orden a que se proceda a la expulsión del país de quienes encabezan la ex Colonia Dignidad y que, por lo tanto, tienen una responsabilidad principal en los delitos que se investigan.

Aquí hay un desafío al Estado de Derecho, una abierta transgresión a la moral pública, a las tradiciones y las costumbres nacionales y, al mismo tiempo, un grosero abuso y atropello a los derechos de la infancia.

Por estas razones, la autoridad nacional no puede seguir sin actuar. En consecuencia, reitero la solicitud que hicimos llegar al Supremo Gobierno para que, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, proceda a las expulsiones establecidas en la resolución de la Cámara de Diputados del mes de agosto sobre este tema.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Se enviará el oficio en la forma solicitada por su Señoría, con la adhesión de los Diputados señores Aguiló, Navarro, Tohá y de quien habla.

ANTECEDENTES SOBRE INVESTIGACIÓN DE LA SECTA MOON. Oficio.

El señor **ESCALONA**.- Señora Presidenta, solicito también oficiar a la Ministra de Justicia, con el objeto de que se me envíen los antecedentes que obran en poder de ese Ministerio sobre la investigación llevada a cabo respecto de la secta Moon y sus actividades en nuestro país.

He dicho.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Se enviará el oficio solicitado por el Diputado señor Escalona, con la adhesión de los Diputados señores Aguiló, Navarro, Tohá y de quien habla.

INVESTIGACIÓN EN HOGAR-ESCUELA DE TALCA. Oficio.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- En el tiempo del Comité del Partido Socialista, tiene la palabra el Diputado señor Aguiló.

El señor **AGUILÓ**.- Señora Presidenta, en Talca, capital de la Séptima Región, existe un hogar-escuela donde se atienden niños derivados del Servicio Nacional de Menores.

En la prensa regional se han publicado alarmantes denuncias en relación con actos de sodomía y otro tipo de prácticas realizadas en dicha escuela, que tienen extraordinariamente preocupados a los familiares de los menores y a la comunidad en su conjunto, al punto de que el obispo de nuestra diócesis, monseñor Horacio Valenzuela, ha hecho pública su preocupación como pastor de la Iglesia Católica en la región.

Son actos que han ocurrido en 1996 y se han reiterado en 1997. Incluso, el seremi de justicia y el director regional del Sename los han ratificado ante la opinión pública regional.

Además, se hacen denuncias adicionales sobre irregularidades en la utilización de los recursos que el Estado, a través del Ministerio de Justicia, por vía del Sename, entrega a este hogar-escuela.

Por todas estas razones, y en virtud de los antecedentes señalados, solicito oficiar a la señora Ministra de Justicia, para que, a través del Servicio Nacional de Menores, se informe al Parlamento acerca de los resultados de las investigaciones realizadas en dicho hogar, y se tomen, lo más rápidamente posible, las medidas que permitan excluir toda posibilidad de acciones como las que aquí han sido denunciadas.

He dicho.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Se enviará el oficio solicitado por su Señoría, con la adhesión de quien habla.

Resta un minuto al Comité Socialista.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El turno siguiente corresponde al Comité Demócrata Cristiano.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

ELIMINACIÓN DE SUBSIDIO ESTATAL A COTIZACIONES DE SALUD EN ISAPRES. Oficio.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- El turno siguiente corresponde al Comité de Renovación Nacional.

Tiene la palabra el Diputado señor Maximiano Errázuriz.

El señor **ERRÁZURIZ**.- Señora Presidenta, el 21 mayo el Presidente Frei anunció la propuesta de eliminar el subsidio estatal del 2 por ciento a las cotizaciones de salud en instituciones privadas, proyecto que sería enviado el segundo semestre de este año. Pues bien, de concretarse dicha iniciativa, los trabajadores serán los más afectados.

Actualmente, los trabajadores de bajos ingresos, que debieran atenderse por Fonasa, pueden acceder a una isapre gracias a ese subsidio del 2 por ciento. La ley vigente permite que trabajadores dependientes soliciten a su empleador, a cargo de éste, una cotización adicional de hasta el 2 por ciento de la remuneración imponible en la isapre a la que están afiliados. La cotización legal del 7 por ciento más la adicional del 2 por ciento no puede superar una unidad de fomento, más 0,5 UF por cada carga afecta a asignación familiar. El total tampoco puede ser superior a 4,2 unidades de fomento. Los empleadores pueden deducir de sus impuestos los pagos de cotizaciones adicionales.

En síntesis, es un subsidio estatal a las cotizaciones de salud en isapres para mejorar el plan de salud de los trabajadores de bajos ingresos.

El 2 por ciento es un subsidio a los trabajadores, no a las isapres. De concretarse el proyecto del Gobierno, 370 mil trabajadores tendrían que renunciar a las Isapres y volver a Fonasa. Con sus cargas, superan el millón de personas que recargarían a Fonasa más de lo que ya está.

Declaro públicamente que si la iniciativa presidencial es enviada al Parlamento, además de votarla en contra, recurriré al Tribunal Constitucional, a fin de que la declare inconstitucional, porque al afectar un derecho adquirido de los trabajadores, viola el número 24° del artículo 19 de la Constitución Política.

El Presidente dijo que Fonasa es utilizado por personas que no son beneficiarias de Fonasa, y agregó que “problemas prácticos, detectados en la operación del subsidio, hacen impostergable su eliminación”.

Con la computación es fácil detectar quiénes son beneficiarios de Fonasa y quiénes no lo son. En vez de solucionar los problemas prácticos, el Gobierno opta por eliminar el subsidio. Es como don Otto, que cree solucionar el problema vendiendo el sofá.

Me opongo a la eliminación del subsidio porque perjudica a los trabajadores. Prueba de ello es el rechazo unánime de la iniciativa presidencial por parte de la inmensa mayoría de los sindicatos del país.

Una declaración pública en el mismo sentido fue suscrita por los señores Carlos Flores Cepeda, presidente del sindicato N° 1 de la Papelera; Gabriel Riveros Infante, presidente del sindicato N° 2 de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones; Luis Peralta Díaz, presidente del sindicato administrativo de la misma compañía; José Abarca Rivera, tesorero del sindicato N° 1 Coats Cadena; Ricardo Lineros Carrasco, tesorero del sindicato Protisa, de la CMPC; Isaac Figueroa Poblete, secretario del sindicato Protisa de la CMPC; Samir Liddawi Manzur, primer director del sindicato Protisa de la CMPC, y Hugo Calderón, presidente del sindicato N° 2 Tissue de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones.

Solicito que se envíe copia de mi intervención al Ministro del Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que esté en conocimiento de la posición de los trabajadores, por lo menos, de Puente Alto y del distrito que represento, y del pensamiento del parlamentario que habla.

He dicho.

La señora SAA (Vicepresidenta).- Se enviará el oficio solicitado por su Señoría.

DESIGNACIÓN DE CHILLÁN COMO SEDE DE LA DÉCIMA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CULTURALES DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO.

La señora SAA (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Rosauro Martínez.

El señor MARTÍNEZ (don Rosauro).- Señora Presidenta, como es de su conocimiento, el 25 y 26 de julio recién pasado se

efectuó en Sao Paulo, Brasil, la Octava Reunión de la Comisión de Asuntos Culturales de Educación, Ciencia y Tecnología del Parlamento Latinoamericano, evento al cual asistí en mi condición de miembro de la citada Comisión y de representante de Chile ante el máximo organismo de ese Parlamento.

La primera jornada estuvo destinada al análisis del Informe de la Comisión Mundial de la Unesco sobre la Educación para el Siglo XXI, preparado por la Comisión Internacional que presidió Jacques Delors, ex presidente de la Comisión Europea, y al Plan de Educación para la Integración de América Latina y el Desarrollo.

En la oportunidad, cada parlamentario asistente tuvo la posibilidad de exponer brevemente sobre la educación y sus problemas en sus respectivas naciones, a fin de ir profundizando la temática por abordar durante el próximo año, cuando se realice la Décima Reunión, cuya sede será Chile.

La segunda jornada tuvo como objetivo el análisis preliminar del proyecto denominado "La dimensión cultural en el Desarrollo y la Integración de América Latina", preparatorio a la presentación oficial del Informe de la Comisión Mundial de la Unesco sobre Cultura y Desarrollo, programada para noviembre próximo, a la cual asistirá, junto al Director General de la Unesco, don Federico Mayor Zaragoza, el presidente de la citada comisión y ex Secretario General de las Naciones Unidas, don Javier Pérez de Cuéllar.

Dada la trascendencia que los temas expuestos tienen para nuestro país y, en general, para la totalidad de los países miembros del Parlamento Latinoamericano, la próxima reunión, en Chile, en mi opinión, reviste especial importancia, debido a que estará especialmente focalizada a analizar los sistemas educativos vigentes en las distintas naciones de América Latina, a fin de viabilizar fórmulas que los conviertan en agentes transmisores de valores y pautas

de comportamiento, de manera de construir sistemas educacionales esencialmente humanistas.

En ese contexto, y por ser la descentralización educacional uno de los objetivos sobre los cuales existe consenso en los países latinoamericanos, considero pertinente plantear a mis colegas la conveniencia de -tal como lo hicimos con la Comisión de Minería- llevar esta reunión a regiones, con el objeto de que los congresistas conozcan de manera directa el funcionamiento de nuestro sistema educacional, y nuestra población tenga la oportunidad de observar en el terreno el trabajo parlamentario.

Por tal motivo, propongo que se designe a Chillán sede de la Décima Reunión de la Comisión de Asuntos Culturales de Educación, Ciencia y Tecnología del Parlamento Latinoamericano, pues con ello estaremos dando una muestra real del compromiso descentralizador que inspira nuestro quehacer parlamentario.

Finalmente, cumpro con dejar a disposición de la honorable Cámara los siguientes documentos de trabajo:

-Compendio del informe de Comisión Internacional de la Unesco sobre educación para el siglo XXI.

-Sinopsis del Plan de Educación para el Desarrollo y la Integración de América Latina.

-Resolución de la Octava Reunión.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- La Mesa agradece los documentos que su Señoría pondrá a disposición de la Corporación.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE PROCEDENCIA DE ASIGNACIÓN PROFESIONAL PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE REGIONES. Oficios.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Ramón Pérez.

El señor **PÉREZ** (don Ramón).- Señora Presidenta, desde un tiempo a esta parte algunos funcionarios públicos de Iquique han seguido estudios superiores conducentes al título de técnico universitario en administración pública, mediante un programa de extensión especial para esta actividad académica, inserto en el marco de modernización del Estado y profesionalización del servicio público.

Luego de cumplir seis semestres de estudios, estos funcionarios han sido sorprendidos por un dictamen de la Contraloría General de la República que señala que dichos títulos, por ser técnicos de nivel superior, no habilitan para la percepción de los beneficios que las leyes administrativas conceden a quienes se encuentran en posesión de un título profesional universitario, situación que consideran injusta, pues han realizado esos estudios como perfeccionamiento personal que aportan a sus instituciones, adhiriendo, de esta manera, al proceso de mejoramiento de la gestión pública. Lo han hecho, además, con el objeto de percibir una mejor remuneración, a través del pago de la respectiva asignación profesional.

El dictamen en comento tiene el número 32312, y señala que el título de técnico de nivel superior, otorgado generalmente por un centro de formación técnica o por un instituto profesional, no cambia su carácter, aun cuando sea otorgado por una universidad y, en ningún caso, tiene las características de un título profesional, afirmación a mi juicio errada, pues las universidades sólo otorgan títulos profesionales en virtud del artículo 31, incisos cuarto y noveno de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. Por lo tanto, de acuerdo con la ley, los títulos otorgados por las universidades autónomas son exclusiva y definitivamente títulos profesionales.

Es bueno precisar, sin embargo, que hasta antes de ese dictamen la propia Contraloría General había resuelto a favor de los funcio-

narios públicos diversas situaciones similares, conforme con su propia jurisprudencia administrativa y con el apoyo de informes proporcionados por las respectivas universidades. Es el caso del dictamen

N° 34454, de 1993, que señala que los títulos de gestión administrativa otorgados por dos universidades de Santiago tienen el carácter de títulos profesionales universitarios, para los fines de otorgamiento de la asignación profesional, establecida en el decreto N° 479, artículo 3°, y de cualquier otra exigencia contenida en las leyes administrativas.

Cabe hacerse, entonces, la siguiente pregunta: ¿Acaso los funcionarios públicos que trabajan en provincias o que han efectuado un esfuerzo económico y académico no tienen los mismos derechos que los de la Región Metropolitana? Sin duda, la respuesta debe ser afirmativa; de lo contrario, estamos ante otra acción del centralismo en nuestro país.

En otro dictamen, de 1993, la Contraloría General de la República dejó en claro el respeto por la autonomía, de rango constitucional, de que gozan las universidades fiscalizadoras y que pertenecen al Consejo de rectores, entidades que, además, tienen la facultad de diseñar planes y programas de estudio y de otorgar, en forma exclusiva, títulos profesionales y grados académicos, sin más objeción que la del propio Consejo de rectores. Por lo tanto, no debe mediar otro organismo del Estado para cuestionar la calidad de la enseñanza profesional que esas instituciones imparten, lo que significa, a mi modo de ver, que los funcionarios que han realizado estudios en la Universidad Arturo Prat, de Iquique, y en otras, deben percibir la asignación profesional correspondiente.

A falta de un pronunciamiento interpretativo sobre el ámbito de aplicación de la ley orgánica constitucional de Enseñanza, la Contraloría General consideró pertinente conocer la posición del estamento asesor legal del Ministerio de Educación, organis-

mo no colegiado, que ha hecho, a mi juicio, una poco acertada interpretación del artículo 31 de la mencionada ley.

Por las razones expuestas, vengo en solicitar que se oficie al Contralor General de la República y al Ministro de Educación, a fin de requerir de los organismos que dirigen un pronunciamiento oficial y definitivo acerca de si las carreras conducentes a los títulos de técnico universitario en administración pública, técnico universitario en gestión administrativa o cualquier carrera técnico-universitaria impartidas por las casas de estudios superiores del país, permiten impletar todos los deberes, derechos y obligaciones que las leyes contemplan para los funcionarios dependientes de la Administración del Estado, como es el caso de la asignación profesional, a fin de aunar criterios y no continuar favoreciendo a unos y perjudicando a otros, como ocurre con los funcionarios públicos que se desempeñan en Iquique y en el resto del país, que han realizado este tipo de estudios.

Asimismo, solicito que se adjunte a los oficios la presente intervención.

He dicho.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Se enviarán los oficios solicitados por su Señoría, con la adhesión de los Diputados señores Karelovic, Rosaura Martínez, Vega, Munizaga y de quien habla.

AYUDA PARA AGRICULTORES DAMNIFICADOS DE LA CUARTA REGIÓN. Oficios.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- En el tiempo de Renovación Nacional, tiene la palabra el Diputado señor Eugenio Munizaga por tres minutos.

El señor **MUNIZAGA**.- Señora Presidenta, los últimos temporales causaron cuantiosos daños en viviendas, obras públicas, de regadío y predios agrícolas de la

región de Coquimbo. A esta altura del año, después de quince días de ocurridos esos temporales, resulta imperioso señalar cuál es el estado de cosas en nuestra región.

Los esfuerzos por entregar viviendas a quienes perdieron todos sus enseres y casas han sido lentos y demorado más de lo necesario. Pobladores del valle del Elqui, del Limarí y del Choapa están esperando el término de los estudios que debe hacer la Oficina Nacional de Emergencia. De modo que hago presente la lentitud con que han avanzado las soluciones para los problemas de esos vecinos.

Por otra parte, quiero destacar que a las fuerzas de la naturaleza, del temporal que azotó la zona norte, se sumaron, en muchas oportunidades, los efectos de obras públicas mal diseñadas, como badenes, alcantarillas y puentes insuficientes que represaron las aguas de las quebradas. Posteriormente, estas especies de embalses reventaron ocasionando problemas en viviendas, sembradíos, plantaciones y obras públicas. Por ello, se requiere que el Ministerio de Obras Públicas cambie su política en cuanto a la construcción de estas obras.

También hubo grandes daños, especialmente en sectores agrícolas; destrucción y anegamiento, con barro y piedras, de canales, predios y perjuicios en predios agrícolas, parronales y huertos frutales.

La asistencia ha sido insuficiente. El Indap ha manifestado a los pequeños campesinos que cuenta con pocos recursos, y, por otra parte, los agricultores medianos no tienen ninguna fuente de crédito para atender sus necesidades. En consecuencia, es indispensable que el Gobierno entregue ayuda a través del Ministerio de Agricultura.

Solicito que se oficie:

Al Ministro del Interior, para que ordene apurar al máximo las soluciones de vivienda.

Al Ministro de Obras Públicas, con el propósito de que se realice un catastro de todas las obras públicas mal diseñadas que

aumentaron los problemas ocasionados por los temporales y las bajadas de quebradas.

Al Ministro de Agricultura, a fin de que establezca un plan especial para todos los agricultores de la región de Coquimbo, de manera de ayudarlos a salir de los problemas que enfrentan por efecto de los temporales que azotaron a todo el país.

He dicho.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Se enviarán los oficios solicitados por su Señoría, con la adhesión de los Diputados señores Karelovic, Rosauro Martínez, Vega, Ramón Pérez y García-Huidobro.

CUESTIONAMIENTO DE INVERSIONES DE ORGANISMOS PÚBLICOS EN MAGALLANES. Oficios.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- En el turno del Comité de la Unión Demócrata Independiente, tiene la palabra el Diputado señor Vicente Karelovic.

El señor **KARELOVIC**.- Señora Presidenta, agradezco la gentileza del Comité de la UDI por los minutos que me ha concedido. Los solicité para expresar la extrañeza que ha provocado en Magallanes y, en particular, en Puerto Williams, capital de la Provincia Antártica chilena, el discutible uso de millonarios recursos del Estado en la ejecución de obras públicas.

El primer caso se refiere a la inversión de 580 millones de pesos en un camino que, con la excusa de habilitar una ruta de penetración en Navarino, en buenas cuentas no lleva a ninguna parte. Así, se ha desechado la posibilidad de abrir, con esos mismos fondos, la ruta que pudo haber terminado con el aislamiento por tierra que sufre Puerto Toro y permitido el acceso de los pobladores de Puerto Williams a lagos interiores, donde es altamente factible el desarrollo de actividades turísticas y recreativas.

Si esta obra ha sido calificada como despilfarro -hoy el camino es un verdadero lodazal, casi intransitable, porque los trabajos realizados no permitieron ni siquiera un mínimo de tráfico de camiones-, lo es mucho más la inversión de 54 millones de pesos en una casa destinada a residencia del gobernador de la provincia, la cual permanece deshabitada, abandonada y en franco deterioro, porque, según las autoridades, no hay fondos para alhajarla, mientras el actual funcionario que ejerce de gobernador, raramente presente en Puerto Williams, arrienda otra vivienda cuando visita la localidad.

A estos despilfarros del gobierno regional de Magallanes, debe sumarse la inusual señalización de un tramo del camino que va hacia el futuro complejo turístico de Tres Morros, distante unos 40 kilómetros al sur de Punta Arenas, y los problemas de funcionamiento del sistema de alcantarillado de la villa Cerro Castillo, en la comuna de Torres del Paine, en la provincia de Última Esperanza.

Por ello, y con el fin de resguardar los recursos del Estado, más aún en una zona extrema de Chile, enfrentada a una severa recesión económica, a un creciente endeudamiento y a la desesperanza de sus habitantes, pido que se oficie a la Contraloría General de la República para que investigue a fondo esas inversiones y la efectividad de sus resultados, y, si ha lugar, se sancione a los responsables del mal uso del dinero de todos los chilenos.

Asimismo, tampoco puedo dejar de pedir que se investigue, por parte del mismo organismo contralor, todo lo referido al funcionamiento de la empresa chipera Micsa, Magallánica Comercial e Industrial Sociedad Anónima, que ha lanzado a la calle a centenares de trabajadores y ocasionado graves aprietos sociales y económicos a miles de magallánicos, aduciendo una causal de despido en que responsabiliza a servicios del Estado de haber contribuido a sus malos

manejos financieros a través de interponer trabas administrativas y burocráticas a su funcionamiento.

Magallanes y sus esforzados habitantes necesitan explicaciones concretas acerca de las situaciones que he denunciado y confío en que la presidencia de esta honorable Cámara oficiará a la brevedad a la Contraloría, a fin de contribuir a la urgente y necesaria transparencia del quehacer de los organismos públicos y del manejo de los recursos que administra el Gobierno.

Señora Presidenta, solicito que en los minutos que restan pueda hacer uso de la palabra el Diputado señor Osvaldo Vega.

He dicho.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Se enviarán los oficios solicitados por su Señoría, con la adhesión de los Diputados señores Víctor Pérez, Rosauro Martínez, García-Huidobro, Munizaga y Vega.

TRASPASO DE LOS JUZGADOS DE PARRAL, CAUQUENES Y CHANCO A ÁMBITO JURISDICCIONAL DE CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN. Oficio.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- En el tiempo que resta al Comité de la Unión Demócrata Independiente, tiene la palabra el Diputado señor Vega.

El señor **VEGA**.- Señora Presidenta, esta tarde quiero hacer presente la inquietud de los abogados de la región que represento, en el sentido de que, en el último tiempo, los juicios de los juzgados de Parral, de Cauquenes y de Chanco se tramitan con mucha lentitud en la Corte de Apelaciones de Talca. Por tal razón, ellos solicitan que dichos juicios sean devueltos a la Corte de Apelaciones de Chillán, a la cual pertenecían; pero no con el objeto de querer hacer presente que en la Corte de Apelaciones de Talca se imparta mal la justicia -todo lo contrario-,

sino porque su recargo de trabajo no le permite hacerlo con prontitud.

Por consiguiente, pido que se oficie a la señora Ministra de Justicia para que atienda la situación que los abogados están planteando.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Se enviará el oficio solicitado por su Señoría, con la adhesión de los Diputados señores Víctor Pérez, Karelovic, García-Huidobro, Rosauro Martínez y Munizaga.

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR EGRESADOS DE LEYES EN JUZGADO DEL CRIMEN DE CHANCO. Oficio.

El señor **VEGA**.- Señora Presidenta, también quiero que se oficie a la señora Ministra de Justicia sobre una situación muy anómala que ocurre en la ciudad de Chanco.

El juez del juzgado del crimen de esa ciudad, señor Hugo Sánchez, tiene dos hijos egresados de leyes, quienes, desde hace más de un año, ejercen la profesión de abogado sin tener la calidad de tales. La gente que tiene problemas acude a ellos y, sin saber cómo, muchos quedan en libertad gracias a

los trámites que esos jóvenes efectúan al interior del juzgado. Como se comprenderá, la referida situación ha sorprendido a toda la comunidad de la región.

Por tal razón, solicito que se oficie a la Ministra de Justicia, con el objeto de que adopte las medidas pertinentes a fin de aclararla.

He dicho.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- Se enviará el oficio solicitado por su Señoría, con la adhesión de los Diputados señores Víctor Pérez, Karelovic, García-Huidobro, Rosauro Martínez y Munizaga.

La señora **SAA** (Vicepresidenta).- En el tiempo del Comité de la Unión Demócrata Independiente, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Por haberse cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 15.10 horas.

JORGE VERDUGO NARANJO,
Jefe de la Redacción de Sesiones.

VIII. DOCUMENTOS DE LA CUENTA.

1. Mensaje de S.E. el Presidente de la República. Aprueba Convenio sobre Seguridad Social entre las Repúblicas de Chile y del Uruguay, suscrito en Montevideo, el 1° de agosto de 1997. (boletín N° 2082-10)

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, suscrito en Montevideo, Uruguay, el 1° de agosto de 1997.

El Gobierno que me honro en presidir, consciente de la situación que afecta a los trabajadores migrantes en el orden previsional, ha suscrito Acuerdos de Seguridad Social con diferentes naciones europeas y americanas. El presente Convenio se encuadra en el contexto de dicha política, siendo su finalidad primordial que los nacionales de los Estados Partes puedan beneficiarse de las cotizaciones enteradas por ellos en ambos países, manteniendo así la continuidad en su historia previsional; fundamento básico que permitirá, en definitiva, el goce de los derechos de la seguridad social, que reflejen el desarrollo de una actividad laboral determinada, en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes.

En lo esencial, el Convenio que someto a vuestro conocimiento, recoge los principios jurídicos de universal aceptación en materias de Seguridad Social, los que fundamentan este tipo de instrumentos internacionales. Ellos son: la Igualdad de Trato entre las Partes Contratantes; la Totalización de Períodos; la Exportación de Beneficios; la Asistencia Mutua; la Mantención de los Derechos Adquiridos; la Conservación de los derechos en curso de adquisición, y Colaboración Administrativa.

En lo que atañe a la estructura del Convenio, éste consta de 28 artículos, distribuidos en Títulos, I al IV, en los que se desarrollan los principios antes señalados.

Así, las normas del Título I, que comprenden desde los artículos 1° al 5°, regulan respecto de los Contratantes el significado común que, en el contexto del Convenio, deberá otorgársele a determinados términos. En el artículo 1° se definen, entre otros, los conceptos de “legislación”; “autoridad competente”; “período de seguro”, etc. Dichos conceptos uniformarán la base para una correcta interpretación del sentido que deba darse a cada una de las normas de este Instrumento Internacional.

Los artículos 2° y 3°, por su parte, determinan el ámbito de aplicación material y personal del Convenio, delimitando el marco jurídico que cada una de las Partes Contratantes deberá utilizar en el otorgamiento de los derechos previsionales de que se trate, como, asimismo, los sujetos destinatarios de ellos.

El artículo 4° refleja el principio de la igualdad de trato, en cuanto al goce uniforme de los beneficios legales, en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes. Dichos derechos se traducirán, en definitiva, en la adquisición de pensiones por las causales de vejez, invalidez y sobrevivencia que, al tenor de las normas internas de cada Estado Parte, beneficien a quienes, de acuerdo al artículo 3°, se aplique el presente Convenio.

Cabe precisar, en este Título, que en el caso de Chile, el Convenio se aplicará tanto en relación al nuevo régimen de pensiones, basado en la capitalización individual, como a aque-

llos regímenes del tradicional sistema, hoy fusionados en el Instituto de Normalización Previsional.

El artículo 5º alude a la Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones y a las cláusulas de reducción, modificación, suspensión o de supresión y, a la Exportación de Pensiones. Así, estas prestaciones podrán hacerse efectivas a los beneficiarios que residan en el territorio de un tercer Estado, en las mismas condiciones y con igual extensión que si permanecieran o residieran en el territorio de una de las Partes Contratantes.

En lo que toca a la exportación de pensiones, debe advertirse la trascendencia que dicha norma representa para los nacionales chilenos que, habiendo obtenido un beneficio previsional en el territorio de la República Oriental del Uruguay, con arreglo a sus disposiciones internas, conservarán el derecho a su goce, no obstante trasladar su residencia, retornando a nuestro país.

No debe olvidarse, en esta materia, que Chile jamás ha sujetado el goce de los derechos previsionales que conforme a su legislación confiere, al requisito de la residencia, a diferencia de lo que acontece en la gran mayoría de los otros Estados, en que si bien, el derecho se adquiere, su percepción resulta condicionada a la residencia en el territorio del ente otorgante.

El Título II contiene, en sus artículos 6º y 7º, las diversas disposiciones que determinan la legislación aplicable, consagrando, en esta materia, la regla general y las normas específicas o de excepciones. La regla general atiende a la aplicación de la legislación del Estado en cuyo territorio se realice una determinada actividad laboral.

Las normas especiales que prescriben la aplicación de una u otra legislación, se refieren a la situación de los trabajadores desplazados, el personal itinerante, el trabajador dependiente que ejerza una actividad a bordo de un buque o nave, los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga o reparación de buques o naves, funcionarios públicos, los miembros de misiones diplomáticas o consulares, el personal administrativo, técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares; el personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares y las personas enviadas por una de las Partes en misiones oficiales de cooperación.

Finalmente, y con arreglo a lo previsto en el artículo 7º N° 2, se faculta a las autoridades competentes o delegadas de ambas Partes Contratantes, para establecer, de común acuerdo, otras excepciones.

A continuación, el Título III, consigna, en cuatro Capítulos, disposiciones relativas a las diversas categorías de beneficios. Así, en el Capítulo Primero, artículo 8º, se incorpora la norma sobre totalización de períodos cumplidos en Uruguay y Chile, respectivamente, mediante la cual, los períodos de seguro cumplidos bajo las disposiciones de una Parte son válidas para efectos de adquirir beneficios previsionales en la otra Parte.

Esta totalización de los períodos de seguro, constituye, sin duda alguna, el reconocimiento recíproco entre los Estados Partes, del esfuerzo laboral sustentado con las cotizaciones previsionales que correspondan, realizadas por las personas, indistintamente en el territorio de uno u otro Contratante.

El Capítulo Segundo, previene, además, los requisitos, formalidades y exigencias en la determinación y liquidación de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, en ambas Naciones Contratantes. La última disposición del Capítulo Segundo, consigna la determinación de la incapacidad.

El Capítulo Tercero, establece la aplicación de la legislación chilena y, el Capítulo 4, la aplicación de la legislación uruguaya.

El Título IV, se consta, a su vez, de tres Capítulos, desarrollados entre los artículos 17° a 28° del Convenio, los que se refieren a disposiciones diversas, transitorias y finales destinadas a la futura implementación de la normativa de este Tratado. Así, en su Capítulo Primero se reglan materias como actualización de las prestaciones; efectos de la presentación de documentos; ayuda administrativa; exención de impuestos, derechos y exigencias de legalización; modalidades y garantía del pago de prestaciones; atribuciones de las autoridades competentes y regulación de controversias. En lo que atañe a esto último, la norma del artículo 23 dispone que ellas se resolverán mediante negociaciones por las autoridades competentes o delegadas -en Chile el Ministro del Trabajo y Previsión Social-. Sin embargo, si una controversia no pudiera ser resuelta en dichas negociaciones, ésta deberá ser sometida a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes, consagrándose, de esta forma, el marco de la jurisdicción y competencia que operará en la decisión de los eventuales conflictos.

El Capítulo Segundo, en su artículo 24, regula el cómputo de los períodos de seguro cumplidos con anterioridad a la vigencia del Convenio, los que serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

Por su parte, el artículo 25 regula la cobertura que este instrumento entregará respecto de aquellos hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor. El párrafo primero señala que si bien el Convenio se aplicará a las contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor, el derecho al pago de las mismas, sólo se adquirirá a partir de la entrada en vigor.

El párrafo segundo del artículo 25, establece las normas sobre revisión; el párrafo tercero del mismo artículo, contiene, por su parte, las normas sobre prescripción y caducidad de los derechos, que observándose presentes en las legislaciones internas de los Contratantes, han debido ser objeto de reglas especiales en el contexto del Convenio.

En este orden de ideas, el párrafo segundo del citado artículo, regula la fecha desde la cual se adquirirán los derechos emanados al tenor del Convenio, condicionando esta data a la presentación o no, de las respectivas solicitudes, dentro del plazo de dos años, contado desde la entrada en vigor del Convenio, sin perjuicio de las disposiciones que, en esta materia resulten más favorables, de conformidad con la legislación del Estado Parte de que se trate.

Debe precisarse, en este punto, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, las normas sobre prescripción de derechos previsionales se insertan en el marco de los tradicionales regímenes previsionales, fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social, principalmente, en la ley N° 19.260. Consagra esta ley, a contar del 4 de diciembre de 1993, época de su vigencia, la imprescriptibilidad del derecho a las pensiones de jubilación por cualquier causa, sin perjuicio de la verificación de determinadas modalidades en cuanto a las fechas de pago, según el momento en que los beneficios se solicitaren.

Respecto del nuevo sistema de pensiones, debe expresarse que, tal como dispone el artículo 2 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, la afiliación al sistema es única y permanente, subsistiendo durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad. Esto significa entonces, que en este régimen, el derecho a solicitar y obtener pensión se somete, en esencia, a la configuración de la causal y al monto del ahorro previsional existente en la respectiva cuenta de capitalización individual.

Lo anterior, en conjunción con las disposiciones del presente Convenio, determina una amplia garantía respecto a los nacionales chilenos en cuanto a sus expectativas para pensionarse efectivamente, en el evento de reunir los requisitos habilitantes para ello.

Por último, los artículos 26 y 28, contemplan las disposiciones finales relativas a la vigencia, aprobación y entrada en vigor del Convenio.

Por su parte, el artículo 27, establece que, con la entrada en vigencia del Convenio, se dejará sin efecto el Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, suscrito por las Partes Contratantes con fecha 14 de abril de 1982, protegiéndose los derechos adquiridos o en vías de adquisición.

En consecuencia, el texto del Tratado que se somete a vuestra consideración, constituye un cuerpo armónico y cohesionado, orientado fundamentalmente a la protección de los derechos de orden previsional, reconocidos como una derivación del esfuerzo laboral e impositivo de los beneficiados con sus normas.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestro conocimiento, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo Único.- Apruébase el Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, suscrito en Montevideo, Uruguay, el 1º de agosto de 1997.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República; JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS, Ministro de Relaciones Exteriores; JORGE ARRATE MAC NIVEN, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La República de Chile y la República Oriental del Uruguay animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1º

Definiciones

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:
 - a) “Partes Contratantes”, designa la República de Chile y la República Oriental del Uruguay.
 - b) “Legislación”, las leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de Seguridad Social que se indican en el artículo 2º de este Convenio.

- c) “Autoridad competente”, respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y respecto de Uruguay, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o Institución Delegada.
 - d) “Institución gestora”, designa la institución u organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que alude el artículo 2º de este Convenio.
 - e) “Organismo de enlace”, organismo de coordinación e información entre las instituciones gestoras de ambas Partes Contratantes que intervengan en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo. En la República de Chile será designado por la autoridad competente y en la República Oriental del Uruguay, será el Banco de Previsión Social.
 - f) “Trabajador”, toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad en forma dependiente o por cuenta ajena o en forma independiente o por cuenta propia, está o ha estado sujeta a las legislaciones indicadas en el artículo 2º del presente Convenio.
 - g) “Beneficiario”, la persona reconocida o declarada como tal por la legislación aplicable.
 - h) “Período de seguro”, todo período reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro.
 - i) “Prestación”, cualquier pago en dinero o asignación que esté previsto en las legislaciones mencionadas en el artículo 2º del presente Convenio, incluyendo suplementos, incrementos o actualizaciones.
2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio, tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

ARTÍCULO 2º

Ámbito de aplicación material

1. El presente Convenio se aplicará:
 - A) Respecto de Chile, a la legislación sobre:
 - El sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual, y, los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, administrados por el Instituto de Normalización Previsional.
 - Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 15º.
 - B) Respecto de Uruguay, a la legislación relativa a las prestaciones contributivas de la Seguridad Social en lo que se refiere a:
 - Los regímenes de jubilaciones y pensiones basados en el sistema de reparto y de capitalización individual.
2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las leyes y reglamentos que en el futuro complementen o modifiquen las señaladas en el numeral 1.

ARTÍCULO 3º

Ámbito de aplicación personal

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de una o ambas Partes Contratantes, así como a quienes deriven sus derechos de aquéllas.

ARTÍCULO 4º**Igualdad de trato**

Las personas mencionadas en el artículo 3º tendrán los derechos y las obligaciones previstas en la legislación de cada Parte Contratante, en las mismas condiciones que los trabajadores de esa Parte.

ARTÍCULO 5º**Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones**

Las pensiones y otras prestaciones que deban pagarse por una de las Partes, comprendidas en el artículo 2º, incluidos los beneficios adquiridos en virtud de este Convenio, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o supresión por el hecho de que el beneficiario permanezca o resida en el territorio de la otra Parte. Estas prestaciones podrán hacerse efectivas a los beneficiarios que residan en el territorio de un tercer Estado, en las mismas condiciones y con igual extensión que si permanecieran o residieran en el territorio de una de las Partes Contratantes.

TÍTULO II**DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE****ARTÍCULO 6º****Regla general**

Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio, estarán sujetas exclusivamente a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º.

ARTÍCULO 7º**Normas especiales o excepciones**

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 6º, se establecen las siguientes normas especiales o excepciones:
 - a) El trabajador dependiente de una empresa con sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección, o actividades similares, y, que sea enviado para prestar servicios en el territorio de la otra Parte por un período no mayor de veinticuatro meses, continuará sujeto a la legislación de la Parte de origen. Este período será susceptible de ser prorrogado por una sola vez, en supuestos especiales, mediante expreso consentimiento de la autoridad competente de la otra Parte.
 - b) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede principal la empresa. En caso que dicho personal resida en el territorio de la otra Parte, estará sujeto a la legislación de dicha Parte.
 - c) El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de un buque o de una nave estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque o la nave.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o por una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

- d) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques o naves y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.
 - e) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares, se regirán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961 y sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en los literales f, g, y h siguientes.
 - f) Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen.
 - g) El personal administrativo, técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares de cada una de las Partes, podrá optar entre la aplicación de la legislación de la Parte acreditante o la de la otra Parte. La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha del inicio del trabajo en el territorio de la Parte en la que se desarrolle su actividad, o, de la fecha de vigencia del presente Convenio. En caso que no se efectúe la opción dentro de dicho plazo, se considerará que opta por ampararse a la legislación de la Parte en donde desarrolla su actividad.
 - h) El personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares, tendrá el mismo derecho de opción regulado en el apartado anterior.
 - i) Las personas enviadas por una de las Partes en misiones oficiales de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la legislación de la Parte que las envía, salvo que en los Acuerdos de Cooperación que se suscriban por las Partes se disponga otra cosa.
2. Las autoridades competentes o delegadas de ambas Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, establecer otras excepciones en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores.

TÍTULO III
DISPOSICIONES RELATIVAS A PRESTACIONES
CAPÍTULO 1
TOTALIZACIÓN
ARTÍCULO 8º

Totalización de períodos de seguro

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la institución gestora tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos en este régimen con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a su propia legislación, siempre que no se superpongan.

CAPÍTULO 2
DERECHO Y LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES
ARTÍCULO 9º

Determinación del derecho y liquidación de las pensiones

El trabajador que haya estado sucesiva o alternadamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratantes, tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1. La institución gestora de una de las Partes determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente, los períodos de seguro acreditados en esa Parte.
2. Asimismo, la institución gestora determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:
 - a. Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
 - b. El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en una Parte y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (pensión prorrateada).

ARTÍCULO 10º

Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo, a la condición que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte, o en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte, de la misma naturaleza, o una prestación de distinta naturaleza, pero causada por el propio beneficiario.
2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación, que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.

ARTÍCULO 11º

Cómputo de períodos de cotización en regímenes especiales o bonificados

1. Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una actividad sometida a un régimen especial o bonificado, en una actividad o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte, sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de

igual naturaleza, o a falta de éste, en la misma actividad o, en su caso, en una tarea de características similares.

2. Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un régimen especial o bonificado, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del régimen general o de otro régimen especial o bonificado en el que el interesado pudiera acreditar su derecho.

ARTÍCULO 12°

Prestaciones por invalidez, vejez y sobrevivencia

El derecho a las prestaciones por invalidez, vejez y sobrevivencia, será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador o beneficiario se hallare sujeto en el momento de producirse la contingencia.

ARTÍCULO 13°

Prestaciones por defunción

1. La prestación por defunción será concedida por la institución gestora de la Parte Contratante cuya legislación sea aplicable al trabajador o pensionista en el momento del fallecimiento.
2. En caso de fallecimiento de un trabajador o pensionista de las dos Partes, que causara, en ambas, el derecho a la prestación por defunción, esta será reconocida por la institución de la Parte en cuyo territorio residiere en el momento del fallecimiento.
3. Si el fallecimiento del trabajador o pensionista, tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho a la prestación, se regulará por lo establecido en el numeral anterior.

ARTÍCULO 14°

Determinación de la incapacidad

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la institución gestora de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con su propia legislación.
2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la institución de la Parte Contratante en que resida el interesado enviará a la institución de la otra Parte, a petición de éste y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.
3. En caso que la institución gestora estime necesario que en la otra Parte se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, el costo de éstos será asumido de acuerdo a la legislación interna de la Parte solicitante.

El Acuerdo administrativo determinará la forma en que se efectuará el reembolso de los exámenes adicionales entre cada Parte Contratante.

CAPÍTULO 3
APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CHILENA
ARTÍCULO 15°

Régimen de prestaciones

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al artículo 8° para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.
2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el párrafo cuarto, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación uruguaya.
3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al sistema de pensiones de capitalización individual en Chile, podrán aportar voluntariamente en dicho sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Uruguay, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio, quedarán exentos de la obligación de aportar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud.
4. Los imponentes o cotizantes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional, también tendrán derecho al cómputo de períodos, en los términos del artículo 9°, para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.
5. Cuando la suma de períodos de seguro computables en ambas Partes Contratantes, exceda el período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, los años en exceso, se desecharán para efectos de este cálculo.
6. Las personas que residan en Chile y perciban pensiones conforme a la legislación del Uruguay, tendrán derecho a prestaciones no pecuniarias en caso de enfermedad de acuerdo con la legislación de Chile, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de este Estado.

CAPÍTULO 4
APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE URUGUAY
ARTÍCULO 16°

Régimen de prestaciones

1. Los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, en Uruguay, financiarán sus prestaciones con el importe acumulado en su cuenta de capitalización individual.
2. Las prestaciones otorgadas por el régimen de capitalización, se adicionarán a las prestaciones a cargo del régimen de solidaridad, cuando el trabajador reúna los requisitos establecidos por la legislación vigente, aplicándose en caso de resultar necesario, la totalización de períodos de seguro.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS Y FINALES
CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES DIVERSAS
ARTÍCULO 17°

Actualización de las prestaciones

Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Convenio, se actualizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna. Sin embargo, cuando se trate de pensiones cuya cuantía haya sido determinada bajo la fórmula “prorrata temporis” prevista en el numeral 2 del artículo 9°, el importe de la actualización se podrá determinar mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad que se haya aplicado para establecer el importe de la pensión.

ARTÍCULO 18°

Efectos de la presentación de documentos

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de la aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las autoridades o instituciones gestoras correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la autoridad u organismo correspondiente de la otra Parte.
2. Las solicitudes de prestaciones presentadas en virtud de la legislación de una Parte, también se considerarán solicitudes para una prestación similar en virtud de la legislación de la otra Parte.
3. La fecha en que dichas solicitudes, declaraciones o recursos hayan sido presentados ante una Parte Contratante, será considerada como la fecha de presentación ante la otra Parte.

ARTÍCULO 19°

Ayuda administrativa

Para la aplicación de este Convenio las autoridades competentes, las instituciones gestoras y los organismos de enlace de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueda derivarse la adquisición, modificación, suspensión, reducción, extinción, supresión o mantención del derecho a prestaciones por ellas reconocido. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora, por la institución gestora que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.

ARTÍCULO 20°

Exención de impuestos, derechos y exigencias de legalización

1. Las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares y otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las instituciones gestoras de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.

2. Todos los actos administrativos y documentos, que se expidan para la aplicación del presente Convenio, serán dispensados de los requisitos de legalización u otras formalidades similares, para su utilización por las instituciones gestoras de la otra Parte.

ARTÍCULO 21º

Modalidades y garantía del pago de las prestaciones

1. Las instituciones gestoras de cada una de las Partes, quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio, cuando éstos se efectúen en la moneda de su país y de acuerdo a la fecha y forma que determine cada Parte Contratante.
2. En caso que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

ARTÍCULO 22º

Atribuciones de las autoridades competentes o delegadas

1. Las autoridades competentes o delegadas de las dos Partes Contratantes deberán:
 - a. Establecer el Acuerdo administrativo necesario para la aplicación del presente Convenio.
 - b. Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para el funcionamiento del Convenio.
 - c. Noticiarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2º.
 - d. Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible.
2. Con la finalidad de hacer un seguimiento respecto de la aplicación de este Convenio y del Acuerdo Administrativo, funcionará una Comisión Mixta de Expertos integrada por técnicos designados por las autoridades competentes o delegadas.

La Comisión Mixta de Expertos se reunirá alternadamente en uno y otro país, como mínimo una vez cada dos años, en las fechas que la misma fije, pudiendo ser convocada en cualquier momento por las autoridades competentes o delegadas.

ARTÍCULO 23º

Regulación de las controversias

1. Las autoridades competentes o delegadas, deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de su Acuerdo administrativo.
2. Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de seis meses, a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la Comisión Arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.

CAPÍTULO 2
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
ARTÍCULO 24°

Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio

Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

ARTÍCULO 25°

Hechos causantes anteriores a la vigencia del Convenio

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, no se efectuará el pago de las mismas por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.
2. Las prestaciones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes o los derechos a prestaciones que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor del Convenio, serán revisados, a petición de los interesados o de oficio, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo, siempre que la solicitud de revisión se presente en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Convenio. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable de la legislación de esa Parte. No se revisarán las prestaciones pagadas que hayan consistido en una cantidad única.
3. Las normas sobre prescripción y caducidad vigentes en cada una de las Partes Contratantes, podrán aplicarse a los derechos previstos en este artículo, siempre que los interesados presenten la solicitud con posterioridad a los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, salvo disposición más favorable de la legislación de la Parte ante la cual se formula la petición. El monto de la prestación resultante de este nuevo cálculo no podrá ser inferior al de la prestación primitiva.

CAPÍTULO 3
DISPOSICIONES FINALES
ARTÍCULO 26°

Vigencia del Convenio

1. El presente Convenio tendrá duración indefinida, salvo denuncia de una de las Partes, que surtirá efecto a los seis meses de su notificación fehaciente a la otra Parte. El Acuerdo Administrativo regulará la forma y condiciones de esta notificación.
2. En caso de término del Convenio por denuncia o mutuo acuerdo, y no obstante las disposiciones restrictivas que las Partes puedan prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo.
3. Las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición, derivados de los períodos de seguro o equivalentes, cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

ARTÍCULO 27º**Inaplicación del Acuerdo Administrativo suscrito el 14 de abril de 1982**

La entrada en vigencia del presente Convenio dejará sin efecto el Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, suscrito por las Partes Contratantes con fecha 14 de abril de 1982, conservándose en todo caso los derechos adquiridos o en vías de adquisición conforme a dicho Acuerdo.

ARTÍCULO 28º**Aprobación y entrada en vigor**

1. El presente Convenio será aprobado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.
2. Cada Parte notificará a la otra de que se han cumplido todos los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del Convenio.
3. Las Partes Contratantes practicarán la publicación oficial de este Convenio. El mismo, entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha de la última publicación.

Hecho en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1º de agosto de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares, siendo igualmente auténticos.

Por la República de Chile.

Por la República Oriental del Uruguay.

Conforme con su original.

(Fdo.): MARIANO FERNÁNDEZ AMUNÁTEGUI, Subsecretario de Relaciones Exteriores.”

2. Oficio de S.E. el Vicepresidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo el que corresponde cumplir en el honorable Senado- respecto del proyecto de ley, iniciado en Moción de los Diputados señora Mariana Aylwin y señores Andrés Chadwick; Rubén Gajardo; Harry Jürgensen; Pablo Longueira; Carlos Montes; José Miguel Ortiz; Andrés Palma; Joaquín Palma y Ramón Pérez que suspende la inscripción de taxis en el Registro Nacional de Servicio de Transportes de Pasajeros. (Boletín N° 2074-15).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “discusión inmediata” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): CARLOS FIGUEROA SERRANO, Vicepresidente de la República; JUAN VILLARZÚ ROHDE, Ministro Secretario General de la Presidencia.”

3. Oficio del Senado.

“Valparaíso, 26 de agosto de 1997.

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Senado ha dado su aprobación a la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura estableciendo la obligación de instalar un Sistema de Posicionamiento Geográfico Automático con Apoyo Satelital en naves que indica.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): SERGIO ROMERO PIZARRO, Presidente del Senado; JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, Secretario del Senado.”

4. Oficio del Senado.

“Valparaíso, 26 de agosto de 1997.

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Senado, en sesión del día de hoy, tomó conocimiento del rechazo de esa honorable Cámara al proyecto de ley que agrega artículos al Código Penal con el objeto de tipificar y sancionar la usurpación de aguas servidas y el vertimiento clandestino de sustancias, y del nombre de los señores diputados que integrarán la Comisión Mixta que deberá formarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de la República.

Al respecto, el Senado acordó que los honorables Senadores miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, concurran a la formación de la aludida Comisión Mixta.

Lo que comunico a V.E. en respuesta a su oficio N° 1647, de 19 de agosto de 1997.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): SERGIO ROMERO PIZARRO, Presidente del Senado; JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, Secretario del Senado.”

5. Informe de la Comisión Mixta, recaído en el proyecto de ley, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, estableciendo la obligación de instalar un sistema de posicionamiento geográfico automático con apoyo satelital en naves que indica. (boletín N° 1199-03)

“Honorable Senado:

Honorable Cámara de Diputados:

Mediante oficio N° 11.285, de fecha 15 de julio de 1997, el señor Presidente del Senado comunicó a la honorable Cámara de Diputados el rechazo de una modificación incorporada por ella al proyecto de ley señalado en el epígrafe.

Por oficio N° 1581, de la misma fecha, la honorable Cámara de Diputados designó a sus representantes ante la Comisión Mixta que debe constituirse de conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política para resolver la divergencia producida.

Integrada por los honorables Senadores señores Antonio Horvath, Ronald McIntyre; Roberto Muñoz Barra y José Ruiz De Giorgio, y por los honorables Diputados señores Iván de la Maza, José María Hurtado y Exequiel Silva y citada por el señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se reunió el 6 de agosto de 1996, para elegir Presidente -cargo que recayó en el honorable Senador señor McIntyre- fijar el procedimiento y debatir el asunto en controversia.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto, concurrieron el Subsecretario de Pesca, señor José Manuel Cruz, y la asesora de esa Subsecretaría, señora Edith Saa.

En la misma sesión ya referida, se conoció de una presentación de la Sociedad Nacional de Pesca que en lo pertinente a la controversia suscitada entre ambas Cámaras reza lo siguiente:

“En conocimiento de que en la tarde de hoy sesionará la Comisión Mixta que debe pronunciarse sobre el inciso sexto del artículo 64B que se propone agregar a la Ley de Pesca, cumplo con señalar que compartimos la necesidad de corregir la redacción de esta norma.

No obstante, consideramos de justicia que no se modifique el fondo de esta disposición, en cuanto a que el Estado asumirá parte mayoritaria de los costos de transmisión.

Sobre el particular, cabe recordar que en todos aquellos países del mundo que han adoptado este sistema de fiscalización con carácter obligatorio, todos sus costos son asumidos por entes públicos.”.

-0-

La discrepancia entre la honorable Cámara y el honorable Senado recae únicamente en el último inciso del artículo 64 B que se propone agregar mediante esta iniciativa de ley, precepto que declara que la instalación, mantención del dispositivo de posicionador geográfico automático y la transmisión desde el buque hasta el satélite será de cargo del armador. La transmisión desde el satélite hasta las estaciones de fiscalización lo será del Estado.

El honorable Senado rechazó el inciso precedentemente descrito.

Durante el debate de esta disposición el señor Subsecretario de Pesca propuso como forma y modo de resolver este asunto una nueva redacción para esta disposición.

En síntesis, la proposición establece que tanto la instalación como la mantención del dispositivo de posicionamiento, la transmisión de la señal al satélite y desde éste hasta la prime-

ra estación receptora será de cargo del armador. La transmisión desde dicha estación a las estaciones de fiscalización lo será del Estado.

Al fundamentar su proposición, señaló que ella tenía una justificación técnica, pues el proceso de transmisión satelital termina en una estación receptora costera o terrestre. Hizo presente que el Estado debía asumir el costo de transmisión desde dicha estación a las unidades fiscalizadoras. Si los entes públicos autorizados para tener acceso a tal información necesitan rescatarla u obtenerla deben contactarse con la referida estación receptora, siendo lógico que el Fisco cancele el costo de transferencia de información que se requiere para cumplir con su función fiscalizadora.

La enmienda sugerida, agregó, no impone mayores cargas al sector privado ni al Fisco, toda vez que la implementación de este sistema tiene los mismos costos que consideraba el texto aprobado por la honorable Cámara de Diputados.

-0-

Sometida a votación esta proposición, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes honorables Senadores señores Antonio Horvath; Roberto Muñoz Barra, Ronald McIntyre y José Ruiz De Giorgio y honorables Diputados señores Iván de la Maza; José María Hurtado, y Exequiel Silva, aprobó la nueva redacción sugerida por el representante del Ejecutivo, que importa una innovación técnica que perfecciona el funcionamiento de este sistema, y no irroga nuevo gasto al Fisco.

-0-

Con el mérito de lo expuesto en el acápite precedente, y como forma y modo de resolver la divergencia producida, esta Comisión Mixta tiene a honra sugerir a ambas Corporaciones la sustitución del inciso final del artículo 64B aprobado por la honorable Cámara, por el siguiente:

“La instalación y mantención del dispositivo de posicionamiento y transmisión automática, así como la transmisión de la señal al satélite y desde éste hasta la primera estación receptora, serán de cargo del armador. La transmisión desde dicha estación a las estaciones de fiscalización será de cargo del Estado.” (Unanimidad).

-0-

Con el mérito de lo relacionado precedentemente, el proyecto de ley en informe queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Agréganse los siguientes artículos a la Ley N° 18.892, de 1989, y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

“Artículo 64 A.- Habrá un sistema de posicionamiento automático de naves pesqueras y de investigación pesquera en el mar que se regirá por las normas de la presente ley y sus reglamentos complementarios.

Artículo 64 B.- Los armadores de naves mayores o menores no artesanales matriculadas en Chile que desarrollen actividades pesqueras en aguas de jurisdicción nacional sobre recursos hidrobiológicos declarados en régimen de pesquerías de plena explotación, en desarrollo incipiente o en recuperación, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento automático en el mar.

La misma obligación deberán cumplir los armadores de naves matriculadas en Chile que operen en aguas no jurisdiccionales; los armadores de naves que, estando o no estando matriculadas en Chile, realicen pesca de investigación dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales; y los armadores de buques fábricas que operen en aguas jurisdiccionales o en la alta mar. Asimismo, esta obligación será aplicable a los armadores de naves pesqueras o buques fábricas de pabellón extranjero que sean autorizados a recalcar en los puertos de la República.

El sistema deberá garantizar, a lo menos, la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la nave. El dispositivo de posicionamiento deberá siempre mantenerse en funcionamiento a bordo de la nave, desde el zarpe hasta la recalada en puerto habilitado.

La forma, requisitos y condiciones de aplicación de la exigencia establecida en este artículo serán determinados en el reglamento, previa consulta al Consejo Nacional de Pesca.

Asimismo, se deberá instalar un posicionador geográfico automático en los casos en que el juez competente sancione como reincidente a alguna nave pesquera mayor por actuar ilegalmente en un área reservada a los pescadores artesanales o cayese en las infracciones que señala el Título IX de esta ley.

La instalación y mantención del dispositivo de posicionamiento y transmisión automática, así como la transmisión de la señal al satélite y desde éste hasta la primera estación receptora, serán de cargo del armador. La transmisión desde dicha estación a las estaciones de fiscalización será de cargo del Estado.

Artículo 64 C.- Corresponderá a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante la administración del sistema a que se refieren los artículos 64 A y 64 B.

El Servicio Nacional de Pesca será receptor simultáneo de la información que registre dicho sistema.

El reglamento determinará la forma y modalidades de operar el sistema entre la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y el Servicio Nacional de Pesca, con el objeto de asegurar el adecuado cumplimiento del monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera.

Ambas instituciones podrán suscribir protocolos adicionales en todo aquello que no esté señalado en el reglamento.

La Subsecretaría de Pesca podrá requerir la información procesada que suministre el sistema para fines de administración y manejo de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 64 D.- La información que se obtenga mediante el sistema tendrá el carácter de reservada. Su destrucción, sustracción o divulgación, será sancionada con las penas señaladas en los artículos 242 ó 247 del Código Penal, según corresponda.

La información que reciba el sistema, certificada por la Dirección General del Territorio Marítimo o por el Servicio Nacional de Pesca, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una nave en una área determinada. La operación de una nave con resultados de captura sin mantener en funcionamiento el sistema constituirá una presunción fundada de las infracciones establecidas en las letras c) y e) del artículo 110 de esta ley y, en su caso, para imputarle lo capturado a su cuota individual o a la del área correspondiente, según sea el caso.

Ante la falla del sistema de posicionamiento automático instalado a bordo, se informará de inmediato a la autoridad marítima de tal circunstancia. Si la falla no es evidenciada a bordo, la autoridad marítima informará a la nave sobre el hecho tan pronto como sea detectada por su propia estación monitora.

De no producirse la regularización del sistema dentro de las seis horas siguientes a su detección, la nave deberá suspender sus faenas y retornar a puerto habilitado. Sin perjuicio de ello y mientras la falla no sea reparada, la nave afectada deberá informar su posición cada dos horas, conjuntamente con el total de la captura obtenida al momento de detectarse la falla y su actualización cada vez que deba informar su posición.

El cumplimiento de las acciones ordenadas en el inciso precedente podrá considerarse como circunstancia eximente de responsabilidad por la infracción establecida en la letra h) del artículo 110.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura:

a) Agrégase, al final de la letra e), a continuación de la expresión “permisos”, las palabras “o autorizaciones”.

b) Agrégase la siguiente letra h):

“h) Operar una nave sin mantener en funcionamiento el sistema de posicionamiento automático en el mar.

Si no hubiere desembarque de captura o no fuere posible establecer su cuantía, la sanción será de hasta dos unidades tributarias mensuales por tonelada de registro grueso de la nave con que se cometa la infracción.”.

Artículo 3º.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura:

“Iguales sanciones se aplicarán al o a los responsables de proporcionar información falsa acerca de la posición de la nave en las situaciones previstas en los artículos 64 B y 64 D.”.

Artículo 4º.- Agrégase la siguiente letra i), nueva, al artículo 143 de la Ley General de Pesca y Acuicultura:

“i) Reincidir en la entrega de información falsa acerca de la posición de la nave en las situaciones previstas en los artículos 64 B y 64 D.”.

Artículo 1º transitorio.- Esta ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º transitorio.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 64 B, relativo a las naves que operan en pesquerías declaradas en régimen de plena explotación, no sujetas a cuotas globales anuales de captura y respecto de las naves autorizadas a armadores industriales que califican como pequeño armador pesquero industrial, se aplicará a partir de los dos años siguientes, contados de la fecha de publicación de esta ley.”.

-0-

Acordado en sesión de hoy, 6 de agosto de 1997, con asistencia de los honorables Senadores señores McIntyre (Presidente), Horvath, Muñoz Barra y Ruiz De Giorgio, y de los honorables Diputados señores De la Maza, Hurtado y Silva.

Sala de la Comisión, a 6 de agosto de 1997.”

(Fdo.): MARIO TAPIA GUERRERO, Secretario.

6. Segundo informe de las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Familia, sobre el proyecto de ley que establece una nueva Ley de Matrimonio Civil.¹ (boletín N° 1759-18-2)

“Honorable Cámara:

Vuestras Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Familia, pasan a informaros, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de las señoras Allende, Aylwin y Saa, y de los señores Barrueto, Cantero, Elgueta, Longton, Munizaga, Viera-Gallo y Walker.

I. Consideraciones generales.

Como se recordará, en el primer trámite reglamentario, vuestras Comisiones Unidas, en sesión del día 15 de enero de 1997, con asistencia de la totalidad de sus miembros (26), rechazaron, sin mayor debate, por mayoría de votos y después de dos votaciones secretas sucesivas, la idea de legislar sobre la iniciativa en informe.²

La Sala de la Corporación, en sesión 44ª, en jueves 23 de enero de 1997, revirtió esa decisión negativa y acordó aprobar el proyecto, en general, por mayoría de votos.

En cambio, el artículo 5º transitorio, en cuanto establece normas de competencia, no fue aprobado, en esa parte, por no haber alcanzado el quórum constitucional de aprobación de los cuatro séptimos de los diputados en ejercicio, atendida su calidad de norma orgánica constitucional.³

-o-

Como se indicara en el primer informe, las ideas matrices o fundamentales del proyecto son dos:

- a) Actualizar y perfeccionar el marco legal general contenido en la Ley de Matrimonio Civil, dictando una nueva ley, y

¹ Este informe se encuentra disponible en la Red, en camjefcom (aalvarez informes, BOL. 1759-2).

Una vez aprobado este proyecto, deberán ser remitidos al archivo, por haber perdido su oportunidad, los siguientes proyectos radicados en las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Familia:

-Modifica el Código Civil y la Ley de Matrimonio Civil, a fin de introducir la figura del fraude civil y modificar las causales de nulidad de matrimonio (Bol. 264-07).

-Proyecto sobre nulidad, separación y divorcio (Bol. 1090-07).

-Modifica el Código Civil en materia de separación judicial de bienes (Bol. 1415-07).

² La primera votación arrojó un resultado de 12 votos a favor, 12 en contra y 2 abstenciones. La segunda, de 12 votos a favor, 13 en contra y 1 abstención

³ La idea de legislar se aprobó por 53 votos a favor y 40 en contra.

El encabezamiento del artículo 5º, si bien fue aprobado por 53 votos a favor y 38 en contra, no alcanzó el quórum constitucional requerido para tal efecto, de 67 votos en aquella oportunidad, por lo que se dio por rechazado.

b) Actualizar y perfeccionar nuestro derecho de familia, con el fin de proveer a nuestro ordenamiento jurídico de un estatuto diferenciado que, valorando y promoviendo la mantención del matrimonio, minimice los daños de las rupturas y crisis graves que presenta la vida conyugal, y regule la nulidad, la separación y el divorcio.

La nulidad se prevé para juzgar la validez del vínculo.

La separación intenta proveer a los cónyuges de un estatuto que permita dar lugar al cumplimiento de las obligaciones que impone el matrimonio, cuando la convivencia no es posible.

El divorcio reconoce, en las condiciones estrictas que contempla el proyecto, que el matrimonio se ha roto irrevocablemente, posibilitando en ese caso la disolución del vínculo.

-o-

A juicio de sus autores, el proyecto permite dar lugar a un estatuto diferenciado que regula, a la vez, la nulidad, la separación y el divorcio.

Destacan, desde luego, que el concepto de nulidad, estrechamente asociado a la doctrina de los vicios de la voluntad, supone que el consentimiento que se prestó no era vinculante. El matrimonio nulo careció, en su origen, de consentimiento válido. La nulidad es acogida por nuestra ley de matrimonio civil y posee una versión fraudulenta -basada en la incompetencia del Oficial del Registro Civil que interviene en la celebración del matrimonio- que traiciona su sentido originario.

La separación supone una situación fáctica que acredita y, a la vez, expresa, el quiebre -no siempre definitivo- de la vida en común. Por lo general, configura una causal de divorcio.

El divorcio constituye una institución jurídica distinta de la nulidad y de la separación, en la medida que supone la disolución de un vínculo originariamente válido, en virtud de circunstancias que acaecen con posterioridad a la celebración del matrimonio, acreditadas debidamente ante el juez.

Después de esas reflexiones generales, los autores de la moción destacan, entre los aspectos más notorios del proyecto:

-La modificación de la edad que determina la capacidad de las personas para contraer matrimonio, elevándola de 14 a 16 años, tanto para el hombre como para la mujer.

-La incorporación de algunas causales de nulidad que hoy contempla el Derecho Canónico y la supresión de aquella tan recurrida de incompetencia del Oficial del Registro Civil.

-El establecimiento de un estatuto que regule las separaciones de hecho, que favorezca el ejercicio pleno de la paternidad y la maternidad en aquellos casos en que la convivencia se ha interrumpido, que proteja los bienes asociados a la conyugalidad y que opere como una antesala del divorcio cuando se mantenga en el tiempo y acredite una ruptura definitiva.

-La consagración del divorcio vincular, cuando el matrimonio se ha roto irremediablemente, sin que parezca posible restablecerlo en beneficio de los cónyuges o de los hijos.

-La inclusión de un conjunto de reglas procesales que evitan la discordia y procuran facilitar y fomentar las soluciones cooperativas entre los cónyuges, erradicando así los mecanismos adversariales que contempla nuestra legislación y que resultan inadecuados para los conflictos de familia.

Terminan expresando que el proyecto presupone la pronta creación de los tribunales de familia.

II. Estructura del proyecto.

El proyecto que la Corporación tuviera ocasión de conocer en el primer trámite reglamentario, contenía una nueva Ley de Matrimonio Civil, dividida en seis títulos, con un total de 75 artículos permanentes y diez artículos transitorios.

El título I trata del matrimonio y de las condiciones generales para su celebración.

Aparece dividido en párrafos, relativos a las disposiciones generales, a los requisitos de validez del matrimonio, a las diligencias preliminares a la celebración del matrimonio y a la celebración del matrimonio.

El título II trata de la disolución del matrimonio.

El título III se refiere a la nulidad del matrimonio y contempla, en diferentes párrafos, las causales de nulidad matrimonial, la titularidad y el ejercicio de la acción de nulidad y los efectos de la misma.

El título IV contempla la separación de los cónyuges, desarrollando, en diferentes párrafos, las causales que dan lugar a la separación, la titularidad y el ejercicio de la acción y los efectos de la separación.

El título V trata del divorcio vincular, indicando, en diferentes párrafos, las causales que dan lugar al divorcio, la titularidad y el ejercicio de la acción y los efectos del divorcio.

El título VI contempla reglas comunes a la nulidad, la separación y el divorcio.

-0-

Los artículos transitorios persiguen diferentes objetivos.

El 1° aborda el tema de la entrada en vigencia de esta ley, seis meses después de su publicación.

El 2° tiende a resolver los eventuales conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diversas épocas, particularmente con los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en lo tocante a la separación, la nulidad y el divorcio.

El 3° entrega a un reglamento la fijación de las calidades que habrán de reunir los órganos ante los cuales se podrá llevar a efecto la mediación que resolverá las condiciones en que se desenvolverá la vida futura de los cónyuges que han anulado su matrimonio, se han divorciado o se han separado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 65.

El 4° dispone que los juicios de nulidad y de divorcio ya iniciados se decidirán con arreglo a la ley antigua, sin perjuicio de que, una vez fallados, puedan ejercerse las acciones que esta ley prevé.

El 5° encomienda, en forma programática, el conocimiento de los juicios de nulidad, de separación y de divorcio y de las acciones que ellos conllevan, a tribunales especiales que se establezcan por ley, los futuros tribunales de familia.

En el intertanto, ellos serán de conocimiento de los tribunales ordinarios.

Junto con lo anterior, regula el procedimiento a que deberán someterse esos juicios, modificando al efecto el Código de Procedimiento Civil.

El 6° adecua diversas disposiciones del Código Civil, con el objeto de armonizarlas con las normas de la nueva Ley de Matrimonio Civil.

El 7° modifica, en aspectos puntuales, la Ley de Registro Civil, con el mismo propósito.

El 8° modifica la Ley de Adopción Ordinaria, para que armonice con los preceptos de la Ley de Matrimonio Civil.

El 9° modifica la Ley sobre Adopción de Menores, con idéntico propósito.

El 10 modifica la ley que estableció el régimen de participación en los gananciales e introdujo el concepto de bienes familiares, para que guarde armonía con la Ley de Matrimonio Civil.

-0-

En este segundo trámite reglamentario, vuestra Comisión ha dado al proyecto una estructura diferente con el objeto de respetar las reglas inherentes a una adecuada técnica legislativa formal.

Como resultado de lo anterior, el proyecto se estructura sobre la base de siete artículos permanentes y un artículo final.

El artículo primero (con letras, como los otros permanentes) contiene la Ley de Matrimonio Civil, que consta de 72 artículos permanentes y tres transitorios. Estos últimos habrán de regular, en la fase de transición de un régimen legal preestablecido a otro, determinado por un nuevo acto de orden legislativo, situaciones que exigen una inmediata atención, pero con carácter especial o pasajero. Son situaciones de derecho o de hecho que, si bien transitorias, no pueden ni deben ser, por lo mismo, descuidadas por el legislador.

Los artículos permanentes de la Ley de Matrimonio Civil se agrupan en capítulos y párrafos o secciones y no en títulos, párrafos y secciones, como se hacía en el proyecto original, dado que el capítulo indica una agrupación de secciones o párrafos. El título, como agrupación de artículos, indica un agrupamiento de capítulos y el proyecto original no contiene ninguno.

El artículo segundo, que corresponde al artículo 5° transitorio, contempla sólo las normas de procedimiento atinentes al Código de Procedimiento Civil, habiéndose excluido las disposiciones relativas a la competencia de los tribunales que habrán de conocer de las causas de nulidad, separación o divorcio, que no fueron aprobadas durante la discusión en general por no haber alcanzado el quórum constitucional requerido, como ya se ha tenido ocasión de expresar.

El artículo tercero, que corresponde al artículo 6° transitorio, contiene las enmiendas al Código Civil.

El artículo cuarto, que corresponde al artículo 7° transitorio, contiene las enmiendas a la Ley de Registro Civil.

El artículo quinto, que corresponde al artículo 8° transitorio, contiene las enmiendas a la Ley sobre Adopción Ordinaria.

El artículo sexto, que corresponde al artículo 9° transitorio, modifica la Ley sobre Adopción de Menores.

El artículo séptimo, que corresponde al artículo 10 transitorio, modifica la Ley sobre Participación en los Gananciales.

El artículo final, que corresponde al artículo 1° transitorio, fija la fecha de entrada en vigencia de esta ley, seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Se le ha colocado como artículo final, como lo hace el Código Civil, pues se refiere, obviamente a toda la ley y no sólo a la Ley de Matrimonio Civil.

En lo que respecta a las disposiciones transitorias que se han hecho desaparecer como tales, para consignarlas como artículos permanentes, se ha procedido de la forma indicada

por tratarse de enmiendas a textos legales específicos que habrán de permanecer en el tiempo y que, por lo mismo, no presentan características de temporalidad ni tenderán a desaparecer.⁴

III. Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, se hace constar:

1° De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Para los efectos del inciso segundo del artículo 131, esto es, para su aprobación ipso jure, sin votación, los siguientes artículos no han sido objeto de indicaciones en la discusión del primer informe ni de modificaciones en el segundo:

-En el artículo primero, que contiene la nueva Ley de Matrimonio Civil, los artículos 3, 5, 6, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 62, 70 y 71, más los artículos 2° y 3° transitorios.

Se hace presente que los artículos 7, 20, 24, 48, 50, 52, 55, 56, 58, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 fueron aprobados en los mismos términos, por haberse rechazado las indicaciones que en ellos incidían.

-En el artículo segundo, las enmiendas que se introducen en el Código de Procedimiento Civil que se consignan en las letras a), b), c) y d).

-El artículo tercero, que contiene las enmiendas que se introducen en el Código Civil, con la salvedad de la consignada en la letra n), que reemplaza el artículo 994, que ha sido modificada.

-El artículo cuarto, que contiene las enmiendas a la Ley de Registro Civil.

-El artículo quinto, que contiene las enmiendas a la Ley sobre Adopción Ordinaria.

-El artículo sexto, que contiene las enmiendas a la Ley sobre Adopción de Menores.

-El artículo séptimo, que contiene las enmiendas a la Ley sobre Régimen de Participación en los Gananciales.

2° Mención de los artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No las hay.

3° De los artículos suprimidos.

En el artículo primero, relativo a la Ley de Matrimonio Civil, los artículos 52, 53 y 56.

4° De los artículos modificados.

En el artículo primero, que contiene la nueva Ley de Matrimonio Civil, los artículos 1, 2, 4, 8, 9, 13, 26, 33, 36, 43, 53, 54, 57, 59 y 61.

El artículo 1° transitorio, que ha pasado a ser artículo final.

El artículo 5° transitorio, que ha pasado a ser artículo segundo, en su encabezamiento.

⁴ El profesor Hernán Corral Talciani, en el informe que hiciera llegar a la Comisión con fecha 21 de julio de 1997, dice al respecto lo siguiente: "Debe decirse que es una impropiedad técnica de bastante envergadura, establecer la vigencia de la ley como las modificaciones al Código Civil y otras leyes, como "artículos transitorios", ya que indudablemente tienen pretensión de vigor indefinido, no temporal.

5° De los artículos nuevos introducidos.

Ninguno.

6° De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

No los hay, por no haber normas que tengan incidencia financiera o presupuestaria.

7° De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

Las que se indican en el anexo que figura al final de este informe.

8° Votación con que se aprobaron los acuerdos anteriores.

Todos los acuerdos indicados precedentemente fueron adoptados por mayoría de votos, salvo las enmiendas a los artículos 1, 2, 4, 8, 9, 13, 26 y 43, y la supresión de los artículos 52, 53 y 56, que lo fueron por unanimidad.

IV. Discusión en particular.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación, la discusión particular tiene por objeto examinar en sus detalles y artículo por artículo, los acuerdos contenidos en el segundo informe de la Comisión. Solamente se someterán a la discusión particular los artículos nuevos propuestos en el segundo informe (no los hay), los artículos que hayan sido modificados en el segundo informe, las indicaciones rechazadas y renovadas y los artículos suprimidos por la Comisión en el segundo informe.

Por lo tanto, en esta parte sólo corresponde hacer el análisis de aquellos artículos que se encuentren en alguna de las situaciones reglamentarias anteriormente indicadas, específicamente, de los modificados y de los suprimidos.

Artículo primero**Ley de Matrimonio Civil****Capítulo I****Del matrimonio y de las condiciones generales para su celebración****§ 1. Disposiciones generales****Artículo 1°**

Establece que el matrimonio, para producir efectos “vinculantes”, debe celebrarse con arreglo a las disposiciones de la Ley de Matrimonio Civil.

Se acordó reemplazar la expresión “vinculantes” por “civiles”, para evitar cualquier tipo de interpretación restrictiva respecto del primer término.

Artículo 2°

Dispone que las materias de familia y, en especial, las que se produzcan a propósito de la validez o nulidad del matrimonio deben resolverse cuidando proteger los intereses de los hijos, los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación y la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges.

Se hizo presente que la disposición era excesivamente pormenorizada y que su redacción daba a entender que la norma regía respecto de todas las materias de familia y no sólo respecto a las reguladas en esta ley.

Para resolver esas observaciones, se acordó darle una redacción más simplificada, disponiéndose, al efecto, que las materias de familia reguladas por esta ley deben ser resueltas cuidando proteger siempre el interés de los hijos.

En lo que respecta a las cuestiones atinentes a la nulidad, separación o el divorcio, el juez debe resolverlas conciliando los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación con la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges.

§ 2. Requisitos de validez del matrimonio

Artículo 4º

Considera incapaces para contraer matrimonio a los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto; a los menores de 16 años (hoy no pueden hacerlo los impúberes); a los que por causa de naturaleza psíquica no pudieren asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, y a los que no pudieren expresar su voluntad claramente.

Contempla este artículo los impedimentos dirimentes o incapacidades propiamente tales, que obstan a la celebración misma del matrimonio.

La Comisión acordó incluir como causal la impotencia perpetua e incurable. Falta en el hombre la capacidad para procrear y en la mujer la capacidad para engendrar.

Entre las actuales causales está aquella que impide contraer matrimonio a los que de palabra o por escrito no pudieren expresar su voluntad claramente.

Se la cambia por otra más simplificada, que afectará a los que no pudieren expresar su voluntad claramente, con lo cual se resuelve el problema de los sordomudos, que si bien no pueden darse a entender por escrito sí pueden manifestar, con claridad, de cualquier manera, su voluntad de contraer matrimonio.

§ 3 De las diligencias preliminares a la celebración del matrimonio

Artículo 8º

Permite manifestar la voluntad de contraer matrimonio ante cualquier Oficial del Registro Civil y no como ahora, en que cabe hacerlo ante el que corresponda al domicilio o a la residencia de cualquiera de los contrayentes, so pena de nulidad.

Se aprobó con la inclusión, entre las menciones que debe contener la manifestación que hagan los futuros contrayentes, de la fecha del nacimiento, lo que es necesario en función del impedimento dirimente relativo a la edad.

Artículo 9º

Contiene la obligación del Oficial Civil de informar a los contrayentes sobre los distintos regímenes patrimoniales del matrimonio y regula los efectos que produce la omisión de tal obligación, que no afecta el matrimonio y el régimen acordado.

La disposición establece que esa información debe darse en forma verbal o escrita.

La Comisión estimó pertinente consagrar la obligación pero no expresar en el texto la forma de cumplirla, con lo cual la información que se proporcione podrá hacerse de cualquier forma que permita conocerla, incluso a través de intérpretes, si fuere del caso.

En el inciso segundo de la disposición, se acordó cambiar “Si la manifestación fuere verbal” por “Si la manifestación no fuere escrita”.

Artículo 13

Establece las inhabilidades para ser testigo en los matrimonios, sea por edad, condición mental, impedimento moral o por no entender el idioma castellano o no poderse dar a entender claramente por escrito.

Se aprobó la disposición, con la supresión de la expresión “por escrito” en el número 5°, de suerte que no podrán ser testigos del matrimonio, entre otros, las personas que no entiendan el idioma castellano o aquellos que estén incapacitados para darse a entender claramente.

Capítulo III**Nulidad del matrimonio****§ 2. Titularidad y ejercicio de la acción de nulidad****Artículo 26**

Entrega la titularidad de la acción de nulidad a los presuntos cónyuges y a todo aquél que tenga un interés actual, pecuniario y directo, en ella, salvo en caso de error o fuerza, en que corresponderá exclusivamente al cónyuge que los haya sufrido, o del celebrado en artículo de muerte, en que le competirá a los herederos del cónyuge difunto.

Se observó que, en el caso de nulidad por faltar el consentimiento libre y espontáneo (art. 7°), la acción corresponde exclusivamente al cónyuge que ha sufrido el error o la fuerza.

El mismo criterio se acordó adoptar para el caso de que la acción de nulidad se funde en la causal del N° 3 del artículo 3°, esto es, cuando por causas de naturaleza psíquica, los contrayentes no pudieren asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Capítulo IV**De la separación de los cónyuges****Artículo 33**

Establece que la separación, declarada judicialmente, suspende el deber de cohabitación y de fidelidad entre los cónyuges.

Se acordó complementar este artículo con el objeto de establecer los efectos de la simple separación de hecho entre los cónyuges y los que produce, a la vez, aquélla que es declarada por sentencia firme o ejecutoriada, que es precisamente la que el proyecto regula.

Por la separación de los cónyuges cesa la vida en común.

Cuando ella es pronunciada por sentencia firme o ejecutoriada, suspende el deber de cohabitación y fidelidad entre los cónyuges.

§1. Causales que dan lugar a la separación⁵

En relación con las causales que dan lugar a la separación, se acordó efectuar una reordenación del articulado propuesto, colocando en primer lugar el artículo 37 (que pasó a ser 34, sin enmiendas). Luego el artículo 35, que contiene una causal objetiva, sin enmiendas y, después, los artículos 34 y 36, refundidos, como artículo 36.

De esta forma, el capítulo queda estructurado partiendo con la definición de la separación, la separación reconocida judicialmente y sus efectos, la separación por mutuo consentimiento o por petición unilateral de uno de los cónyuges, la causal objetiva y, finalmente, las causales culposas.

El artículo 36, refundido, permite la separación por sentencia judicial, cuando uno de los cónyuges pruebe o acredite que el otro ha transgredido, en forma grave y reiterada, alguna de las obligaciones que impone el matrimonio o, de la misma forma, alguno de sus deberes para con los hijos comunes, o cuando el otro asuma una conducta o actitud que contradiga gravemente los fines del matrimonio o lo coloque en una situación que le impida alcanzarlos.

§ 3. De los efectos de la separación

Artículo 43

Dispone que la separación no altera la vocación hereditaria⁶ ni el derecho a porción conyugal, salvo respecto de aquél que hubiere dado lugar a ella por su culpa.

La Comisión acordó modificar el artículo, con el objeto de hacer expresa mención al hecho de que la separación no altera derecho de los cónyuges a sucederse entre sí ni el derecho a porción conyugal, salvo en el caso de aquél que hubiere dado lugar a la separación por su culpa.

Invocar la separación, decretada por sentencia ejecutoriada, como causal de divorcio (art. 48).

⁵ Siempre decretada judicialmente.

La separación supone una situación fáctica que acredita y, a la vez, expresa, el quiebre, no siempre definitivo, de la vida en común.

En el derecho comparado, las separaciones de hecho suelen configurar una casual de divorcio vincular.

En el proyecto, la separación favorece en los cónyuges el ejercicio pleno de la paternidad y de la maternidad en los casos en que la convivencia se ha interrumpido, protegiendo los bienes asociados a la conyugalidad. En otro plano, opera como una antesala del divorcio, cuando, mantenida por los lapsos que se indican, acredita una ruptura definitiva, que aconseja permitir a los cónyuges separados, que en el intertanto pueden haber establecido familias informales, disolver su matrimonio. En este caso, la separación es un tiempo de espera, sensato y prudente, antes de dar lugar a la ruptura definitiva. Previo a decretar el divorcio, el juez deberá intentar la reconciliación de los cónyuges separados.

⁶ Vocación hereditaria es un término equivalente a “llamada a la sucesión” y representa el título o la causa de ella; indica que alguno está destinado a adquirir la cualidad de sucesor mortis causa, con independencia de que luego llegue a suceder.

Capítulo V**Del divorcio (vincular)****§ 1. De las causales que dan lugar al divorcio****Artículos suprimidos**

Del proyecto aprobado en el primer trámite reglamentario, la Comisión ha suprimido los artículos 52, 53 y 56.

Artículo 52

Permite el divorcio, por resolución judicial, cuando se acredite la imposibilidad de la vida en común por circunstancias objetivas no imputables a los cónyuges y sin que exista, razonablemente, posibilidad de reconciliación. Esta causal no puede invocarse sino hasta dos años después de celebrado el matrimonio de los cónyuges.

Artículo 53

Presume, como causal de imposibilidad de la vida en común, un cese de la convivencia conyugal por un lapso no inferior a cinco años.

Artículo 56

Faculta al juez para no dar lugar al divorcio, cuando, por la avanzada edad de los cónyuges u otra circunstancia semejante, llegue a la conclusión que el daño que con el divorcio se evita es menor que el que decretarlo causaría.

La razón para suprimir estas disposiciones fue que ellas otorgan una amplia discrecionalidad al juez para resolver las materias a que ellos se refieren, lo que se contradice con el carácter objetivo que se pretende dar a las causales de divorcio que se establecen.

§ 2. De la titularidad y el ejercicio de la acción**Artículo 54**

Da el carácter de irrenunciable a la acción de divorcio, la que no se extingue por el mero transcurso del tiempo.

Con todo, el derecho de pedir el divorcio por causa existente y conocida puede extinguirse cuando ha seguido cohabitación sin que se verifique durante un lapso de lo menos tres años la causa precisa que le dio origen.

Lo anterior no se opone a que se pueda pedir el divorcio por otra causal o si se renueva aquella que, en conformidad con la norma anterior, había sido renunciada.

La Comisión aprobó este artículo sólo en su parte inicial, en lo que respecta al carácter de irrenunciable de la acción de divorcio, y rechazó el resto de la disposición, porque generaría eternas discusiones respecto de si la causal invocada existía o no existía o si hubo o no hubo cohabitación.

Por unanimidad, rechazó una indicación para sustituir el inciso primero por uno que establece que “la acción de divorcio es esencialmente renunciable por los cónyuges en el momento de celebrar el matrimonio o con posterioridad, en cualquier momento”.

Respecto de la renunciabilidad, se hizo presente que las normas de familia en Chile son irrenunciables atendido su carácter de orden público, por lo que no pueden ser transadas por las partes. El derecho civil sólo permite la renuncia de los derechos conferidos por las leyes

en la medida en que miren al interés individual del renunciante y siempre que no esté prohibida su renuncia.

El hecho de que pudiera existir la posibilidad de optar entre la renunciabilidad y la irrenunciabilidad enfrentaría a la pareja que contrae matrimonio a una situación desgarradora. Además, sería impracticable, como lo demuestra la experiencia del derecho comparado, según la cual, no obstante haberse optado por la renuncia de la acción de divorcio, de igual forma se utiliza algún subterfugio para poner término al vínculo.

§ 3. De los efectos del divorcio

Artículo 57

Dispone que el divorcio pone término al régimen de bienes existente entre los cónyuges, acaba con la obligación alimentaria entre ellos y, en general, hace cesar las obligaciones y derechos patrimoniales derivados de la relación conyugal, sin perjuicio de lo que las partes o el juez haya determinado.

La Comisión acordó dar a este artículo una redacción más simplificada e imperativa, disponiendo, al efecto, que el divorcio pone término al régimen de bienes que exista entre los cónyuges y hace cesar las obligaciones y derechos de carácter patrimonial para cuya titularidad y ejercicio se requiere la relación conyugal.

Lo expresado se entiende sin perjuicio de lo que los cónyuges convengan o el juez decrete respecto de su vida futura.

Capítulo VI

De las reglas comunes a la nulidad, la separación y el divorcio

Artículo 59

Permite a los cónyuges, en caso de ruptura matrimonial, convenir por escrito sus relaciones mutuas y las de sus hijos, en materias tales como régimen económico del matrimonio, bienes familiares, situación alimentaria, tuición y cuidado de los hijos.

El acuerdo respectivo debe constar por escrito y ser completo y suficiente, encargándose la disposición en señalar cuando reúne estas dos condiciones.

En lo que respecta a la suficiencia, lo será cuando resguarde suficientemente el interés de los hijos, procure aminorar el daño que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas hacia el futuro entre quienes se divorcian, anulan o cuya separación se decreta.

La Comisión acordó incorporar un inciso nuevo, con el objeto de obligar al juez a considerar, para los efectos de determinar el carácter equitativo de dichas relaciones, la situación de desventaja para incorporarse al mercado laboral en que se encuentra el cónyuge que ha permanecido al cuidado de los hijos y el hogar común. Sólo puede considerarse suficiente el acuerdo que compense estas desventajas.

Artículo 61

Obliga a las partes a presentar un proyecto de regulación de su vida futura, que se someterá luego a un proceso de conciliación ante el juez o a un proceso de mediación, si no lo hubiere.

La Comisión aprobó este artículo con las siguientes modificaciones.

En el inciso primero, eliminó desde “A fin...” hasta “los referidos proyectos”, con lo cual el inciso se inicia con la expresión “El juez citará a una audiencia de conciliación...”

En el inciso segundo, se eliminó la oración “ante los organismos extrajudiciales que determine el reglamento o ante los propios órganos del tribunal.”

Por último, eliminó el inciso final.

Artículo segundo

Corresponde al artículo 5° transitorio del proyecto original, que encomendaba, en forma programática, el conocimiento de los juicios de nulidad, de separación y de divorcio y de las acciones que ellos conllevan, a tribunales especiales que se establezcan por ley, los futuros tribunales de familia.

En el intertanto, ellos serían de conocimiento de los tribunales ordinarios.

Junto con lo anterior, regula el procedimiento a que deberán someterse esos juicios, modificando al efecto el Código de Procedimiento Civil.

Como ya se expresara, este artículo, sólo en cuanto establece normas de competencia, no fue aprobado en general, por no haber alcanzado el quórum constitucional de los cuatro séptimos de los Diputados en ejercicio.

El artículo que ahora se propone sólo contempla las enmiendas procesales al Código de Procedimiento Civil, en los mismos términos en que se proponían en el proyecto anterior.

En la práctica, se ha modificado el encabezamiento del artículo para señalar el texto legal que se modifica.

Artículo tercero

Corresponde al artículo sexto transitorio y contiene las enmiendas al Código Civil, necesarias para adecuar sus normas en concordancia con la nueva Ley de Matrimonio Civil.

De todas ellas, la única que se modificó fue la contemplada en la letra n) que reemplaza el artículo 994.

El artículo vigente establece que el cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su mujer o marido, si hubiere dado motivo al divorcio por su culpa.

El texto original señala que el cónyuge separado por sentencia judicial que tiene la fuerza de cosa juzgada no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su mujer o marido, si hubiere dado motivo a la separación por su culpa.

El cónyuge separado, por su parte, pierde todo derecho a la herencia abintestato de quien fue su marido o mujer, desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio.

En este trámite se le ha agregado un inciso, para permitir que el juez puede moderar el rigor de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, si la conducta del cónyuge declarado culpable fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del difunto.

Artículo final

Corresponde al artículo 1° transitorio del proyecto original.

Fija la entrada en vigencia del proyecto, seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

En esa misma oportunidad, quedará derogada, expresamente, la actual Ley de Matrimonio Civil.

Texto del proyecto.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que os pueda dar a conocer, en su oportunidad, el señor Diputado Informante, vuestra Comisión os recomienda que prestéis aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo primero.- Apruébase la siguiente Ley de Matrimonio Civil.

Capítulo I.**Del matrimonio y de las condiciones generales para su celebración.****§1. Disposiciones generales**

Artículo 1º.- El matrimonio, para producir efectos civiles deberá celebrarse con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Artículo 2º.- Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés de los hijos.

El juez procurará resolver las cuestiones atinentes a la nulidad, la separación o el divorcio, conciliándolas con los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación y con la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges.

§ 2. De los requisitos de validez del matrimonio.

Artículo 3º.- Para que una persona contraiga matrimonio válido debe ser legalmente capaz, otorgar su consentimiento en forma libre y espontánea y ceñirse a las formalidades previstas por esta ley.

Artículo 4º.- Son incapaces de contraer matrimonio:

- 1º Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;
- 2º Los menores de dieciséis años;
- 3º Los que, por causas de naturaleza psíquica, no pudieren asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, sea absolutamente, sea de manera compatible con la naturaleza del vínculo;
- 4º Los que sufrieren de impotencia perpetua e incurable, y
- 5º los que no pudieren expresar su voluntad claramente.

Artículo 5º.- No podrán contraer matrimonio entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.

Artículo 6º.- Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí el cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice en el asesinato de su marido o mujer.

Artículo 7º.- Falta el consentimiento libre y espontáneo en los casos siguientes:

- 1º si ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente, o acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento;
- 2º si ha habido fuerza en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, o presión psicológica grave, ocasionada por la persona del otro contrayente, por un tercero o por una circunstancia externa que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.

§3. De las diligencias para la celebración del matrimonio.

Artículo 8º.- Los que quisieren contraer matrimonio lo manifestarán por escrito o verbalmente ante un oficial del Registro Civil, expresando sus nombres y apellidos paterno y materno; el lugar y fecha de su nacimiento; su estado de solteros, viudos o divorciados y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente; su profesión u oficio; los nombres y apellidos de los padres, si fueren conocidos; los de las personas cuyo consentimiento fuere necesario, y el hecho de no tener impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio.

Artículo 9º.- En el acto de la manifestación, el oficial del Registro Civil deberá proporcionar a los contrayentes información respecto de los distintos regímenes patrimoniales del matrimonio. La infracción de este deber no acarreará la nulidad del matrimonio ni del régimen patrimonial, sin perjuicio de la sanción que corresponda al funcionario en conformidad a la ley.

Si la manifestación no fuere escrita, el oficial del Registro Civil levantará acta completa de ella, la que será firmada por él y por los interesados, si supieren y pudieren hacerlo, y autorizada por dos testigos.

Artículo 10.- Se acompañará a la manifestación constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, dado por quien corresponda, si fuere necesario según la ley y no se prestare verbalmente ante el oficial del Registro Civil

Artículo 11.- En el momento de presentarse o hacerse la manifestación, los interesados rendirán información de dos testigos por lo menos, sobre el hecho de no tener impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio.

Artículo 12.- Inmediatamente después de rendida la información y dentro de los noventa días siguientes, podrá procederse a la celebración del matrimonio. Transcurrido dicho plazo sin que el matrimonio se haya verificado, para proceder a él, habrá que repetir las formalidades prescritas en los artículos precedentes.

Artículo 13.- No podrán ser testigos en los matrimonios:

- 1º Los menores de 18 años;
- 2º Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;
- 3º Los que se hallaren actualmente privados de razón;
- 4º Los que hubieren sido condenados a pena aflictiva y los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;
- 5º Las personas que no entiendan el idioma castellano o aquellos que estén incapacitados para darse a entender claramente.

Artículo 14.- El matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno.

Con todo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en país extranjero, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley, la contravención producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere cometido en éste.

§ 4. De la celebración del matrimonio.

Artículo 15.- El matrimonio se celebrará ante cualquier oficial del Registro Civil, en el local de su oficina pública o en lugar que se determine, y en presencia de dos testigos, parientes o extraños.

Artículo 16.- El oficial de Registro Civil, presentes los testigos y delante de los contrayentes, dará lectura a la manifestación y a la información mencionadas en los artículos precedentes.

Preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido o mujer y, con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la ley.

Artículo 17.- El oficial del Registro Civil levantará acta de todo lo obrado, la cual será firmada por él, los testigos y los cónyuges, si supieren y pudieren hacerlo. Procederá, luego, a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma prescrita en el reglamento.

Capítulo II.

§ 1. De la disolución del matrimonio.

Artículo 18.- El matrimonio se disuelve:

1º por la muerte natural o presunta de uno de los cónyuges;

2º por sentencia firme de divorcio;

3º por la declaración de nulidad en sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada.

Artículo 19.- Se disuelve el matrimonio por la muerte presunta de uno de los cónyuges, una vez cumplidos siete años desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, cualquiera fuere, en esa oportunidad, la edad del desaparecido si viviese.

En el caso de los números 8 y 9 del artículo 81 del Código Civil, el matrimonio se disuelve transcurrido un año desde el día presuntivo de la muerte.

Capítulo III.

De la nulidad del matrimonio.

Artículo 20.- Es nulo el matrimonio a que falta, al tiempo de su celebración, alguno de los requisitos que la ley prescribe para su validez.

§ 1. De las causales de nulidad matrimonial.

Artículo 21.- La nulidad del matrimonio sólo podrá ser declarada por alguna de las causas contempladas en este título.

Artículo 22.- Es nulo el matrimonio celebrado con alguna de las incapacidades señaladas en los artículos 4º, 5º y 6º.

Artículo 23.- Es también nulo el matrimonio en que ha faltado el consentimiento libre y espontáneo por parte de uno de los contrayentes, en los términos expresados en el artículo 7º.

Artículo 24.- La incapacidad o vicio del consentimiento que anula el matrimonio debe haber existido al tiempo de la celebración.

Artículo 25.- Es nulo el matrimonio que no se celebre ante el número de testigos hábiles determinados en el artículo 15.

§ 2. De la titularidad y del ejercicio de la acción de nulidad.

Artículo 26.- Son titulares de la acción de nulidad del matrimonio los presuntos cónyuges y toda persona que tenga un interés actual, pecuniario y directo en ella.

Sin embargo, la acción de nulidad fundada en los casos previstos en el artículo 4º, N° 3º, y en el artículo 7º, corresponde exclusivamente al cónyuge que ha sufrido el error o la fuerza.

En el caso del matrimonio celebrado en artículo de muerte, corresponde la acción de nulidad a los herederos del cónyuge difunto.

Artículo 27.- La acción de nulidad del matrimonio sólo podrá intentarse mientras vivan ambos cónyuges, salvo el caso mencionado en el inciso final del artículo precedente, o cuando la causal invocada sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, en que la acción podrá intentarse dentro del año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges.

Artículo 28.- La acción de nulidad de matrimonio no prescribe por tiempo, salvo la que se funde en alguna de las causales contenidas en los números 2º y 4º del artículo 4º, o en los casos del artículo 7º, en que prescribirá en un año.

Igual plazo de prescripción se aplicará a la acción de nulidad que se funde en la causal establecida en el artículo 25.

El año se contará, cuando la nulidad provenga de la menor edad de uno de los contrayentes, desde que éste alcance la mayor edad, y en el caso en que se funde en la ausencia o inhabilidad de los testigos, desde la celebración del matrimonio. En los demás casos, desde que haya desaparecido el hecho que la origina.

Cuando se tratare de un matrimonio celebrado en artículo de muerte, la acción de nulidad prescribirá también en un año, contado desde la fecha del fallecimiento del cónyuge enfermo.

Artículo 29.- Cuando deducida la acción de nulidad fundada en la existencia de un matrimonio anterior, se adujere también la nulidad de este matrimonio, se resolverá primeramente la validez o nulidad del primer matrimonio.

§ 3. De los efectos de la nulidad.

Artículo 30.- La nulidad produce sus efectos desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la declara.

Artículo 31.- El matrimonio nulo que ha sido celebrado ante oficial del Registro Civil produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

Con todo, la nulidad no afectará la filiación de los hijos concebidos durante el matrimonio, aunque no haya habido buena fe ni justa causa de error.

Artículo 32.- Las donaciones o promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio.

Capítulo IV.

De la separación de los cónyuges.

Artículo 33.- Por la separación de los cónyuges cesa su vida en común.

Cuando ella es pronunciada por sentencia firme o ejecutoriada, suspende el deber de cohabitación y fidelidad entre los cónyuges, en los casos y con los efectos que se indican a continuación.

§ 1. De las causales que dan lugar a la separación.

Artículo 34.- El juez declarará la separación cuando uno o ambos cónyuges acrediten, en conformidad a las reglas contenidas en los artículos 67 y 68, el cese efectivo de la convivencia durante un lapso de dos años.

Artículo 35.- Habrá lugar a la separación cuando se acredite la existencia de alguna circunstancia objetiva, no imputable a ninguno de los cónyuges, que haga intolerable o gravemente riesgosa la vida en común.

Artículo 36.- El juez decretará la separación cuando uno de los cónyuges probare que el otro ha transgredido en forma grave y reiterada alguna de las obligaciones que impone el matrimonio, o ha contravenido, de la misma forma, alguno de sus deberes para con los hijos comunes, o ha asumido una conducta o actitud que contradiga gravemente los fines del matrimonio o lo coloque en una situación que le impida alcanzarlos de manera acorde con la naturaleza del vínculo.

§ 2. De la titularidad y del ejercicio de la acción.

Artículo 37.- La acción de separación pertenece exclusivamente a los cónyuges y, en los casos en que se invoque una causal imputable a uno de éstos, corresponderá sólo al cónyuge inocente.

Artículo 38.- La acción de separación es irrenunciable.

Artículo 39.- La acción de separación prescribe luego de transcurridos tres años desde que cesa la causa que habilita para su ejercicio.

§ 3. De los efectos de la separación.

Artículo 40.- La separación produce sus efectos desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la decreta.

Artículo 41.- La separación deja subsistentes todos los derechos y obligaciones personales que existen entre los cónyuges, con excepción del deber de cohabitación y fidelidad, y no altera, en ningún caso, las relaciones jurídicas que emanan de la filiación.

Artículo 42.- La sentencia que decreta la separación pone término a la sociedad conyugal o al régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 del Código Civil. En el caso de haber sociedad conyugal, ésta se extingue en forma irrevocable.

Artículo 43.- La separación no altera el derecho de los cónyuges a sucederse entre sí ni el derecho a porción conyugal, salvo en el caso de aquél que hubiere dado lugar a la separación por su culpa.

Artículo 44.- El hijo concebido durante la separación de los cónyuges no goza de la presunción de paternidad establecida en el artículo 180 del Código Civil, a menos de probarse que el marido, por actos positivos, lo reconoció como suyo, o que durante la separación hubo reconciliación entre los cónyuges. Con todo, el nacido podrá ser inscrito como hijo de los cónyuges, si concurre el consentimiento de ambos.

Artículo 45.- La reconciliación entre los cónyuges pone fin al estado de separación o al procedimiento entablado para alcanzarlo y deja sin efecto el estatuto jurídico aprobado o las medidas provisionales adoptadas en conformidad al artículo 68.

No se altera, con todo, la separación de bienes que entre los cónyuges se hubiere provocado.

Podrán los cónyuges, en todo caso, pactar el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723 del Código Civil.

Artículo 46.- La reconciliación opera por la sola voluntad de las partes. Sin perjuicio de ello, los cónyuges deberán poner en conocimiento del juez la decisión de volver a reunirse, a fin de que éste ordene dejar sin efecto lo que en vistas de la separación hubiere resuelto.

La reconciliación no impide que los cónyuges puedan volver a solicitar la separación, si se verifican las mismas u otras causales.

Artículo 47.- La separación decretada por sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada puede ser invocada como causal de divorcio, en los términos que en el título respectivo se señalan.

Capítulo V. Del divorcio.

Artículo 48.- Por el divorcio decretado en conformidad a las reglas de este título, se disuelve el matrimonio, sin afectar, por ello, la filiación y el ejercicio de las obligaciones y derechos que de ella emanan.

§.1. De las causales que dan lugar al divorcio

Artículo 49.- La separación de hecho dará lugar al divorcio cuando haya transcurrido un lapso continuo mayor de tres años desde que se aceptó por parte de ambos cónyuges el cese de la convivencia.

Habrá también lugar al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso continuo de, a lo menos, cinco años.

Artículo 50.- La separación judicial, decretada en conformidad al Título IV, dará lugar al divorcio cuando haya transcurrido un lapso continuo mayor de dos años desde que quedó a firme la resolución que la dispuso.

Artículo 51.- Será motivo de divorcio hallarse uno de los cónyuges permanentemente en una situación o adquirir una conducta que contradiga gravemente los fines del matrimonio o lo inhabilite para alcanzarlos de manera compatible con la naturaleza del vínculo.

En especial, se considerará verificada la antedicha situación:

1. Si uno de los cónyuges hubiere sido condenado por atentar contra la vida o la integridad física o psíquica del otro, sus ascendientes o descendientes.
2. Si uno cualquiera de los cónyuges lleva a cabo conductas homosexuales.

Artículo 52.- Habrá lugar al divorcio si uno de los cónyuges acredita que el otro ha ejecutado actos o incurrido en omisiones que constituyen una violación grave y reiterada de los deberes matrimoniales que haga intolerable el mantenimiento de la vida en común.

§2. De la titularidad y el ejercicio de la acción.

Artículo 53.- La acción de divorcio pertenece exclusivamente a los cónyuges. Cualquiera de ellos podrá demandarlo.

Con todo, en los casos previstos en los artículos 51, Nos. 1 y 2, y 52, la acción corresponde en exclusiva al cónyuge inocente.

Artículo 54.- La acción de divorcio es irrenunciable y no se extingue por el mero transcurso del tiempo.

Artículo 55.- El cónyuge menor de edad y el interdicto por disipación son hábiles para ejercer por sí mismos la acción de divorcio.

§ 3. De los efectos del divorcio.

Artículo 56.- El divorcio produce sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que lo declare.

Desde esa fecha, los cónyuges adquieren el estado civil de divorciados y pueden volver a contraer nuevo vínculo, sometiéndose, empero, a lo prescrito en el Título V del Libro Primero del Código Civil.

Artículo 57.- El divorcio pone término al régimen de bienes que exista entre los cónyuges y hace cesar las obligaciones y derechos de carácter patrimonial para cuya titularidad y ejercicio se requiere la relación conyugal.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo que los cónyuges convengan o el juez decrete respecto de su vida futura, según lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Artículo 58.- El divorcio y sus efectos son inoponibles a los acreedores que lo sean con anterioridad a la sentencia que lo declara.

Capítulo VI

De las reglas comunes a la nulidad, la separación y el divorcio.

Artículo 59.- En los casos de ruptura de que tratan los párrafos precedentes, los cónyuges podrán convenir un acuerdo que regule sus relaciones mutuas y con respecto de los hijos para después que la nulidad se declare o el divorcio o la separación, en su caso, se decreten. Ese acuerdo constará por escrito y deberá ser completo y suficiente. Es completo cuando regula la tuición y visita de los hijos, contiene reglas explícitas acerca del régimen económico del matrimonio y respecto de los bienes familiares y precisa la situación alimentaria de los miembros de la familia constituida de resultas del matrimonio cuyas obligaciones se suspenden o cuyo término se decreta. Es suficiente cuando, al referirse a cada una de las materias que se acaban de señalar, resguarda suficientemente el interés de los hijos, procura aminorar el daño que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas hacia el futuro entre quienes ahora se divorcian, anulan o cuya separación se decreta.

Para determinar el carácter equitativo de dichas relaciones, el juez deberá considerar especialmente la situación de desventaja para incorporarse al mercado laboral en que se encuentre el cónyuge que ha permanecido al cuidado de los hijos y del hogar común. Sólo podrá considerarse como suficiente el acuerdo que compense estas desventajas.

Artículo 60.- No habiendo los cónyuges convenido un acuerdo que regule su vida separada, o en el caso en que aquél en que hubieren convenido resultare incompleto o insuficiente, corresponderá al juez precisar, en la misma resolución que lo decrete, los efectos de la nulidad, la separación o el divorcio, en su caso.

Artículo 61.- El juez citará a una audiencia de conciliación en la que, procurando ajustar las expectativas de cada una de las partes, sugerirá bases de arreglo.

De no haber acuerdo, el juez derivará a las partes a un proceso de mediación o resolverá lo que, siendo suficiente y completo y siendo compatible con el mérito del proceso, más se adecue a la solución a que, atendidas sus respectivas expectativas, las partes habrían espontáneamente arribado.

Artículo 62.- En todo caso, la mediación será confidencial y la asistencia a ella será personal. De arribarse a acuerdo, se deberá hacerlo constar en un acta que se remitirá al tribunal para su homologación. De no haber acuerdo, el mediador informará de este hecho al tribunal, guardará en secreto los pormenores de la mediación, será inhábil para testificar en juicio respecto de los hechos que en la mediación conoció y no podrá representar en juicio a ninguna de las partes que ante él comparecieron.

Artículo 63.- Cuando se proceda al divorcio habiendo existido una separación judicial previamente decretada, el juez, al tiempo de evaluar el acuerdo de los cónyuges respecto de su vida futura o resolver lo que a ese respecto corresponda, deberá tomar en especial consi-

deración el grado de cumplimiento y respeto que entre los cónyuges suscitó el acuerdo o la resolución que reguló su vida separada.

Artículo 64.- Sin perjuicio de lo previsto en los artículos precedentes y de lo que en definitiva se resuelva, el juez, desde que se haya solicitado la separación o el divorcio, deberá proveer las medidas que las circunstancias aconsejen para regular las relaciones de los cónyuges entre sí y respecto de los hijos comunes.

Deberá, especialmente, prever la situación alimentaria y el modo de ejercer las relaciones paterno-filiales.

Procurará siempre decidir de manera de tutelar el interés superior de los hijos y la integridad moral y física de los cónyuges.

Artículo 65.- El acuerdo a que se refieren los artículos anteriores o la sentencia que, en su caso, se haya dictado, podrán modificarse por el juez si se acredita que han variado substancialmente las circunstancias que se tuvieron en vista al tiempo de contraerlo o decretarla.

Artículo 66.- La nulidad, la separación y el divorcio no se oponen al ejercicio de los derechos y obligaciones provenientes de la relación de filiación. La tuición de los hijos, la patria potestad, el derecho de alimentos y, en general, los deberes y derechos que surgen de la relación filial, se regirán por lo dispuesto en los Títulos IX, X, XI y XVIII del Libro Primero del Código Civil.

Las partes, al regular sus relaciones futuras, o al hacerlo el juez, en defecto de ello, prestarán debida consideración a lo que en esos preceptos se dispone y, en especial, a lo que se prescribe en el artículo 2º.

Artículo 67.- En los casos en que, para obtener la separación o el divorcio, se esgrima el cese efectivo de la convivencia conyugal, la prueba deberá estar encaminada a acreditar, por los medios legales, que durante el lapso que en cada caso se indica, los cónyuges han poseído notoriamente la calidad de separados.

Artículo 68.- En los juicios de nulidad, separación y divorcio, la confesión de los cónyuges no hace plena prueba.

Artículo 69.- No obstante lo dispuesto en el artículo 136 del Código Civil, el juez podrá decretar, como medida provisional, que el marido o la mujer se provean expensas para la litis en los juicios que entre ellos entablen por separación, divorcio o nulidad del matrimonio, cualquiera que sea el régimen económico bajo el cual estén casados, siempre que aquel que lo pida carezca de bienes para entablar y sostener la acción. Esta materia se tramitará en forma incidental.

Artículo 70.- La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del matrimonio, se decrete la separación o el divorcio, deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

Artículo 71.- Las causas sobre divorcio no son públicas.

Artículos transitorios.

Artículo 1º.- Los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se regirán, en lo tocante a la separación, la nulidad y el divorcio, por lo previsto en ésta.

Con todo, en lo que concierne a las formalidades y requisitos externos del matrimonio y a las causales de nulidad que su omisión origina, se regirán por la ley vigente al tiempo de contraerlo.

Artículo 2º.- Un reglamento determinará las calidades que habrán de reunir los órganos ante los cuales podrá llevarse a efecto la mediación a que alude el capítulo VI de esta ley.

Artículo 3º.- Los juicios de nulidad y divorcio iniciados al tiempo de entrar en vigencia esta ley se decidirán con arreglo a las disposiciones de la antigua ley de matrimonio civil.

Con todo, ello no impide que, una vez terminado el juicio por sentencia ejecutoriada, puedan ejercerse las acciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la excepción de cosa juzgada que pudiere, en ese caso, corresponder.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:

a) Sustitúyese el epígrafe del Título XVII actual por el siguiente:

“De los juicios de nulidad de matrimonio, separación y divorcio”.

b) Reemplázase el actual artículo 753 por el siguiente:

“Artículo 753.- Las contiendas sobre nulidad de matrimonio, separación y divorcio en que haya hijos menores de edad se substanciarán conforme a las reglas del juicio ordinario. En ellos, será obligatoria la citación a conciliación.”

c) Sustitúyese el artículo 754 por el siguiente:

“Artículo 754.- Los juicios sobre nulidad de matrimonio, separación y divorcio en que no haya hijos menores de edad se someterán a los trámites del procedimiento sumario, con las siguientes modificaciones:

1. El llamado a conciliación será obligatorio.
2. Las partes podrán comparecer personalmente en primera instancia.
3. No procederá la concurrencia del respectivo oficial del ministerio público o defensor público, según lo indica el artículo 683, inciso segundo.
4. La confesión de los cónyuges no hará plena prueba.
5. El acuerdo escrito a que alude el artículo 64 de la ley de Matrimonio Civil deberá presentarse conjuntamente con la demanda.”

d) Reemplázase el artículo 756 por el siguiente:

“Artículo 756.- Los juicios de que trata este Título tendrán siempre el carácter de reservados.”

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

a) Derógase el artículo 122.

b) Agrégase al artículo 127 el siguiente inciso, que pasa a ser segundo:

“Lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones precedentes de este Título se aplicará también a quien, habiéndose divorciado o anulado su matrimonio, contraiga nuevas nupcias”.

c) Derógase el número 4 del artículo 140 (149).

d) Elimínase la palabra “simple” del párrafo 3 del Título VI del Libro Primero.

e) Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente:

“Artículo 152.- La separación de bienes se produce en virtud de decreto judicial, por disposición de la ley o por convención de las partes. Es la que se produce, también, como consecuencia de la sentencia que decreta la separación de los cónyuges.”

f) Reemplázanse, en el artículo 155, sus actuales incisos segundo y tercero, por los que siguen, que pasan a ocupar esos lugares:

“También la decretará si cualquiera de los cónyuges, por su culpa, no cumple con las obligaciones que imponen los artículos 131 y 134, o incurre en alguna causal de divorcio o separación, según los términos de la ley de Matrimonio Civil.

En caso de ausencia injustificada por más de un año, cualquiera de los cónyuges podrá pedir la separación de bienes. Lo mismo será si, sin mediar ausencia, existe separación de hecho de los cónyuges.”

g) Sustitúyese el artículo 159 por el siguiente:

“Artículo 159.- Los cónyuges separados de bienes administran, con plena independencia el uno del otro, los bienes obtenidos como producto de la liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los gananciales que haya existido entre ellos. Lo mismo ocurre con respecto a aquellos bienes que adquieran después de producida la separación.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero del Código Civil.”

h) Reemplázase el artículo 165 por el siguiente:

“Artículo 165.- Decretada la separación de bienes por el juez, ésta es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial.

Producida la separación de bienes, en los demás casos, los cónyuges podrán pactar el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723.”

i) Derógase el párrafo 4 del Título VI del Libro Primero.

j) Agrégase al inciso primero del artículo 185, a continuación del punto aparte (.), que pasa a quedar eliminado, la siguiente frase:

“o a la separación de los cónyuges decretada por sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada”.

k) Derógase el párrafo 2 del Título VII del Libro Primero.

l) Sustitúyese el inciso final del artículo 225 por el siguiente:

“Lo dispuesto en este artículo y en el artículo 223 se aplicará también al caso de nulidad del matrimonio de los padres y de separación de los cónyuges decretada por sentencia judicial.”

m) Introdúcese, en el artículo 305, después de la palabra “casado”, el término “divorciado”, entre comas (,).

n) Reemplázase el artículo 994 por el siguiente:

“Artículo 994.- El cónyuge separado por sentencia judicial que tiene la fuerza de cosa juzgada no tendrá parte alguna en la herencia ab intestato de su mujer o marido, si hubiere dado motivo a la separación por su culpa.

El cónyuge divorciado, por su parte, pierde todo derecho en la herencia ab intestato de quien fue su marido o mujer, desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio.

El juez podrá moderar el rigor de lo dispuesto en los incisos anteriores si la conducta del cónyuge declarado culpable fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del difunto.”

ñ) Sustitúyese el artículo 1173 por el que sigue:

“Artículo 1173.- Tendrá derecho a la porción conyugal aun el cónyuge que se encontrare separado en virtud de sentencia judicial que tenga la fuerza de cosa juzgada, a menos que por culpa suya se haya dado ocasión a la separación.

Pierde el derecho a porción conyugal, en cambio, el cónyuge divorciado, desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que declare el divorcio.”

o) Sustitúyese el número 3º del artículo 1764 por el que sigue:

“3º. Por sentencia firme de divorcio o de separación entre los cónyuges.”

p) Agrégase, como nuevo número 4º del artículo 1764, el que sigue, pasando a ser 5º y 6º, respectivamente, los actuales números 4º y 5º.

“4º. Por sentencia que decrete la separación total de bienes entre los cónyuges. Si la separación es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella.”

q) Agrégase, como inciso segundo del artículo 1790, el siguiente:

“La sentencia firme de divorcio autoriza, por su parte, a revocar todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al cónyuge que dio ocasión al divorcio por su culpa, verificada que sea la condición señalada en el inciso precedente.”

r) Sustitúyese el artículo 1796 por el que sigue:

“Artículo 1796.- Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no divorciados ni separados en virtud de resolución judicial, y entre el padre o madre y el hijo de familia.”

s) Reemplázase el inciso penúltimo del artículo 2509 por el que sigue:

“No se suspende la prescripción a favor de la mujer separada de su marido por sentencia firme, ni de la sujeta al régimen de separación de bienes, respecto de aquellos que administra.”

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:

a) Elimínanse las palabras “perpetuo o temporal” del artículo 4º, N° 4, que siguen a la expresión “divorcio”, y agrégase, en cambio: “la separación entre los cónyuges”.

b) Sustitúyese el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34.- El matrimonio se celebrará ante cualquier oficial del Registro Civil, en el local de su oficina pública o en el lugar que se determine, ante dos testigos que sepan leer y escribir.”

c) Derógase el artículo 35.

d) Reemplázase el artículo 39, N° 3, por el siguiente:

“Su estado de soltero, viudo o divorciado. En estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquel con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente.”

e) Elimínase, en el artículo 39, N° 7, la frase “y sobre el lugar del domicilio o residencia de los contrayentes”.

f) Suprímese, en el artículo 40, la mención del número “7º” del artículo 39.

g) Sustitúyese el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41.- En el caso de matrimonios celebrados en artículo de muerte, el oficial del Registro Civil anotará, en la respectiva inscripción, las circunstancias en que se ha efectuado el matrimonio y, especialmente, la de haberse celebrado en artículo de muerte.”

h) Derógase el artículo 42.

i) Derógase el inciso sexto del artículo 43, pasando a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente, los actuales incisos séptimo, octavo y noveno.

Artículo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 7.613, sobre Adopción Ordinaria:

a) Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- Es nulo el matrimonio que contraiga el adoptante con el adoptado, o el adoptado con quien hubiere estado casado el adoptante.”

Artículo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.703, sobre Adopción de Menores:

- a) Sustitúyese el artículo 5º, inciso segundo, por el que sigue:
“Las personas casadas no podrán adoptar sin el consentimiento de su respectivo cónyuge, salvo que estuvieren separados por sentencia judicial.”
- b) Reemplázase, en el artículo 7º, la palabra “divorciados” por la siguiente frase: “separados en conformidad a la ley de Matrimonio Civil”.
- c) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:
“Artículo 18.- Es nulo el matrimonio que contraiga el adoptante con el adoptado, o el adoptado con quien hubiere estado casado el adoptante.”
- d) Agrégase en el artículo 22, inciso primero, luego del punto final (.), lo que sigue: “La misma regla se aplicará en el caso de que sea una persona divorciada o separada quien hubiere iniciado la tramitación correspondiente.”
Artículo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.335, que establece el régimen de participación en los gananciales e introduce los bienes familiares:
- a) Elimínase, en el artículo 27, Nº 4º, la palabra “perpetuo”.
- b) Agrégase al artículo 27 el siguiente número, pasando a ser 6 y 7, respectivamente, los actuales números 5 y 6:
“5) Por la sentencia de separación de los cónyuges;”
Artículo final.- Esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.
En esa fecha quedará derogada la actual Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884.

-0-

Se designó Diputado Informante al señor Sergio Elgueta Barrientos.

Sala de la Comisión, a 25 de agosto de 1997.

Acordado en sesiones de fechas 12 y 18 de marzo, 15 de abril, 17 de junio, 23 de julio, 6 y 19 de agosto de 1997, bajo la presidencia, en forma alternada, del señor Luksic y de las señoras Aylwin, Allende y Pollarollo y con asistencia de los Diputados señores: Cardemil, Coloma, Correa, Chadwick, De la Maza, Espina, Elgueta, Errázuriz, Ferrada, Gajardo, Pérez Lobos, Urrutia Ávila, Viera-Gallo, Walker y señora Wörner, por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia; y señora Cristi; señores Barrueto, Cantero, Elgueta, García-Huidobro, Longton, Longueira, Makluf, Melero, Paya, Reyes, Silva, Urrutia Ávila, y señoras Prochelle y Saa, por la Comisión de Familia.

(Fdo.): ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Secretario de las Comisiones Unidas.

ANEXO**Boletín N° 1759-07-2.****Proyecto de ley que establece una nueva ley de matrimonio civil.****Indicaciones rechazadas⁷****Artículo primero****Ley de Matrimonio Civil****Artículo 5°**

-De las señoras Wörner, Saa, Pollarolo y Aylwin y del señor Viera-Gallo, para sustituir la frase “colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado” por la palabra “hermanos”.

Capítulo III

-Del señor Ferrada, para reemplazar el epígrafe del capítulo III por el siguiente: “De la nulidad e inexistencia del matrimonio”.

Artículo 20

-Del mismo señor Diputado, para reemplazar la expresión “Es nulo” por “Es nulo o inexistente, en su caso.”

-Del mismo señor Diputado, para incorporar un § 2 a este título, del siguiente tenor: “§ 2 De las causales de inexistencia”.

Epígrafe del capítulo V

-De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.

Artículo 49

-De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.

Artículo 50

-De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.

-Del señor Errázuriz para agregar la siguiente oración final: “Ni la confesión de los cónyuges ni la declaración de testigos bastará por sí sola como medio de prueba.”

-Del mismo señor Diputado, para sustituir “desde que se aceptó” por “desde que se probó ante el tribunal”.

-De las señoras Aylwin y Saa para sustituir la expresión “desde que se aceptó por parte de ambos cónyuges el cese de la convivencia” por “del cese de la convivencia y la aceptación de ambos cónyuges de que el matrimonio está irremediamente roto”.

-De la señora Pollarolo y del señor Gajardo, para eliminar “que se aceptó por parte de ambos cónyuges” y agregar la palabra “efectivo” después de “cese”.

-Del señor Gajardo, para eliminar la expresión “que se aceptó por parte de ambos cónyuges”.

⁷ Las indicaciones rechazadas fueron presentadas al articulado del proyecto original, consignado en el primer informe de la Comisión.

Dado que el proyecto ha sufrido adiciones, supresiones y enmiendas, entre paréntesis () se indica el artículo del proyecto aprobado en este segundo trámite reglamentario, al cual corresponde la respectiva indicación.

Artículo 51

- De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.
- Del señor Errázuriz, para sustituir “dos años” por “tres años”.

Artículo 54(52)

- De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.
- De las señoras Saa, Wörner y Pollarolo, y del señor Schaulsohn, para reemplazar, en el N° 1, la expresión “o el honor” por la siguiente frase precedida de una coma (,): “la libertad personal o la libertad sexual, la integridad física o psíquica, el honor o los bienes”.

Artículo 55 (53)

- De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.

Artículo 57 (54)

- De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.

Artículo 58 (55)

- De los señores Ferrada y Bombal para sustituirlo por el siguiente:
“La acción de divorcio es esencialmente renunciable por los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio o con posterioridad, en cualquier momento.”
- Del señor Ferrada, para eliminar la expresión “es irrenunciable y”.
- Del señor Gajardo, para sustituir el inciso segundo y suprimir el tercero, por el siguiente:
“No obstante, cuando la causal que se invoque esté constituida por una acción no permanente e indebida del cónyuge, la acción, en razón de esa situación específica, prescribirá en cinco años contados desde que el ofendido tomó conocimiento de aquella.”

Artículo 59 (56)

- De los señores Ferrada y Bombal para rechazarlo.

Artículo 60 (57)

- De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.

Artículo 61(58)

- De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.

Artículo 62 (59)

- De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.

Epígrafe título VI

- De los señores Ferrada y Bombal para eliminar la expresión “y el divorcio”.

Artículo 63 (60)

- De los señores Ferrada y Bombal para eliminar las expresiones “o el divorcio o” y “se divorcian,”.

Artículo 64 (61)

-De los señores Ferrada y Bombal para suprimir las palabras “divorcian o”.

Artículo 65 (62)

-Del señor Luksic para suprimirlo.

-De los señores Ferrada y Bombal para suprimir las locuciones “o el divorcio”.

Artículo 67 (64)

-De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.

Artículo 68 (65)

-De los señores Ferrada y Bombal para suprimir la expresión “o el divorcio”.

Artículo 70 (67)

-De los señores Ferrada y Bombal para suprimir las palabras “y el divorcio”.

Artículo 71 (68)

-De los señores Ferrada y Bombal para suprimir la expresión “o el divorcio”.

Artículo 72 (69)

-De los señores Ferrada y Bombal para suprimir la expresión “y divorcio”.

Artículo 73 (70)

-De los señores Ferrada y Bombal para suprimir la expresión “,divorcio”.

Al artículo 2º (1º) transitorio

-De los señores Ferrada y Bombal para reemplazarlo por el siguiente:

“Las normas de esta ley no regirán respecto de los matrimonios celebrados con anterioridad a su vigencia.”.

7. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el proyecto de ley que modifica los artículos 22 y 44 de la ley sobre cuentas bancarias y cheques. (boletín N° 42-07-1)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de los señores Rubén Gajardo Chacón, Aldo Cornejo González y Sergio Elgueta Barrientos.

I. Fundamentos del proyecto.

Expresan los autores de la moción que la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza

de ley N° 707, de Justicia, de 1982, establece en su artículo 22⁸ los delitos conocidos en el lenguaje forense con el nombre genérico de “giro doloso de cheques”, que comete el girador de un cheque que el banco librado procede a protestar por determinadas causales legales, cuando, notificado judicialmente del protesto, no consigna el monto del cheque con sus intereses y costas dentro de tercero día.

Tales causales son:

-falta de fondos.

-por cuenta cerrada.

-por cuenta inexistente.

-por revocación u orden de no pago del cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26 de la referida ley (falsificación de firma del girador, alteración del cheque con respecto a la suma o a la persona del beneficiario, pérdida, hurto o robo del cheque).

Agregan que es ampliamente conocida la situación de utilización efectiva del cheque, especialmente en el ámbito de las negociaciones comerciales, donde se opera girando cheques a fecha futura, en el entendido de obtener oportunamente los ingresos que permitan cubrirlos. Es también de ocurrencia frecuente que la persona provista de mayor poder negociador obtenga de su contraparte, como garantía de obligaciones principales, la entrega de un cheque en garantía, cuya utilización queda radicada, unilateralmente, en su exclusivo arbitrio.

Ambas situaciones conducen a la aplicación de penas privativas de libertad a quienes no logran enterar el pago del documento, sin que la ley vigente requiera del juez una investigación útil para determinar las causas del incumplimiento, con lo cual, aunque fueren justificadísimas, el girador de todas maneras deberá afrontar la rigurosidad penal de una legislación en exceso drástica.

A esa situación, que califican de grave, debe agregarse la que deriva del tratamiento procesal de los procesados, a quienes prácticamente se les priva del derecho a obtener la libertad bajo fianza, en cuanto se les exige como caución un depósito de dinero de un monto no inferior al importe del cheque, más los intereses y costas que fije prudencial y provisionalmente el tribunal, con arreglo a la facultad que le confiere el artículo 44 de la ley de cheques.

Al fijar esta caución, el juez no puede actuar con la independencia que debe tener todo tribunal, ni basarse en el mérito de los antecedentes del proceso para conceder el beneficio de la libertad provisional, toda vez que la ley le fija el marco de referencia para determinar el monto a consignar.

Todo lo anterior los lleva a concluir que las normas penales en materia de cuentas corrientes bancarias y cheques mantienen subsistente en Chile la prisión por deudas, no obstante que, formalmente, ella aparece suprimida en nuestro ordenamiento jurídico desde el siglo pasado.

De las hipótesis delictuales contempladas en la ley, la única que tiene justificación es la que sanciona el giro de cheques contra cuenta cerrada, porque en ese evento concurren elementos propios de la estafa, dado que el girador interviene aparentando bienes o créditos supuestos.

⁸ Debe recordarse que de conformidad con este artículo, el librador debe tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del banco librado.

II. Minuta de las ideas matrices o fundamentales y contenido del proyecto.

Para resolver los problemas que han detectado, los autores de la moción proponen un proyecto de ley que modifica la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, con la idea o propósito de despenalizar parcialmente el delito de giro doloso de cheques e introducir cambios procesales relacionados con la excarcelación por este tipo de delito.

Para la satisfacción de esas ideas, proponen un proyecto de ley que consta de un artículo único, dividido en dos letras, por el cual se modifican:

- a) El inciso segundo del artículo 22, con el fin de dejar subsistente la penalidad en él establecida, sólo a los casos de protesto de un cheque girado contra una cuenta cerrada.
- b) Hacer aplicable al delito de giro doloso de cheques las normas generales en materia de excarcelación, suprimiendo la exigencia de dar caución mediante un depósito en dinero efectivo de un monto no inferior al importe del cheque, más intereses y costas.

III. Antecedentes.

Para una más acertada comprensión de esta iniciativa, cabe tener en consideración los siguientes antecedentes.

1. Constitución Política del Estado.

En su artículo 19, N° 7°, asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

En la letra f) de este número, como un resguardo de esta garantía, se establece que “La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos o modalidades para obtenerla”.⁹

⁹ La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República de Chile, en su informe del 10 de nov. de 1977, señala que la garantía constitucional relativa a la libertad y a la seguridad individual, en los términos que la propone el proyecto (como un derecho del detenido o sujeto a prisión preventiva), contempla además una modificación importante con respecto a la libertad provisional. Mientras el artículo 19 de la Carta de 1925 establecía el principio de que afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la acción en forma legal, no debía ser detenido ni sujeto a prisión preventiva el que no fuere responsable de un delito a que la ley señale pena aflictiva, la nueva normativa consagra la libertad provisional como un derecho del detenido o sujeto a prisión preventiva que procederá siempre, salvo cuando ella sea considerada **por el juez, como estrictamente necesaria para las investigaciones del sumario, o para la seguridad del ofendido o de la sociedad**, debiendo **la ley** establecer los **requisitos y modalidades para obtenerla**, situaciones de excepción que por su naturaleza se justifican plenamente.

En el Consejo de Estado esta norma fue morigerada, eliminándose la idea de que se trata de un “**derecho**” del inculpado y de que su libertad provisional procederá “**siempre**”.

En definitiva, la Junta de Gobierno acogió la tesis del Consejo de Estado.

En el acta de la sesión 118 de la referida Comisión, se consignan algunas opiniones que es útil tener presente. El Comisionado señor Guzmán (don Jaime) entiende que la libertad provisional no es un derecho “**irrestricto**”, según se desprendería de la propia disposición en la cual se señalan algunas excepciones. El mismo expresa su deseo de dejar claramente establecido el hecho de que es el propio texto constitucional el que otorga directamente la facultad al juez de conceder el beneficio y no al legislador. A éste, sólo cabe como encargo el determinar las modalidades para obte-

En el número 26 del mismo artículo 19, la Carta Fundamental otorga a todas las personas la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

2. Tratados internacionales.

En atención a lo preceptuado en el artículo 5° de la Carta Fundamental¹⁰, se reproducen a continuación aquellos preceptos incluidos en tratados internacionales, en la medida que guarden estrecha relación con el proyecto en informe, citados con cierta frecuencia por los tribunales de justicia, como fundamento de las resoluciones que otorgan la libertad provisional sin sujeción a normas procesales que establecen fianzas o cauciones especiales para darla, como sucede, por vía ejemplar, tratándose de delitos contemplados en la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques y en el Código Tributario.

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En su artículo 9°, junto con reconocer el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, establece que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

En su artículo 11, dispone que nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

-Convención Americana sobre derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

En conformidad con su artículo 7, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

En su numeral 5 dispone que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

nerla; pero es el juez el que va a tener o el que va a poder el no conceder la libertad provisional en determinados casos excepcionales.

El señor Ovalle propone dejar constancia de que esta disposición implica la eliminación de los delitos inexcusables por su sola naturaleza. La Comisión dejó expresa constancia en actas de que esta idea estaba implícita en el precepto, sin perjuicio de que el legislador pueda regular la concesión del derecho a la libertad provisional.

Con la modificación que sufriera el artículo 356 del Código de Proc. Penal, en virtud de la ley N° 19.047, el legislador ha reconocido que la libertad provisional es un **derecho de todo detenido o preso y que ese derecho podrá ser ejercido siempre, en la forma y condiciones previstas en él.**

¹⁰ Según el inciso segundo de este artículo, el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, **así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.**

En su numeral 7, precisa que nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

3. Ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.

Su artículo 22 dispone que “El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado. El librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.¹¹ El plazo a que se refiere el inciso anterior se suspenderá durante los días feriados.

En todo caso será responsable de los perjuicios irrogados al tenedor. No servirá para eximirse de responsabilidad la circunstancia de haberse girado el cheque sin fecha o a una fecha posterior a la de su expedición. Los fondos deberán consignarse a la orden del Tribunal que intervino en las diligencias de notificación del protesto, el cual deberá entregarlos al tenedor sin más trámite.

Será juez competente para conocer de los delitos que se penan en la presente Ley, el del domicilio que el librador del cheque tenga registrado en el Banco.

En cualquier momento en que el procesado o condenado pague el cheque, los intereses corrientes y las costas judiciales, el juez sobreeserá definitivamente, a menos que de los antecedentes del proceso aparezca en forma clara que el reo ha girado el o los cheques con ánimo de defraudar. El trámite de la consulta, en los casos en que proceda, no obstará a la libertad del reo, la que deberá ser decretada de inmediato y sin fianza. La consulta será conocida en cuenta y no se requerirá dictamen del Fiscal.

En los procesos a que se refiere este artículo, el juez regulará prudencialmente las costas, sin atenerse a los montos mínimos que resulten de la aplicación de la legislación vigente.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras adoptará medidas de carácter general conducentes a impedir que quienes fueren sobreesidos en conformidad al inciso 8° o condenados por infracción a este artículo, puedan abrir cuenta corriente bancaria durante los plazos que, según los casos, determine. El tribunal respectivo comunicará a la Superintendencia la circunstancia de encontrarse una persona en alguna de las situaciones recién aludidas, dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución correspondiente.

Asimismo, la Superintendencia dictará normas de carácter general destinadas a sancionar con multa a aquellos Bancos respecto de los cuales pueda presumirse que, por el número de cheques que protesten en cada semestre, no dan cumplimiento cabal a las instrucciones sobre apertura de cuentas corrientes bancarias.”

De acuerdo con su artículo 44, “En los procesos criminales por los delitos contemplados en los artículos 22 y 43, procederá la excarcelación de acuerdo a las reglas generales. En

¹¹ El N° 3 del artículo 467 sanciona con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, al que defraudare a otro en una cantidad que excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.

todo caso se exigirá, además, caución y no se admitirá otra que no sea un depósito de dinero de un monto no inferior al importe del cheque, más los intereses y costas que fije prudencial y provisionalmente el Tribunal.

La responsabilidad civil del librador podrá hacerse efectiva sobre dicha caución.”

4. Jurisprudencia.

La jurisprudencia respecto de la ley de cheques es variable.

Por sentencia del 25 de junio de 1991, la Corte Suprema ha resuelto que la caución prevista en el artículo 44 de la Ley de Cheques constituye un requisito o modalidad que esta ley establece y no por cierto una limitación que impida el ejercicio del derecho, ni menos vulnere la esencia de la garantía a la libertad provisional. El precepto no es contrario sino que guarda correspondencia con la norma constitucional.

En sentencia de 30 de enero de 1992, recaída en recurso de queja interpuesto en contra de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que estimaba derogado el art. 44 de la Ley de Cheques, la Excm. Corte Suprema fue de opinión que la norma del numeral 7 del artículo 7° del Pacto de San José, no resultaba contrariada por esta disposición, “desde que dada su naturaleza jurídica no se trata propiamente de una exigencia de una deuda civil sino que de una simple condición legal, para los individuos privados de libertad, por delitos descritos en esa ley, puedan obtener su excarcelación, asegurando de ese modo su comparecencia al juicio”. En el mismo fallo precisó que la exigencia legal de caución para decretar la libertad provisional de los procesados por infracción penal a la Ley de Cheques, no está en pugna con el derecho que garantiza el artículo 19, N° 7, letra e), de la Carta Fundamental, por cuanto esta norma constitucional al mismo tiempo que consagra de un modo general el derecho a la libertad provisional, concluye disponiendo que “la ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla”. La caución constituye un requisito para obtener la excarcelación y no una limitación que impida su ejercicio, ni menos una condición que vulnere la esencia de la garantía de la libertad provisional, por lo que su contenido no contraviene la norma constitucional que consagra ese derecho ni la garantía del N° 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En sentencia del 17 de marzo de 1992, junto con reconocer que el artículo 19, N° 7, letra e), de la Constitución, no ha derogado las normas sobre libertad provisional, entre ellas las del artículo 44 de la Ley de Cheques, sino que ha confiado al legislador la determinación de los requisitos y modalidades para obtener la excarcelación, rechazó un recurso de queja interpuesto en contra de ciertos Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que otorgaron la libertad de un procesado sin la caución de la referida ley, por no tener bienes el encausado.

Éstos, en su informe -que la Corte hizo suyo- sostienen que la norma constitucional tantas veces citada entrega al juicio exclusivo del tribunal que se pronuncia sobre el beneficio los “requisitos y modalidades” para otorgarse la libertad provisional, lo que significa que se le ha reconocido a éste la plena facultad de decidir considerando cada caso particular en sus razones, circunstancias y consecuencias.

Expresado de otro modo, agregan, la norma constitucional ha ampliado las delimitaciones establecidas en el Código de Procedimiento Penal, preceptuando una forma distinta entregada al criterio exclusivo del tribunal de la causa, en cuanto a como deben concretarse las exigencias del otorgamiento del beneficio de la excarcelación; lo que en suma, no es otra cosa que un reconocimiento del legislador sobre la mayor justicia de pronunciarse sobre la conce-

sión del beneficio teniendo presente lo obvio que es la individualidad que tiene cada caso. Son de parecer que el legislador da mayor valor al juicio del tribunal que conoce cada caso concreto, al “principio” que ciertas normas excepcionales preceptúan como presupuesto indispensable para la excarcelación.

Para poder apreciar en toda su magnitud esta última jurisprudencia, debe tenerse presente que la Constitución encomienda a la ley establecer los requisitos y modalidades para obtenerla. La fianza o caución son, precisamente, un requisito o modalidad para conseguirla, como quedó constancia en las Actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (sesiones 117 y 118, de 29 de abril y 6 de junio de 1975).

En época más reciente, por sentencia de 23 de marzo de 1994, la Excma. Corte Suprema ha variado sus criterios jurisprudenciales y ha resuelto que los únicos fundamentos que pueden llegar a denegar la libertad provisional son aquellos relativos a que la prisión sea necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad de la persona del ofendido o para la seguridad de la sociedad por haber antecedentes graves que el encausado tratará de eludir la acción de la justicia o continuará su actividad delictiva, de manera tal que desapareciendo estos supuestos tal libertad debe concederse.

El artículo 44, al exigir una caución no inferior al monto del cheque, intereses y costas, se aparta de la norma constitucional, pues impone un requisito especial que no está comprendido en ninguno de los motivos que según la Carta Fundamental pueden originar que se niegue la libertad provisional, debiendo considerarse, además, que como la norma constitucional es posterior al citado artículo 44, hay una derogación tácita de tal exigencia, la que, por ende, no resulta procedente imponer en la actualidad.

IV. Discusión y votación en general del proyecto.

Durante la discusión en general, vuestra Comisión se abocó al estudio de los fundamentos del proyecto y de sus antecedentes constitucionales, legales y jurisprudenciales, llegando a la conclusión que el proyecto era idóneo para el cumplimiento de los objetivos que persigue, en la medida que ellos sólo pueden lograrse en virtud de ley.

En efecto, sólo en virtud de una ley se puede modificar el delito de giro doloso de cheques y las normas de procedimiento que rigen la excarcelación de los autores de estos delitos, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 19, Nos. 3° y 7°, de la Carta Fundamental.

Por las razones indicadas, procedió a prestar aprobación al proyecto, sin mayor discusión, por la unanimidad de los señores Diputados presentes.

V. Discusión y votación en general del proyecto.

Durante la discusión en particular, se hizo presente que era conveniente mantener el delito no sólo cuando el cheque se giraba contra cuenta corriente cerrada sino también inexistente, pues en ambos casos concurrían los elementos propios de la estafa.

Otro problema que se debatió fue el de la naturaleza jurídica de la acción penal en el caso de giro doloso de cheques.

Se recordó que en la actualidad este es un delito de acción pública, lo que significa que ésta puede ejercitarse por cualquier persona que no tenga prohibición legal, e incluso perseguirse de oficio, lo que no pareció razonable mantener.

En definitiva, en esta materia primó la idea de establecer que el delito de giro doloso de cheques es un delito de acción privada. Para lograr ese propósito, se señaló que bastaba con

modificar el artículo 18 del Código de Procedimiento Penal, para incluir en el listado que en él se contiene este delito.

Al establecerse que este delito pasará a ser de acción privada, la persecución penal sólo podrá ejercerse por la persona directamente ofendida por el delito.

Como dato meramente ilustrativo, cabe dejar constancia que el criterio anterior es plenamente concordante con el que se adoptara en el nuevo Código de Derecho Procesal Penal.¹²

Con el objeto de rebatir algunas críticas que pudieran originarse como consecuencia de la despenalización parcial del giro doloso de cheques, se hizo presente que las enmiendas que se proponen no desnaturalizan el cheque, no le restan eficacia ni provocarán una pérdida de confianza en él o una falta de aceptación como instrumento de pago, ya que existen en la actualidad otros mecanismos, diferentes a los penales, que resguardan adecuadamente el fiel cumplimiento de las obligaciones civiles y comerciales de las personas. Vgr., las facultades de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para impartir instrucciones generales sobre la apertura de cuentas corrientes bancarias; el control que existe hoy sobre los créditos y sobre el cumplimiento de las obligaciones de toda índole, y la existencia de bancos de datos personales de la más variada índole en los cuales figuran los antecedentes comerciales de todas las personas. El manejo de toda esa información lleva a un solo resultado: la persona que falta a sus obligaciones o que tiene malos antecedentes bancarios o comerciales, no puede abrir una cuenta corriente bancaria, no puede tener tarjetas de crédito, no puede acceder a créditos ni obtener tarjetas comerciales en ningún establecimiento comercial o industrial.

Las observaciones planteadas que requerían de una concreción legal fueron recogidas en las respectivas indicaciones, presentadas por los autores de la moción, todas las cuales fueron aprobadas por mayoría de votos.

VI. Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento, se hace constar que:

- No hay en el proyecto artículos que tengan el carácter de normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.
- No hay artículos que deban ser de conocimiento de la Comisión de Hacienda.
- El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad, por lo que no hay opiniones disidentes que consignar.
- No hay artículos ni indicaciones rechazados.

VII. Texto del proyecto aprobado.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que os pueda dar a conocer en su oportunidad el señor Diputado Informante, vuestra Comisión os recomienda que prestéis aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza de ley N° 707, de Justicia, de 1982:

¹² Artículo 63. Delitos de acción privada. No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos: e) El giro fraudulento de cheque previsto en el decreto con fuerza de ley 707, de 1982;

- a) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 22, la oración “El librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26,” por la siguiente: “El librador que girare sobre cuenta cerrada o no existente”.
- b) Suprímese la oración final del inciso primero del artículo 44.
Artículo 2º.- Agrégase, en el artículo 18 del Código de Procedimiento Penal, como número 4, nuevo, el siguiente:
“4.- El giro doloso de cheques, previsto en el artículo 22 de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 707, de Justicia, de 1982;”

-0-

Se designó Diputado Informante al señor Gajardo Chacón, don Rubén.

SALA DE LA COMISION, a 19 de agosto de 1997.

Acordado en sesiones de fechas 13 y 19 de agosto de 1997, con asistencia de los señores Cornejo (Presidente), Elgueta, Ferrada, Gajardo, Luksic, Viera-Gallo y señora Wörner.

(Fdo.): ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Secretario de la Comisión.

8. Informe de la Comisión de Minería y Energía acerca del proyecto de ley que deroga la reserva de cobre para la industria nacional. (boletín N° 1947-08)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Minería y Energía pasa a informaros sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que deroga la reserva de cobre para la industria nacional.

Durante el estudio de este proyecto, la Comisión contó con la asistencia y la colaboración del Ministro de Minería, señor Benjamín Teplizky Lijavetzky; del Subsecretario de Minería, señor Sergio Hernández Núñez; del Fiscal del Ministerio de Minería, señor Gastón Fernández Montero; de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Comisión Chilena del Cobre, señora Juanita Gana Quiroz, y del Fiscal de la Comisión Chilena del Cobre, señor César Díaz-Muñoz Cormatches.

Además, la Comisión recibió en audiencia pública a las siguientes personas:

Por la Confederación de la Producción y del Comercio, al abogado señor Juan Luis Ossa Bulnes.

Por Madeco, al Gerente de Exportaciones e Importaciones, señor Gastón Larrondo.

Por Cocesa, al Gerente Comercial, señor Juan Altamiras Rosales, y al Director señor Carlos Quiroz Brito.

Por Armat, al Gerente General, señor Gregorio Iñíguez Díaz.

Por Coproin, al Gerente General, señor Luis Narváez Espinoza.

Por Facet, al Gerente de Finanzas, señor Manuel Fernández Fernández, y al ejecutivo señor Samuel González Díaz.

Por Conduplast, al Gerente General, señor Christian Fleischmann.

Por Sacco, al Presidente de la empresa, señor Alberto Combeau, y a la Gerente General, señora Alessandra Sacco Croxatto.

Por Codelco-Chile, al Presidente Ejecutivo, señor Marcos Lima Aravena; al Vicepresidente de Asuntos Jurídicos, señor Waldo Fortín Cabezas, y al Vicepresidente de Comercialización, señor Juan Eduardo Herrera.

Por Enami, al Vicepresidente Ejecutivo, señor Claudio Agostini González; al Gerente Comercial, señor Sergio Taulis, y al Fiscal, señor Gonzalo Sánchez.

Por Minera Escondida Ltda., al Vicepresidente de Marketing, señor Sergio Fuenzalida Argomedo.

Por Minera Mantos Blancos S.A., al Gerente General, señor Martín Urrutia Hernando.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Para el estudio del proyecto de ley, se tomaron en consideración los siguientes antecedentes:

1. Mensaje del Ejecutivo que deroga la reserva de cobre para la industria nacional.
2. Ley N° 7.160, de 1942, que impuso a las empresas extranjeras dueñas de los establecimientos de la Gran Minería del Cobre la obligación de reservar dicho metal para las necesidades de la industria nacional. Además, facultó al Presidente de la República para fijar las necesidades de consumo interno y dispuso que, para determinar el precio del cobre, no se tomarían en consideración los gastos de transporte que se efectuaran fuera del territorio nacional.
3. Ley N° 10.255. Frente a la congelación de precios impuesta por los Estados Unidos para las materias primas, en el año 1951 se hizo necesaria la dictación de la señalada ley, precedida de un convenio con Washington. Dicha ley autorizó al Presidente de la República para fijar periódicamente la cantidad de metal que éstas necesitaban para la elaboración de sus productos o para semielaborarlos. Adicionalmente, autorizó al Banco Central de Chile para vender cobre a la industria nacional con un descuento en su precio de hasta el 10%, con lo cual le permitía competir con el producto similar extranjero.
4. Ley N° 11.828. Esta norma tuvo como finalidad asegurar el abastecimiento de cobre para la industria nacional y subvencionar la fabricación en Chile de manufacturas y semimanufacturas de cobre, en el marco de la política de sustitución de importaciones y desarrollo industrial.
5. Ley N° 16.425, que modificó la ley N° 11.828 y sustituyó el “Departamento de Cobre” por la “Corporación del Cobre” (Codelco), la cual sería la encargada de determinar las necesidades de cobre y molibdeno de la industria manufacturera, cuyo total las empresas productoras debían reservar en forma obligada. Además, autorizó al Presidente de la República para aplicar las normas sobre reserva a otros subproductos del cobre.

El artículo 8° reafirmó la voluntad de que todos los productos sujetos a la reserva satisficieran las necesidades de la industria nacional de productos de consumo interno o de exportación que cumplieran con todos los requisitos que fijara la Corporación del Cobre.

El artículo 6° transitorio facultó al Presidente de la República para fijar el texto refundido y definitivo, el que debería llevar número de ley, de las modificaciones de la ley N° 11.828 y de las disposiciones de esta ley.

6. Decreto supremo N° 50, de 1967, del Ministerio de Minería, que se dictó de acuerdo a la delegación de facultades otorgadas al Presidente de la República mediante el artículo 6° transitorio de la ley N° 16.425.

El señalado decreto supremo N° 50 fijó el texto refundido y definitivo de las leyes N°s 11.828 y 16.425 y se publicó en el Diario Oficial el 15 de mayo de 1967, transformándose en la ley N° 16.624.

La ley N° 16.624, en sus artículos 7°, 8° y 9°, norma lo relativo a la reserva de cobre que deberán hacer las empresas productoras en favor de las industrias nacionales.

7. Decreto supremo N° 32, de 1988, del Ministerio de Minería, que reglamenta la aplicación de los artículos 7°, 8° y 9° de la ley N° 16.624 y del decreto ley N° 1.349, de 1976, en lo referente al abastecimiento de cobre para la industria nacional.

Determina cuáles empresas manufactureras tienen derecho a reserva, sobre la base de su capacidad de producción. Establece que el cobre que se entrega a la industria manufacturera bajo las normas de la reserva debe obligatoriamente ser procesado en sus instalaciones. Además, la Comisión Chilena del Cobre lleva un registro de consumidores de cobre, a los que se les solicitan antecedentes legales y técnicos y cuyas instalaciones son fiscalizadas.

Los consumidores deben solicitar la reserva global en el mes de septiembre de cada año. En el mes de octubre, la Comisión Chilena del Cobre determina las reservas globales para el año siguiente, sobre la base de diferentes antecedentes que le proporcionan al respecto. En el caso de reservas específicas, la determinación para los meses de enero a marzo debe ser hecha antes del 10 de diciembre de cada año, y antes del 28 de febrero la determinación de las reservas específicas para los meses de abril a diciembre.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En el mensaje del Ejecutivo, se indica que el Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, por la unanimidad de sus miembros, ha hecho presente la necesidad de suprimir el sistema de reserva del cobre para la industria nacional, que mantiene vigente la ley N° 16.624, cuyo origen a continuación se explica.

Se señala que, con motivo del ingreso de EE.UU. a la Segunda Guerra Mundial y ante la posibilidad de que la industria manufacturera chilena quedara absolutamente desabastecida de cobre frente a las necesidades bélicas, cualesquiera que fuesen las condiciones en nuestro mercado, se dictó la ley N° 7.160, de 20 de enero de 1942. Entre otras materias, este cuerpo legal impuso a las empresas extranjeras dueñas de los establecimientos de la Gran Minería del Cobre la obligación de reservar este metal para las necesidades de la industria nacional. Facultó, además, al Presidente de la República para fijar las necesidades de consumo interno. También dispuso que, para determinar el precio del cobre, no se tomarían en consideración los gastos de transporte que se efectuaran fuera del territorio nacional. Con ello, estableció uno de los principios básicos de la reserva, que se mantiene hasta nuestros días.

Finalizada la Guerra, sobrevino la etapa llamada “Guerra Fría” y, a continuación, la Guerra de Corea. Ambas circunstancias históricas justificaron la mantención de estas normas, por necesidades de eventual inminencia.

Más aun, frente a la congelación de precios impuesta por EE.UU. a las materias primas en 1951, se hizo necesaria la dictación de la ley N° 10.255, precedida de un convenio con Washington.

Se plantea que dicha ley autorizó al Presidente de la República para fijar periódicamente la cantidad de cobre que podrían exportar las empresas de la Gran Minería, en sus diversas

clases. Para ello, dispuso que el aprovisionamiento de cobre para consumo interno de las industrias nacionales debía incluir el que éstas necesitan para la exportación de productos, elaborados o semielaborados. Adicionalmente, autorizó al Banco Central de Chile para vender el cobre a la industria nacional con un descuento en su precio de hasta el 10%, que le permitiera competir con el producto similar extranjero.

De esta manera, al propósito original de asegurar el abastecimiento de la industria nacional frente a un conflicto bélico, se le agregó una segunda y diversa finalidad: la de subvencionar la fabricación en Chile de manufacturas y semimanufacturas de cobre, en el marco de la política de sustitución de importaciones y desarrollo industrial.

Ambos objetivos fueron recogidos en el artículo 9º de la ley N° 11.828, de 5 de mayo de 1955, que creó el Departamento del Cobre, y que permitió a éste, en primer lugar, autorizar a las compañías productoras vender el metal a aquellas industrias que dispusieran de las instalaciones y fueran capaces de producir artículos semielaborados y elaborados de cobre. En segundo lugar, estableció la cotización del cobre de acuerdo al precio de la producción interna de EE.UU., deduciendo los gastos de embarque, flete marítimo, seguro y desembarque en Nueva York. Además, las ventas para el consumo interno tendrían un descuento de hasta el 10% de su precio, cuyo monto sería fijado anualmente por el Presidente de la República. El cobre destinado a las exportación de productos elaborados tendría el mismo descuento hasta 20.000 toneladas métricas anuales.

Se indica que el 25 de enero de 1966 se dictó la ley N° 16.425, que modificó la ley N° 11.828, y sustituyó el Departamento del Cobre por la Corporación del Cobre (Codelco), la cual debía informar favorablemente sobre las necesidades de cobre y molibdeno de la industria manufacturera, y cuyo total las empresas productoras debían reservar en forma obligada. También se autorizó al Presidente de la República para aplicar las normas sobre reserva a otros subproductos del cobre.

El artículo 8º de dicha ley reafirmó la voluntad de que todos los productos sujetos a reserva satisficieran las necesidades de la industria nacional de productos de consumo interno o de exportación que cumplieran con todos los requisitos que fijara la Corporación del Cobre.

El artículo 9º de esta última ley estableció las siguientes condiciones de venta del cobre y de productos que contuvieran molibdeno o cualquier otro producto sujeto a reserva. En primer lugar, las empresas productoras o elaboradoras de cobre, previa autorización de la Corporación del Cobre (Codelco), debían vender o asegurar su venta, únicamente, a aquellas industrias o entidades autorizadas que, ya sea en instalaciones propias o de terceros, fueran capaces de o demostraran poder llegar a tener la capacidad de transformar tales productos en artículos elaborados, semielaborados u otros productos que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior. En segundo lugar, el precio de venta de cobre, en sus diversas formas y calidades, debía corresponder a la equivalencia de valores que resultare para cada operación en los respectivos lugares de entrega, luego de efectuar a la cotización aceptada por la Corporación del Cobre las deducciones que correspondieran a gastos y otros cargos que, en caso de venta a la industria nacional, no se efectuaren o no procedieren. También dispuso que la Corporación del Cobre debía aceptar como cotización el precio con que se abasteciera la industria competitiva en el mercado mundial. Finalmente, las empresas productoras debían facturar el precio con un descuento de hasta el 10%, cuando se tratara de productos destinados a la exportación de artículos elaborados u otros productos que cumplieran con ciertas condiciones.

Se señala que, por otra parte, el artículo 6º transitorio de dicha ley facultó al Presidente de la República para fijar el texto refundido y definitivo, y que debía llevar número de ley, de las modificaciones que entonces se introducían en la ley N° 11.828. Esta delegación de facultades legislativas se llevó a efecto a través del decreto supremo N° 50, de 1967, del Ministerio de Minería, que fijó el texto refundido y definitivo de ambas leyes, como ley N° 16.624, publicada en el Diario Oficial de 15 de mayo de 1967.

Se plantea que la ley N° 16.624, como es y ha sido conocida, trata de la reserva de cobre en sus artículos 7º, 8º y 9º, que mantienen el texto que les otorgara la mencionada ley N° 16.425.

Posteriormente -como se sabe-, en la década del 70, la Gran Minería del Cobre fue nacionalizada, con lo cual las principales y únicas fuentes de cobre para la industria manufacturera fueron Codelco-Chile y Enami.

Esto otorgó una característica oligopólica a la oferta interna, porque la única opción alternativa de que disponía un demandante interno era importar cobre pagando el precio CIF más el 11% de arancel aduanero.

La teoría económica enseña que un oligopolio de oferta, enfrentado a una demanda competitiva y pequeña, fijará un precio muy cercano a la paridad de importación, obteniendo una renta monopólica. Ésta era la política de precio aplicada por Codelco-Chile y Enami en los mercados externos denominados de “premio”.

Fundamentalmente por este motivo, la ley mantuvo su vigencia, esto es, para proteger a la industria del ejercicio del poder monopólico que tenían ambas empresas.

Se señaló que la situación de la reserva de cobre para la industria manufacturera nacional se mantiene, en términos generales, en situación similar hasta nuestros días, con las siguientes modificaciones. Por una parte, el decreto ley N° 1.349, de 1976, que creó la Comisión Chilena del Cobre, confirió a ésta las potestades públicas que anteriormente residían en la antigua Corporación del Cobre. Por la otra, se efectuaron algunas otras modificaciones conducentes a la supresión de la mención expresa del molibdeno como producto necesariamente sometido a reserva.

Posteriormente, a fines del decenio de 1970, dejó de darse aplicación a la disposición que permitía al Presidente de la República subvencionar las manufacturas de cobre para la exportación con un descuento de hasta el 10% de su precio, disposición que fue finalmente derogada por el artículo 2º de la ley N° 18.940.

Cabe precisar que éstas son las normas jurídicas que regulan en la actualidad la reserva de cobre para la industria nacional, establecida primitivamente como un paliativo a las repercusiones de la II Guerra Mundial.

Se indica que, frente a este cuadro, surge una nueva realidad, caracterizada por lo siguiente:

1. El sistema de reservas bajo consideración fue establecido dentro de un modelo de desarrollo que se basaba en la sustitución de importaciones. La política económica actual, en cambio, basa su estrategia en un modelo de libre mercado y de apertura al exterior, en que los precios son determinados de acuerdo a las fuerzas de la oferta y la demanda.
2. Por otro lado, cabe recordar que en la década del 50 la mayor parte de la producción de cobre nacional estaba circunscrita a la Gran Minería, formada en su totalidad por empresas extranjeras. No obstante, éstas fueron nacionalizadas y, desde la década de 1970, la producción de cátodos ha provenido, básicamente, de empresas nacionales estatales.
3. Por último, el problema de competitividad enfrentado por las empresas manufactureras, que persistió en las últimas décadas y que fue la principal razón para mantener la vigencia de la ley, también ha experimentado modificaciones. En efecto, además de las produccio-

nes provenientes de las faenas que pertenecieron a compañías extranjeras y que hoy conforman Codelco-Chile, se cuenta con las de Enami, Minera Pudahuel, Minera Michilla, Disputada, Punta del Cobre y Cerro Colorado. En el curso del presente año, se incorporará la producción de Quebrada Blanca, Iván, El Zar y Escondida. Además, próximamente se iniciará la producción de cátodos de Zaldívar, Manto Verde, Collahuasi, Mantos Blancos, Leonor, El Abra y Andacollo, de manera que la oferta de cobre para la industria manufacturera nacional se amplía, tanto en cantidad como en el número de oferentes.

El sector industrial dispondrá, por lo tanto, de suficiente abastecimiento interno para atender adecuadamente sus requerimientos de materia prima, en condiciones competitivas. Nos encontramos, por consiguiente, frente a disposiciones originadas en un contexto económico muy diferente del vigente en la actualidad.

En el convencimiento de que las razones que originaron la ley y justificaron su permanencia (particularmente la existencia de un mercado oligopólico) han perdido vigencia, el Ejecutivo propone la derogación de todas las normas relacionadas con la obligación de los productores de reservar cobre o sus subproductos para la industria manufacturera nacional.

III. PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

1. Exposición del Ministro de Minería, señor Benjamín Teplizky Lijavetzky.

El Ministro de Minería, señor Benjamín Teplizky, señaló que el proyecto de ley que deroga las normas que establecen la reserva de cobre para la industria nacional se basa en fundamentos históricos y jurídicos, los que se exponen a continuación.

Indicó que, en noviembre de 1993, el Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, en sesión N° 11, acordó realizar un estudio de los artículos 8° y 9° de la ley N° 16.624, relativos a la reserva de cobre refinado y blíster destinada a la industria procesadora nacional y la consiguiente deducción por gastos no incurridos en materia de fletes, seguros y gasto de exportación.

El interés del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre por este tema, reiterado en sucesivas ocasiones, se explica por dos realidades:

- a) El cambio experimentado por la estrategia de desarrollo del país, desde un modelo de sustitución de importaciones hacia un modelo de mercado y de apertura al exterior. El actual sistema de reserva fue desarrollado bajo el primer esquema y es legítimo y razonable cuestionar su validez a la luz de la nueva realidad, y
- b) El desarrollo de la industria cuprífera nacional incrementó significativamente el número de oferentes de cobre refinado, tanto en la categoría de la gran minería como en la mediana minería. Ello puso fin al cuasi monopolio de Codelco-Chile y Enami que despertaba legítimas dudas respecto de una negociación comercial equitativa y balanceada con la industria manufacturera nacional.

En este marco, el objetivo del presente proyecto es efectuar una propuesta concreta sobre este tema, respaldada por acuciosos estudios desde los puntos de vista jurídico, económico, financiero y técnico, sobre la base de antecedentes oficiales, de la operatoria actual y pasada del sistema.

Por otra parte, expresó que es necesario conocer el origen, los objetivos y el contenido de la ley N° 16.624.

El primer antecedente de la ley N° 16.624 se remonta al año 1942, en que se dictó la ley N° 7.160, que estableció un impuesto extraordinario sobre la renta, que pagarían los establecimientos que produjeran cobre en barra; impuso a las empresas explotadoras de minerales

de cobre la obligación de reservar dicho metal para las necesidades de la industria nacional y facultó al Presidente de la República para que fijara las necesidades de consumo interno.

Además, estableció que, para determinar el precio del cobre que debía reservarse para el consumo de las necesidades internas, no se tomarían en consideración los gastos de transporte que se efectuaran fuera del territorio nacional.

Expresó que en esa oportunidad la ley no indicó la cantidad de cobre que las empresas productoras debían reservar para la industria nacional.

Posteriormente, se dictaron diversos cuerpos legales, que fueron perfeccionando el sistema de la reserva, aproximándola a su contenido actual, expresado en la ley N° 16.624. Tales normativas fueron las siguientes: ley N° 10.255, de 1952; ley N° 11.828, de 1955; ley N° 16.425, de 1966, y ley N° 16.624 (actualmente vigente), de 1967, que fijó el texto refundido y definitivo de las leyes Nos 11.828 y 16.425.

Señaló que, en esencia, la institución de la reserva tuvo como objetivo principal, en su momento, fomentar el desarrollo de la industria manufacturera nacional, a través de asegurar un adecuado abastecimiento de cobre para dicha industria a un precio internacionalmente competitivo y que no incluía los costos de exportación del metal (gastos no incurridos).

La política de creciente participación en el negocio del cobre aplicada por Chile en los años 1940-1960 convencieron al gobierno de la necesidad de tener mayor control sobre su riqueza cuprífera, a la vez de desarrollar una capacidad técnica en el interior del país. El resultado de esta preocupación fue la creación del Departamento del Cobre, antecesor de la Comisión Chilena del Cobre y de Codelco-Chile, entre cuyas funciones estaba también la determinación de la reserva de cobre para la industria manufacturera nacional.

Indicó que la reserva de cobre para la industria manufacturera nacional se encuentra regulada actualmente por la ley N° 16.624, en sus artículos 7°, 8° y 9°. En ellos, se obliga a las empresas productoras de cobre, definidas en el artículo 1° de la ley, a reservar para las industrias nacionales y entidades autorizadas, el total del cobre que ellas necesiten, previo informe favorable de la Comisión Chilena del Cobre.

La Comisión Chilena del Cobre debe establecer anualmente la reserva a que se refiere el párrafo anterior, considerando la proporcionalidad de las producciones de las empresas y las necesidades de las industrias nacionales y entidades autorizadas.

La venta de cobre de cualquier producto sujeto a reserva a las industrias y entidades autorizadas se efectúa de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 9° de la ley N° 16.624. Dicho artículo determina la forma como debe calcularse el precio de venta del cobre sujeto a reserva, el cual no incluye aquellos cargos que, en caso de venta a la industria nacional, no se efectúan o no procedan.

Expresó que el artículo 7° de la ley N° 16.624 dispone que la Comisión Chilena del Cobre deberá proceder de acuerdo a un reglamento dictado por el Presidente de la República, para los efectos de ejercer las atribuciones que le confiere la citada ley.

Dicho reglamento se encuentra vigente y su normativa se encuentra comprendida en el decreto supremo N° 32, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial el 8 de octubre de 1988. Su objetivo es reglamentar la aplicación de los artículos 7°, 8° y 9° de la ley N° 16.624 y del decreto ley N° 1.349, Orgánico de la Comisión Chilena del Cobre, en lo referente al abastecimiento del cobre para la industria nacional.

Las materias que reglamenta el señalado decreto supremo N° 32 son las siguientes:

TÍTULO I : Personas y entidades con derecho a reservar cobre.

TÍTULO II : Definición de los productos.

TÍTULO III : Del registro de los consumidores de cobre.

TÍTULO IV: De las reservas de cobre.

TÍTULO V: De las reservas a que podrá estar afecta la industria primaria.

Planteó que diversos dictámenes de la Contraloría General de la República han precisado los alcances de la ley N° 16.624 y de su reglamento, lo cual ha permitido una aplicación expedita y uniforme de la ley.

A la fecha, se encuentran sujetas al régimen de reserva, en proporción a sus respectivas producciones, las empresas Codelco-Chile y Enami. Se espera que otras empresas mineras se sometan a este régimen, por cuanto las características de su producción corresponden a aquellas que determina la ley N° 16.624 en su artículo 1°. Son las que configuran las empresas de la Gran Minería: “Aquellas que produzcan dentro del país cobre blíster, refinado a fuego o electrolítico, en cualquiera de sus formas, en cantidades no inferiores a 75.000 toneladas métricas anuales mediante la explotación y beneficio de minerales de producción propia o de sus asociados.”

Indicó que, anualmente, el Consejo de la Comisión Chilena del Cobre aprueba el monto de las reservas globales a Codelco-Chile y Enami y específicas de cobre refinado para cada una de las empresas manufactureras nacionales y el monto de los gastos no incurridos a deducir y de los premios y descuentos a aplicar según tipo de cobre, respecto del precio de referencia base a la Bolsa de Metales de Londres o Comex, de Nueva York, según corresponda.

Señaló que es preciso reconocer que, de acuerdo con lo establecido en reuniones sostenidas tanto con Codelco-Chile y Enami, como con las principales empresas manufactureras y dada la experiencia de la propia Comisión Chilena del Cobre, se puede sostener que el sistema ha operado bastante bien y la industria manufacturera nacional ha dispuesto oportunamente del cobre requerido y el precio de venta aplicado por Codelco-Chile y Enami ha sido concordante con los premios y descuentos y deducción por los gastos no incurridos establecidos por la Comisión Chilena del Cobre.

Cabe señalar que, hasta 1978, el sistema de deducción de gastos no incurridos coexistió con un subsidio directo del 10% a las exportaciones de manufacturas de cobre.

Como se señaló, el principal objetivo de la ley N° 16.624 fue, en su época, el fomento de la producción nacional de manufacturas de cobre, tanto para satisfacer la demanda interna como externa.

Añadió que en las estadísticas no se observa que el despegue significativo de la industria manufacturera nacional pudiera atribuirse a esas disposiciones. Los analistas han preferido explicar el fenómeno por otras causas.

A ello se debe agregar que, frente al crecimiento de la producción de cobre primario en el período 1964-1994, ascendente al 229%, la producción de la industria manufacturera aparece bajando su participación en relación al cobre primario desde el 10,5%, en 1964, al 3,5%, en 1994.

Expresó que, en general, se postula como objetivo deseable la agregación de valor a la producción nacional y, en especial, a los bienes de exportación. Ello, en virtud de que la agregación de valor implica el uso de mano de obra, insumos nacionales, servicios y otros recursos de origen que permiten el desarrollo interno y, especialmente, regional.

Sin embargo, la ciencia económica enseña que agregar valor a productos nacionales no es un objetivo deseable “per se”, en cuanto implica el uso de recursos escasos que tienen un costo de oportunidad, el que debe ser comparado con el beneficio que reporta el mayor valor agregado exportado.

Expresó que sólo en el evento de que el beneficio supere el costo será conveniente para el país la actividad de agregación de valor. Desde el punto de vista privado, este tipo de consideración es casi obvia, pues sólo tiene sentido emprender una etapa productiva superior si el diferencial de precios de venta excede el costo adicional que se genera.

En consecuencia, la producción y la exportación de manufacturas de cobre no puede constituir un objetivo en sí mismo; sólo lo será si el análisis costo-beneficio muestra que es una actividad socialmente rentable, pues incrementa el bienestar del país.

Manifestó que las manufacturas de cobre (tubos, alambre, planchas, etcétera) también constituyen un bien exportable, por lo que el precio FOB internacional representa el precio de eficiencia.

En consecuencia, los consumidores locales de manufacturas de cobre debieran enfrentar un precio equivalente al precio FOB internacional, situación que se da ahora que existe una oferta competitiva.

Planteó que, teóricamente, las exportaciones de manufacturas de cobre enfrentan un mercado competitivo y, por lo tanto, un precio de eficiencia: FOB internacional. Sin embargo, la situación se complica debido a características propias de algunos consumidores internacionales. En efecto, existen mercados de premio, como Brasil y Argentina, donde, por razones geográficas y acuerdos de integración, el precio de productor relevante de exportación del cobre refinado no es FOB internacional, sino CIF internacional, siendo de carga del cliente los gastos de flete y seguros. En esta situación, el costo marginal social de vender cobre a la industria manufacturera es el precio CIF internacional, en la medida en que exista una perfecta substitución entre cobre refinado y manufacturera. En este caso, no tiene cabida ni sentido la deducción por gastos no incurridos.

Señaló que, en mérito de lo anterior, sería preciso concluir lo siguiente.

- a) Desde un punto de vista teórico, el tema de la deducción por gastos no incurridos sólo tiene interés en la medida en que se detecte la existencia de una oferta no competitiva en el mercado interno de cobre refinado.
- b) La presencia de una oferta interna actualmente competitiva en el mercado de productos manufacturados de cobre tiende a invalidar el efecto corrector, a nivel de cobre refinado, de la deducción por los gastos no incurridos en las ventas internas de manufacturas.
- c) En relación con las exportaciones, la deducción por gastos no incurridos sólo incide en las ventas de mercados que no son de premio. En los mercados de premio, el precio productor socialmente correcto a cobrar es el de CIF internacional, o sea, aquel que no tiene incorporada la deducción por gastos no incurridos, sólo en la medida en que exista una perfecta sustituibilidad entre el cátodo y el cobre manufacturado. De lo contrario, el precio correcto sigue siendo el precio FOB.
- d) Por lo tanto, en lo que sigue es de interés caracterizar la oferta interna de cobre refinado y de manufacturas, actual y proyectada, y establecer los efectos de sustitución que se producen en los mercados de premio entre cobre refinado y manufacturas de cobre.

Expresó que, históricamente, los dos grandes oferentes internos de cobre refinado fueron Codelco-Chile y Enami, situación que está cambiando notoriamente en la actualidad.

La teoría económica enseña que un oligopolio de oferta, enfrentado a una demanda competitiva y pequeña, fijará un precio muy cercano a la paridad de importación, obteniendo una renta monopólica. Es exactamente la política de precios aplicada por Codelco-Chile y Enami en los mercados argentino y brasileño, por eso denominados mercados de "premio".

Esta situación ha cambiado, debido a que han iniciado su operación varios de los proyectos actualmente en ejecución en nuestro país. De lo anterior se concluye que efectivamente existirá una amplia oferta interna.

En conclusión, la oferta de cobre refinado y blíster interna ha evolucionado desde una estructura duopólica hacia una estructura competitiva.

Por otra parte, planteó que el mercado interno de manufacturas de cobre presenta mayor heterogeneidad en términos de líneas de producción y de productos. En general, y para fines de simplificación, estas líneas de producción pueden agruparse en tuberías, alambres y alambrión, planchas, cables, barras, aleaciones y cospeles.

Este aspecto es importante, por cuanto cada grupo de productos constituye un mercado diferente, con sus propias características.

Agregó que una primera aproximación a la oferta viene dada por aquellos productores que participan en la reserva de cobre. A lo anterior se suma una serie de pequeños empresarios manufactureros que utilizan como materia prima chatarra de cobre, los que en su conjunto debieran consumir entre 1.800 a 2.400 toneladas anuales.

No obstante que el grado de competitividad varía según la línea productiva, las cifras muestran claramente que existe una empresa dominante en el mercado -Madeco-, con el 45% de la producción. Si a Madeco se agregan Coplasa, Cocesa y Armat, se alcanza el 92,3% del mercado, lo que indica la presencia de un mercado con oferta oligopólica.

Adicionalmente, parte de las empresas que participan en la reserva son usuarios finales, como Indugas, Casa de Moneda, Medidores Lautaro y otros, y, por lo tanto, no participan como oferentes de manufacturas de cobre.

Indicó que, a modo de ejemplificar la situación monopólica u oligopólica antes señalada, se muestran las empresas productoras en los principales rubros de producción:

Tubos y planchas: Madeco, más algunos pequeños productores sobre la base de chatarra de cobre.

Cables: Madeco, Cocesa-Covisa.

Barras aleaciones: Madeco-Offermans.

Cospeles: Armat.

Explicó que los demandantes son usuarios finales correspondientes a empresas constructoras, eléctricas, mineras, etcétera, y el comercio distribuidor a minoristas.

En síntesis, la demanda es competitiva.

Señaló que los precios de Madeco constituyen los precios de mercado en los rubros en que esta empresa participa. Por políticas de precios, los cobros en las ventas nacionales son superiores a los cobros en las exportaciones, en cuanto la situación de mercado lo permite.

Las empresas sostienen que ello se debería a mayores costos de las ventas internas, debido a:

-Mantención de "stocks", a diferencia de las exportaciones donde se trabaja a pedido.

-Pagos a mayores plazos.

-Gran cantidad de clientes pequeños, lo que implica costos administrativos mayores.

Plantó que las ventajas comparativas de la industria nacional en los mercados internacionales son en la actualidad las siguientes:

- a) Política económica orientada hacia el fomento de las exportaciones.
- b) Materia prima de cobre a precio competitivo internacional.
- c) Costo laboral menor a los países desarrollados.

- d) Calidad de la producción, en cuanto son productos de calidad homogénea y conformes a las normas de calidad vigente.
- e) Posibilidad de exportar sobre la base de costo marginal, dadas las imperfecciones del mercado interno y el arancel vigente.

Expresó que estas ventajas, para ser objetivos, deben ser contrarrestadas con las desventajas comparativas de producir en Chile:

- a) Lejanía física, lo que implica pago de elevados fletes para acceder a los mercados extranjeros, especialmente a los más lejanos. Ello es particularmente importante por dos razones:
 - i) Los fletes marítimos son crecientes, en función del valor agregado del producto. Por lo tanto, una tonelada de tubos tiene un flete de casi el doble de una tonelada de cátodos.
 - ii) El bajo poder negociador frente a las conferencias marítimas por parte de las empresas manufactureras, dado su tamaño pequeño, que les impide obtener tarifas de fletes ventajosas.
- b) El bajo volumen de producción impide un adecuado aprovechamiento de las economías de escala en la producción, lo que se refleja en mayor costo de producción.
- c) Barreras arancelarias, paraarancelarias y subsidios a la producción nacional existente en otros países.

Señaló que la mantención del actual esquema debería tener en cuenta el nuevo escenario, por los efectos de la incorporación de varios productores de cobre refinado:

Disputada: desde 1994, cobre blíster.

Refimet-La Negra: desde 1994, cobre blíster.

Quebrada Blanca: empezó en 1995, cátodos E.O.

Escondida: 1995, cátodos E.O.

Zaldívar: 1995, cátodos E.O.

El Abra: desde este año 1997, cátodos E. O.

Radomiro Tomic: 1998, cátodos E.O.

Indicó que, salvo Refimet, La Negra y Radomiro Tomic, en los restantes casos existe importante participación de inversionistas extranjeros. A partir de la experiencia concreta y de conversaciones informales sostenidas con esos inversionistas, esta situación los complica, en cuanto limita la capacidad de disponer libremente de su producción, aspiración de todo empresario.

Adicionalmente, se visualiza un posible problema jurídico. En efecto, el artículo 11 bis del decreto ley N° 600, de 1974, faculta al Comité de Inversiones Extranjeras para otorgar a los inversionistas extranjeros o a las empresas receptoras de los aportes, si se tratare de proyectos que contemplen la exportación de parte o del total de los bienes producidos, el derecho a estipular “la mantención sin variaciones de las normas legales y reglamentarias vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, sobre el derecho a exportar libremente.”

El dimensionamiento del impacto negativo que esta situación tiene sobre la inversión extranjera pareciera estar en relación también con las expansiones de los actuales proyectos, ya que las empresas podrían expresamente evitar sobrepasar las 75.000 toneladas anuales de producción de cobre fino.

Un estudio de 1993 de la Comisión Chilena del Cobre, que se ha tenido a la vista para esta exposición, ya recomendaba “revisar esta legislación a la brevedad posible”, ya que empezarían a operar los proyectos de cobre primario nuevos, como de hecho ya lo están haciendo. Además, se debe dejar constancia de que las empresas que los han desarrollado han declara-

do su disposición a vender libremente a la industria nacional en condiciones competitivas internacionales.

Por último, señaló tener el firme convencimiento, como se afirma en el mensaje, de que las razones que originaron la dictación de la ley y que justificaron su permanencia (particularmente la existencia de un mercado oligopólico) han perdido vigencia. En un escenario tan distinto, todo aconseja derogar las normas relacionadas con la obligación de los productores de reservar cobre o sus subproductos para la industria manufacturera nacional.

2. Exposición de la Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, señora Juanita Gana Quiroz.

La Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, señora Juanita Gana, señaló que desde el año 1942 existe la obligación de reservar cobre para la industria nacional. Añadió que, a su juicio, los fundamentos y los contextos en los que la ley se desarrolló han variado sustancialmente en el tiempo.

Explicó que, cuando se dictó la ley N° 7.160, las empresas productoras de cobre eran de propiedad de extranjeros, situación que significó que era necesario establecer una fijación de precios y de cuotas para evitar el desabastecimiento interno. Si esas empresas hubieran pasado a ser estatales, la producción de cobre habría presentado una situación duopólica (oligopólica), dentro del contexto de una política de sustitución de importaciones. Por lo tanto, el contexto que se tuvo a la vista para dictar la ley inicial ha cambiado en el tiempo.

En la actualidad, existe una política de apertura comercial y de libre mercado. Por lo tanto, los precios son fijados según la ley de la oferta y de la demanda. Por otra parte, se han eliminado los elementos de competencia desleal (como los subsidios) y las barreras a las exportaciones. Algunos países ven en esta legislación que se pretende derogar un subsidio a la industria manufacturera. A ello se añade un cambio radical en la estructura de la oferta de producción de cobre en cátodos y raf, que son los insumos que utiliza la industria manufacturera. La disponibilidad de insumos es suficiente para satisfacer las necesidades de abastecimiento de la industria manufacturera nacional.

Manifestó que en otras áreas productivas no existen leyes que establezcan la obligación de reserva, como podría haber sido el caso de la celulosa en el sector forestal en relación con la industria manufacturera de esos productos.

Además, las empresas privadas nacionales y extranjeras ven con preocupación la obligación de vender al mercado interno bajo ciertas circunstancias a través de terceros. Es un problema de principios, que redundan en las trabas que encuentran los inversionistas en los bancos o en los financistas extranjeros.

Planteó que los países que han firmado acuerdos comerciales con Chile no son partidarios de esta ley. Además, la existencia de esta ley produce un impacto negativo en las empresas, particularmente en los mercados de premio, en los que las empresas manufactureras con muy poca elaboración adicional llegan a los mercados argentinos y brasileños con precios inferiores, situación que constituye una competencia a la producción de Codelco y de la Enami, en razón de que a la industria manufacturera se le descuentan los gastos no incurridos de fletes y de transporte. Codelco y Enami venden a precio CIF en esos mercados. Por ello, las empresas de alambón llegan con precio inferior, lo que constituye una competencia desleal para las empresas que exportan cátodos.

Manifestó que en la actualidad existen 20 empresas manufactureras acogidas al sistema de la reserva. Es un universo heterogéneo desde el punto de vista de los productos, del grado de elaboración, de la rentabilidad y del tipo de mercado que cada una de ellas enfrenta. Sus productos son diversos (tuberías, alambre, alambrón, planchas, cables, barras, aleaciones, cospeles, etcétera).

Agregó que la utilización de la reserva está concentrada en las empresas Madeco, Cocesa y Armat (esta última filial de Madeco), que utilizan más del 80% de la reserva total (90,7% en 1996 y 88,8% en 1997). Las empresas manufactureras deben cumplir con algunas condiciones; básicamente, disponer de las instalaciones y de la capacidad para elaborar cobre, condiciones que son fiscalizadas por la Comisión Chilena del Cobre en el momento de inscribir una empresa en el registro de consumidores de cobre. En 1996, la reserva fue de 83.260 toneladas métricas, lo que representa un bajo porcentaje de la producción nacional. Los dos productos que originan la reserva son los cátodos y el raf. La ley también establece reservas para el blíster, pero éste no es un insumo usado por la industria manufacturera nacional.

En los años 1965 y 1966, las empresas tuvieron un aumento en el consumo, debido a que pudieron acogerse al sistema de descuento de los gastos no incurridos. Por lo tanto, podían vender el producto afuera a un precio considerablemente superior al que puede haber en un sistema de fijación de precios.

Señaló que la razón por la cual las empresas manufactureras no han logrado despegar significativamente es el hecho de que se trata de una industria de fuertes economías de escala, pero, como el mercado internacional es muy pequeño, no permite aprovechar las ventajas de esa economía de escala y producir a costos competitivos. En ello inciden los aspectos de los fletes, de ubicación geográfica, etcétera.

Las empresas que hoy abastecen al mercado por la vía de la reserva son básicamente Codelco y Enami, ya que solamente ellas cumplen las condiciones que exige la ley de reserva: producir a lo menos 75 mil toneladas de cobre blíster, raf o de cátodos. Las compañías mineras Disputada y Refimet también superan las 75 mil toneladas; sin embargo, su mayor producción corresponde a cobre blíster, que no es utilizado por la industria manufacturera nacional, por lo que no es objeto de reserva.

La situación debería cambiar en los próximos años, ya que algunas compañías están experimentando expansiones importantes y otras empiezan a incorporarse en la producción, como Collahuasi, El Abra y otras. La empresa que más rápidamente debería pasar al sistema de reserva es Zaldívar, que en 1996 superó las 75 mil toneladas, por lo que correspondería su registro oficial como empresa de la Gran Minería.

Destacó el notable crecimiento que tendrá la producción de cátodos electroobtenidos, lo que constituye el elemento más fuerte del debilitamiento de los fundamentos de la reserva. Descontando la producción de Codelco y Enami, entre 1996 y 2000 se espera un crecimiento del 126%, que significaría pasar de una producción de cátodos electroobtenidos de 463 mil toneladas a una de un millón 47 mil toneladas, cantidad más que suficiente para abastecer a una industria manufacturera que hoy no solicita más de 100 mil toneladas para operar durante todo un año.

En cuanto a las exportaciones de cobre de la industria manufacturera nacional, en 1991 llegaban a las 24 mil toneladas y, en 1996, a las 45 mil toneladas. La mitad de esas exportaciones está destinada a países del Mercosur (Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay). El total de las exportaciones corresponde a la mitad de la producción de la industria manufacturera

nacional. El principal producto que se exporta es el alambón, que tiene bajo valor agregado.

Indicó que la importación que hacen diferentes países de productos manufacturados también ha aumentado. En ella, ocupan un lugar preferente los conductores eléctricos (más del 90%).

Explicó que el mecanismo de aplicación de los artículos 7º, 8º y 9º de la ley 16.624 está contenido en el decreto supremo N° 32, del Ministerio de Minería, de 1988. Este texto determina cuáles empresas manufactureras tienen derecho a reserva, sobre la base de su capacidad de producción. El cobre que se entrega a la industria manufacturera bajo las normas de la reserva debe ser obligatoriamente procesado en sus instalaciones. La Comisión Chilena del Cobre lleva un registro de consumidores de cobre, a los que se les solicitan antecedentes legales y técnicos y cuyas instalaciones son fiscalizadas.

Añadió que los consumidores deben solicitar la reserva global en septiembre de cada año. Sobre la base de diferentes antecedentes, la Comisión determina las reservas globales para el año siguiente. En los meses de noviembre y febrero se determina el consumo específico por mes para el año siguiente.

También existen mecanismos para reasignar reservas y para incluir a nuevos eventuales consumidores.

Explicó que, para 1997, se determinó una reserva de 105 mil toneladas de cobre, entre cátodos y cobre refinado a fuego. En 1996, el consumo fue de 82 mil toneladas. Ese año, las empresas consumidoras adquirieron cobre de otras empresas, fuera de las que están obligadas a hacer la reserva. Esa situación indica que en el país existen otras alternativas de abastecimiento de materia prima a precios relativamente similares a los determinados para la reserva.

EMPRESAS MANUFACTURERAS DE COBRE CHILENAS
ACOGIDAS AL SISTEMA DE RESERVA
1996

NOMBRE	RESERVA AUTORIZADA (toneladas m)
ARGENTA	23
ARMAT	4.561
CAMET	40
CASA DE MONEDA	1.062
CEMSA	300
COCESA	17.000
COPLASA	0
COPROIN	1.000
COVISA	2.221
FACET	600
FAMAE	85
INDUGAS	319
CONDUPLAST	300
LIMET	6
MADECO	53.935
MEDIDORES LAUTARO	137
OFFERMANS	92
SACCO	760
SORENA	0
TECOB	0
TEHMCO	0
TOTAL	83.260

La determinación del precio de venta del cobre se hace sobre la base del precio de referencia, que es el que ha determinado la Comisión Chilena del Cobre para las exportaciones de cobre a cualquier parte del mundo, referido al precio de la LME. El precio de referencia está asociado a un premio para los cátodos y a un descuento para el raf.

Explicó que el concepto de “gastos no incurridos” deriva del hecho de que el cobre en el mercado internacional se vende en términos CIF. Es decir, el productor debe hacerse cargo del costo necesario para poner el cobre metálico en los puertos de destino. Cuando el cobre se vende en Chile, no se incurre en esos gastos derivados de la venta CIF (gastos portuarios, fletes marítimos, comisiones en el extranjero, seguros, etcétera). Anualmente, la Comisión determina el monto de esos “gastos no incurridos” para cada tipo de producto y para cada lugar de entrega. Esos gastos corresponden a un promedio de todas las ventas de las empresas, de manera que el mercado nacional representa un mercado cuyo rendi-

miento es el promedio de todas las ventas de cada una de las empresas, con una rentabilidad interesante.

Por último, señaló que el reglamento también establece fechas para comunicar los “gastos no incurridos”. Además, dispone que las empresas productoras y consumidoras podrán convenir libremente mecanismos operativos que no vayan en contra de las normas de la reserva.

3. Exposición del Gerente de Exportaciones e Importaciones de Madeco, señor Gastón Larrondo.

El Gerente de Exportaciones e Importaciones de Madeco, señor Gastón Larrondo, expresó que la dictación de la ley que se propone modificar fue un acierto del legislador, ya que favoreció el desarrollo de la industria manufacturera nacional. La posibilidad de contar con reserva de cobre es importante para la continuidad de ese desarrollo. Aun cuando es cierto que han cambiado las condiciones existentes en el momento de dictarse la ley N° 16.624, especialmente en cuanto a políticas económicas, situaciones de mercado, apertura internacional, etcétera, no es menos cierto que los directivos y los accionistas de las empresas elaboradoras de cobre han tenido en consideración la existencia de esa reserva para hacer sus inversiones, ya que constituye la garantía fundamental para contar con la materia prima más importante en un mercado que no es abierto ni totalmente transparente. No están dadas las condiciones para que haya competencia ni alternativas de abastecimiento de materia prima en condiciones de mercado.

Por otra parte, indicó que es efectivo -como lo expresa el mensaje- que pronto habrá nuevas producciones. Sin embargo, muchas de ellas aún no han iniciado la producción de cátodos y de cobre electrolítico, que son los insumos fundamentales para la fabricación de productos elaborados de cobre. Por otro lado, la calidad de esas producciones todavía no es óptima. Los productores del mundo inscriben su calidad dentro de la LME. En Chile, los únicos productores que tienen registrada la calidad de sus cátodos en la LME son Codelco y Enami. Es decir, los productos elaborados de cobre chileno solamente pueden acreditar su calidad si han sido fabricados con cobre de alguna de esas dos empresas. La calidad del cobre es la norma primaria en la producción.

Agregó que no existen factores que fomenten la competencia en el mercado. Al vender su cobre a la industria nacional, Codelco y Enami obtienen un precio a lo menos similar al precio promedio de sus ventas al exterior. No existe ningún subsidio a la industria nacional por concepto de descuentos, condiciones de pago, precios, etcétera. El descuento por gastos no incurridos, lejos de ser un subsidio o beneficio, es un ajuste del precio a la realidad. Si Codelco vende su cobre en Londres o en Japón, tiene que pagar fletes y seguros. Si lo vende en Chile, es lógico que se descuenten del precio internacional aquellos gastos de fletes y seguros, porque no incurrió en ellos. Por lo tanto, la industria manufacturera nacional no tiene privilegios. Incluso se podría sostener que para los productores de cobre es más ventajoso vender en Chile, ya que la industria manufacturera nacional debe pagar en forma anticipada y al contado. Más aun, a la industria manufacturera nacional corresponde pagar el flete de Antofagasta a Santiago o de Ventana a Santiago. Para fijar las condiciones de venta de Codelco a Madeco no existe negociación, ya que son establecidas por la Comisión Chilena del Cobre. La ley dice que las partes involucradas pueden negociar libremente y que, a falta de acuerdo, deben atenerse a lo que señale ese organismo. En definitiva, no existe un mercado que pueda calificarse de libre competencia, porque las empresas manufactureras de cobre no tienen posibilidad de negociación ni alternativas de abastecimiento de otros productores que no sean Codelco y Enami.

Señaló que, en el caso particular de la industria manufacturera nacional, Codelco obtiene un pago adelantado y no tiene que otorgar créditos. Por el hecho de tener Madeco una empresa elaboradora de cobre en Argentina, posee antecedentes de que Codelco le da ciento ochenta días para pagar.

Durante muchos años, la industria manufacturera nacional ha tenido que aceptar una condición obligatoria: no puede vender el cobre sin transformarlo o elaborarlo. Si Madeco compra cien toneladas de cobre y, por razones de mercado o porque falló una máquina o por huelga, solamente puede procesar sesenta, las cuarenta restantes debe guardarlas, con los costos financieros que ello involucra. En cambio, los usuarios extranjeros tienen la posibilidad de vender los excedentes en su forma original.

Manifestó que la apertura a los mercados externos obliga a las empresas manufactureras a tener tecnología de punta que posibilite una alta productividad y costos competitivos, lo que, a su vez, obliga a hacer fuertes inversiones. A los mercados externos hay que llegar con calidad y tecnología altas y con un precio competitivo. En el caso particular de Madeco, las inversiones de los últimos años suman más de 50 millones de dólares, lo que le ha permitido desarrollar tecnología de punta y exportar los excedentes.

Señaló que la reserva de cobre da garantía de disponibilidad de la materia prima y ésta, a su vez, da certeza y seguridad de cumplimiento. Esta disponibilidad ha permitido el crecimiento de la industria, la renovación de la tecnología, la contratación de mano de obra y el aumento del consumo de 20 mil toneladas, en 1984, a 68 mil toneladas, en 1997.

Agregó que sería de mucho interés conocer las tareas que la Comisión Chilena del Cobre ha desarrollado en materia de fomento a la producción y a la exportación de productos manufacturados para nuevos usos, como lo dice su ley orgánica.

Finalmente, indicó que, no obstante ser partidario de la libre competencia y del libre mercado, hace presente que, como producto de los acuerdos económicos internacionales, todos los productos importados llegan a Chile con arancel cero o cercano a cero. De eliminarse la alternativa de abastecimiento que significa la reserva de cobre, probablemente tendría que importarlos, para lo cual deberá pagar el 11% de arancel aduanero, evento en el que no se podría competir.

4. Exposición del Gerente Comercial de Cocesa, señor Juan Altamiras Rosales.

El Gerente Comercial de Cocesa, señor Juan Altamiras, señaló que la empresa no se opone a la revisión de la ley N° 16.624, siempre que se contemple el debido resguardo de los procesadores de cobre. Efectivamente, desde el punto de vista del cobre, el mercado no es perfecto. Hay muchas compañías privadas que están produciendo grandes cantidades de cátodos. Sin embargo, su calidad no está en los niveles que requiere la tecnología utilizada en la manufactura de conductores eléctricos. La importación de cobre es posible, pero habría que traerlo de los países productores de cobre, como Perú y Estados Unidos. El de Perú es de calidad inferior a la del chileno. Además, la materia prima tendría que pagar un arancel del 11% al internarla en el país. Con ese 11%, la industria manufacturera queda automáticamente fuera de mercado, hecho que acarrearía un problema social, debido a la cesantía que originaría.

En cuanto a los gastos no incurridos, su deducción no significa bonificar el precio a los productores nacionales. Es más, muchas veces el precio que pagan los industriales chilenos es más alto que el que se paga en el extranjero. Cuando Codelco vende cobre puesto en Londres, incurre en gastos de fletes y seguros para colocar el producto en esa ciudad. Cuando el producto se vende puesto en Antofagasta, el flete que paga el productor nacional para trans-

portarlo hasta Santiago es más alto que el que paga Codelco por exportarlo a Londres, debido a los volúmenes involucrados.

Expresó que desea plantear que el contrato más beneficioso de compra de cobre es el que celebra un japonés en Osaka, porque recibe el cobre a precio de Londres (precio CIF), pero puesto en Japón. Codelco paga el flete, que es más alto que el flete a Londres o a otro lugar. Desde ese punto de vista, el cliente japonés está en ventaja respecto de los clientes manufactureros chilenos, porque usa cobre chileno a un precio neto más barato que el que deben pagar los manufactureros chilenos.

Por último, indicó que, frente a la derogación de la reserva de cobre, Cocesa teme que las compañías productoras de cobre no vendan a los clientes chilenos, ya que existen algunas distorsiones, como las producidas por leyes tributarias, y por la desgravación del impuesto de aduana por maquinaria comprada en el extranjero, en proporción a las exportaciones efectuadas. Todo esto repercutiría en el precio del cobre, el que es sumamente influyente en los costos de producción de cualquiera de las compañías manufactureras. Reiteró que, si hubiera que importar cobre y pagar el arancel del 11%, casi todas las compañías manufactureras tendrían que cerrar, ya que no podrían competir con productos manufacturados adquiridos sin arancel en México o en otros lugares.

5. Exposición del Gerente General de Armat, señor Gregorio Iñíguez Díaz.

El Gerente General de Armat, señor Gregorio Iñíguez D., expresó que las empresas manufactureras de cobre han llegado a ser lo que son debido a la existencia de la reserva. Esa reserva significa que Chile, que es país productor de cobre, reserva ese metal para su producción interna. Para Armat, que produce cospeles y que tiene como clientes a la Casa de Moneda y a los Bancos Centrales de diversos países, es vital la existencia de esa ley para su sobrevivencia. Armat tiene 150 trabajadores, más otros 250 que laboran en Quilpué. Es una empresa vital para la V Región. Los márgenes de utilidades con los que trabaja Armat son, en el 95%, bajos, ya que no exceden el 8%. Lo que salva el negocio es el volumen, el que está garantizado por la seguridad que da a sus clientes el cumplimiento de los contratos.

Indicó que en Chile no se consume en manufactura ni el 2,5% de la producción de cobre fino, lo que significa que ese sector carece totalmente de poder de negociación. En concreto, el mercado no es perfecto. Hay cerca de seis grandes productores, pero muchos de ellos no tienen su producción homologada, es decir, no pueden certificar una buena calidad de su producto. El Ejecutivo ha supuesto que han aumentado los oferentes de cobre, que los precios se determinan de acuerdo a la oferta y a la demanda. Los descuentos por "gastos no incurridos" no son una subvención. Por el contrario, el hecho de que no se apliquen significa que los compradores están subvencionando a los vendedores en esas sumas. Si los productores de cobre no descontaran un flete que no han pagado, el cliente (la empresa manufacturera) estaría subvencionando a los productores. De derogarse la ley, esas empresas pasarían a subvencionar a la Gran Minería.

Por otra parte, señaló que las empresas no dependen solamente del descuento por "gastos no incurridos", sino también de su productividad, del grado de eficiencia que logren, de la mano de obra, de la capacitación del personal, de la seguridad industrial, de la tecnología de los equipos, etcétera. Sin embargo, se trata de un negocio que funciona sobre la base del volumen, ya que es éste el que da la utilidad de la operación.

Planteó que, de derogarse los artículos 7º, 8º y 9º de la ley N° 16.624, las empresas manufactureras de cobre tendrán que ir a Enami, a Codelco o a otra compañía que tenga homologada su producción a ver si les pueden vender cobre, lo que dependerá de si tienen o no tie-

nen existencias y de si no tienen la producción comprometida. Hay que tener presente que todas las empresas productoras de cobre recorren el mundo entre octubre y diciembre para vender el cobre que producirán en el año siguiente.

Las nuevas compañías productoras de cobre que operan en el país lo hacen, en su mayoría, bajo las regulaciones de la inversión extranjera. Están sujetas a una serie de beneficios, de acuerdo con los cuales más les conviene exportar que vender en el país, ya que así recuperan los gastos.

Por último, indicó que, frente a todo eso, Armat, que consume el 0,3% de la producción, carece por completo de capacidad de negociación. No solamente dejarán de descontarle los “gastos no incurridos”, sino que, además, le cobrarán premios mayores. Ante ese escenario, la empresa se verá obligada a invertir en nueva tecnología, disminuir la cantidad de trabajadores, reducir los costos de operación y buscar niveles de eficiencia y de productividad en los equipos y no en los trabajadores.

6. Exposición del Presidente de la Asociación de Industriales de Metales no Ferrosos y Gerente General de Coproin, señor Luis Narváez Espinoza.

El Presidente de la Asociación de Industriales de Metales no Ferrosos y Gerente General de Coproin, señor Luis Narváez, señaló que el Ministro de Minería, en su exposición ante la Comisión, no mencionó a varias pequeñas industrias que se verán seriamente perjudicadas de aprobarse este proyecto de ley.

Durante toda la discusión de esta iniciativa, no se ha considerado la situación de las pequeñas industrias que utilizan la reserva de cobre y se ha planteado que la única empresa que verá desmejorada su situación y su actividad es Madeco. Tal situación no es así, por cuanto, de aprobarse este proyecto, generará desventajas para toda la industria nacional.

Expresó que la realidad de la industria de manufacturas del cobre es distinta. Existen otras empresas que participan en la actividad y que, por el hecho de ser pequeñas, tienen mayor incertidumbre con respecto al futuro, además de los riesgos que tiene el cambio de las reglas que hasta la fecha han regulado el mercado de la venta interna de cobre.

Expresó que su opinión representa a los pequeños industriales, los que necesariamente deben utilizar como insumo el cobre. Agregó que, si bien dentro de las cifras globales, las adquisiciones de cobre que hacen los pequeños industriales constituyen un bajo porcentaje de las ventas totales de Codelco y Enami, la actividad no resulta insignificante en cuanto a desarrollo tecnológico, mano de obra empleada, presencia en el mercado interno y potencialidad de incorporar valor agregado a nuestras exportaciones.

Informó que actualmente forman parte de la asociación las siguientes empresas:

Comercial de Productos Industriales y Mineros Limitada; Coproin Ltda., Conduplast S.A., Industrias Sacco S.A., Facet S.A., Comercial Reimaro y Jaime Varela e Hijos Ltda., junto a las cuales se considera la incorporación de otras cinco industrias más. Estas empresas dan empleo directamente a más de 400 trabajadores altamente calificados y cuentan con una tecnología de punta que les permite producir con calidad óptima. Este último hecho ha sido reconocido y certificado por todos los organismos competentes. Lo anterior es producto del esfuerzo de muchos años y de una altísima inversión.

Manifestó que los productos que elaboran las empresas son fundamentalmente alambroón de cobre “oxigen free”, conductores eléctricos (cables y alambres), desnudos y forrados en diferentes temples. Sus principales clientes son las empresas constructoras, eléctricas, mineras y distribuidores en general, tanto en Chile como en el extranjero.

Agregó que coincide con lo planteado por Cochilco, en su análisis teórico, dado a conocer por el Ministro de Minería, que señala: “ la producción y exportación de manufacturas de cobre no puede constituir un objetivo en sí mismo; sólo lo será si el análisis costo-beneficio muestra que es una actividad socialmente rentable, pues incrementa el bienestar del país”.

Centró su exposición en cuatro puntos que, a su juicio, resulta de gran conveniencia aclarar:

1. Coherencia del sistema de reserva de cobre con el modelo de desarrollo adoptado por el país.

Indicó que este punto resulta ser uno de los argumentos fundamentales de la autoridad para proponer la derogación de los artículos 7º, 8º y 9º de la ley N° 16.624. En efecto, el mensaje del Ejecutivo señala que “el sistema de reservas bajo consideración fue establecido dentro de un modelo de desarrollo que se basa en la sustitución de importaciones. La política económica actual, en cambio, basa su estrategia en un modelo de libre mercado de apertura al exterior, en que los precios son determinados de acuerdo a las fuerzas de la oferta y la demanda.”

El sistema de libre mercado se sustenta en la existencia de reglas claras y estables en el tiempo, que permitan a las personas que intervienen en él conocer en forma transparente las normas que regulan la actividad que desarrollan. En este sentido, la modificación propuesta por el Ejecutivo apunta en el sentido directamente inverso al que dice tener, ya que incorpora elementos de incertidumbre muy grandes en esta actividad y no recoge la realidad del funcionamiento del mercado de cobre interno, por las razones que señala más adelante.

Expresó que los industriales manufactureros de cobre se han adecuados al modelo de libre mercado en forma rápida y efectiva (altas inversiones, modernización de los procesos, etcétera.), logrando, en pocos años, niveles de competitividad compatibles con el actual desarrollo industrial en la producción de manufacturas de cobre en el mundo.

Lo anterior, porque siempre se entendió que este sistema aseguraba un trato igualitario frente a los demás actores del mercado y permitía a los productores nacionales aprovechar el hecho de tener las fuentes de materias primas geográficamente próximas.

De más está señalar que esta ventaja comparativa frente a los productores extranjeros es perfectamente coherente con la economía de mercado; como lo es para los productores de café en Colombia, o de carne y trigo en Argentina.

Indicó que algunos podrán coincidir en que el sistema de la reserva no es el adecuado, pero nadie puede desconocer que, en un esquema de libre mercado, el que posee la industria elaboradora de una materia prima más cerca de su fuente de producción debe tener, naturalmente, mejores condiciones para adquirirla.

Enfatizó que, con la actual legislación que establece la reserva del cobre, los industriales nacionales obtienen la materia prima con mayor dificultad que los extranjeros, ya sea por efectos de tributación interna y/o por las reglas de comercialización de las empresas productoras.

2. Respecto de la oferta o abastecimiento interno.

Manifestó que otra razón esgrimida por la autoridad para sustentar el proyecto es que “el sector industrial dispondrá de suficiente abastecimiento interno para atender adecuadamente sus requerimientos de materia prima, en condiciones competitivas.”

Por otra parte, la Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre señaló, para justificar la iniciativa, que “la disponibilidad de insumos es suficiente para satisfacer las necesidades de abastecimiento de la industria manufacturera nacional.”

Lo anterior no es efectivo. La manufactura nacional no tendrá ninguna seguridad de obtener sus insumos si se derogan las disposiciones que sugiere el Ejecutivo y no se sustituyen por otras normas que garanticen el abastecimiento.

Planteó que, en la actualidad, un industrial chileno que desee asegurar sus insumos de cobre, pagando el precio determinado por el mercado, no obstante la “multiplicidad de oferta” que según la autoridad existe, no encuentra ninguna empresa dispuesta a venderle.

La prueba de esta afirmación se puede encontrar en las respuestas negativas a solicitudes de compra que han dado la Empresa Minera Escondida, la Compañía Minera Cerro Colorado Ltda., la Compañía Minera Carmen de Andacollo, la Sociedad Minera Pudahuel Ltda. y Cía. C.P.A., la Sociedad Minera Punta de Cobre S.A., Exxon Coal and Minerals Company y la Compañía Minera Doña Inés.

Es efectivo que ya no existen las causas que originaron el establecimiento de la reserva en el año 1942, pero aún subsisten las que hicieron permanecer dicha reserva, y que no son otras que las dificultades de obtener cobre dentro de Chile, paradójicamente el primer productor mundial del mineral.

Indicó que, por otra parte, se señala que la oferta para comprar cobre crecerá, ya que la producción de cátodos electroobtenidos se incrementará. Lamentablemente, hay que puntualizar que los cátodos electroobtenidos no sirven para los procesos de manufactura.

3. La reserva no ha sido una carga para el Estado ni un beneficio discriminatorio en favor de la industria nacional.

Señaló que, respecto de este punto, deseaba ser enfático, por cuanto la reserva no ha significado pérdidas para el Estado, ni para las empresas afectas a ella, sino, por el contrario, utilidades.

Lo anterior es el resultado de que a las industrias nacionales se les vende el cobre con mejores condiciones comerciales para Codelco o Enami que a las empresas extranjeras. En definitiva, no hay carga, porque el cobre de la reserva se vende mejor de lo que se exporta.

Expresó que el industrial chileno paga IVA al comprar el cobre; el extranjero, no. En Chile se puede solamente utilizar vauista, absorbiendo el consiguiente costo financiero que esto significa y no carta de crédito, como lo hace el comprador extranjero.

Se preguntó si Cochilco hizo un cálculo previo a esta modificación y si analizó los costos financieros que significa lo anterior para la industria nacional y si se consideraron estos antecedentes para afirmar que la reserva ha significado una carga para Codelco y Enami.

Añadió que, al plantear la Comisión Chilena del Cobre que pueden participar del mercado “spot”, es no entender cómo se desarrolla nuestra industria, ya que simplemente significará estar apostando a la quiebra de las industrias chilenas mes a mes.

Indicó que, a su juicio, en esta discusión existe una gran desinformación. La autoridad señala como ventajas que los industriales gozan en la actualidad de los siguientes beneficios.

- a) Política económica orientada hacia el fomento de las exportaciones. Habría que preguntarse ¿cuál es esa política? ¿Qué medidas la componen? ¿En qué tratamiento hacia ellos se materializa?
- b) Obtención de la materia prima cobre a precio competitivo internacional. Esto es tremendamente relativo, por las razones que se han señalado.
- c) Costo laboral menor a los países desarrollados.

Esto es efectivo. Pero la aspiración es que la industria no obtenga sus márgenes con cargo a los menores ingresos de los trabajadores. Ésta es una ventaja que los pequeños industriales desean desterrar.

d) Una producción de calidad tanto por su homogeneidad como por el cumplimiento de las normas de calidad vigentes.

Es efectivo, pero resulta que esta ventaja no es tal si la autoridad no implementa los controles de verificación de la producción extranjera tan eficientes como los que se aplican a la producción nacional.

e) Señala, finalmente, como ventaja, las imperfecciones del mercado interno.

Reitera que desean obtener como ventaja que exista una proximidad geográfica de los centros de producción. Ésa es la más conveniente para todos y brinda un costo marginal más seguro y competitivo.

Señaló, por otra parte, que, en el plano de las desventajas, la autoridad no tiene una aproximación correcta.

Se esgrime como desventaja estar lejos de los grandes centros compradores y se olvida que hoy nuestros mercados están en el Mercosur y en Latinoamérica.

La misma autoridad reconoce entre las desventajas de nuestra industria la existencia de barreras arancelarias, paraarancelarias y subsidios a la producción nacional existente en otros países.

Planteó que se lucha efectivamente contra los subsidios que otorgan otros países a sus productos y, contrariamente a lo que podría suponerse, no se pide que se les otorguen subsidios, sino solamente un precio de mercado y la seguridad de obtener los insumos para producir.

Expresó que, en el actual sistema, la autoridad debe brindar las condiciones que permitan a la industria o a cualquier inversión desarrollarse con reglas claras y parejas respecto a sus competidores.

4. Posición de los industriales nacionales respecto a las normas que deben regular la venta interna de cobre.

Manifestó ser contrario a la derogación de las normas que establecen la reserva de cobre para la industria nacional. La única alternativa razonable y coherente sería la sustitución del actual sistema por otro que garantizara la disponibilidad de cobre en el país para ser utilizado por la industria nacional. Señaló que está en condiciones de hacer llegar a esta Comisión una propuesta de modificación legal que, derogando las actuales disposiciones, modernice y resulte una normativa apropiada para la regulación de la venta de cobre para la industria nacional.

Indicó que las empresas que van a desarrollar proyectos de cobre en el futuro han declarado su disposición a vender libremente a la industria nacional en condiciones competitivas internacionales. Lo que sería indispensable es que se consagre legalmente una norma que permita tener la seguridad de que se les venderá y a un precio competitivo internacional.

En el entendimiento de que existe consenso respecto a la necesidad de crear nuevas empresas que den valor agregado a la empresa nacional, se podría aprovechar el debate que ha generado este proyecto para perfeccionar y flexibilizar el actual sistema.

Por último, señaló que los elementos centrales de una nueva regulación de la comercialización interna de cobre debiera ser la siguiente:

- a) Que se establezca una seguridad a los empresarios nacionales para la adquisición del cobre. Se debiera estudiar la posibilidad de que, igual que en otros países, se otorgue un derecho de compra preferente.
- b) Que se fije la venta a la industria nacional al precio FAS.

Cochilco ha señalado y el Ministro de Minería ha reiterado ante la Comisión que: “Las manufacturas de cobre también constituyen un bien exportable, por lo cual el precio FOB internacional representa el precio de eficiencia; en consecuencia, los consumidores locales de manufacturas de cobre debieran enfrentar un precio equivalente al precio FOB internacional.”

c) Que se den las mismas facilidades de pago otorgadas al comprador extranjero (carta de crédito).

d) Que exista un tratamiento tributario que permita a la industria nacional competir en igualdad de condiciones con la industria extranjera.

7. Exposición del Presidente de Sacco S.A., señor Alberto Combeau.

El Presidente de Sacco S.A., señor Alberto Combeau, señaló que los pequeños y medianos industriales del cobre temen que sus industrias desaparezcan, por varios motivos. Durante muchos años, el mercado nacional del cobre ha estado manejado por dos empresas importantes: Madeco y Cocesa. Ellas han usado su fuerza para manejar el mercado y han comprado las empresas de la competencia que han quebrado. Tienen enorme poder de negociación y capacidad financiera, ya que representan el 90% del consumo y del suministro del mercado eléctrico en Chile. Las empresas menores, si bien no representan un alto porcentaje en el mercado, son importantes en cuanto regulan el precio. En la prensa se ha sostenido que empresas como Madeco y Cocesa se han enriquecido gracias a la reserva de cobre, lo cual no es efectivo, ya que un precio más alto o más bajo no habría influido para nada en su capacidad de manejo del mercado. Es decir, sin la reserva se habrían enriquecido casi de la misma manera. Esas empresas tenían mucho interés en este mercado porque era pequeño y, en aquella época, sin posibilidades de expandirse.

Indicó que en la actualidad se han abierto más espacios y las empresas pequeñas han podido competir y regular los precios, debido a que tienen más acceso al abastecimiento de cobre y de alambro. Antes de que existiera la colada de Luis Narváez, había cuotas de cobre, pero no había a quién comprarle alambro. En ese momento, una colada costaba entre 20 y 30 millones de dólares, precio inaccesible para un pequeño industrial. Por lo tanto, éstos tenían que comprarle alambro a Madeco, su competidor, con lo que mal podían competir. Madeco, Cocesa y Coinsa son los propietarios de Colada Continua Chilena, que abastece a todos de alambro de cobre, necesario para la fabricación de cables. Desde que Luis Narváez ingresó en el mercado, no hay un solo productor de alambro.

Planteó que el mercado de cobre no ha sido libre, transparente ni claro, ni ha estado abierto a la competencia. La industria manufacturera de cobre no se ha abierto, por esta situación de falta de competencia y porque el mercado nacional es muy pequeño. Hoy, la situación ha cambiado y casi todas las empresas pequeñas y medianas pueden exportar sus productos.

En este mercado de cobre es curioso que un empresario trate de comprar esa materia prima y no le vendan. Sacco S.A. ha intentado comprar cobre a minera Pudahuel, ubicada a cinco kilómetros de sus instalaciones, pero ésta no le ha vendido. Es algo muy misterioso.

Indicó que, en otro orden de cosas, aún existe un oligopolio en la producción de cátodos electrorrefinados. Hay diferencias entre éstos y los electroobtenidos. La mayoría de las empresas que hacen electroobtención utilizan ánodos de plomo -que contamina los cátodos-, porque permiten más eficiencia en la producción de cobre. En las coladas fuera de Chile, ninguna de ellas usa exclusivamente cátodos electroobtenidos; casi todas usan mezcla o usan electrorrefinado cuando se trata de obtener material para uso eléctrico.

En consecuencia, uno de los antecedentes básicos tenidos en consideración por la ley en la década del 40 aún permanece: la existencia de un oligopolio.

Señaló que es cierto que no hay subsidio en el precio, ya que tanto Codelco como Enami venden a precios normales. La industria manufacturera nacional paga el precio de Londres menos diez dólares (por gastos no incurridos), más el premio. Entre los fletes no incurridos está el flete de 22 dólares por tonelada de Chile a Londres, que es lo mismo que se paga de Copiapó a Santiago.

Racionalmente, Codelco, Enami u otro productor de cátodo debería interesarse en vender a un precio mejor, sobre todo si el pago es anticipado con un cheque y el cobre es retirado de su patio.

Finalmente, expresó que el temor subsiste, porque se ha tratado de cerrar el mercado del cobre a la pequeña industria manufacturera nacional. También existe el temor de que la capacidad de negociación de los industriales menores crezca. Sin embargo, esa capacidad de negociación siempre será marginal.

8. Exposición del Presidente Ejecutivo de Codelco-Chile, señor Marcos Lima Aravena.

El Presidente Ejecutivo de Codelco-Chile, señor Marcos Lima, señaló que la ley N° 16.624 dispuso, en sus artículos 7°, 8° y 9°, la obligación para Codelco y Enami de mantener un inventario en forma de reserva para la totalidad del cobre que la industria manufacturera requiere y definir el precio y las condiciones en que dicho cobre será transado entre las partes.

Indicó que, de una oferta limitada cuando se originó la ley en 1942, se ha pasado a una oferta amplia, representada por una docena de empresas con volúmenes de producción de cobre refinado de aproximadamente dos millones de toneladas.

Ante este escenario de mercado y la libertad por parte de la industria manufacturera nacional de comprar cobre a todos los productores, queda en claro que el hecho de que satisfaga sus necesidades tan sólo de Codelco y Enami es únicamente porque se vende más barato y las condiciones le son favorables.

Planteó que la aplicación de la ley de reserva de cobre para la industria manufacturera nacional implica para Codelco la fijación o imposición de los compradores, creando relaciones artificiales entre proveedor y consumidor, ya que no hay una libre y mutua elección de ellos y de la fijación del precio y términos, para lo cual no operan las reglas de oferta y demanda de un mercado libre.

Expresó que el mercado del cobre, por ser transparente y contar con un producto “commodity” con la suficiente liquidez, más dos mercados terminales que fijan un precio universal, no requiere de procedimientos artificiales adicionales.

En relación con los demás productores de cobre refinado en Chile, esta ley discrimina a Codelco y Enami, que deben satisfacer en su totalidad las demandas de la industria manufacturera, respecto de los otros productores, que no están ni quieren estar sujetos a esta reglamentación.

Es necesario señalar que de esta forma Codelco queda doblemente limitada en su competitividad. Por una parte, debe afrontar la pérdida de ingresos que se producen al comparar el rendimiento de las ventas a la industria nacional con otras alternativas y, por otro lado, debe hacerse cargo del costo que represente la “opción de compra” dada a la industria sin la obligación para ésta de comprar y que en la práctica la obliga a “congelar” o reservar tonelaje. Añadió que esta situación implica para Codelco un costo financiero importante, que la afecta en parte por el tonelaje no vendido oportunamente, y queda expuesta al riesgo de perder buenos negocios en el entretanto con dicho tonelaje no declarado.

Por otra parte, señaló que Codelco, en relación con sus competidores de la industria minera privada, queda expuesta a una menor rentabilidad, como producto de la liberación de que goza esta última de atender las necesidades de la industria manufacturera nacional en condiciones no atractivas, las que, además, no obedecen a las reglas de un mercado libre.

La creciente participación que la industria manufacturera nacional tiene en su rubro en Argentina y Brasil conlleva a transferencias de productos semielaborados entre ellos. De esta forma, se incrementa la producción de semis (alambrón, billets y cakes) en Chile, que son enviados luego a Argentina y Brasil. Fuera de este tipo de ventas interempresas, existen las ventas-exportaciones directas de alambrón al mercado latinoamericano. La industria aprovecha así el subsidio que da Codelco para la compra de cobre refinado en Chile. Además, otras empresas extranjeras se han establecido con plantas de semis en Chile, justamente para aprovechar los beneficios que otorga la ley.

Manifestó que, para Codelco, esta situación tiene un doble efecto negativo. Por un lado, se incrementa el tonelaje sujeto a reserva con los inconvenientes ya mencionados y, por otro, disminuyen las posibilidades de colocación de sus productos en mercados de premio, como lo son Argentina y Brasil.

Los clientes argentinos y brasileños de Codelco, representados por la industria manufacturera de esos países, nos hacen una fuerte crítica por la forma preferencial en que vendemos el cobre refinado a sus homólogos chilenos, afectando y distorsionando así la libre competencia que debiera existir entre ellos. Se dificultan con ello, además, las negociaciones, ya que dichos clientes, con toda justificación, piden condiciones similares, bajando el rendimiento de dichos contratos para Codelco.

Estas empresas, a medida que la oferta de cobre refinado chileno distinto del de Codelco está aumentando, tenderán a preferir a aquellos productores que no favorecen la competencia desleal subsidiando a sus competidores, con lo que se producirá un deterioro económico adicional en las ventas de Codelco, al disminuir sus colocaciones en estos mercados de premio.

Agregó que la existencia de la reserva para la industria nacional representa una situación anacrónica de subsidio, no existente para otros sectores de la industria chilena y ajena a la política económica actual, basada en un modelo de libre mercado y de apertura al exterior. Este hecho ha sido criticado, además, en negociación de acuerdos comerciales con países latinoamericanos y representará un obstáculo para la anhelada incorporación de Chile al Nafta, por el riesgo inherente de acusación de "dumping" al que estamos afectos por parte de las empresas del rubro.

Una demostración clara de que la situación existente representa un subsidio para la industria manufacturera nacional está dada por el hecho de que empresas productoras de cobre refinado que existen en un mismo conglomerado empresarial con empresas manufactureras consumidoras de cobre refinado no les venden sus productos a éstas, sino que prefieren exportarlos. Ceden así el "privilegio" de atender las necesidades de sus propias empresas manufactureras a Codelco y Enami, que están obligadas a hacerlo.

De interés resulta también observar que el beneficio aludido recae aproximadamente en el 90% en tres empresas pertenecientes a dos grupos económicos fuertes, que también tienen participación en la producción de cobre.

Señaló que las posibilidades de abastecimiento de cobre refinado con que podrá contar la industria manufacturera nacional en los próximos años, además de Codelco y Enami, son muchas. Esta amplia oferta, con productos de muy buena calidad (avalada por las buenas condiciones en que se venden estos cátodos en el extranjero), que ya para el año 1997 repre-

senta alrededor de 700.000 toneladas, sin considerar a Codelco y Enami (con ellas, la oferta de cobre refinado sobrepasa los 2 millones de toneladas), es un claro reflejo de que no hay monopolio ni oligopolio de Codelco y Enami. Se agregará a esta oferta la existencia de un mercado terminal, representado por una bodega de Comex en Chile. Esta bodega contendrá cátodos de cobre que podrán ser retirados por cualquier interesado a precios de mercado.

En favor de la promoción de los usos del cobre en nuestro país, valga el comentario de que el beneficio aludido para la industria manufacturera nacional no se traspasa al consumidor local, manejándose los precios de sus productos sólo en un nivel de competencia con la alternativa de importación.

Expresó que la reserva de cobre en la actualidad representa una anomalía histórica. Cuando se estableció, tenía como justificación defender a la industria manufacturera nacional de actitudes monopólicas de los vendedores de cátodos de cobre, por cuanto en los últimos años Codelco y Enami fueron los únicos vendedores de cátodos. Sin embargo, la evolución de la industria del cobre en los últimos años ha sido muy dinámica. Añadió que, en 1998, se producirán 800.000 toneladas de cátodos por más de diez empresas distintas de Codelco y de Enami. Por lo tanto, ya no se podría hablar de que hay monopolio o duopolio, en razón de que existirá una multiplicidad de oferentes y de demandantes.

Indicó que la reserva también es anómala, porque el precio se establece administrativamente. La ley obliga a Codelco y a Enami a vender a un precio que fija una autoridad del Gobierno, que no corresponde a un precio acordado entre las partes. Ese precio fijado administrativamente es inferior al precio al que Codelco vende en Argentina y en Brasil. Esto significa que se otorga una ventaja a la industria manufacturera nacional respecto de la misma industria argentina y brasileña. Además, hay otro subsidio que costea la empresa productora, implícita en el hecho de que la Comisión Chilena del Cobre establece una cuota por reservar por cada empresa manufacturera. Si esa empresa manufacturera no compra toda la cantidad reservada para ella -porque no está obligada a hacerlo-, la empresa productora tendrá que cargar con el gasto financiero que implica guardar esa cantidad para tenerla a disposición de la empresa manufacturera. Además, como desventaja, se añade la imposibilidad de disponer del cobre reservado ante la eventualidad de algún buen negocio. Estos dos son subsidios, aunque más difíciles de cuantificar que el del precio.

Por último, señaló que la protección que se hace en favor de la industria manufacturera nacional no tiene equivalencia en las industrias elaboradoras de cobre. Por ejemplo, a Codelco se la obliga a vender a Madeco o a Armat al precio de la Bolsa de Metales de Londres, descontados el flete y los seguros. Este criterio no se aplica a las ventas que hacen Madeco o Armat, lo cual es una ventaja para ellas, ya que sus competidores son empresas extranjeras que tienen que pagar los costos de flete, seguros y aranceles. Para ser justos, las empresas elaboradoras de cobre deberían estar obligadas a rebajar de sus precios de venta a los consumidores chilenos los gastos que están exentas de efectuar.

9. Exposición del Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Minería, señor Claudio Agostini.

El Vicepresidente Ejecutivo de Enami, señor Claudio Agostini, señaló que la derogación de la reserva de cobre permitiría que el mercado funcione en forma libre entre todos sus actores y beneficiaría a los consumidores finales de cobre.

Planteó que, si el tema se observa desde un punto de vista estrictamente técnico en una economía social del mercado, el papel del Estado se circunscribe a dos áreas: la equidad social, para garantizar una distribución equitativa de los recursos, y la eficiencia económica. En

un marco de competencia perfecta, dejar que los mercados operen libremente lleva a una asignación óptima de recursos. Cuando el mercado no funciona en forma correcta y la asignación de recursos es ineficiente, el Estado debe intervenir. Esto último sucede en el caso de los monopolios naturales y cuando existen externalidades, positivas o negativas, en que los beneficios y los costos privados son distintos de los sociales, como son los casos de los bienes públicos, de la contaminación y congestión, de la sobreexplotación de recursos naturales, de la asimetría de información, etcétera.

Expresó que, en el caso del cobre refinado, no existe ninguna situación de ineficiencia económica de los mercados que justifique la intervención del Estado. Sin embargo, existe una ley que hace que el Estado intervenga el mercado mediante la fijación de precios, lo cual atenta contra el modelo económico en el que el país está inserto.

Desde la perspectiva de la Enami, no está en discusión el hecho de si se justifica o no se justifica la intervención del Estado -porque claramente no se justifica-, sino la circunstancia de si se cree o no se cree en el funcionamiento del mercado y si los agentes económicos deben relacionarse a través del mercado o a través del Estado.

Hoy, en el mercado de cobre refinado existe una contradicción. Por un lado, se afirma que, entre los productores de cobre y los manufactureros de cobre, el mercado no es capaz de hacer una asignación óptima de los recursos y se necesita la intervención estatal mediante la Comisión Chilena del Cobre, para decidir la cantidad que se venderá y a qué precio. Por otro lado, se dice que entre los manufactureros de cobre y los consumidores finales de cables el mercado funciona y el Estado no tiene que intervenir.

Indicó que la libertad económica debe ser total. Debe permitirse que opere entre las empresas productoras y las manufactureras de cobre, tal como existe entre las empresas manufactureras de cobre y los consumidores finales. De lo contrario -para mantener la equidad-, habría que legislar para que la Comisión Chilena del Cobre fije los precios a los cuales los manufactureros de cobre deberán vender los productos finales a los consumidores.

La situación actual constituye una iniquidad y una discriminación contra las empresas productoras, en favor de las empresas manufactureras.

Agregó que hay otra suerte de discriminación ingrata para las empresas productoras. Éstas pueden vender cobre a precio de mercado usando el mercado con todos sus consumidores finales, excepto con las empresas manufactureras chilenas. Esa iniquidad se traslada a las industrias manufactureras: si compran cobre a Codelco y a Enami, hay una entidad que les fija el precio. Sin embargo, si compran a cualquier otra empresa en el mercado mundial, lo hacen a precios de mercado. La situación carece de toda consistencia.

Explicó que, en los últimos años, la Enami ha tenido que vender cobre a los manufactureros chilenos a precios inferiores a los del mercado. Eso ha significado menores ingresos para la Enami y un subsidio implícito en beneficio de las empresas manufactureras.

Planteó que, hasta hace tres años, la Comisión Chilena del Cobre fijaba los montos que se descontaban por concepto de "gastos no incurridos", con base Rotterdam. Pero la Enami vende en muchos otros mercados más. Durante los últimos tres años, la Comisión Chilena del Cobre ha fijado ese monto sobre la base del promedio de todas las ventas del mercado, con lo que se ha corregido esa situación.

Si se considera el período anterior a los últimos tres años, en los que la Enami puso a disposición de los consumidores nacionales cerca de 15.000 toneladas anuales, la diferencia llega a 800.000 dólares menos en ingresos anuales. Si ese cobre se hubiese vendido en Argentina o a los manufactureros chilenos a precio de mercado, el ingreso hubiese sido mayor.

Por último, indicó que no está en juego el hecho de vender o no vender cobre a los consumidores nacionales, sino si se hace a precio de mercado o al precio fijado por una autoridad administrativa (que puede ser inferior o superior al de mercado). Si el precio fijado por la autoridad administrativa es inferior al del mercado, los empresarios manufactureros nacionales recurrirán a la Enami (a la reserva). En este caso, la Enami es la única perjudicada. Sin embargo, si el precio fijado administrativamente es superior al del mercado, los manufactureros nacionales recurrirán a otros proveedores. En este caso, la Enami también es la única perjudicada, porque tuvo que incurrir en el gasto financiero que implica hacer la reserva.

10. Exposición del Gerente General de Minera Mantos Blancos S.A., señor Martín Urrutia Hernando.

El Gerente General de Minera Mantos Blancos S.A., señor Martín Urrutia, señaló que su empresa comparte plenamente las argumentaciones que se contienen en el mensaje de S.E. el Presidente de la República que deroga los artículos 7º, 8º y 9º de la ley N° 16.624, sobre la reserva de cobre en favor de la industria nacional. En particular, concuerda con las que se refieren a la pérdida de sustento de las razones que se habrían tenido en vista cuando ellas se dictaron y al convencimiento de que dichas normas no se condicen con la política económica de libre mercado que Chile adoptó y que las empresas mineras han promovido y apoyado desde hace largo tiempo.

Indicó que, al mantener dichas normas, se producen discriminaciones odiosas y cargas que afectan a un determinado sector de la economía, el de las empresas mineras productoras de cobre, situación que resulta ser de dudosa constitucionalidad si se consideran las garantías de igualdad ante la ley, de igual repartición de las cargas públicas, de la no discriminación y del derecho de propiedad. Expresó que a lo anterior se agrega el hecho de que su aplicación no está adecuadamente reglada, situación que puede dar lugar a que se preste, atribuya o suponga que la autoridad respectiva otorgue arbitrarias prebendas o beneficios a otro sector de la economía -el de la manufacturación de cobre-, interviniendo en la comercialización de productos y violando, de paso, tratados y declaraciones que amparan el libre comercio y rechazan las distorsiones que este tipo de medidas puede producir en los precios de los productos en el mercado internacional.

Finalmente, señaló que su deseo es que en el corto plazo se apruebe esta iniciativa, por las razones expresadas anteriormente.

11. Exposición del Vicepresidente de Marketing de Minera Escondida Ltda., señor Sergio Fuenzalida Argomedo.

El Vicepresidente de Marketing de Minera Escondida Ltda., señor Sergio Fuenzalida, indicó que el proyecto de ley en estudio que deroga las normas que establecen la reserva de cobre en favor de la industria nacional le merece las siguientes consideraciones.

Destacó que, entre los años 1995 y 2000, la producción de cobre nacional se duplicará, puesto que los proyectos mineros importantes se encuentran ya aprobados. Por lo tanto, se espera llegar a una producción cercana a los cinco millones de toneladas, lo que significa que Chile tendrá el 40% de producción en el nivel del mercado mundial.

Agregó que en este mercado se producen cátodos que se venden directamente a la industria nacional. En la actualidad, la industria manufacturera nacional transforma más de cien mil toneladas de cobre anualmente. De ellas, sesenta mil toneladas son exportadas, mientras que las otras cuarenta mil se consumen internamente.

Expresó que en Chile se encuentra la mayoría de los productores de cobre. Dadas la producción actual y la futura es difícil pensar que haya problemas de abastecimiento de cobre

para los transformadores. Los transformadores nacionales están exportando más del 50% de su producción a precios ventajosos para ellos en relación con los locales, situación que se refleja económicamente en las ventas de sus productos y en que pueden comprar a precios comparables a cualquier mercado regional si se llega a negociar contratos.

El destino de las exportaciones son los países que conforman el Tratado de Libre Comercio Mercosur.

Señaló que la ley de reserva es una materia que está en contra de los principios del libre comercio.

Por otra parte, planteó que lo relativo a los costos no incurridos, como fletes, seguros, estibadores, agentes y otros, se promedia en el tiempo y que excluye a los países que se consideran subsidiados como Brasil, donde los retornos para los proveedores son superiores.

El valor de los precios que se transan en el mercado del cobre durante el año sufre variaciones y, por lo tanto, al tener un contrato irrevocable por un año, los productores no pueden tener el mejor precio en el mercado “spot”.

Finalmente, indicó que si los productores nacionales no pudieran cumplir con el abastecimiento de cobre de acuerdo al contrato, tendrían que comprar cobre en el mercado “spot”, pagando altos precios. Minera Escondida pretende producir cátodos de la misma ley que Codelco y Enami, es decir, de grado A, de acuerdo a la Bolsa de Metales de Londres, a fin de poder acceder a los precios.

IV. MINUTA DE LAS IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en el mensaje.

De acuerdo con esto último, la idea matriz o fundamental del proyecto es derogar las normas relacionadas con la obligación de los productores de reservar cobre o sus subproductos para la industria manufacturera nacional. Concretamente, se propone derogar los artículos 7°, 8° y 9° de la ley N° 16.624.

Las leyes N°s 11.828 y 16.425 fueron refundidas en la ley N° 16.624, en actual vigencia. Las primeras que se mencionan datan de las décadas del 50 y del 60, y establecieron, entre otras materias, la obligación de asegurar el abastecimiento de cobre de la industria nacional frente a un eventual conflicto bélico internacional. Dicha obligación se debía a que la Gran Minería de Cobre estaba en manos de empresas extranjeras. Al nacionalizarse la Gran Minería del Cobre, esa obligación subsistió, ya que las únicas fuentes de cobre para la industria manufacturera nacional eran la Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco-Chile) y la Empresa Nacional de Minería (Enami), con lo que la oferta interna tenía el carácter de oligopólica.

Las condiciones actualmente existentes son totalmente diversas de aquellas que justificaron la dictación de las leyes citadas, toda vez que el sistema de reserva fue establecido dentro de un modelo de desarrollo que se basaba en la substitución de importaciones, mientras que la política económica actual basa su estrategia en un modelo de libre mercado y de apertura al exterior. Por otro lado, la oferta de cobre para la industria manufacturera nacional se ha ampliado considerablemente, ya que, además de las producciones provenientes de la Corporación Nacional del Co-

bre de Chile y de la Empresa Nacional de Minería, hay numerosas empresas mineras en producción, además de otras que comenzarán su explotación prontamente.

V. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión estimó que el proyecto de ley no contiene normas ni de una ni de otra índole.

VI. ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

La Comisión estimó que el artículo único del proyecto debe ser conocido por la Comisión de Hacienda, en razón de que la obligación -que se propone eliminar- de reservar cobre para la industria nacional, que originalmente afectaba a las empresas productoras de la Gran Minería del Cobre, debe entenderse referida a Codelco, como continuadora legal de aquéllas. En tal sentido, la eliminación de la obligación de reserva que afecta a Codelco significaría que ésta podría vender libremente esa parte de su producción, sin sujetarse a las normas de fijación de precios contenidas en el artículo 9º de la ley Nº 16.624.

VII. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

No los hay.

VIII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

A la discusión en general del proyecto habida en el seno de vuestra Comisión, concurrió el Ministro subrogante de Minería, señor Sergio Hernández Núñez, quien expuso el parecer del Ejecutivo sobre este particular.

Recordó que las razones que tuvo el Gobierno para proponer el proyecto de ley en discusión, han sido de orden histórico y de doctrina económica, las cuales se exponen detalladamente en el mensaje respectivo.

Esencialmente, se tuvo en consideración que el motivo que llevó a dictar la ley Nº 7.160 fue el ingreso de Estados Unidos a la Segunda Guerra Mundial, circunstancia que hacía previsible que las compañías productoras de cobre en Chile, mayoritariamente norteamericanas, adoptarían medidas que dejaran desabastecida de cobre a la industria manufacturera nacional. Por lo tanto, se pretendió asegurar el abastecimiento de cobre a la industria manufacturera. Por consiguiente, no se tuvo en consideración ningún propósito de subsidio, de preservación de costos, de calidad de cátodos, ni otras consideraciones productivas ni económicas.

Indicó que, hasta el año 1971, es decir, hasta la nacionalización de la Gran Minería del Cobre, la obligación de reservar cobre dentro de los mecanismos establecidos por la ley Nº 16.624 afectó a las compañías norteamericanas establecidas en Chile.

Desde 1971, la obligación de reservar cobre ha recaído únicamente en la Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco-Chile) y en la Empresa Nacional de Minería (Enami), ambas empresas del Estado.

Señaló que resulta útil destacar objetivamente que las normas que establecen la reserva se han dictado con el propósito señalado anteriormente y con la más absoluta prescindencia de la nacionalidad de las empresas productoras. Igualmente, la derogación de estas normas que propone el Gobierno prescinde absolutamente de dicha circunstancia.

En definitiva, la situación de la reserva de cobre se ha mantenido, en términos generales, similar o inalterable hasta nuestros días, no obstante los vertiginosos cambios que han experimentado tanto las concepciones como la realidad del país con respecto al mercado.

Manifestó que el Ejecutivo ha estimado que, frente a esta nueva situación y a la importante realidad económica, que no puede soslayarse, no se pueden seguir sosteniendo los fundamentos que se tuvieron en consideración para establecer la reserva de cobre.

En efecto, la actual política económica, basada en el libre mercado y en la apertura al exterior, es contradictoria con los fundamentos que inspiran los conceptos de la reserva del cobre, consagrados por los artículos 7º, 8º y 9º de la referida ley N° 16.624.

Señaló que el Ministerio ha seguido con gran interés y preocupación el interesante debate que se ha llevado a cabo en el seno de esta Comisión. De esta forma, ha tomado conocimiento de las diferentes opiniones emitidas por los representantes de Madeco, de Cocesa, de la Corporación de la Producción y el Comercio, de Armat, de Coproin, de Facet, de Conduplast, de Sacco, de Codelco-Chile y de Enami.

Expresó que, deliberadamente, mencionó anteriormente a las empresas, cuyos representantes dieron a conocer sus opiniones en relación con el tema en estudio, fundadas en informes al respecto.

En relación con las objeciones formuladas al proyecto de ley, cabe señalar, en una síntesis muy apretada, las siguientes: la necesidad de los productores nacionales de acceder a cátodos de empresas que hayan registrado estos productos en la Bolsa de Metales de Londres, circunstancia que, en opinión de algunos detractores del proyecto, no se daría en el libre mercado; el hecho que a la industria manufacturera nacional no le sirvan los cátodos electroobtenidos que le ofrecería el libre mercado; la dificultad aducida por la asociación de industriales no ferrosos, a través de don Luis Narváez, de obtener compras libres, no comprometidas en la reserva, por parte de los productores; el supuesto riesgo que constituiría para la industria manufacturera nacional su operación en el mercado "spot"; el aumento del valor de los costos que se producirían, según quienes se han opuesto al proyecto, en el evento de convertirse éste en ley vigente; la amenaza de cierre para las empresas más pequeñas que podría entrañar la derogación de los artículos 7º, 8º y 9º de la ley N° 16.624. Entre otros argumentos accesorios de los ya mencionados se alude a la naturaleza propia del mercado del cobre, que -ya se ha dicho- no constituye un mercado perfecto.

Finalmente, indicó que la Comisión Chilena del Cobre, en su carácter de organismo asesor en materias mineras del Gobierno, ha colaborado en los estudios efectuados por los Ministerios de Minería y Secretaría General de la Presidencia, concluyendo que cada una de las objeciones y argumentos aducidos en contra del proyecto carecen de sólido fundamento y peso, por lo que estima que, por ende, no resultan atendibles. Por lo tanto, solicita que la honorable Comisión se sirva aprobar la idea de legislar sobre la materia.

-0-

El economista de la Dirección de Estudios de la Comisión Chilena del Cobre, señor Francisco Silva Valdivieso, señaló que la ley de reserva de cobre ha tenido como objetivo corregir la distorsión en el precio generado por la estructura oligopólica del mercado nacional de cátodos y RAF (Cobre refinado a fuego), obligando a Codelco y Enami a proveer estos productos a un precio (PLR) que se calcula a partir del precio de referencia de la BML (PBML) más el valor promedio ponderado por el volumen de ventas de los premios obtenidos en los

diferentes países (*EPR*), menos el promedio ponderado por el volumen de ventas de los costos de transacción (*ECTX*), al que se denomina “gastos no incurridos”. Ello puede resumirse como:

$$PLR = PBML + EPR - ECTX$$

PLR (Precio al que Codelco y Enami proveen los cátodos en el marco de la ley de reserva.)

PBML (Precio de la Bolsa de Metales de Londres.)

EPR (Valor promedio ponderado por el volumen de venta de los premios obtenidos en los diferentes países.)

ECTX (Promedio ponderado por el volumen de venta de los costos de transacción a lo que se denomina “gastos no incurridos”.)

Expresó que, a través de un ejercicio trivial (que considera los componentes del PLR definidos anteriormente), se puede probar que este precio (PLR) corresponde al precio de referencia de la BML (PBML) más la parte del premio que corresponde a la calidad del cátodo (PRQ), la cual debe ser igual para cualquier comprador. Esto es,

$$PLR = PBML + PRQ.$$

PLR (Precio al que Codelco y Enami proveen los cátodos en el marco de la ley de reserva.)

PBML (Precio de la Bolsa de Metales de Londres.)

PRQ (Parte del premio que corresponde a la calidad del cátodo.)

Es decir, la ley de reserva pretendía garantizar que Codelco y Enami no explotaran su poder oligopólico sobre el mercado interno. Ello habría significado que estas empresas habrían agregado al precio de referencia BML, más el premio por calidad, el costo de transacción más bajo en que incurriría la industria nacional si importara el cobre requerido. En tal sentido, este último correspondería al monto del subsidio corrector impuesto por la ley de reserva en los años anteriores.

Sin embargo, actualmente es necesario considerar que la creciente participación de nuevos proyectos de inversionistas privados en la producción de cátodos y RAF (Cobre refinado a fuego) ha significado un cambio en la estructura del mercado interno para estos productos, rompiendo el poder oligopólico que poseían Codelco y Enami.

Esta tendencia se verá reflejada claramente durante el año 1997. En efecto, dentro de los proyectos privados que estarán produciendo cátodos en 1997, se pueden mencionar los siguientes: Lo Aguirre, Quebrada Blanca, Cerro Colorado, Iván, El Zar, Zaldívar, El Abra, Andacollo, Mantos Blancos, Disputada de las Condes, Escondida y Michilla.

Además, a partir de 1998 se agregará la producción de cátodos de Collahuasi y Lomas Bayas y, a partir de 1999, Tesoro Leonor.

En consecuencia, la producción de cátodos programada para 1997 por los proyectos privados que estarán en operación supera en casi siete veces las reservas de cobre solicitadas para el año, la que alcanzan a 105,39 Miles de Toneladas Métricas.

Añadió que, si se considera que para la industria nacional los cátodos de baja calidad son un sustituto cercano del cobre RAF, se puede concluir que el nuevo escenario del mercado nacional de cobre refinado, con numerosos proveedores y una producción total que excede con creces la demanda de la industria nacional, impone los incentivos necesarios para generar competencia, rompiendo el poder oligopólico de Codelco y Enami.

Planteó que los incentivos a la competencia de los productores nacionales de cobre refinado por apropiarse del mercado nacional deberían conducirlos a fijar un precio que corres-

pondiera al precio de referencia de la BML más la parte del premio correspondiente a la calidad, en el entendimiento de que los costos de transacción serían cercanos a cero para el mercado interno. Ello equivale al precio que era fijado por la ley, en el contexto de estructura oligopólica vigente anteriormente.

Por lo tanto, la nueva estructura que se presenta en el mercado de cátodos y RAF (Cobre refinado a fuego) en nuestro país introduce incentivos necesarios a la competencia que garantizan la formación de un precio consistente con la asignación eficiente de los recursos, desplazando la estructura oligopólica existente anteriormente. Con ello, desaparece la distorsión en la formación del precio cuya corrección motivó la formulación de la ley de reserva, haciendo que esta última resulte innecesaria, puesto que la nueva estructura de mercado garantiza la ausencia de costos adicionales para la industria nacional.

Expresó que el nivel de empleo generado por la industria total no está disponible, puesto que la encuesta efectuada a 20 empresas del sector ha sido respondida sólo por 10 de ellas hasta la fecha.

Sin embargo, tres empresas entregan cifras de empleo desde 1980 en adelante, lo que permite considerarlas como una muestra para observar la evolución del comportamiento del empleo en los últimos 16 años de actividad (cabe hacer notar que estas tres empresas concentran el 87% de las reservas de cátodos efectuadas en 1997).

Indicó que las cifras de empleo de las empresas Cocesa, Madeco y Covisa señalan diferentes evoluciones entre los años 1980 y 1996, estableciéndose tres períodos.

El primero, entre 1980 y 1981, donde el empleo cae muy fuertemente, fenómeno que está presumiblemente asociado a la crisis económica de los ochenta, cuya magnitud y causas han sido largamente discutidas y están bastante difundidas.

El segundo período, entre 1982 y 1989, donde se produce un crecimiento sostenido del empleo, el que, sin duda, se enmarca en la recuperación de la economía posrecesión de los 80. Esta recuperación del empleo se puede vincular en parte con la utilización de la capacidad instalada ociosa originada por la crisis, pero en parte también con el crecimiento de la inversión. La magnitud relativa del impacto de cada una de estas variables amerita una investigación más detallada de la evolución de otras variables.

El tercer período, a partir de 1990, establece una estabilización del empleo, con algunas alzas y bajas coincidentes con la política de ajustes de la economía.

Estos tres períodos permiten concluir que el empleo para esta muestra del sector es procíclico, tanto para los cambios de corto plazo como para los de largo plazo.

Por otra parte, indicó que la evolución de la producción y de las exportaciones de la industria a lo largo de la aplicación de la ley ha señalado que, entre las tres grandes industrias Cocesa, Armat y Covisa, existen características distintas para cada empresa.

Respecto de Cocesa, se puede señalar que las exportaciones y las ventas al mercado interno presentan una evolución similar. Es decir, no se observan grandes diferencias entre el mercado interno y el externo, situación que podría indicar una diversificación de productos fundamentales en el mercado. Cocesa ha expandido de manera armónica sus ventas en el mercado interno y sus exportaciones mantienen la preponderancia del primero.

En relación con Armat, es preciso indicar que es una empresa que muestra una fuerte orientación al desarrollo del mercado externo, lo que se manifiesta en el fuerte crecimiento de las exportaciones en relación con las ventas al mercado interno.

Parte del mayor crecimiento de las exportaciones en relación con las ventas en el mercado interno se podría explicar por la evolución de los precios de los productos en el extranjero y

parte por un aumento del volumen de exportaciones. La ausencia de información detallada al respecto no permite cuantificar estos efectos.

Un tercer caso, distinto de los anteriores, es el de Madeco, atinente a la evolución de las ventas al mercado interno y de las exportaciones de esta empresa.

Este fenómeno podría estar indicando una política comercial de Madeco, basada en el arbitraje entre el mercado interno y el externo, dependiente de las condiciones de comercialización de uno y otro.

Señaló que, para estos tres casos, la política de comercialización de las empresas muestra una cierta diversificación entre mercado interno y externo en las ventas de sus productos, lo cual las descarta como sector sustitutivo de importaciones.

Es interesante mencionar, sin embargo, que existen otras empresas, como Inofesa, Cía. Elaboradora de Metales S.A., Offermanns, Facet, Conmetal y Covisa, que manifestaron no hacer exportaciones.

Considerar la diversidad del sector desde este punto de vista resulta útil, toda vez que el origen de la ley de reserva fue la creación de un mecanismo de protección dirigido en favor de un sector industrial, en el marco de un modelo sustitutivo de importaciones. El marco económico institucional vigente está más bien dirigido al crecimiento de las exportaciones y al desarrollo de los sectores donde existen ventajas comparativas. Algunas empresas han podido responder a este imperativo; otras, no.

Expresó que la ley de reserva es consistente con un marco económico institucional orientado a la sustitución de importaciones, pero no es consistente con uno basado en la iniciativa privada, la libre competencia y el desarrollo del mercado externo.

Planteó que las empresas que deben hacer reserva de cobre refinado para la industria nacional son Codelco y Enami.

La ley de reserva garantiza un mínimo de provisión a las empresas de la industria nacional a un precio equivalente al de una situación de mercado competitivo.

Sin embargo, dicha ley no prohíbe a las empresas industriales comprar a Codelco y Enami fuera de la ley de reserva y/o a otros proveedores alternativos. De hecho, la Comisión Chilena del Cobre ha recibido antecedentes de Disputada y Punta de Cobre respecto a las ventas de cátodos a la industria nacional, que vienen efectuando desde 1993 y 1995, respectivamente. Adicionalmente, para lo que va corrido de 1996, las siguientes empresas mineras han declarado verbalmente haber efectuado ventas de cátodos a la industria nacional:

Disputada	200	TM
Punta de Cobre	98	TM
El Abra	53	TM
Escondida	7.700	TM
Mantos Blancos	3	TM
Michilla	200	TM

Manifestó que es relevante comparar los rendimientos que obtuvo Codelco en la venta de sus cátodos entre distintos mercados con el rendimiento de sus ventas a la industria nacional. De acuerdo a la información disponible para el primer semestre de 1995, no cabría esperar que la industria nacional quedara desabastecida, por cuanto la empresa estatal obtuvo una de

las más altas rentabilidades, justamente, en el mercado interno. Por esta razón, Codelco tendría incentivos a continuar vendiendo al mercado local, al precio que existiría en el caso de que la ley de reserva se suprimiera.

Señaló que, respecto a las diferencias de calidades entre cátodos, se podría indicar que, en general, ellas no son relevantes. Si así fuera, los cátodos de mala calidad no sólo no servirían a la industria nacional, sino que tampoco a la del resto del mundo. No hay nada que pueda hacer pensar que una minera produzca cátodos que no pueda vender.

Los distintos estándares de cátodos dan origen a distintos niveles de premio, pero hay un nivel mínimo de calidad que las empresas deben respetar para poder vender el producto en el extranjero. La inscripción de los cátodos en la LME es útil para realizar las operaciones en esa instancia. Por tanto, lo único que garantiza una compra de cátodos inscritos en la LME son las compras que se realizan allí. Ello significa que las empresas necesitan comprar cátodos con una calidad estándar equivalente a los cátodos inscritos en la LME, pero no necesariamente los inscritos allí.

Añadió que los antecedentes que maneja la Comisión Chilena del Cobre muestran que no es efectivo que la producción de cobre refinado de las mineras privadas, que estarán produciendo en los próximos años, esté comprometida.

La Oficina de Operaciones Comerciales de la Comisión recibe los contratos de venta de cobre refinado que se celebran cada año. Estos contratos son anuales y son suscritos a partir de octubre del año inmediatamente anterior.

Diferente es el caso de los contratos de venta de concentrado, puesto que éstos se celebran para entregas por varios años.

Tal diferencia suscitada entre los contratos de venta de cobre refinado y de concentrados radica en que las características de la demanda de uno y otro tipo de producto es diferente. En efecto, el concentrado es demandado por las refinerías, las cuales, por razones de escala de producción y de costos, deben asegurarse un abastecimiento mínimo que les permita operar su capacidad instalada.

El cobre refinado, en cambio, es demandado por la industria manufacturera, que en mayor o menor medida puede recurrir a sustitutivos según el tipo de producto que elabore, y puede ajustar su escala de producción con mayor flexibilidad que las refinerías.

Manifestó que, a su juicio, debiera existir una transición necesaria al derogar la ley de reserva.

Se han mencionado anteriormente las características que presenta la estructura de la oferta de cobre refinado, situación que ha variado ostensiblemente a partir de 1994, pasando de un escenario donde existían sólo dos empresas que concentraban la mayor producción de refinado a uno donde existen numerosas empresas.

No obstante lo anterior, la presencia de una capacidad productiva de cobre refinado que excede las necesidades del mercado interno, con numerosos oferentes, no constituye la única condición necesaria para asegurar el abastecimiento de la industria nacional a un precio consistente con la asignación eficiente de los recursos, que es el objetivo de la ley de reserva vigente.

Indicó que, en efecto, la presencia persistente de una regulación de las características de la ley de reserva, si bien puede ser pertinente en un contexto de estructura oligopólica del mercado, tiene como consecuencia la eliminación de los mecanismos de intercambio que sustentan normalmente un mercado competitivo.

En tal sentido, debe contemplarse un período de transición necesario entre el momento de la regulación impuesta por la ley de reserva y el momento en que los agentes reaccionen a los incentivos existentes para generar los mecanismos de intercambio que permitirán el abastecimiento de la industria nacional.

Dichos incentivos están asociados a los siguientes aspectos:

- 1) La confianza de los productores de cobre refinado en las empresas de la industria nacional (lo que implica una consideración de riesgo), y
- 2) Las economías de escala asociadas a los costos de transacción, como, por ejemplo, los costos de transporte y de mantención de "stocks", así como los costos de comercialización de las empresas productoras.

Con respecto a las consideraciones de riesgo de la industria nacional, se puede decir que las compras de las empresas de la industria nacional son seguras, puesto que pagan al contado.

Señaló, por otra parte, que, respecto a las economías de escala en los costos de transporte y de mantención de "stocks", una estrategia colusiva de la industria nacional o de, al menos, algunas de estas empresas constituye una solución susceptible de ser implementada.

La presencia de intermediarios capaces de explotar estas economías de escala podría representar una solución alternativa.

Expresó que las economías de escala en la comercialización que enfrentan las grandes empresas puede ser un obstáculo para que la industria nacional se provea del cobre refinado que necesita. Esto se traduce en que los productores pueden no estar interesados en vender las pequeñas cantidades que demanda cada empresa de la industria por separado.

En este caso, la solución colusiva o de intermediarios capaces de explotar las economías de escala de comercialización también pueden constituirse en salidas alternativas.

En cualquier caso, sea en relación con los costos de transporte y de mantención de "stocks" como en los costos de comercialización, tanto la alternativa de colusión como la de intermediarios aparecen como viables, si se considera que el total de entregas ha ido creciendo de 43.886 TM en 1989 a 87.444 TM en 1995, en tanto que a octubre de 1996 alcanzan 68.444 TM. Estas cifras son apreciables si las comparamos con la producción proyectada de las mineras privadas para 1997.

Lo anterior hace pensar en que están presentes los incentivos para que se desarrolle, al menos, uno de los dos mecanismos propuestos, toda vez que las mineras pueden disponer de un mercado interno convenientemente seguro y de tamaño atractivo.

Por último, señaló que la Comisión Chilena del Cobre contempla dentro de su programa de trabajo para 1997 profundizar en la reflexión de los diferentes aspectos relativos a los mecanismos necesarios para la realización más eficiente de esta transición.

-0-

El Diputado señor Valenzuela señaló que, en el estudio del acuerdo adoptado entre Chile y Canadá, se observa que Canadá cuestiona su acuerdo con Chile, debido a esta ley, ya que interfiere en las negociaciones, en razón de que impone restricciones a los mecanismos para contratar.

Además, indicó que es bueno recordar que las leyes son de aplicación general y que la ley que establece las normas sobre la reserva de cobre habría que considerarla como especial,

por cuanto en los hechos beneficia en la actualidad a una sola empresa. Por lo tanto, en mérito de las consideraciones señaladas, anuncia que votará en favor de la idea de legislar.

-Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue rechazado por mayoría de votos.

-o-

En mérito de las razones expuestas anteriormente y por las que os dará a conocer oportunamente el Diputado Informante, vuestra Comisión os recomienda el rechazo del siguiente:

PROYECTO DE LEY.

“Artículo único.- Deróganse los artículos 7º, 8º y 9º de la ley N° 16.624.”

-o-

Por acuerdo unánime de la Comisión, se designó Diputado Informante al señor Villegas González, don Erick.

Acordado en sesiones de fechas 7, 14 y 21 de enero; 4 y 18 de marzo y 13 de mayo de 1997, con la asistencia de los honorables Diputados señores Prokuriça, don Baldo (Presidente); Ávila, don Nelson; Cantero, don Carlos; Fuentealba, don Renán; Latorre, don Juan Carlos; Leay, don Cristián; Palma, don Joaquín; Valenzuela, don Felipe; Vilches, don Carlos, y Villegas, don Erick.

(Fdo.): PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA, Secretario de la Comisión.”

9. Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que deroga la reserva de cobre para la industria nacional. (boletín N° 1947-08)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Hacienda pasa a informaros el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto el señor Sergio Hernández, Subsecretario de Minería; los representantes de Codelco-Chile señores Marcos Lima, Presidente Ejecutivo; Waldo Fortín, Vicepresidente de Asuntos Jurídicos; Juan Eduardo Herrera, Vicepresidente de Comercialización, y Mario Cabezas, Asesor del Presidente, y el señor Javier Herrera representante de Cochilco.

Concurrieron especialmente invitados los señores Gastón Larrondo, Gerente de Exportaciones e Importaciones de Madeco; Juan Altamiras, Gerente Comercial de Cocesa y Luis Narváez, Gerente General de Coproin.

El propósito de la iniciativa consiste en suprimir el sistema de reserva del cobre para la industria nacional, contemplado en la ley N° 16.624, por estimarse -según el Mensaje- que

dicho sistema ha perdido actualidad dada la nueva realidad imperante en el mercado, que se caracterizaría por el modelo de economía de libre mercado y apertura al exterior, en que los precios son fijados por la oferta y la demanda de bienes.

La Comisión de Minería y Energía dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento del artículo único aprobado por ella.

El análisis de la Comisión recogió tanto los argumentos entregados por los defensores de la iniciativa, como también, las opiniones de sus contradictores, que se consignan de manera resumida a continuación.

El señor Sergio Hernández, Subsecretario de Minería, reiteró los fundamentos de la iniciativa, señalando que el año 1942 fue dictada la ley N° 7.160, ante el ingreso de EE.UU. a la Segunda Guerra Mundial y la posibilidad de que la industria manufacturera chilena quedara absolutamente desabastecida de cobre, frente a las necesidades bélicas, cualesquiera que fuesen las condiciones en nuestro mercado. Finalizada la Guerra, agregó, sobrevino la etapa llamada “Guerra Fría” y luego, la Guerra de Corea. Ambas circunstancias históricas justificaron la mantención de estas normas, por necesidades de una eventual inminencia bélica. Más aún, frente a la congelación de precios impuesta por EE.UU. a las materias primas, en 1951, se hizo necesario la dictación de la ley N° 10.255, precedida de un convenio con Washington.

Explicó que mediante dicha ley, se autorizó al Presidente de la República para fijar, periódicamente, la cantidad de cobre que podrían exportar las empresas de la Gran Minería. Para ello, dispuso que el aprovisionamiento de cobre para consumo interno de las industrias nacionales debía incluir el que éstas necesitaran para la exportación de productos, elaborados o semielaborados. Adicionalmente, se autorizó al Banco Central de Chile para vender el cobre a la industria nacional con un descuento en su precio de hasta el 10%, lo que le permitiría competir con el productor similar extranjero.

Planteó que, el 25 de enero de 1966, se dictó la ley N° 16.425, que modificó la ley N° 11.828, y sustituyó el Departamento del Cobre por la Corporación del Cobre (Codelco), la cual debía informar favorablemente sobre las necesidades de cobre y molibdeno de la industria manufacturera, y cuyo total las empresas productoras debían reservar en forma obligada. También, se autorizó al Presidente de la República para aplicar las normas sobre reserva a otros subproductos del cobre.

Sostuvo el señor Subsecretario que, posteriormente, en la década del 70, la Gran Minería del Cobre fue nacionalizada, por lo cual las únicas fuentes de cobre para la industria manufacturera fueron Codelco-Chile y Enami. Esto otorgó una característica oligopólica a la oferta interna, porque la única opción alternativa de que disponía un demandante interno era importar cobre pagando el precio CIF más el arancel aduanero. Fundamentalmente, por este motivo, la ley mantuvo su vigencia, esto es, para proteger a la industria del ejercicio del poder monopólico que tenían ambas empresas.

Señaló dicho personero que el sistema de reserva de cobre para la industria manufacturera nacional, establecido primitivamente como un paliativo frente a las repercusiones de la II Guerra Mundial, se mantiene, en términos generales, hasta nuestros días.

Hizo hincapié, por otra parte, en que actualmente nos encontramos ante una realidad muy distinta a aquélla que dio lugar a la evolución precedente; por una parte, la política económica se basa en un modelo de libre mercado y de apertura al exterior, y, por la otra, los precios son determinados de acuerdo a los mecanismos de la oferta y la demanda.

Agregó que, en la década del 50 la mayor parte de la producción de cobre nacional estaba circunscrita a la Gran Minería, formada en su totalidad por empresas extranjeras. No obstan-

te, éstas fueron nacionalizadas y, desde la década de 1970, la producción de cátodos ha provenido, básicamente, de empresas nacionales estatales. Sostuvo que, en la actualidad se producen cátodos de óptima calidad por empresas mineras privadas y, en consecuencia, no es efectivo que sólo Codelco y Enami los produzcan.

Postuló que la industria manufacturera nacional tiene la obligación de adaptarse a la economía abierta que actualmente impera en el resto de la economía nacional, evitándose de esta manera críticas de países latinoamericanos en el sentido que se estaría protegiendo a empresas del rubro.

Concluyó expresando que el Ejecutivo tiene el convencimiento de que las razones que originaron la ley y justificaron su permanencia han perdido su vigencia, por lo que se propone la derogación de todas las normas relacionadas con la obligación de los productores de reservar cobre o sus subproductos para la industria manufacturera nacional.

El señor Juan Eduardo Herrera, Vicepresidente de Comercialización de Codelco, planteó que la existencia de la reserva de cobre conlleva el otorgamiento de un subsidio a la empresa manufacturera que utiliza el cobre como insumo, por cuanto se fuerza a Codelco y a Enami a otorgar condiciones de precios más favorables y, además, por la forma en que se determinan las cantidades a reservar, ya que en muchas ocasiones estas empresas se quedan con cobre sin vender, puesto que las empresas beneficiadas con la reserva no están obligadas a comprar las cantidades que han hecho reservar.

Precisó que en el año 1998, se producirán por los privados en el país 800 mil toneladas de cátodos que no estarán afectos al sistema de reserva, por lo cual Codelco y Enami estarían sufriendo una competencia desleal. Ello, además, es un claro reflejo de que en la actualidad no operaría un oligopolio por parte de Codelco y Enami.

Concluyó expresando que, en realidad, la reserva responde a la figura de una opción de compra para la industria manufacturera nacional que significa mantener anualmente 71 mil toneladas sin poder venderse en el extranjero, generándose una pérdida de 20 dólares por tonelada.

El señor Gastón Larrondo, Gerente de Madeco, expresó en la Comisión que la dictación de la ley que estableció la reserva del cobre fue un acierto del legislador de la época, ya que favoreció el desarrollo de la industria manufacturera nacional. Sostuvo que la posibilidad de contar con la reserva de cobre es importante para la continuidad de ese desarrollo. Aun cuando sea cierto que han cambiado las condiciones existentes al momento de dictarse la ley N° 16.624 y las leyes que la antecedieron, especialmente en cuanto a políticas económicas, situaciones de mercado, apertura internacional, etcétera, no es menos cierto que los directivos y los accionistas de las empresas elaboradoras de cobre han tenido en consideración la existencia de esa reserva para hacer sus inversiones, ya que constituye la garantía fundamental para contar con la materia prima más importante, en un mercado que no es abierto ni totalmente transparente. Estimó, por lo demás, que no están dadas las condiciones para que haya competencia ni alternativas de abastecimiento de materia prima en condiciones de mercado.

Reconoció que pronto habrá nuevas producciones en la minería del cobre. Sin embargo, muchas de ellas aún no han iniciado la producción de cátodos y de cobre electrolítico, que son los insumos fundamentales para la fabricación de productos elaborados de cobre (conductores eléctricos).

Por otro lado, agregó, la calidad de esas producciones todavía no es óptima. Explicó que los productores del mundo inscriben su calidad en la Bolsa de Metales de Londres y en Chile los únicos productores que tienen registrada la calidad de sus cátodos en la Bolsa de Metales

de Londres son Codelco y Enami. Es decir, los productos elaborados de cobre chileno solamente pueden acreditar su calidad si han sido fabricados con cobre de alguna de esas dos empresas.

Lamentó que no existan factores que fomenten la competencia en este mercado específico, ya que al vender su cobre a la industria nacional, Codelco y Enami obtienen un precio a lo menos similar al precio promedio de sus ventas al exterior. Afirmó que no existe ningún subsidio a la industria nacional por concepto de descuentos, condiciones de pago, precios, etcétera, ya que el descuento por gastos no incurridos, lejos de ser un subsidio o beneficio, es un ajuste del precio a la realidad. A vía de ejemplo, señaló que si Codelco vende su cobre en Londres o en Japón, tiene que pagar fletes y seguros, y si lo vende en Chile, es lógico que se descuenten del precio internacional aquellos gastos de fletes y seguros, porque no se incurrió en ellos. Por lo tanto, -afirmó- la industria manufacturera nacional no tiene privilegios.

Planteó que para fijar las condiciones de venta de Codelco a Madeco no existe negociación, ya que ellas son establecidas unilateralmente por la Comisión Chilena del Cobre, no obstante que la ley prescribe que las partes involucradas pueden negociar libremente y que, a falta de acuerdo, deben atenerse a lo que señale ese organismo.

Expresó que, en su opinión, no existe un mercado en la comercialización interna del cobre que pueda calificarse de estar regido por la libre competencia, porque las empresas manufactureras de cobre no tienen posibilidad de negociación ni alternativas de abastecimiento de otros productores que no sean Codelco y Enami.

El señor Juan Altamiras, Gerente de Cocesa, señaló que no se oponen a la revisión de la ley N° 16.624, siempre que se contemple el debido resguardo de los procesadores de cobre, ya que, desde el punto de vista del cobre, el mercado no es perfecto. Sostuvo que hay muchas compañías privadas que están produciendo grandes cantidades de cátodos; sin embargo, su calidad no estaría en los niveles que requiere la tecnología utilizada en la manufactura de conductores eléctricos.

Por otra parte, respecto de la alternativa de importar cobre de otros países productores, como Perú y Estados Unidos, afirmó que el proveniente de Perú es de calidad inferior al cobre chileno y, además, la materia prima tendría que pagar un arancel del 11% al internarse en el país, con lo que la industria manufacturera nacional quedaría automáticamente fuera de mercado.

Por último, indicó que, frente a la derogación de la reserva de cobre, Cocesa teme que las compañías productoras de cobre no vendan a los clientes chilenos, ya que existen algunas distorsiones, como las producidas por leyes tributarias y por la desgravación del impuesto de aduana por maquinaria comprada en el extranjero, en proporción a las exportaciones efectuadas. Todo esto, acotó, repercutiría en el precio del cobre, el que es sumamente influyente en los costos de producción de cualquiera de las compañías manufactureras. Enfatizó que, si hubiera que importar cobre y pagar el arancel del 11%, casi todas las compañías manufactureras tendrían que cerrar, ya que no podrían competir con productos manufacturados adquiridos sin arancel en México o en otros lugares.

El señor Luis Narváez, Presidente de la Asociación de Industriales del Cobre, efectuó una breve reseña de los problemas que les afecta en relación con la adquisición de insumos para la industria, resumiendo que en las actuales condiciones en que se comercializa el metal a que tienen acceso, no parece prudente derogar la reserva de cobre sin antes abordar de manera integral la situación de su comercialización.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

Por el artículo único, se derogan los artículos 7º, 8º y 9º de la ley N° 16.624. En el artículo 7º, se establece la obligación que pesa sobre las empresas productoras (de cobre) de reservar para las industrias nacionales y entidades autorizadas, el total del cobre que ellas necesiten para su industrialización. En el artículo 8º, se precisa que el aprovisionamiento de los productos sometidos a reserva deberá satisfacer todas las necesidades de las industrias nacionales y entidades autorizadas para la producción de los artículos que señala. En el artículo 9º, se regula la venta de cobre o de cualquier producto sujeto a reserva y se fija la equivalencia de su precio en sus diversas formas y calidades.

Ponderadas las distintas ponencias efectuadas en la Comisión, se sometió a votación el artículo único del proyecto, siendo rechazado por unanimidad.

SALA DE LA COMISIÓN, a 14 de agosto de 1997.

Acordado en sesiones de fechas 23 de julio y 12 de agosto, de 1997, con la asistencia de los Diputados señores Montes, don Carlos (Presidente); Estévez, don Jaime; Galilea, don José Antonio; García, don José; Jocelyn-Holt, don Tomás; Jürgensen, don Harry; Makluf, don José; Ortiz, don José Miguel; Palma, don Andrés.

Se designó Diputado Informante al señor Ortiz, don José Miguel.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Secretario de la Comisión.”

10. Informe de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca sobre el proyecto de ley que establece la obligación de que las parcelas, sitios y bienes comunes derivados del proceso de reforma agraria sean enajenados por escrituras públicas separadas. (boletines N°s. 1496-01 y 1572-01)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca pasa a informaros acerca del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece la obligación de que las parcelas, sitios y bienes comunes derivados del proceso de reforma agraria sean enajenados por escrituras públicas separadas.

Cabe hacer presente que, ante la existencia de dos mociones que tratan sobre materias similares, vuestra Comisión acordó refundir ambas iniciativas. La primera, propuesta por los Diputados señores Coloma, Correa, Chadwick, Longueira, Masferrer, Naranjo, Pérez, don Víctor; Vargas, y señora Matthei, dispone la obligación de escritura separada para la enajenación por acto entre vivos, a cualquier título, de cada parcela, sitio y bienes comunes derivados del proceso de reforma agraria (boletín N° 1496-01) y la segunda, de los Diputados señores Longueira, Chadwick, Pérez, don Víctor; Melero, Munizaga, Masferrer, Correa, Naranjo, García-Huidobro y Silva, con la adhesión de los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Letelier, don Juan Pablo, y Morales, establece que la enajenación de los bienes comunes derivados de la reforma agraria deberá hacerse por escrituras públicas individuales (boletín N° 1572-01).

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Como consecuencia del proceso de reforma agraria derivado de la dictación de la ley N° 16.640, de 28 de julio de 1967, se asignaron a trabajadores de predios agrícolas las parcelas, sitios y bienes comunes resultantes de la subdivisión de los predios, unos en propiedad individual y otros en propiedad comunitaria.

Sin embargo, dichas transferencias estuvieron limitadas en sus efectos, debido a que hubo necesidad de dictar normas especiales que impidieron, en un principio, su enajenación en favor de terceros no asignatarios de tierras, y la división de las tierras asignadas, conforme a lo preceptuado en las letras a) y b) del artículo 76 de la ley N° 16.640, actualmente derogada.

A partir del decreto ley N° 3.262, de 1980, se permitió la división de las tierras asignadas, pudiendo el parcelero conservar su dominio, el sitio y la casa habitación que se le hubiere asignado sin formar un todo físico con la parcela o huerto y que figure separadamente, con deslindes especiales, en el título de dominio.

Posteriormente, el artículo 5° del decreto ley N° 3.516, de 1980, reguló el procedimiento a que deben sujetarse los propietarios de tales inmuebles para efectuar la subdivisión de los mismos.

La norma establecida en el artículo 5° de la ley N° 18.658, de 30 de septiembre de 1987, interpretó el precepto contenido en el artículo 5° del decreto ley antes citado, en el sentido de que era procedente la enajenación independiente del sitio, de la casa habitación y de los derechos en los bienes comunes incluidos en la asignación.

Como consecuencia de lo anterior, se ha ido consolidando una legislación excepcional en relación con los inmuebles derivados del proceso de reforma agraria, que ha posibilitado la transferencia de parcelas, de sitios y de derechos en los bienes comunes; la dictación de normas especiales para la enajenación de los bienes comunes; el pago de las deudas contraídas por los asignatarios de tierras agrícolas; la condonación y la división de las mismas deudas; las exenciones de impuestos y contribuciones; el establecimiento de reglas especiales para la comparecencia de los incapaces; la consolidación y el servicio de deudas Cora; el otorgamiento de facultades al Consejo de Defensa del Estado para transigir en juicios agrarios; la transmisión de beneficios a socios de sociedades agrícolas; el arrendamiento de predios rústicos, medierías o aparcerías y la regularización de la pequeña propiedad raíz rural o urbana.

II. IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.

Los autores de las mociones proponen establecer un régimen especial de solemnidades para la enajenación por acto entre vivos, ya sea a título gratuito u oneroso, de los bienes raíces derivados del proceso de reforma agraria, que evite confusiones y garantice, en lo posible, la transparencia y proteja adecuadamente a los pequeños propietarios.

En la enajenación de las parcelas, sitios y bienes comunes se han cometido múltiples errores, fraudes y engaños. Aprovechándose de la escasa preparación legal que tienen algunos pequeños agricultores, se los induce a suscribir un solo instrumento a través del cual enajenan conjuntamente distintos bienes, en circunstancias que su voluntad real es transferir sólo alguno de ellos.

Según los estudios existentes, hay alrededor de 16.000 parceleros originarios de la reforma agraria, muchos de los cuales se encuentran en una difícil situación económica, atendidos los graves problemas que enfrenta la agricultura de nuestro país. Esto incentiva aun más la circulación de la propiedad agrícola, aumentando con ello las defraudaciones que esta iniciativa pretende evitar.

III. DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

Vuestra Comisión consideró que esta iniciativa es materia de ley, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que dispone que sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.

Hubo consenso entre sus integrantes en estimar que, a pesar de que el derecho de propiedad forma parte del principio básico de la libertad de las personas para decidir la forma de adquirir o enajenar sus bienes, en este caso se actúa sobre un sector social y cultural especial, en el cual la evidencia empírica ha demostrado que ha habido situaciones de engaño, de estafa y de precios pagados por debajo de las condiciones del mercado.

En el seno de la Comisión se tuvo presente la existencia de una legislación especial, dictada precisamente para proteger derechos de personas que se encuentran en una situación de indefensión, como ocurre con la ley de protección, fomento y desarrollo de los indígenas, donde se han establecido serias limitaciones a la enajenación de sus tierras.

Algunos señores Diputados sostuvieron que los problemas planteados en las mociones de que da cuenta este informe, así como algunas proposiciones legislativas destinadas a subsanarlos, fueron conocidos por la Comisión con motivo de la discusión de diversas iniciativas sobre condonaciones de deudas Cora.

Especial mención se hizo de la ley N° 19.353, de 21 de noviembre de 1994, la cual, en el inciso final de su artículo 1°, permitió acogerse al proceso de condonación de deudas a los propietarios que, habiendo adquirido conjuntamente la parcela con la casa y el sitio, lo transfirieran a título gratuito al asignatario original, por considerarlo un antecedente importante en la gestación de la iniciativa materia de este informe.

Hubo unanimidad de sus miembros en considerar que el proyecto en estudio atiende a un problema real, debido a que los asignatarios han enajenado sus parcelas conjuntamente con el sitio y la casa habitación, sin que hayan advertido las consecuencias de su determinación, produciéndose, de este modo, un efecto no perseguido con la transferencia.

No obsta a lo anterior el hecho de que pudiera pensarse de que se trata de una regulación innecesaria, más acorde con un Estado paternalista, porque se trata, precisamente, de resolver los problemas de grupos humanos que viven al margen de la estructura urbana, que se encuentran en una situación de indefensión y que necesitan de la protección del Estado para gozar plenamente de sus derechos.

Se estimó como un efecto no deseado el hecho de que, por tratarse de escrituras separadas, pudiera encarecerse el costo de los gastos notariales y de conservadores de bienes raíces, pero ello se consideró marginal frente a los beneficios que irroga el proyecto para este segmento de la población.

Dentro de las alternativas de solución planteadas en el seno de la Comisión, se desechó la posibilidad de emprender acciones preventivas de difusión, por considerarlo un camino largo y difícil, que suele ser insuficiente. Del mismo modo, no se consideró conveniente establecer la obligación de individualizar, en el título de dominio, la parcela, el sitio y el bien común, sin exigir escritura pública separada.

Habida consideración de los motivos precedentemente expuestos, los miembros de vuestra Comisión aprobaron, por unanimidad, la idea de legislar en este tópico.

En la discusión en particular, hubo consenso en considerar que el articulado propuesto se aviene con el objetivo perseguido por los autores de las mociones.

Por estas razones y, por asentimiento unánime, vuestra Comisión aprobó, en particular, los artículos 1º y 2º de este proyecto.

IV. CONSTANCIAS.

-Se deja constancia, para los efectos de lo preceptuado en el artículo 84 del Reglamento de la Corporación, de que esta iniciativa fue aprobada por unanimidad, tanto en general como en particular.

-Se deja constancia de que no se presentaron indicaciones respecto a los artículos 1º y 2º del proyecto.

-Se deja constancia de que la Comisión determinó, por unanimidad, que esta iniciativa no contiene disposiciones que deban ser aprobadas con quórum especial ni conocidas por la Comisión de Hacienda.

-Se hace constar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, se introdujeron en el proyecto algunas correcciones formales, con objeto de adecuar, en un solo texto, ambas iniciativas.

V. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca os recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- La enajenación por acto entre vivos, ya sea a título gratuito u oneroso, de parcelas, de sitios y de bienes comunes, derivados del proceso de reforma agraria, deberá hacerse por separado, mediante escrituras públicas diferentes para cada bien raíz.

Artículo 2º.- Los notarios y conservadores de bienes raíces no podrán autorizar ni inscribir, respectivamente, escrituras públicas que no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley.”

-0-

Se designó Diputado informante al señor Patricio Melero Abaroa.

Sala de la Comisión, a 12 de agosto de 1997.

Acordado en sesión de fecha 12 de agosto de 1997, con la asistencia de los Diputados señores Letelier, don Juan Pablo (Presidente); Álvarez-Salamanca, De la Maza, García, don José; Hernández, Hurtado; Letelier, don Felipe; Melero, Naranjo, Silva y Venegas.

(Fdo.): ELENA MELÉNDEZ URENDA, Secretaria accidental de la Comisión.”

11. Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que modifica la legislación de mercado de valores, fondos de inversión, administración de fondos mutuos, de fondos de pensiones, de compañías de seguros y normas tributarias que indica. (boletín N° 2005-05)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Hacienda pasa a informaros el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Eduardo Aninat, Ministro de Hacienda; Manuel Marfán, Subsecretario de Hacienda; Daniel Yarur, Superintendente de Valores y Seguros; René García, Subdirector del Servicio de Impuestos Internos; Álvaro Clarke, Asesor del Ministerio de Hacienda, y Orlando Vásquez, Asesor de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Concurrieron especialmente invitados los señores Carlos Budnevich y Jorge Court, Gerente de Análisis Financiero y Jefe del Departamento Jurídico del Banco Central de Chile, respectivamente; José Antonio Martínez, Gerente de Operaciones de la Bolsa de Comercio de Santiago; Francisco Margozzini, Gerente General de la Asociación Gremial de A.F.P.; Marco Antonio González, Director Ejecutivo de la Fundación Jaime Guzmán, y Jorge González, en representación de Clasificadores Asociados y Cía. Ltda.

I. OBJETIVO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por objeto profundizar y modernizar el mercado de capitales chileno, permitiendo la oferta pública y colocación de valores extranjeros en nuestro país. Asimismo, se amplían los instrumentos de inversión para los fondos de inversión, fondos de pensiones, fondos mutuos y compañías de seguro, y se adecuan las normas tributarias que afecten a las inversiones efectuadas en valores extranjeros, de modo que queden exentas de los impuestos pertinentes de la Ley de la Renta.

El proyecto consta de seis artículos permanentes. Por el artículo 1° se agrega un nuevo Título XXIV a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, denominado “De la oferta pública de valores extranjeros en el país”, que contiene 14 artículos. Por el artículo 2° se modifica el artículo 5° de la ley N° 18.815, sobre Fondos de Inversión. Por el artículo 3° se modifica el artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos. Por el artículo 4° se modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, que estableció el nuevo Sistema de Pensiones. Por el artículo 5° se modifica el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros. Por el artículo 6° se modifica el artículo 11 del decreto ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta.

II. IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

Consiste en permitir la oferta pública de valores extranjeros en Chile, ya sea mediante la colocación directa de dichos valores, de cualquier clase que sean, o a través de la emisión de títulos representativos de los mismos, denominados Certificados de Depósitos de Valores (CDV), así como, la ampliación y flexibilización de las posibilidades de inversión de los inversionistas en general y de los inversionistas institucionales, en particular.

III. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA

1. La ley N° 18.045, de 1981, de Mercado de Valores, que regula la oferta pública de los valores que señala y los respectivos mercados e intermediarios que en esta actividad participan. Sus principales contenidos dicen relación con la fiscalización de que son objeto estos últimos por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros; el procedimiento a que se somete el Registro de Valores y de sus emisores; la forma en que deben ser divulgadas las operaciones que se realicen respecto de los títulos transados en el mercado, y los instrumentos que pueden emitirse como títulos de deuda en un determinado plazo. Asimismo, organiza el denominado mercado secundario y regula la participación en el mercado de los intermediarios de valores, corredores de bolsa y agentes de valores, fijando a su respecto los requisitos y prohibiciones a los que quedan sometidos en el ejercicio de su actividad. Por otra parte, norma el funcionamiento de las Bolsas de Valores y establece las actividades que se consideran prohibidas, fijando las sanciones a dichas conductas y a las demás conductas que infrinjan las normas aplicables a este mercado.

2. La ley N° 18.815, que establece normas sobre Fondos de Inversión. Esta normativa define el concepto de Fondo de Inversión y determina el ente jurídico encargado de su administración. Además, fija los instrumentos en los que estas inversiones pueden llevarse a cabo y reglamenta los porcentajes de las mismas, clasificando en tres tipos diferentes estos Fondos de acuerdo al objeto en que recae la inversión (mobiliaria, capital de riesgo e inmobiliaria). Igualmente, precisa la oportunidad en que se adquiere la calidad de aportante o suscriptor de cuotas y los beneficios que se distribuirán entre ellos o franquicias a que tendrán acceso.

El artículo 5° comprendido en el Título II. De las inversiones, establece los diferentes instrumentos en que deberá efectuarse la inversión de los Fondos.

3. El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo Sistema de Pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivencia derivado de la capitalización individual. A una reglamentación especial están afectadas las inversiones que se realicen con los recursos del Fondo, las que deberán tener como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Además, especifica cada uno de los instrumentos que pueden ser adquiridos por el Fondo y, expresamente, señala los que no podrán ser objeto de tal inversión.

4. El decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos. Este cuerpo legal define el concepto de Fondo Mutuo; regula la calidad de los partícipes y determina la forma en que debe realizarse su administración. Igualmente, fija las normas a que se sujetarán las inversiones que se realicen con el Fondo, reglamentando los porcentajes que pueden ser invertidos en cada tipo de instrumento elegible. Establece, también, el procedimiento con que se valoran las cuotas de los Fondos Mutuos y la forma en que se distribuyen los beneficios y franquicias entre los partícipes. Finalmente, entrega a la Superintendencia de Valores y Seguros la fiscalización de las sociedades administradoras que se creen.

El artículo 13 comprendido en el Título II. De la inversión de los Fondos Mutuos establece los instrumentos en que deberá efectuarse la inversión y, en general, las normas aplicables a ésta.

5. El decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros. Esta normativa regula las exigencias de constitución de las sociedades aseguradoras, obligándolas a suscribir y pagar un capital mínimo para autorizar su existencia. Establece dos grupos de compañías de seguros de acuerdo al riesgo que se cautela. Al primer grupo se les denomi-

na generales, pues aseguran los riesgos de pérdidas o de deterioro en las cosas o el patrimonio y, al segundo, de vida, ya que aseguran los riesgos de las personas. Esta clasificación cobra importancia en relación con el límite máximo de endeudamiento que la compañía puede tener y que es distinto para cada grupo.

Esta legislación obliga a las compañías que operan en el mercado a constituir una serie de reservas técnicas originadas por las primas de los contratos de seguro y de los siniestros ocurridos. Además, exige que esas reservas y el denominado patrimonio de riesgo esté respaldado por inversiones efectuadas en instrumentos o activos que la propia ley determina y sujetas a los límites que en ella se describen, en cuanto a la cantidad de los títulos y diversidad del emisor.

Finalmente, reglamenta la actividad de los auxiliares del comercio de seguros, esto es, de los corredores de seguros y liquidadores de siniestros, respecto de quienes se establecen una serie de requisitos para el ejercicio de la actividad correspondiente.

6. El decreto ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta.

Su artículo 11 dispone que se entenderá que están situadas en Chile las acciones de una sociedad anónima constituida en el país, aplicándose igual regla a los derechos en sociedad de personas. Tratándose de créditos, la fuente de los intereses se entenderá situada en el domicilio del deudor.

IV. RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO Y RESUMEN DE SU CONTENIDO

Por el artículo 1° se modifica la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, agregando un Título XXIV nuevo: “De la oferta pública de valores extranjeros en el país”; se regula el registro de valores extranjeros que se crea y el mecanismo de oferta pública de valores extranjeros de certificados representativos de éstos (CDV); se faculta al Banco Central para establecer las normas y mecanismos cambiarios aplicables a las operaciones a que se refiere dicho Título; se definen las características de los CDV; se regula la inscripción de los valores extranjeros y de los CDV, facultándose a la Superintendencia para fijar volúmenes, presencia bursátil u otros parámetros; se establece que la inscripción de los valores extranjeros deberá ser solicitada por el emisor o por un depositario de valores extranjeros, según el caso; se establece que el solicitante de la inscripción deberá proporcionar la información jurídica, económica, financiera, contable y administrativa respecto del emisor y de sus valores, conforme a las normas que señala; se otorgan facultades a la Superintendencia respectiva para regular el régimen de oferta pública en Chile, pudiendo autorizar las transacciones de valores extranjeros o de CDV, fuera de Bolsa, previo informe favorable del Banco Central; se hace responsable de las infracciones de las normas pertinentes conforme al decreto ley N° 3.538, de 1980, a los emisores extranjeros, intermediarios de valores, depositarios de valores extranjeros, y a cualquier otra persona que participe en dichas operaciones.

El Título XXIV propuesto establece un marco de regulaciones mínimas, distintas a las existentes en el mercado nacional para el resto de las operaciones del mercado de capitales actualmente autorizadas. Según el proyecto, a la Superintendencia de Valores y Seguros le corresponderá normar y supervisar a los emisores extranjeros y a quienes participen en este mercado; así como, velar por la correcta aplicación de la normativa y fiscalizar el cumplimiento de la ley.

Por el artículo 2° se introducen modificaciones al artículo 5° de la ley N° 18.815, sobre Fondos de Inversión, ampliándose la gama de instrumentos para invertir a los CDV o valores

extranjeros que señala. Sin embargo, se mantienen las mismas limitaciones que contempla la ley en cuanto a diversificación y activos en que se puede invertir el patrimonio de los fondos administrados.

Por el artículo 3º se incorpora un número 11 nuevo al artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre administración de fondos mutuos; con ello los fondos mutuos podrán adquirir estos nuevos valores.

Por el artículo 4º se introducen modificaciones en los artículos 46 inciso 3º, 99, 104, 105 y 106 del decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre fondos de pensiones. Se trata de adecuaciones a la legislación vigente para que los fondos de pensiones puedan invertir en los nuevos instrumentos de inversión que establece el artículo 1º, efectuándose las correspondientes modificaciones en los límites de inversión.

Por el artículo 5º se introducen modificaciones en los artículos 21, 23 y 24 del decreto con fuerza de ley N° 251, sobre Compañías de Seguros. Con ello se persigue que las reservas técnicas de las compañías de seguros tengan una nueva alternativa de inversión a un menor costo, en razón a que los valores extranjeros se colocarán directamente en el país, pudiendo ser adquiridos a través del mercado bursátil chileno.

Por último, en el artículo 6º, se agrega un inciso final al artículo 11 de la Ley de la Renta, decreto ley N° 824, de 1974, con el objeto de que no haya dudas acerca del tratamiento tributario que debe darse a las negociaciones efectuadas con valores extranjeros, así como, con los CDV, excluyéndoseles de los impuestos correspondientes de la Ley de la Renta.

V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

El señor Eduardo Aninat, Ministro de Hacienda, hizo presente en la Comisión que con el proyecto de ley en trámite se pretende promover una nueva forma de exportación de servicios de intermediación de valores al permitir la operación de emisores extranjeros en el mercado internacional de valores, contribuyendo a una mayor estabilidad y profundidad del mercado bursátil chileno, mediante una desconcentración del mercado, una reducción de costos en las transacciones de los títulos externos y una mayor diversificación de las inversiones.

Destacó la oportunidad que se presenta para aprovechar la experiencia y el conocimiento adquirido por los agentes nacionales en materia de colocación, custodia y corretaje de valores, de manera que el valor que se incorpore a dichas operaciones por concepto de servicios prestados quede en Chile.

Los representantes de la Bolsa de Comercio y de la Asociación de A.F.P., señores José Antonio Martínez y Francisco Margozzini, coincidieron en manifestar que el proyecto sería beneficioso para el país, puesto que contribuirá al desarrollo del mercado bursátil nacional y constituye un paso en el camino de la internacionalización de la economía nacional, permitiendo aprovechar las ventajas que Chile posee para constituirse en un Centro Financiero Latinoamericano. No obstante lo anterior, hicieron entrega de sendos documentos con comentarios generales y puntuales respecto de la iniciativa que tienden a perfeccionar y precisar su contenido.

Por su parte, los representantes del Banco Central de Chile, señores Carlos Budnevich y Jorge Court, fundamentaron las razones para complementar por la vía del proyecto la actual normativa del Banco Central para que éste cumpla el rol de ente regulador de las operaciones de cambios internacionales con respecto a los nuevos instrumentos de inversión que se transarán en el mercado. Sostuvieron que la actual normativa contenida en la L.O.C. respectiva no es suficiente, razón por la cual sería conveniente consignar expresamente las facultades de la

entidad reguladora para velar por que los nuevos mecanismos de inversión propuestos no se constituyan en una fuente de salida de capitales que pudieran afectar los equilibrios necesarios.

El representante de la Fundación Jaime Guzmán, señor Marco Antonio González, manifestó su acuerdo con la idea de legislar en la materia pero, sin embargo, discrepó de la estructura del proyecto en cuanto se estaría legislando para un instrumento de inversión, lo cual obligaría en un futuro a tramitar otros proyectos de ley si se quisiera incluir nuevos productos.

Planteó, asimismo, observaciones a las normas que afectarían el derecho de propiedad al fijar limitaciones en la adquisición de los instrumentos de inversión y sugirió que la norma del artículo 6° se precisara para evitar interpretaciones.

Los Diputados miembros de la Comisión formularon consultas aclaratorias a los distintos invitados y el Diputado Jürgensen, don Harry, hizo observaciones al proyecto por considerar que incurre en regulaciones excesivas, además de introducir restricciones que afectarían la libertad cambiaria.

El señor Clarke, Asesor del Ministerio de Hacienda, sostuvo que nuestro país cuenta con ventajas comparativas que lo hacen atractivo para los inversionistas extranjeros, ya que muestra una economía sólida y estable, y dispone, además, de los mecanismos de supervisión y control necesarios para mantener dichas condiciones. Respecto a la excesiva regulación que impondría la iniciativa, señaló que es importante que ella exista, ya que los mercados bursátiles funcionan en base a la confianza de los inversionistas, por lo que es necesario dar garantías para que esa confianza no se pierda.

Sometido a votación en general el proyecto, fue aprobado por unanimidad.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

En relación con su articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1° del proyecto, se agrega el Título XXIV, De la oferta pública de valores extranjeros en el país, a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, que comprende los artículos 183 al artículo 196.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el encabezado de este artículo, por el siguiente, puesto que agrega a continuación del artículo 196 un Título XXV.

“Artículo 1°.- Agréganse los siguientes Títulos XXIV y XXV, nuevos, a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

Sometido a votación el artículo 1° del proyecto, se fueron votando los artículos propuestos en ambos Títulos, en forma separada.

En el artículo 183, se establece que la oferta pública de los valores extranjeros en Chile o de certificados representativos de éstos (CDV), se sujetará a las normas del Título XXIV y sólo podrá llevarse a efecto previa inscripción en un registro público especial que tendrá la Superintendencia.

Puesto en votación este artículo, se aprobó por unanimidad.

En el artículo 184, se dispone que corresponderá al Banco Central establecer las normas y mecanismos cambiarios aplicables a las operaciones referidas en el Título en cuestión.

En el inciso segundo, se mencionan las operaciones que, entre otras, podrán ser reguladas por el Banco Central, en conformidad al inciso anterior y sin perjuicio de las facultades que le otorga la ley N° 18.840.

En el inciso tercero, se señala que los valores extranjeros y los CDV, sólo podrán expresarse en las monedas extranjeras que autorice el Banco Central, debiendo transarse en el mercado nacional en dichas monedas, considerándose para todos los efectos legales como títulos extranjeros.

En la discusión de este artículo por la Comisión el Diputado Jürgensen, don Harry, expresó su discrepancia con la norma propuesta por cuanto -a su entender- la L.O.C. del Banco Central sería suficiente para que dicha entidad cumpla un rol regulador en materia cambiaria de las operaciones a que den lugar los nuevos títulos o valores a que se refiere la iniciativa y observó la redacción de las letras b) y c) del inciso segundo, que facultan al Banco Central para regular la adquisición, tenencia, venta y cualquiera otra transacción relativa a los títulos extranjeros y CDV y la conversión de valores extranjeros que señala, por estimarla demasiado amplia.

Puesto en votación el artículo, se solicitó votación separada para las letras b) y c) del inciso segundo, siendo aprobadas por 5 votos a favor y 1 voto en contra. El resto del artículo fue aprobado en forma unánime.

En el artículo 185, se señala que se entenderá que los CDV son títulos transferibles, nominativos, emitidos en Chile por un depositario de valores extranjeros, representativos de títulos homogéneos transferibles de un emisor extranjero, los que son objeto de depósito en algún depositario de valores extranjeros y contra los cuales se emiten los CDV, para los efectos del mercado de valores.

En el inciso segundo, se dispone que los CDV podrán canjearse en su equivalente a valores extranjeros, así como estos últimos a aquéllos, de acuerdo al contrato respectivo o de acuerdo al reglamento interno correspondiente.

En el inciso tercero, se señala que sólo podrán ser depositarios de valores extranjeros los bancos, sucursales de bancos extranjeros autorizados para operar en Chile y demás personas jurídicas que autorice la Superintendencia.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 186, se prescribe que la inscripción de valores extranjeros o de CDV sólo podrá realizarse cuando el emisor originario esté inscrito en la entidad supervisora o reguladora competente que señala y dichos valores deberán ser susceptibles de ser ofrecidos públicamente en los mercados que indica.

En su inciso segundo, se faculta a la Superintendencia para fijar los volúmenes, presencia bursátil u otros parámetros que estime convenientes, para los efectos del inciso anterior.

En el inciso tercero, se faculta a la Superintendencia para eximir de los requisitos del inciso primero la inscripción de valores extranjeros cuando cumplan con las normas que dicte al efecto.

Los Diputados señores Galilea, García, don José, Jürgensen, Montes, Ortiz, y Rebolledo, señora Romy, formularon una indicación para reemplazar en el inciso final la palabra “externa” por las expresiones “en el exterior” por ser más apropiadas técnicamente.

Sometido a votación este artículo, se solicitó votación separada para el inciso segundo, siendo aprobado por 5 votos a favor y 1 voto en contra. Los incisos primero y tercero con la indicación precedente, fueron aprobados en forma unánime.

En el artículo 187, se dispone que la inscripción de valores extranjeros deberá ser solicitada por el emisor. Tratándose de la emisión de CDV la inscripción podrá ser solicitada por el emisor o por un depositario de valores extranjeros.

En su inciso segundo, se señala que el emisor podrá optar entre inscribir los valores extranjeros o los CDV correspondientes.

En el inciso tercero, se dispone que solicitada la inscripción de valores extranjeros o de CDV por el emisor, no podrá otro depositario de valores extranjeros solicitar una inscripción posterior relacionada con el mismo valor extranjero. En caso de que un depositario de valores extranjeros hubiera solicitado una inscripción de CDV, otro depositario podrá inscribir otra emisión de CDV relacionada con el mismo valor extranjero, individualizándose esta última de manera de distinguirla suficientemente.

En el inciso cuarto, se preceptúa que los valores extranjeros registrados en Chile podrán convertirse en su equivalente a CDV, así como estos últimos a aquéllos, de acuerdo a las normas generales que dicte la Superintendencia.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 188, se contemplan normas sobre la información que el solicitante de la inscripción de valores extranjeros o CDV deberá proporcionar a la Superintendencia y a los respectivos mercados, la cual comprenderá información jurídica, económica, financiera, contable y administrativa respecto del emisor y de sus valores.

Los Diputados señores Galilea, García, don José, Jürgensen, Montes, Ortiz, y Rebolledo, señora Romy, formularon una indicación para reemplazar en el inciso primero las palabras “los mercados” por “las bolsas”, expresión esta última jurídicamente más precisa.

Puesto en votación este artículo con la indicación anterior fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 189, se faculta a la Superintendencia para que, mediante normas de carácter general, establezca la forma, condiciones, plazos y modalidades de la inscripción y la oferta pública de valores extranjeros o de CDV y pueda calificar la información que proporcione el emisor o el depositario de valores extranjeros con la finalidad de determinar el grupo específico de inversionistas que podrá participar en los mercados en que se ofrezcan dichos títulos.

En el inciso segundo, se señala que la Superintendencia con el informe previo favorable del Banco Central podrá autorizar la realización de transacciones de valores extranjeros o de CDV, fuera de bolsa.

En el inciso tercero, se dispone que la Superintendencia fijará los elementos mínimos del contrato de depósito de valores extranjeros o el reglamento interno, en su caso, tratándose de la inscripción de CDV.

En el inciso cuarto, se establece que la Superintendencia podrá rechazar la inscripción y el registro de un valor extranjero o de los CDV, sin expresión de causa.

El señor Daniel Yarur, Superintendente de Valores y Seguros, precisó que lo dispuesto en el inciso primero de este artículo tiene por objeto permitir que inversionistas “s sofisticados” puedan invertir en títulos económicamente atractivos con menor fiscalización, mientras la normativa protege a inversionistas menos “avezados”.

Los Diputados señores Galilea, García, don José, Jürgensen, Montes y Palma, don Andrés, formularon una indicación para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“La Superintendencia mediante normas de carácter general, previa consulta al Banco Central de Chile, podrá autorizar la intermediación de valores extranjeros o de CDV, fuera de bolsa.”.

Solicitada votación separada en este artículo, su inciso primero fue aprobado por 5 votos a favor y 1 voto en contra, y los demás incisos con la indicación precedente, se aprobaron por unanimidad.

En el artículo 190, se obliga al depositario de valores extranjeros a informar, oportunamente, a los titulares de CDV de los beneficios y derechos que emanen de los títulos extranjeros que le proporcione el emisor originario de los mismos.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 191, se mencionan las reglas y normas aplicables a la transferencia y transmisión de los valores extranjeros.

En el inciso segundo, se establece que se aplicarán las normas nacionales sobre adquisición, cesión, traspaso y enajenación de las acciones de sociedades anónimas abiertas, tratándose de la transferencia y transmisión de CDV.

En el inciso tercero, se faculta al Banco Central para determinar los actos jurídicos que se podrán realizar respecto de los valores extranjeros o CDV.

Solicitada votación separada en este artículo, su inciso tercero fue aprobado por 4 votos a favor y 1 voto en contra, y el resto del artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 192, se dispone que el depositario de valores extranjeros llevará un registro de ellos y ejercerá los derechos y tendrá la representación de los titulares de los mismos, pudiendo la Superintendencia establecer requisitos adicionales, conforme a la naturaleza de los títulos de que se trate.

Puesto en votación el artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 193, se señala que la oferta pública de los valores extranjeros en Chile, emitidos por las entidades mencionadas, o de los CDV representativos de aquéllos, deberá sujetarse a las normas que fije la Superintendencia, mediante una disposición de carácter general. En todo caso, sólo podrá llevarse a efecto previo registro en la Superintendencia e inscripción en el registro contemplado en el artículo 183.

Puesto en votación el artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 194, se faculta a la Superintendencia para suspender o cancelar la inscripción de un valor en el Registro de Valores Extranjeros, en los casos que señala.

Puesto en votación el artículo fue aprobado en forma unánime.

En el artículo 195, se establece que el solicitante de la inscripción del valor extranjero o de CDV, no podrá solicitar que se cancele la inscripción mientras no haya rescatado o retirado los valores extranjeros o CDV del mercado, o haya procedido a su canje, debiendo constar tales obligaciones y garantías en favor de los inversionistas.

Puesto en votación el artículo fue aprobado en forma unánime.

En el artículo 196, se dispone que los infractores de las disposiciones que señala estarán sujetos a las responsabilidades contempladas en el decreto ley N° 3.538, de 1980, y las del proyecto.

En el inciso segundo, se establece que a los emisores de valores extranjeros les serán aplicables las normas de la ley que se modifica, en cuanto no sean incompatibles o contradictorias con este Título. En caso de duda, resolverá administrativamente la Superintendencia.

Los Diputados señores Galilea, García, don José, Jürgensen, Longueira, Montes, Ortiz, y Rebolledo, señora Romy, formularon una indicación para reemplazar en el inciso final las expresiones “en cuanto ellas no sean incompatibles o contradictorias con” por “en subsidio de”, por motivos de una mejor técnica legislativa.

Puesto en votación este artículo, con la indicación precedente, fue aprobado por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación que recoge las sugerencias manifestadas en la Comisión en el sentido de ampliar los productos que podrán transarse en este mercado internacional de valores, agregando a continuación del artículo 196, el siguiente Título:

“TÍTULO XXV**Del mercado internacional de valores**

Artículo 197.- El mercado internacional de valores estará conformado por los mercados a que se refiere el artículo 189 y en él se podrán transar los valores extranjeros y CDV a que se refiere el Título anterior, las cuotas de fondos de inversión internacional señaladas en la ley N° 18.815 y, además, cualquier otro valor que autorice la Superintendencia.

Las operaciones que se realicen en el mercado internacional de valores quedarán sometidas a las normas y mecanismos cambiarios que establezca el Banco Central de Chile, conforme a lo dispuesto en el artículo 184.

Artículo 198.- El mercado internacional de valores podrá ser desarrollado por las bolsas de valores a que se refiere el Título VII de esta ley, las que deberán reglamentar estas operaciones de acuerdo a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 189.

Las normas internas que adopten las bolsas en relación a estas operaciones, se regirán por lo dispuesto en el inciso final del artículo 44.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

Por el artículo 2°, se introducen diversas modificaciones en el artículo 5° de la ley N° 18.815 que consigna los instrumentos en que se deben efectuar las inversiones de los Fondos de Inversión, y los contratos y demás operaciones permitidas, en las condiciones que señala.

En las letras a) y b), se adecuan formalmente los N°s 23) y 24) del artículo 5° a la modificación propuesta en la letra c) que intercala un nuevo número 25) a la lista de títulos e instrumentos en que deberá efectuarse la inversión de los fondos, cuyo tenor es el siguiente:

“25) Certificados de Depósito de Valores o CDV o valores extranjeros emitidos por organismos internacionales a que se refiere el Título XXIV de la ley N° 18.045.”.

En la letra d), se agrega un inciso final al artículo 5°, por el cual hace aplicable a los Certificados de Depósito de Valores o CDV las normas de los fondos de inversión internacional para los efectos de su inversión, límites y características. Tratándose de títulos emitidos por organismos internacionales, el límite será el correspondiente a las inversiones de los números 1) y 2), esto es, títulos de la Tesorería General, del Banco Central o depósitos a plazo u otros títulos de instituciones financieras o garantizados por éstas.

Por el artículo 3°, se incorpora un número 11 nuevo, en el artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976, que establece normas respecto de la inversión de los Fondos Mutuos, incluyendo los Certificados de Depósito de Valores o CDV y valores extranjeros emitidos por organismos internacionales a que se refiere el Título XXIV de la ley N° 18.815, haciéndoles aplicable las normas del número 9 anterior que regula materias referidas a monedas, condiciones de liquidez e información de los mercados, cambios internacionales y porcentaje máximo de inversión.

Por el artículo 4°, se introducen diversas modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre Fondos de Pensiones.

En la letra a), se reemplaza la segunda oración del inciso tercero del artículo 46 relativo al manejo de cuentas bancarias destinadas a los recursos del Fondo de Pensiones, incorporando las inversiones en instrumentos de la letra n) entre aquéllas para las cuales podrá accederse al mercado cambiario formal y eliminando la referencia al artículo 48 de la ley N° 18.840.

En la letra b), se modifica el artículo 99 relativo a las funciones de la Comisión Clasificadora de Riesgo, agregando una letra f) sobre los procedimientos específicos de aprobación de

instrumentos incluidos en la letra l) del artículo 45, que se transen en los mercados formales nacionales.

En la letra c), se intercala, en la segunda oración del inciso final del artículo 104 relativo a quien podrá solicitar de la Comisión Clasificadora la consideración de la aprobación o rechazo de los instrumentos financieros a que se refiere la letra l) del artículo 45, la expresión “el emisor o” entre las palabras “solicite” y “alguna”.

En la letra d), se agrega un inciso final al artículo 105 que establece las categorías y factores de riesgo para los instrumentos financieros que señala, precisando que si se trata de instrumentos de deuda incluidos en la letra l) del artículo 45 que se transen en los mercados formales nacionales, la clasificación se efectuará de conformidad con los procedimientos que establece la Comisión Clasificadora, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del artículo 99.

En la letra e), se agrega un inciso final al artículo 106 relativo a la aprobación de las acciones por parte de la Comisión Clasificadora de Riesgo, señalando que cuando se trate de instrumentos de capital incluidos en la letra l) del artículo 45 que se transen en los mercados formales nacionales, la clasificación se efectuará de conformidad con los procedimientos que establecerá la Comisión Clasificadora, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del artículo 99.

Por el artículo 5º, se introducen diversas modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931.

En el número 1, se modifica el artículo 21 que menciona los instrumentos y activos que sirven de respaldo a las reservas técnicas y al patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras regidas por el D.F.L. señalado. Por la letra a), se sustituye en el número 9 de la letra h)I) del inciso primero, la expresión final “y”, por un punto y coma (;). Por la letra b), se sustituye en el número 10 de la letra h)I) del inciso primero, el punto aparte (.), por un punto y coma (;). Por la letra c), se incorpora en la letra h)I) del inciso primero, a continuación del número 10, el siguiente número: “11. certificados de depósito de valores o CDV a que se refiere el Título XXIV de la ley N° 18.045.”.

En el número 2, se modifica el artículo 23 que establece los límites máximos de inversión en los distintos tipos de instrumentos o activos que señala. Por la letra a), se sustituye en el párrafo primero de la letra h)i), la expresión “1 al 10” por la expresión “1 al 11”. Por la letra b), se incorpora a continuación del párrafo primero, en la letra h)i), el siguiente párrafo: “La inversión en los instrumentos del número 11 de la letra h)I) deberá considerarse como inversión en el título que éste represente, quedando comprendida dentro de los límites precedentes que correspondan”. Por la letra c), se sustituye en la letra h)ii) la expresión “instrumentos” por la expresión “activos”.

En el número 3, se modifica la letra h) del artículo 24 que dispone los límites de diversificación por emisor. Por la letra a), se sustituye en el número iv) la expresión “,e” por un punto (.). Por la letra b), se agrega a continuación del número iv), el siguiente párrafo: “La inversión en los instrumentos del número 11 de la letra h) I) deberá considerarse como inversión en el título que éste represente, quedando comprendida dentro de los límites de los números precedentes que correspondan.”.

Puestos en votación los artículos 2º al 5º fueron aprobados en forma unánime.

Por el artículo 6º, se agrega un inciso final al artículo 11 de la Ley de la Renta que dispone que se entenderá que están situadas en Chile las acciones de una sociedad anónima constituida en el país, entre otras normas relativas a la fuente del Impuesto a la Renta, estableciendo que los valores extranjeros o los CDV emitidos en el país y que sean representativos de los mismos, a que se refieren las normas del Título XXIV de la ley N° 18.045, por emisores

constituidos fuera del país u organismos de carácter internacional, no se considerarán situados en Chile.

Esta norma fue objeto de debate en la Comisión en orden a precisar su alcance. El señor René García, Subdirector del Servicio de Impuestos Internos, confirmó que la disposición deja exentos del impuesto a las ganancias de capital y a la Renta a los inversionistas extranjeros, tratándose de los valores extranjeros o los Certificados de Depósitos de Valores emitidos en el país y que sean representativos de los mismos, a que se refieren las normas de los Títulos XXIV y XXV de la ley N° 18.045, en las condiciones que señalan.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Igualmente, no se considerarán situadas en Chile, las cuotas de fondos de inversión internacional, regidos por la ley N° 18.815, y los valores autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros para ser transados en el mercado internacional de valores, a que se refiere el Título XXV de la ley N° 18.045, siempre que estos últimos estén respaldados en al menos un 90% por títulos, valores o activos extranjeros. El porcentaje restante sólo podrá ser invertido en instrumentos de renta fija cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 120 días, contado desde su fecha de adquisición.”.

Puesto en votación este artículo, con la indicación precedente, fue aprobado por unanimidad.

VII. CONSTANCIAS

1. Disposiciones del proyecto que deben aprobarse con quórum especial

a) De ley orgánica constitucional

- El artículo 184 incorporado por el artículo 1° del proyecto.
- El inciso segundo del artículo 189, incorporado por el artículo 1° del proyecto.
- El inciso tercero del artículo 191, incorporado por el artículo 1° del proyecto.
- El inciso segundo del artículo 197, incorporado por el artículo 1° del proyecto.
- El inciso segundo del N° 11, agregado por el artículo 3° del proyecto.

b) De quórum calificado

- El inciso primero del artículo 189 incorporado por el artículo 1° del proyecto.
- La letra d) del artículo 2° del proyecto.
- El inciso segundo del N° 11, incorporado por el artículo 3° del proyecto.
- Las letras b) de los N°s 2 y 3 del artículo 5° del proyecto.

2. Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay.

3. Artículos que no fueron aprobados por unanimidad

- Las letras b) y c) del artículo 184, incorporado por el artículo 1° del proyecto.
- El inciso segundo del artículo 186, incorporado por el artículo 1° del proyecto.
- El inciso primero del artículo 189, incorporado por el artículo 1° del proyecto.
- El inciso tercero del artículo 191, incorporado por el artículo 1° del proyecto.

4. Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VIII. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Agréganse los siguientes Títulos XXIV y XXV, nuevos, a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores:

“TÍTULO XXIV

De la oferta pública de valores extranjeros en el país

Artículo 183.- La oferta pública de valores extranjeros en Chile, o de certificados representativos de éstos, denominados Certificados de Depósito de Valores, en adelante CDV, se sujetará a las normas del presente Título y sólo podrá llevarse a efecto cuando éstos o aquéllos se inscriban en un registro público especial, denominado “Registro de Valores Extranjeros”, que llevará la Superintendencia.

Artículo 184.- Corresponderá al Banco Central de Chile establecer las normas y mecanismos cambiarios aplicables a las operaciones a que se refiere el presente Título.

De acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, el Banco Central de Chile, sin perjuicio de las facultades que le confiere la ley N° 18.840, podrá regular, entre otros:

- a) El ingreso y la salida de valores extranjeros del país;
- b) La adquisición, tenencia, venta y cualquiera otra transacción relativa a los títulos extranjeros y CDV realizada por personas con residencia en el país o sin ella;
- c) La conversión de valores extranjeros no registrados en Chile de conformidad a esta ley por títulos extranjeros registrados y CDV o de éstos por aquéllos; y
- d) En general, todo movimiento de moneda extranjera asociado a las operaciones que se efectúen de conformidad con este Título.

Los valores extranjeros y los CDV sólo podrán expresarse en las monedas extranjeras que autorice el Banco Central de Chile y en dichas monedas deberán transarse en el mercado nacional, considerándose para todos los efectos legales como títulos extranjeros.

Artículo 185.- Para los efectos del mercado de valores, se entenderá que los CDV son títulos transferibles, nominativos, emitidos en Chile por un depositario de valores extranjeros, representativos de títulos homogéneos transferibles de un emisor extranjero, los que son objeto de depósito en algún depositario de valores extranjeros y contra los cuales se emiten los CDV.

Los CDV podrán canjearse en su equivalente a valores extranjeros, así como estos últimos a aquéllos, de acuerdo al contrato de depósito de valores extranjeros suscrito entre el emisor y el depositario de valores extranjeros o, en su caso, de acuerdo al reglamento interno correspondiente.

Sólo podrán ser depositarios de valores extranjeros los bancos, sucursales de bancos extranjeros autorizados para operar en Chile y demás personas jurídicas que autorice la Superintendencia.

Artículo 186.- La inscripción de valores extranjeros o de CDV sólo podrá realizarse cuando el emisor originario de los valores esté inscrito en la entidad supervisora o reguladora competente de su país de origen o de otro país en donde se transen efectivamente sus valores. Sin perjuicio de estar inscrito el emisor originario, los valores extranjeros que se inscriban o los que dan origen a los CDV deberán ser susceptibles de ser ofrecidos públicamente en los mercados de valores del país del respectivo emisor o en otros mercados de valores internacionales.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia fijará los volúmenes, presencia bursátil u otros parámetros que estime convenientes.

También podrán inscribirse valores extranjeros que no se encuentren inscritos o registrados en su país de origen o que no hubieren tenido transacción en el exterior, cuando se cumpla con las normas que al efecto dicte la Superintendencia.

Artículo 187.- La inscripción de los valores extranjeros deberá ser solicitada por el emisor. No obstante lo anterior, cuando se trate de la emisión de CDV, la inscripción podrá ser solicitada por el emisor o por un depositario de valores extranjeros.

El emisor podrá optar entre inscribir los valores extranjeros o los CDV correspondientes.

Cuando el emisor haya solicitado la inscripción de valores extranjeros o de CDV, no podrá otro depositario de valores extranjeros solicitar una inscripción posterior relacionada con el mismo valor extranjero. En caso de que un depositario de valores extranjeros hubiera solicitado una inscripción de CDV, otro depositario de valores extranjeros podrá inscribir otra emisión de CDV relacionada con el mismo valor extranjero, individualizándose esta última de manera de distinguirla suficientemente.

En relación con valores extranjeros registrados en Chile, podrán convertirse en su equivalente a CDV, así como estos últimos a aquéllos, de acuerdo a las normas generales que dicte la Superintendencia.

Artículo 188.- El solicitante de la inscripción de valores extranjeros o de CDV tendrá la obligación de proporcionar a la Superintendencia y a las bolsas en que éstos se coticen en el país, información jurídica, económica, financiera, contable y administrativa respecto del emisor y de sus valores, en la forma y oportunidad que determine la Superintendencia mediante la norma de carácter general a que se refiere el artículo 189.

La información del emisor y de sus valores deberá proporcionarse a la Superintendencia y a las bolsas de valores, en el idioma del país de origen o en el del país en que se transen esos valores y en idioma español. Bastará para estos efectos, en su caso, una traducción certificada por el solicitante de la inscripción de los valores extranjeros o de CDV, la que se tendrá como documentación auténtica desde que la misma sea entregada a la Superintendencia.

El depositario de valores extranjeros que solicite la inscripción de CDV estará obligado a proporcionar la información antes indicada, mientras se mantengan los CDV correspondientes en circulación en el país. Deberá acreditar al Registro de Valores Extranjeros documentadamente, el compromiso del emisor de los valores, de las bolsas de valores donde esos valores se transen o de la autoridad reguladora del respectivo emisor, del envío oportuno de dicha información.

Artículo 189.- La Superintendencia establecerá mediante normas de carácter general, la forma, condiciones, plazos y modalidades en que se llevará a efecto la inscripción y la oferta pública de valores extranjeros o de CDV, teniendo en cuenta la naturaleza de los mismos y determinando los mercados en que podrán transarse. Asimismo, podrá calificar la información que proporcione el emisor o el depositario de valores extranjeros, en su caso, en relación

con aquélla que estén obligados a entregar, en el mercado de valores nacional, a los emisores locales, conforme a esta ley. Todo lo anterior, con la finalidad de determinar el grupo específico de inversionistas que podrá participar en los mercados en que se ofrezcan públicamente dichos títulos.

La Superintendencia mediante normas de carácter general, previa consulta al Banco Central de Chile, podrá autorizar la intermediación de valores extranjeros o de CDV, fuera de bolsa.

Tratándose de la inscripción de CDV, la Superintendencia fijará los elementos mínimos que deberá comprender el contrato de depósito de valores extranjeros o el reglamento interno, en su caso.

La Superintendencia podrá rechazar la inscripción y el registro de un valor extranjero o de los CDV sin expresión de causa.

Artículo 190.- El depositario de valores extranjeros tendrá la obligación de poner a disposición de los titulares de CDV, oportunamente, la información referida a los beneficios y al ejercicio de los derechos que emanan de los títulos extranjeros que le proporcione el emisor originario de los mismos.

Artículo 191.- Para la transferencia y transmisión de toda clase de valores extranjeros, se estará a las reglas aplicables a la naturaleza del título, las cuales deberán indicarse en los antecedentes que determine la norma a que se refiere el artículo 189.

Tratándose de la transferencia y transmisión de CDV, se aplicarán las normas nacionales sobre adquisición, cesión, traspaso y enajenación de las acciones de sociedades anónimas abiertas.

El Banco Central de Chile podrá determinar los actos jurídicos que se pueden realizar respecto de los valores extranjeros o CDV a que se refiere el presente Título, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 184.

Artículo 192.- El depositario de valores extranjeros llevará un registro en los términos que señala el artículo 179 y, para efectos de este Título, ejercerá los derechos y tendrá la representación de los titulares de los mismos. La Superintendencia estará facultada para establecer requisitos adicionales, conforme a la naturaleza de los títulos de que se trate.

Artículo 193.- La oferta pública de valores extranjeros en Chile, emitidos por organismos internacionales o supranacionales, o Estados extranjeros, según corresponda, o de CDV representativos de aquéllos, deberá sujetarse a las normas que fije la Superintendencia, mediante una disposición de carácter general. En todo caso, sólo podrá llevarse a efecto cuando cualquiera de dichos títulos se registren en la Superintendencia e inscriban en el registro a que se refiere el artículo 183.

Artículo 194.- La Superintendencia podrá suspender o cancelar la inscripción de un valor en el Registro de Valores Extranjeros cuando no se cumpla con lo establecido en el artículo 186, o por infracción de los artículos 14 y 15 de esta ley, en la forma y plazos allí establecidos.

Artículo 195.- El solicitante de la inscripción del valor extranjero o de CDV no podrá pedir que se cancele la inscripción en el Registro de Valores Extranjeros mientras no haya rescatado o retirado todos los valores extranjeros o CDV del mercado, o haya procedido a su canje, debiendo constar tales obligaciones y garantías en favor de los inversionistas.

Artículo 196.- Los emisores extranjeros, intermediarios de valores, depositarios de valores extranjeros y cualquiera otra persona que participe en la inscripción, colocación, depósito, transacción y otros actos o convenciones con valores extranjeros o CDV, regidos por las

normas del presente Título y las que dicte la Superintendencia, que infrinjan estas mismas disposiciones, estarán sujetos a las responsabilidades que señala el decreto ley N° 3.538, de 1980, y las de la presente ley.

A los emisores de valores extranjeros les serán aplicables las normas de la presente ley en subsidio de las del presente Título. En caso de duda, resolverá administrativamente la Superintendencia.

TÍTULO XXV

Del mercado internacional de valores

Artículo 197.- El mercado internacional de valores estará conformado por los mercados a que se refiere el artículo 189 y en él se podrán transar los valores extranjeros y CDV a que se refiere el Título anterior, las cuotas de fondos de inversión internacional señaladas en la ley N° 18.815 y, además, cualquier otro valor que autorice la Superintendencia.

Las operaciones que se realicen en el mercado internacional de valores quedarán sometidas a las normas y mecanismos cambiarios que establezca el Banco Central de Chile, conforme a lo dispuesto en el artículo 184.

Artículo 198.- El mercado internacional de valores podrá ser desarrollado por las bolsas de valores a que se refiere el Título VII de esta ley, las que deberán reglamentar estas operaciones de acuerdo a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 189.

Las normas internas que adopten las bolsas en relación a estas operaciones, se regirán por lo dispuesto en el inciso final del artículo 44.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° de la ley N° 18.815:

- a) En el N° 23), sustitúyese la expresión final: “, y” por un punto y coma (;);
- b) En el N° 24), sustitúyese el punto aparte (.) por un punto y coma (;) y agrégase la conjunción “y”;
- c) Intercálase, a continuación del N° 24), el siguiente número nuevo:
“25) Certificados de Depósito de Valores o CDV o valores extranjeros emitidos por organismos internacionales a que se refiere el Título XXIV de la ley N° 18.045.”, y
- d) Agrégase como inciso final, el siguiente:

“A los Certificados de Depósito de Valores o CDV del número 25), para los efectos de su inversión, límites y características, les serán aplicables las normas de los fondos de inversión internacional. Si se tratare de títulos emitidos por organismos internacionales, el límite será el correspondiente a las inversiones de los números 1) y 2) del artículo 5°.”.

Artículo 3°.- Incorpórase el siguiente número 11, nuevo, en el artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976:

“11. Certificados de Depósito de Valores o CDV y valores extranjeros emitidos por organismos internacionales a que se refiere el Título XXIV de la ley N° 18.815.

Para los efectos de este número, se aplicarán las normas del número 9. anterior.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:

- a) Reemplázase la segunda oración del inciso tercero del artículo 46 por la siguiente:
“También podrán efectuarse giros para acceder al Mercado Cambiario Formal para los efectos de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras l) y n), cuando corresponda.”;

b) Agrégase la siguiente letra f) al artículo 99:

“f) Establecer, no obstante lo señalado en las letras c) y d) anteriores, los procedimientos específicos de aprobación de instrumentos incluidos en la letra l) del artículo 45, que se transen en los mercados formales nacionales.”;

c) Intercálase, en la segunda oración del inciso final del artículo 104, entre las palabras “solicite” y “alguna”, la expresión “el emisor o”;

d) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 105:

“No obstante lo establecido en los incisos sexto y séptimo, cuando se trate de instrumentos de deuda incluidos en la letra l) del artículo 45 que se transen en los mercados formales nacionales, la clasificación se efectuará de conformidad con los procedimientos que establecerá la Comisión Clasificadora, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del artículo 99.”, y

e) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 106:

“No obstante lo establecido en el inciso anterior, cuando se trate de instrumentos de capital incluidos en la letra l) del artículo 45 que se transen en los mercados formales nacionales, la clasificación se efectuará de conformidad con los procedimientos que establecerá la Comisión Clasificadora, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del artículo 99.”.

Artículo 5º.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, las siguientes modificaciones:

1. Modifícase el artículo 21 de la siguiente forma:

a) En el número 9 de la letra h)I) del inciso primero, sustitúyese la expresión final “,y”, por un punto y coma (;);

b) En el número 10 de la letra h)I) del inciso primero, sustitúyese el punto aparte (.), por la expresión “, y”, y

c) Incorpórase, en la letra h)I) del inciso primero, a continuación del número 10, el siguiente nuevo número:

“11. certificados de depósito de valores o CDV a que se refiere el Título XXIV de la ley N° 18.045.”.

2. Modifícase el artículo 23 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el párrafo primero de la letra h) i), la expresión “1 al 10” por la expresión “1 al 11”;

b) Incorpórase, en la letra h)i), a continuación del párrafo primero, el siguiente nuevo párrafo:

“La inversión en los instrumentos del número 11 de la letra h)I) del artículo 21 deberá considerarse como inversión en el título que éste represente, quedando comprendida dentro de los límites precedentes que correspondan.”, y

c) Sustitúyese, en la letra h)ii), la expresión “instrumentos” por la expresión “activos”.

3. Modifícase la letra h) del artículo 24 de la siguiente forma:

a) En el número iv, sustitúyese la expresión “,e” por un punto (.), y

b) Agrégase, a continuación del número iv), el siguiente párrafo:

“La inversión en los instrumentos del número 11 de la letra h)I) del artículo 21 deberá considerarse como inversión en el título que éste represente, quedando comprendida dentro de los límites de los números precedentes que correspondan, e”.

Artículo 6º.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 11 de la Ley de la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974:

“No se considerarán situados en Chile los valores extranjeros o los Certificados de Depósito de Valores emitidos en el país y que sean representativos de los mismos, a que se refieren las

normas del Título XXIV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, por emisores constituidos fuera del país u organismos de carácter internacional. Igualmente, no se considerarán situadas en Chile, las cuotas de fondos de inversión internacional, regidos por la ley N° 18.815, y los valores autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros para ser transados en el mercado internacional de valores, a que se refiere el Título XXV de la ley N° 18.045, siempre que estos últimos estén respaldados en al menos un 90% por títulos, valores o activos extranjeros. El porcentaje restante sólo podrá ser invertido en instrumentos de renta fija cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 120 días, contado desde su fecha de adquisición.”.”.

Sala de la Comisión, a 26 de agosto de 1997.

Acordado en sesiones de fechas 16 de abril, 5, 12 y 19 de agosto, de 1997, con la asistencia de los Diputados señores Montes, don Carlos (Presidente); Estévez, don Jaime; Galilea, don José Antonio (Kuschel, don Carlos Ignacio); García, don José; Jocelyn-Holt, don Tomás; Jürgensen, don Harry; Longueira, don Pablo; Makluf, don José (Huenchumilla, don Francisco); Matthei, señora Evelyn; Ortiz, don José Miguel; Palma, don Andrés, Rebolledo, señora Romy, y Schaulsohn, don Jorge.

Se designó Diputado Informante al señor Galilea, don José Antonio.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Secretario de la Comisión.”

12. Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación sobre el proyecto de ley que dispone erigir un monumento en la localidad Orilla de Valdez, en la Huerta de Mataquito, comuna de Hualañé, en memoria del cacique Lautaro. (boletín N° 1050-04)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación viene en informaros, en primer trámite constitucional, sobre el proyecto de ley de la referencia, originado en una moción del Diputado señor Escalona.

ANTECEDENTES.

La llegada de los españoles a América marca el inicio de la Conquista, los orígenes de la nacionalidad y el encuentro de dos culturas.

En este contexto, Chile fue escenario del enfrentamiento de las dos razas que dieron origen a nuestra nacionalidad, destacando, en general, el gran aporte del pueblo araucano y, muy especialmente, el de quienes en tiempo de la conquista defendieron con valentía a su pueblo. Uno de ellos fue el cacique Lautaro.

Lautaro nació alrededor del año 1535 en las sierras de Carampangue y de Tirúa. Se formó bajo la tutela del conquistador Pedro de Valdivia, quien lo destinó a su servicio en el humilde oficio de cuidador de caballos, luego de haber sido capturado en una de sus correrías en 1550. El tiempo que estuvo con Valdivia le permitió aprender de éste sobre sus armas, sus estrategias y métodos de combate.

Posteriormente, cuando Lautaro tenía aproximadamente dieciocho años de edad, huyó a refugiarse entre su pueblo araucano. Allí se alzó como caudillo y, luego de organizar y unificar a las tribus, se unió a Caupolicán para luchar contra los conquistadores. Así fue como el 26 de diciembre de 1553 se apoderó del fuerte Tucapel y lo destruyó. Al acudir Valdivia en defensa del fuerte, fue derrotado por Lautaro.

Pocos meses más tarde, en febrero de 1554, la táctica de Lautaro era nuevamente coronada por el éxito al vencer a Francisco de Villagra en la cuesta de Marigüeñu.

Desde 1554 hasta 1556 se produce la destrucción de los fuertes españoles al sur del Biobío. Esto dio aliento a Lautaro para iniciar la marcha sobre Santiago y arrojar a los españoles de Chile. Mientras Caupolicán avanzaba hacia el sur contra Imperial y Valdivia, Lautaro atravesaba el Maule hacia la capital. Sus planes, sin embargo, no pudieron cumplirse. A orillas del río Mataquito fue sorprendido por las huestes de Pedro de Villagra y derrotado no lejos de Peteroa. El triunfo español sobre el genio de Lautaro sólo se logró con la reunión de los mejores conquistadores.

Es así como el 29 de abril de 1557 Lautaro fue muerto en la batalla de Peteroa, en la localidad de La Huerta, comuna de Hualañé, provincia de Curicó, en el cerro Chiripilco.

Lo anterior, a juicio del Diputado autor de la moción, justifica la necesidad de perpetuar para las futuras generaciones el recuerdo de este gran guerrero que llegó a ser caudillo de su pueblo y así evitar que su obra sea instrumentalizada por sectores que en nada han comprendido su legado histórico.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

La idea matriz o fundamental del proyecto se orienta a rendir un homenaje en memoria de Lautaro, mediante la construcción de un monumento en el lugar en donde murió, en reconocimiento de su valiente participación al mando de las huestes mapuches en la lucha por la defensa de su pueblo.

Tal idea, la que es materia propia de ley según lo establecido en el artículo 60, N° 5, de la Constitución Política, el proyecto la concreta por medio de seis artículos.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

La iniciativa fue incluida en la tabla de Fácil Despacho, de tal manera que se la trató en general y en particular a la vez. La Comisión prestó su aprobación a la idea de legislar, por unanimidad, en atención a que sus integrantes coincidieron plenamente con lo expresado por el Diputado señor Camilo Escalona M. en la moción, en cuanto a la necesidad de perpetuar el recuerdo de Lautaro, quien es todo un símbolo histórico, mediante este justo homenaje que se le quiere brindar.

Después de aprobado en general el proyecto, la Comisión, con el propósito de adecuar su contenido a ciertos criterios ya aprobados unánimemente por ella con anterioridad, en relación con este tipo de iniciativas, dio a su articulado el siguiente tratamiento.

El artículo 1° dispone erigir un monumento en la localidad Orilla de Valdez, en la Huerta de Mataquito, comuna de Hualañé, en memoria del cacique Lautaro.

Esta norma, sólo con las enmiendas de sustituir el vocablo “Dispónese” por la expresión “Autorízase”, y de agregar, después de la coma (,) que sigue al nombre propio “Hualañé”, las expresiones “por suscripción popular”, fue aprobada unánimemente.

El artículo 2° señala que esta obra se financiará a través de erogación popular, obtenida mediante la realización de colectas públicas, en las fechas que determine la comisión especial a que se refiere el artículo 3°.

Su inciso segundo crea un fondo para recibir tales erogaciones, como también las donaciones y otros aportes provenientes de entidades públicas y privadas.

La Comisión, por unanimidad, aprobó separar en dos artículos el contenido de esta disposición, de modo tal que el inciso primero se mantiene como artículo 2° y el inciso segundo pasa a ser artículo 3°. Las normas resultantes, también aprobadas unánimemente, presentan las siguientes enmiendas:

El artículo 2° (ex inciso primero) agrega las “donaciones y otros aportes privados” como fuentes complementarias de financiamiento del monumento. Asimismo, señala expresamente que las fechas que determine la comisión especial para la realización de las colectas deberán coordinarse con el Ministerio del Interior. Por último, adecua la referencia que hace “al artículo siguiente”, al referirse a la comisión especial, en razón de que el artículo siguiente (3°) al que se refería pasará a ser artículo 4°.

El artículo 3° (ex inciso segundo) mantiene su contenido, con las adecuaciones formales del caso, eliminando el establecimiento del carácter público o privado de los otros aportes que señala.

El artículo 3° (pasa a ser 4°) crea una comisión especial de siete miembros, ad honorem, constituida por: a) un representante del Ministerio de Educación, quien la presidirá y convocará a sus sesiones de trabajo; b) dos Senadores; c) dos Diputados; d) un representante de la agrupación de indígenas más representativa de la VII Región, y e) el alcalde de la comuna de Hualañé.

Esta disposición, con las siguientes modificaciones aprobadas por unanimidad, fue asimismo aprobada por idéntico resultado de votación.

- A) Se explicita que los Senadores señalados en la letra b) serán los que representen la circunscripción senatorial que corresponda al lugar en el que se levantará el monumento.
- B) Igualmente, se explicita que los Diputados señalados en la letra c) serán los que representen el distrito que corresponda al lugar en el que se levantará el monumento.
- C) Se aumenta a ocho el número de miembros de la comisión, a fin de incorporar a un representante del Consejo de Monumentos Nacionales, y
- D) Por último, se agrega un inciso final mediante el cual se establece que el quórum de la comisión para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros y que, en caso de empate, dirimirá el presidente de la comisión.

El artículo 4° (pasa a ser 5°) señala que la comisión deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley en proyecto.

Fue aprobado por unanimidad, con enmiendas formales.

El artículo 5° (pasa a ser 6°) señala las funciones de la comisión especial, a saber: 1.- Determinar las fechas y la forma en que se efectuarán las colectas públicas, como también realizar todas las gestiones legales destinadas a que éstas se efectúen; 2.- Administrar el fondo creado por el artículo 2°; 3.- Organizar un concurso público de proyectos artísticos para el monumento y seleccionar el más adecuado; 4.- Determinar el sitio en que se erigirá el monumento.

Como ya se indicara, con el propósito de adecuar este artículo a criterios ya aprobados por la Comisión, en relación con las funciones que deben corresponder a estas comisiones especiales que se crean en los proyectos sobre monumentos, se introdujeron en él, en forma unánime, además de enmiendas formales, la de agregar un número 5, nuevo, y las de sustituir sus números 3 y 4 por los siguientes:

- “3.-Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo,
4. Determinar la ubicación del monumento, en coordinación con la respectiva municipalidad y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales,
5. Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido fondo.”

El objetivo específico que persigue la modificación del número 4 no es otro que el de velar por que haya la debida coordinación entre los entes involucrados en la toma de decisiones en cuanto al lugar en cual se ubicará la obra, como también por que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley sobre Monumentos Nacionales, el cual prescribe que no podrán iniciarse trabajos para construir monumentos sin que previamente se presenten los planos de la obra en proyecto al Consejo de Monumentos Nacionales, obra que sólo podrá realizarse una vez aprobados ellos por dicho Consejo.

Esta norma, con las enmiendas, fue aprobada también por unanimidad.

El artículo 6° (pasa a ser 7°), que dispone que, de resultar excedentes pecuniarios al concluir el monumento, éstos serán destinados a la habilitación de un museo en honor a Lautaro en la comuna de Hualañé, para lo cual serán entregados a dicha Municipalidad, fue aprobado por unanimidad, con modificaciones formales.

CONSTANCIA.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

- 1° Que el proyecto no contiene disposiciones que sean propias de ley con rango orgánico constitucional o de quórum calificado.
- 2° Que ninguna de sus disposiciones es de la competencia de la Comisión de Hacienda.
- 3° Que fue aprobado en general por unanimidad.
- 4° Que no hubo artículos o indicaciones rechazados.

-0-

Por las razones expuestas y por las que os dará a conocer el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, al que además de las modificaciones acordadas se le han introducido otras de carácter puramente formal, de acuerdo al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1°.- Autorízase erigir un monumento, por suscripción popular, en la localidad de Orilla de Valdez, en la Huerta de Mataquito, comuna de Hualañé, en memoria del cacique Lautaro.

Artículo 2°.- Esta obra se financiará mediante erogaciones populares, obtenidas por medio de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados.

Las colectas públicas se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que se crea en el artículo 4°, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3°.- Créase un fondo con el objeto de recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes que señala el artículo anterior.

Artículo 4°.- Créase una comisión especial, integrada por ocho miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

- a) Un representante del Ministerio de Educación, quien la presidirá y convocará a sus sesiones de trabajo.
- b) Los dos Senadores que representen la circunscripción que corresponda al lugar en que se levantará el monumento.
- c) Los dos Diputados que representen el distrito que corresponda al lugar en que se levantará el monumento.
- d) Un representante de la agrupación de indígenas más representativa de la VII Región.
- e) El alcalde de la comuna de Hualañé.
- f) Un representante del Consejo de Monumentos Nacionales.

El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros. En caso de empate, dirimirá el presidente de la comisión.

Artículo 5°.- La comisión especial deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley.

Artículo 6°.- La Comisión tendrá las siguientes funciones.

1. Determinar las fechas y la forma en que se efectuarán las colectas públicas, como también realizar todas las gestiones legales destinadas a que éstas se efectúen.
2. Administrar el fondo creado en el artículo 3°.
3. Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo.
4. Determinar la ubicación del monumento, en coordinación con la respectiva municipalidad y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.
5. Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido fondo.

Artículo 7°.- De resultar excedentes pecuniarios al concluir la construcción del monumento referido, estos serán destinados a la habilitación de un museo en honor a Lautaro en la comuna de Hualañé, para lo cual serán entregados a la I. Municipalidad de dicha comuna.

-o-

Sala de la Comisión, a 5 de agosto de 1997.

Se designó Diputado Informante al señor Camilo Escalona Medina.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los Diputados señores Maximiano Errázuriz E. (Presidente), Nelson Ávila C., Rosauro Martínez L., Sergio Morales M., José Miguel Ortiz N., Víctor Pérez V., y Edmundo Villouta C.

(Fdo.): ANDRÉS LASO CRICHTON, Secretario de la Comisión.”

13. Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación sobre el proyecto de ley que autoriza erigir de un monumento, en la ciudad de Punta Arenas, en memoria del cardenal don Antonio Samoré. (boletín N° 1393-04) (S)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación viene en informaros, en segundo trámite constitucional, sobre el proyecto de ley de la referencia, originado en una moción del Senador señor José Ruiz de Giorgio.

ANTECEDENTES.

El Cardenal don Antonio Samoré nació el 4 de diciembre de 1905, en Bardi, Italia. Ingresó al Seminario Menor Diocesano a los once años de edad y pasó, en 1921, al Seminario Mayor, donde se doctoró en Teología. Más tarde, en el Ateneo Lateranense de Roma obtuvo su doctorado en Derecho Canónico. Recibió su ordenación sacerdotal el 10 de junio de 1928.

Llamado al servicio de la Santa Sede, fue enviado, en 1932, como Secretario, a la Nunciatura Apostólica de Lituania. En 1938 pasó a la de Suiza. Durante la Segunda Guerra Mundial, prestó servicios en la Secretaría de Estado. En 1947 fue destinado, en calidad de Consejero, a la Delegación Apostólica en Estados Unidos.

El Papa Pío XII lo nombró Arzobispo Titular de Trinovo y Nuncio Apostólico en Colombia el 30 de enero de 1950. Recibió la ordenación episcopal el 16 de abril del mismo año. En este país, la Universidad de Cauca, Popayán, le confirió el doctorado honoris causa.

Regresó al Vaticano en 1953, como Secretario de la Sagrada Congregación para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, cargo en el cual dedicó una atención preferente a los problemas religiosos de América Latina. Fue miembro de la comisión que preparó la I Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, celebrada en Río de Janeiro, en los meses de julio y agosto de 1955. Posteriormente, fue Secretario, Vicepresidente y Presidente, sucesivamente, de la Pontificia Comisión para América Latina, instituida por Pío XII en 1958, siendo uno de los inspiradores y creadores del Consejo Episcopal Latinoamericano (Celam).

Integró la comisión encargada de preparar el Concilio Vaticano II y la Comisión Conciliar para el Apostolado de los Laicos. Asimismo, fue consultor de las Sagradas Congregaciones para la Doctrina de la Fe, Consistorial e Iglesias Orientales; Presidente de la Pontificia Comisión para Rusia; conciliario del Círculo de Roma, y socio de la Diputación de Historia Patria de las Provincias Parmenses.

El Cardenal Samoré, no obstante sus ocupaciones y cargos, nunca descuidó su actividad pastoral. Así, en Roma fue confesor del Oratorio de San Pedro y de la cárcel de Regina Coeli, y más adelante dirigió Villa Nazaret, institución fundada por el Cardenal Tardini para la educación de jóvenes pobres. En Bogotá, Colombia, se destacó por su dedicación en favor de los más necesitados.

El Papa Pablo VI lo instituyó Cardenal en el Consistorio el 26 de junio de 1967, asignándole el título presbiterial de Santa María “Sopra Minerva”.

Siendo Presidente de la Pontificia Comisión para América Latina, en 1968 participó en la II Asamblea del Episcopado Latinoamericano, que tuvo lugar en Medellín. Se desempeñó como uno de los tres Presidentes de dicha Asamblea, inaugurada por el Papa Pablo VI en la Catedral de Bogotá.

Este Pontífice lo nombró, el 2 de noviembre de 1968, Prefecto de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos. El 25 de enero de 1974 lo hizo Bibliotecario y Archivero de la Santa Iglesia Romana. En el Consistorio del 12 de diciembre del mismo año, le adjudicó el título de la Iglesia Suburbicaria de Sabina y Poggio Mirteto.

El 24 de diciembre de 1978, el Papa Juan Pablo II lo nombró Enviado Especial del Vaticano ante los Gobiernos de Chile y Argentina, para dirimir la controversia surgida entre ambos países sobre la zona austral del Canal Beagle. En aquella oportunidad, viajó a las capitales chilena y argentina, desplegando una intensa actividad hasta conseguir, el 8 de enero de 1979, la firma del Protocolo de Montevideo, en virtud del cual ambas naciones aceptaron someter sus diferencias a la mediación de la Santa Sede, renunciando al uso de las armas. A partir de ese momento, el Cardenal Samoré consagró todos sus esfuerzos a acercar las posiciones en conflicto, no alcanzando a presenciar la firma del Tratado de Paz y Amistad, puesto que falleció el 3 de febrero de 1983, antes de que éste se concretara.

Al ocurrir su deceso, se desempeñaba como miembro del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia, de las Sagradas Congregaciones para los Obispos, para las Iglesias Orientales y para la Evangelización de los Pueblos.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO Y SÍNTESIS DE SUS DISPOSICIONES DE ACUERDO AL TEXTO APROBADO POR EL SENADO.

La idea central del proyecto persigue, precisamente, rendir un homenaje público en memoria del Cardenal don Antonio Samoré, mediante la autorización para erigirle un monumento en la ciudad de Punta Arenas, en reconocimiento de los valiosos servicios prestados al país para lograr la firma del Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Argentina.

Tal idea, la que es materia propia de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 60, N° 5, de la Constitución Política, el proyecto la concreta por medio de seis artículos, los que, en síntesis, establecen lo siguiente.

El artículo 1° autoriza erigir un monumento en memoria del Cardenal don Antonio Samoré, en la ciudad de Punta Arenas.

El artículo 2° establece que la obra se financiará mediante erogaciones populares, obtenidas mediante colectas públicas, donaciones y otros aportes privados. Agrega que las colectas se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que establece el artículo 4°, en coordinación con el Ministerio del Interior.

El artículo 3° crea un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes referidos precedentemente.

El artículo 4° crea una comisión especial, de seis miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley en proyecto; señala que la integrarán a) un Senador y un Diputado, elegidos por sus respectivas Cámaras, b) el Intendente de la XII Región, c) el Alcalde de la Municipalidad de Punta Arenas, d) un representante del Ministro de Educación, e) el Vicepresidente del Consejo de Monumentos Nacionales; y, finalmente, establece que su quórum para sesionar y adoptar acuerdos será la mayoría de sus miembros.

El artículo 5° consagra las funciones que corresponderán a la comisión, las cuales serán: a) determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción; b) establecer el sitio donde se ubicará la obra; c) llamar a concurso público de proyectos para su ejecución, fijar sus bases y resolverlo; d) administrar el fondo creado, y e) abrir una cuenta corriente para gestionar el fondo.

El artículo 6º dispone que, si una vez construido el monumento quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin que la comisión determine.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

La Comisión concordó plenamente con los objetivos del proyecto, el que estimó totalmente ajustado a los muchos méritos del Cardenal Samoré, y, sin mayor debate, procedió a aprobar la idea de legislar, por unanimidad.

Como se incluyera el proyecto en la tabla de Fácil Despacho, se procedió de inmediato a su discusión en particular y, luego de analizar cada disposición, se procedió a aprobar cada una de ellas por unanimidad, en los mismos términos propuestos, a excepción del artículo 5º, al cual, con el propósito de adecuarlo a criterios ya aprobados por la Comisión en relación con las funciones que deben corresponder a las comisiones especiales que se crean en los proyectos sobre monumentos, se introdujo, por unanimidad, la enmienda de sustituir su letra b) por la siguiente:

“b).- Determinar la ubicación del monumento, en coordinación con la respectiva municipalidad y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.”

El objetivo específico que persigue la modificación no es otro que el de velar por que haya la debida coordinación entre los entes involucrados en la toma de decisiones relativas al lugar en el cual se ubicará la obra, como también que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley sobre Monumentos Nacionales, que dispone que no podrán iniciarse trabajos para construir monumentos sin que previamente se presenten los planos de la obra en proyecto al Consejo de Monumentos Nacionales y que ella sólo podrá realizarse una vez aprobados por dicho Consejo.

CONSTANCIA.

Para los efectos de lo establecido en los números 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1. Que el proyecto no contiene disposiciones que hayan sido consideradas como propias de ley con rango orgánico constitucional o de quórum calificado.
2. Que ninguna de sus disposiciones ha sido considerada como propia de la competencia de la Comisión de Hacienda.
3. Que no hubo artículos ni indicaciones rechazados por la Comisión.
4. Que la Comisión introdujo la siguiente enmienda en el texto aprobado por el Senado.

Sustituyó la letra b) del artículo 5º por la siguiente:

“b) Determinar la ubicación del monumento, en coordinación con la respectiva municipalidad y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.”

-0-

Por las razones expuestas y por las que os dará a conocer el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, al que se le ha introducido la modificación acordada, de acuerdo al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Autorízase erigir un monumento en la ciudad de Punta Arenas, en memoria del Cardenal don Antonio Samoré.

Artículo 2º.- La obra se financiará mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados.

Las colectas públicas a que alude el inciso anterior se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que establece el artículo 4º, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3º.- Créase un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

Artículo 4º.- Créase una comisión especial, integrada por seis miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

- a) Un Senador y un Diputado, elegidos por sus respectivas Cámaras;
- b) El Intendente de la XII Región;
- c) El Alcalde de la Municipalidad de Punta Arenas;
- d) Un representante del Ministro de Educación, y
- e) El Vicepresidente del Consejo de Monumentos Nacionales.

El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros.

Artículo 5º.- La comisión a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas contempladas en el artículo 2º, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción;
- b) Determinar la ubicación del monumento, en coordinación con la respectiva municipalidad y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;
- c) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de la obra, fijar sus bases y resolverlo;
- d) Administrar el fondo creado por el artículo 3º, y
- e) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido fondo.

Artículo 6º.- Si una vez construido el monumento quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin que la comisión determine.”.

-0-

Sala de la Comisión, a 5 de agosto de 1997.

Se designó Diputado Informante al señor Edmundo Villouta Concha.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los Diputados señores Maximiano Errázuriz E. (Presidente), Nelson Ávila C., Rosauero Martínez L., Sergio Morales M., José Miguel Ortiz N., Víctor Pérez V., y Edmundo Villouta C.

(Fdo.): ANDRÉS LASO CRICHTON, Secretario de la Comisión.”

14. Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, sobre el proyecto de ley que concede, por gracia, la nacionalidad chilena al religioso italiano Armando Bridaroli Pulino. (boletín N° 1988-17)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de la señora María Angélica Cristi y de los señores Alejandro García-Huidobro, Alfonso Vargas, Andrés Chadwick, Alberto Cardemil, Aníbal Pérez, Juan Pablo Letelier y señora Evelyn Mathei.

Durante el estudio de esta iniciativa legal estuvo presente la señora Diputada doña María Angélica Cristi, quien reafirmó los conceptos vertidos en la moción y que justifican el beneficio que en ella se propone.

Idea matriz del proyecto:

Este proyecto tiene por objeto conceder la nacionalidad chilena, por especial gracia, al sacerdote italiano Armando Bridaroli Pulino.

El fundamento de la idea de legislar está nítidamente expresado en la moción, la cual da a conocer los antecedentes de la obra social y del ejemplo de vida del Padre Armando Bridaroli Pulino.

Antecedentes generales

La nacionalidad chilena se puede adquirir por ley, según lo permite la Constitución Política. Este beneficio de la nacionalidad se otorga a aquellas personas que hayan prestado importantes servicios a Chile o a la Humanidad. Como se trata de conferir un honor, no se exige al beneficiario renunciar a su nacionalidad anterior.

La Comisión informante de este proyecto, a partir de un acuerdo adoptado en su sesión de fecha 06 de agosto de 1997, adoptó los criterios generales que se deben tener en consideración para aprobar proyectos de ley que propongan el otorgamiento de la nacionalidad chilena por especial gracia.

Antes de adoptar dicho acuerdo se había encargado al Secretario de la Comisión un estudio histórico de todas las leyes que han concedido este beneficio a extranjeros, desde los inicios de nuestra vida independiente, hasta nuestros días. Este trabajo abarcó un total de 59 textos legales, recopilados por el Departamento de Estudios de la Biblioteca del Congreso, desde el primer caso que se produce cuando don Bernardo O'Higgins dicta como Director Supremo, el decreto de 31 de mayo de 1822, que declara chileno al ciudadano inglés don Diego Thompson, de dilatada trayectoria en el campo de la educación.

El análisis de ese estudio, en que se mencionaban cada uno de los casos con sus antecedentes biográficos, tiempo de permanencia en el país, servicios prestados a la nación durante su residencia en Chile, y edad en que se había obtenido la nacionalización por ley, permitió fijar los siguientes factores o requisitos que el legislador debiera tener en consideración al conceder tan alto merecimiento a un extranjero:

- a) haber prestado servicios o haber entregado beneficios notables al país;
- b) que esos servicios notables se hayan brindado por un tiempo prolongado;

- c) que se considere la edad del beneficiario, ya que este es un reconocimiento a una persona que ha hecho toda una vida en Chile, que se siente chileno;
- d) que sea un líder en su comunidad y que ésta lo reconozca como tal, y
- e) que se trate de una persona que no utilice este beneficio con un fin ajeno al que se le concedió, que no se preste, por ejemplo para una situación comercial transitoria. Que no comercialice esta concesión.

Aparte de estos elementos, la Comisión acordó requerir a los autores de estos proyectos, que acompañen antecedentes escritos y documentos fundantes de su iniciativa legal y especialmente los datos de identificación del beneficiario.

Antecedentes específicos que fundan este proyecto.

El Padre Armando Bridaroli nació en Turín, Italia, el 16 de noviembre de 1920. Ingresó al noviciado de la Congregación de San José el 3 de octubre de 1936, iniciando su vida religiosa que se afianza cuando hace su profesión perpetua el 29 de julio de 1942 y culmina con su ordenación sacerdotal el 1º de marzo de 1947, en la ciudad de Viterbo, en el país que lo vio nacer.

En Italia se desempeñó como religioso y sacerdote en la formación humana y cristiana, por espacio de 25 años, atendiendo a niños y jóvenes huérfanos y abandonados, ya sea en orfanatos, oratorios, parroquias, colegios y seminarios.

A la edad de 52 años, en enero de 1973 llega a Chile, primeramente a Valparaíso, desde donde es enviado a la Parroquia de Requinoa, de la provincia de Cachapoal, en la Sexta Región.

Allí ejerce el cargo de Rector del Colegio San José, llegando a convertirlo en un establecimiento educativo reconocido y calificado, en el contexto de la zona rural en que se ubica, como gravitante para el desarrollo social de la comunidad de la región.

La Municipalidad de Requinoa reconoce su labor, otorgándole un galvano, por su emprendedora acción apostólica y social. Las gentes de la zona, a quienes dedicó 13 años de su vida, conservan el recuerdo dejado por el Padre Armando, traducido en obras concretas de formación de varias generaciones de estudiantes y de abnegado trabajo apostólico.

En marzo de 1986 es enviado a la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, hoy San José Patrono de la Iglesia, ubicada en la comuna de La Reina, de la ciudad de Santiago. En este nuevo destino, el Padre Armando toma contacto con las más diversas instituciones, asociaciones y autoridades y son múltiples las realizaciones que se deben a su actividad formativa en lo espiritual, cultural y moral, que dan testimonio de su entrega durante once años a la comunidad de La Reina. El 1º de marzo de 1997 cumplió 50 años de sacerdocio, 24 de los cuales ha brindado a nuestro país, en una labor pastoral, social y cultural en beneficio de los más desposeídos.

Ante la Comisión han testimoniado, por escrito el Alcalde de la Municipalidad de la Reina, don Fernando Castillo Velasco, y sus Concejales María Olivia Gazmuri, Elizabeth Armstrong, Sandra Papić, Marta Stefanowsky y Sergio Valderrama; el Superior de la Provincia Religiosa Chile-Argentina de la Congregación de San José, Padre Orides Ballardin; el Presidente de la Junta de Vecinos N° 14, de la Reina Alta, don Arturo Nicoletti Franceschini; y el Concejal y ex Alcalde de Requinoa, don Marcial Caro Godoy, para dejar constancia de los hechos que acreditan una labor de docencia y educación, y de los méritos que constituyen el fundamento del honor que se concede al Padre Bridaroli, al darle la nacionalidad chilena por especial gracia.

-0-

Teniendo presente todo lo expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, acordó por unanimidad recomendar a la honorable Cámara la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único: Concédese la nacionalidad chilena, por especial gracia, al sacerdote italiano Armando Bridaroli Pulino.”

-0-

Se designó Diputado Informante a la honorable señora María Angélica Cristi

-0-

Acordado en sesión de fecha 13 de agosto de 1997, con asistencia de los señores Diputados miembros de la Comisión don Gabriel Ascencio Mansilla (Presidente Accidental), José Makluf Campos, Jaime Naranjo Ortiz y Jorge Soria Macchiavello.

Sala de la Comisión, a 13 de agosto de 1997.

(Fdo.): JOSÉ VICENCIO FRÍAS, Secretario de la Comisión.”

15. Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía sobre el proyecto que modifica el artículo único de la ley N° 19.442, para precisar el nombre correcto de su beneficiaria: Giovanna Favero Pellizzari. (boletín N° 1982-17)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción del honorable señor Harry Jürgensen.

La idea de legislar y su fundamento:

La idea de legislar sólo tiene el propósito de corregir un error que se produjo al aprobar la ley N° 19.442, y se concreta en proponer la sustitución del artículo único de dicha ley. Consiste en cambiar el nombre consignado en la ley de “sor Ana Pía Favero Pellizzari” que es su nombre religioso, por el de “Giovanna Favero Pellizzari” que es su nombre civil y que figura en su cédula de identidad para extranjeros N° 3.853.235-9.

Esta duplicidad de nombres ha impedido que se pudiera otorgar a esta religiosa italiana la documentación de su nacionalidad chilena.

Por ese motivo se propone este proyecto de ley.

Antecedentes de la beneficiaria:

En el informe boletín N° 1685-17, se dieron a conocer a la honorable Cámara los antecedentes de la obra social y del ejemplo de vida de la religiosa italiana Favero Pellizzari, que reiteramos ahora, a quien, por sus servicios a la comunidad, se le concede por ley el beneficio de la nacionalidad chilena. En esa oportunidad esta Comisión hizo presente que la Constitución Política señala que son también chilenos, los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley. Este beneficio de la nacionalidad se otorga a aquellas personas que hayan prestado importantes servicios a Chile o a la humanidad. Como se trata de conferir un honor, no se exige al beneficiario renunciar a su nacionalidad anterior.

La religiosa Favero Pellizzari, nació el 23 de marzo de 1929, en San Martino Di Luperi, provincia de Padova, Italia. Hija de una familia abnegada, cuyos padres, Mario Favero y Guiseppina Pellizzari, supieron entregarle sólidos principios y valores cristianos que, junto a sus hermanas, Miranda, Mira, Teresa e Ida, impregnaron su vida, consagrándola más tarde a Dios y a la ayuda que incansablemente siempre ha entregado a los más necesitados.

En el año 1953 llegó a Chile, a la ciudad de Puerto Montt, permaneciendo en ella hasta el año 1960. En esta ciudad se desempeña como profesora de religión en la escuela Arriarán Barros.

Ese mismo año de 1960, se traslada a la ciudad de Puerto Varas donde reside en la actualidad. En este lugar realiza una vasta y fecunda labor en favor de la comunidad donde sus méritos son ampliamente reconocidos.

Destaca su vocación de servicio dirigida, principalmente, a personas de escasos recursos, de extrema pobreza, a enfermos y a alcohólicos, a quienes entrega no sólo la valiosa ayuda espiritual que les permite sobrellevar su existencia, sino también se esfuerza por proporcionarles respuestas concretas a sus necesidades.

Materializa la construcción de policlínicos, la formación de clubes de abstemios y de ancianos, y realiza múltiples labores de beneficencia.

Dentro de su amplia labor de servicio a la comunidad cabe mencionar, a modo de ejemplo, la creación, en el año 1960, de los comedores abiertos que entregaron alimentación gratuita a decenas de personas que sufrían hambre; la construcción, en el año 1970, de un Policlínico que atiende a personas de bajos recursos y que necesitan de atención de salud; funda, en 1971, un Club de Abstemios que en la actualidad aún dirige y que funciona cobijando a 260 personas que necesitan de su ayuda.

En 1992, funda un nuevo Policlínico, ofreciendo una atención médica más completa, donde se incluye la atención dental, kinesiología y curaciones.

La obra de esta religiosa no ha pasado desapercibida y es así como en mérito a su fructífera labor social el Gobierno de Chile le confirió la "Orden del General Bernardo O'Higgins" que fue entregada en la Intendencia Regional de Puerto Montt.

En el año 1992, la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas la declara "Hija Ilustre de la Ciudad", galardón que se le entrega por sus méritos y sus obras.

En ese informe se dejó constancia que el honorable Diputado señor Jürgensen hizo entrega de copias de diversos certificados de estudio y diplomas que acreditan y avalan los merecimientos de la religiosa aludida.

Por las consideraciones anteriores, a esta Comisión le parece de justicia que la comunidad nacional reconozca en esta religiosa italiana el valioso aporte que ha significado su permanencia en Chile y es por eso que estima que tiene los merecimientos necesarios para que se le dispense el honor de la nacionalización por gracia, que establece el artículo 10, N°5, de la

Carta Fundamental. Tuvo además en consideración su edad, 68 años, de los cuales ha permanecido en Chile más de 44, entregada a la labor social referida en favor de los chilenos .

-o-

En virtud de lo anterior, los señores Diputados presentes acordaron aprobar, por unanimidad, en general y particular esta iniciativa de ley.

Constancias reglamentarias:

Se deja constancia, para los efectos de lo previsto en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, que el artículo único de la moción en informe no tiene carácter orgánico constitucional o de quórum calificado, no necesita ser conocido por la Comisión de Hacienda, y no existen artículos ni indicaciones rechazadas.

-o-

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que en su oportunidad entregará el señor Diputado Informante, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Sustitúyese el artículo único de la ley N° 19.442, por el siguiente:

“Artículo único.- Concédese la nacionalidad chilena, por especial gracia, a la religiosa italiana Giovanna Favero Pellizzari.”

Se designó Diputado Informante, al honorable señor Harry Jürgensen.

-o-

Acordado en sesión de fecha 6 de agosto de 1997, con la asistencia de los Diputados señores Erick Villegas (Presidente), Andrés Aylwin, Alejandro García-Huidobro y Sergio Ojeda.

Sala de la Comisión, a 06 de agosto de 1997.

(Fdo.): JOSÉ VICENCIO FRÍAS, Secretario de la Comisión.”

16. Informe de la Comisión Especial Redactora de un “Código de Conductas Parlamentarias”.

“Honorable Cámara:

La Comisión Especial Redactora de un “Código de Conductas Parlamentarias”, creada en virtud del proyecto de acuerdo N° 479, de 8 de enero de 1997, pasa a informaros acerca de la forma en que ha dado cumplimiento al mandato conferido.

I. Origen de la Comisión y del mandato conferido.

En sesión 36ª., celebrada el miércoles 8 de enero de 1997, la Corporación aprobó el proyecto de acuerdo N° 479, suscrito por los señores Martínez, don Gutenberg; Ferrada, don Luis Valentín; Viera-Gallo, don José Antonio; Arancibia, don Armando; señora Cristi, doña María Angélica; señores Tohá, don Isidoro; León, don Roberto; Kuschel, don Ignacio; Escalona, don Camilo; Gutiérrez, don Homero; Pérez, don Ramón; Zambrano, don Héctor; Letelier, don Felipe, y Elizalde, don Ramón, por el cual y

“Considerando:

Que se ha desarrollado un Encuentro de Reflexión y Propositiones,¹³ tendiente a establecer nuevas condiciones y métodos de trabajo parlamentario, que posibiliten un efectivo mejoramiento en la calidad del cumplimiento de la alta misión del Estado que corresponde a esta Corporación.

Que, en dicho Encuentro han participado, ampliamente, un número importante de Diputados de todos los partidos políticos que concurren actualmente a esta Cámara, sus funcionarios profesionales jefes de las diferentes divisiones y distintas personalidades académicas y vinculadas a medios de comunicación social o centros de estudios políticos o sociológicos relevantes, cuyas opiniones han resultado especialmente valiosas al propósito descrito en el párrafo precedente.

Que, una de las Comisiones en que se dividió, por método, el trabajo realizado en el Encuentro -Normas Éticas Parlamentarias y Funcionamiento de la Sala y Comisiones Permanentes- alcanzó un acuerdo unánime en el sentido de que una Comisión Redactora, integrada por dos diputados designados por cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria, dentro del plazo que se extiende hasta el 30 de abril de 1997, proponga a la Corporación, por intermedio de la Presidencia, un “Proyecto de regulación de conductas parlamentarias, con especial consideración de las experiencias que sobre esta misma materia existen en las naciones europeas, en Estados Unidos y en países latinoamericanos”.

La Cámara de Diputados acuerda:

Constituir una Comisión Especial Redactora de un “Código de conductas parlamentarias” que, dentro del plazo que se extiende hasta el 30 de abril de 1997,¹⁴ prepare y presente a la consideración de esta Corporación un proyecto sobre la materia, el que se debatirá y tramitará conforme a las normas propias aplicables a las reformas del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Dicha Comisión estará integrada por dos diputados de cada Comité Parlamentario (diez en total). Su funcionamiento se someterá, en todo, al Reglamento de esta Corporación. Deberá constituirse el día miércoles 15 de enero de 1997.”

¹³ El proyecto de acuerdo alude a la “Jornada de Trabajo de la H. Cámara de Diputados”, que la Mesa, en conjunto con los Comités Parlamentarios, acordaron realizar en la ciudad de Algarrobo, entre los días 8 y 9 de diciembre de 1997, a cuyas conclusiones, en esta materia, se hará referencia más adelante.

¹⁴ Este plazo se extendió, con posterioridad, hasta el 30 de agosto de 1997.

Por acuerdo adoptado en sesión del 9 de julio de 1997, se la autorizó para sesionar y adoptar acuerdos con cuatro de sus integrantes.

II. Trabajo ejecutado por la Comisión.

La Comisión Especial procedió a constituirse el día martes 15 de julio de 1997 y eligió como su Presidente al Diputado don Luis Valentín Ferrada Valenzuela.

En la misma ocasión se hizo saber que existía un voluminoso expediente con legislación comparada sobre el tema, que comprende la normativa vigente en países de distintos continentes y tradiciones jurídico-culturales.¹⁵

A sugerencias del Presidente de la Corporación, honorable Diputado don Gutenberg Martínez Ocamica, se acordó contratar una asesoría externa para que se encargara de analizar exhaustivamente el material disponible y preparara un informe con proposiciones específicas para ser debatidas por la Comisión Especial.

El encargo anterior recayó en el Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile, que designó una Comisión Académica para darle cumplimiento, integrada por su Director, don Ricardo Israel Zipper, y los profesores Rodolfo Figueroa, Hugo Frühling, Carlos Miranda, María Eugenia Morales y Eugenio Ortega.

El día 4 de agosto de 1997, el Instituto entregó un preinforme, en el cual se identifican algunos elementos e instituciones fundamentales de la ética parlamentaria, advertidos en la revisión de los códigos y manuales tenidos a la vista, relacionados con: influencia indebida, conflictos de intereses, revelación de información financiera y patrimonial, remuneraciones y honorarios, obsequios, contrataciones, participación en actividades lucrativas fuera del parlamento, asesoría o servicios prestados a personas o entidades, actividades post empleo, gastos de viaje, información privilegiada y sanciones.

El día 19 de agosto de 1997, el Instituto hizo entrega oficial del informe solicitado y de un anteproyecto de Código de Ética Parlamentaria.

La Comisión Especial, atendido el claro tenor del proyecto de acuerdo que le dio origen, que se refleja, por lo demás, en su propio nombre, lo denominó “Código de Conductas Parlamentarias”.

III. Antecedentes generales.

Para una más adecuada comprensión de la materia que se informa, cabe tener en consideración los siguientes antecedentes generales:

A. Iniciativas de ley presentadas.

Los temas de la ética, de la probidad y de la transparencia, han sido una constante fuente de preocupaciones para los Diputados, lo que los ha motivado para presentar diversas iniciativas de ley.

Entre las diversas iniciativas que se han presentado sobre la materia, cabe mencionar las siguientes:

-Modifica el Reglamento de la Cámara de Diputados, estableciendo el Código de Ética (BOL. 1899-16). Moción del Diputado Luis Valentín Ferrada Valenzuela.

-Modifica el Reglamento de la Cámara de Diputados, proponiendo la creación de una Comisión de Ética (BOL. 1903-16) . Moción de los Diputados Gutenberg Martínez, Renán Fuentealba, Miguel Hernández, Tomás Jocelyn-Holt y Jorge Pizarro.

¹⁵ Argentina, Canadá, Costa Rica, Guatemala, Ecuador, Estados Unidos, Jamaica, España, Austria, Dinamarca, Italia, Gran Bretaña, Países Bajos, Corea, Japón, Egipto, Australia y Singapur.

-Reforma Constitucional que incorpora los principios de probidad y transparencia en la administración pública y establece nueva causal de inhabilidad de los parlamentarios (Bol. 1478-07). Moción de los Diputados Alberto Espina, Raúl Urrutia, Dario Paya, Sergio Correa, Andrés Allamand, Cristián Leay, Angel Fantuzzi, Juan Antonio Coloma, Alberto Cardemil y Vicente Karelavic.

-Proyecto de ley para garantizar la probidad de las autoridades y jefes de los servicios públicos, diputados y senadores. (BOL. 966-07). Moción de los señores Jorge Schaulsohn, Ramón Elizalde, Juan Pablo Letelier, Hosain Sabag, Sergio Elgueta y Carlos Montes.

Despachado por la Cámara y pendiente en el Senado desde el 9 de septiembre de 1993, resalta, como alarmante, el hecho de que en el ámbito de la acción de los miembros del Congreso no exista ningún medio de control o fiscalización -más allá de la aplicación de las normas del Código Penal en caso de comprobarse la existencia de delitos- que garantice la probidad de sus miembros y que regule su interrelación con el mundo de los negocios.

Del Ejecutivo, cabe mencionar:

-Probidad administrativa aplicable a los órganos de la administración del Estado. (Bol. 1510-07). Pendiente en el Senado, en segundo trámite constitucional.

-Proyecto de ley sobre acceso a la información administrativa (BOL. 1511-07). Pendiente en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

B. Proyecto de ley sobre probidad administrativa.

En el referido proyecto de ley, aprobado por la Cámara de Diputados y pendiente en el Senado, se señaló, expresamente, que en el caso del Parlamento, los temas relacionados con la ética pública estaban asociados a materias de inhabilidades e incompatibilidades, que son de rango constitucional y que, por lo mismo, había que explorar el establecimiento de la autorregulación ética, que ha sido uno de los factores más fundamentales para enfrentar estos temas de probidad en otros parlamentos del mundo.

La naturaleza y especificidades propias del Parlamento desaconsejan su sometimiento a un régimen legal idéntico al que rige para quienes se desempeñan, como funcionarios, en la Administración propiamente tal.

C. La Comisión Nacional de Ética Pública.

Creada por el Presidente de la República para los efectos de la probidad pública y la prevención de la corrupción, señaló expresamente que en Chile existe una sólida tradición de integridad pública.

No obstante lo anterior, sostuvo la urgente necesidad de fortalecer la ética pública y de darle rango constitucional a ciertos principios relacionados con la probidad pública que, como concepto ético político se aplica a la conducta de los agentes públicos y se refiere a la integridad en el cumplimiento de las obligaciones y deberes propios y anexos a los cargos y funciones públicos. Probidad que se extiende a la responsabilidad, en su acepción de obligación del agente público de responder por el desempeño de sus funciones ante la sociedad civil. La responsabilidad pública, en consecuencia, es la cualidad de aquel que da cuenta, ante quien corresponde, sobre el ejercicio de la función que le ha sido atribuida.

El carácter transparente de las funciones constituye un principio anexo a la integridad y la responsabilidad y se extiende tanto al agente, a la gestión como a los actos públicos.

En su informe se contienen muchas de las materias que se abordan en el Código de Conductas Parlamentarias, relativas a conflictos de intereses, tráfico de influencias, información

privilegiada, régimen de incompatibilidades e inhabilidades, declaraciones juradas de patrimonio e intereses, pos empleo, percepción de donativos y beneficios, etc.

En lo particular, considera esa Comisión que determinadas conductas contradicen esencialmente los deberes propios de quienes ejercen determinados cargos de representación popular y que debieran, por lo tanto, incluirse dentro de las causales de cesación en el respectivo cargo.

Propone, al efecto, crear nuevas causales de cesación en los cargos de parlamentarios, que estén configuradas por conductas concretas de los mismos y que den lugar a conflictos de intereses reales, y no meramente potenciales.

En tal categoría considera que se encuentran las siguientes acciones y conductas:

- Promover, debatir o votar en asuntos en que tengan interés incompatible.
- Usar o prevalecerse de su cargo para intervenir ante autoridades públicas en beneficio patrimonial propio o de terceros relacionados.
- Usar en beneficio patrimonial propio, o de terceros relacionados, información privilegiada que conozcan en razón de su cargo.

D. Legislación penal.

La referida Comisión de Ética ha sugerido la tipificación de nuevas figuras penales, tales como el tráfico de influencias, el uso indebido de información privilegiada, el enriquecimiento ilícito y otros.

La Corporación ya ha aprobado enmiendas al Código Penal para sancionar casos de corrupción como los anteriormente indicados, además de otros, como la negociación incompatible, el cohecho, el uso indebido de secretos, el soborno, etc. (Bol. 1177-07).

Se encuentra pendiente en el Senado desde el 7 de diciembre de 1994.

E. Jornada de trabajo en Algarrobo.

La Comisión encargada de estudiar el área de funcionamiento de la Cámara de Diputados, en lo relativo a la formación de una Comisión de Ética y a las adecuaciones reglamentarias vinculadas al mejor funcionamiento de la Sala, destacó la circunstancia de que nuestro parlamento es uno de los pocos del mundo que carece de un Código de Ética Parlamentaria.

En la discusión habida en su seno se representó la necesidad de su establecimiento como forma de contribuir a la recuperación de los valores que deben inspirar el quehacer público.

Se resaltó, asimismo, el deseo de crear una Comisión que vele por el comportamiento ético de los miembros de la Corporación, pues no puede concebirse normas obligatorias de conducta sin que exista un tribunal que conozca de las infracciones que a su respecto se cometan. Se llegó a esbozar las primeras ideas respecto de la forma que debía tener este cuerpo, precisando que lo más deseable es que sus decisiones se adopten con cierto quórum especialmente alto, que garantice que en sus decisiones siempre participen las opiniones de mayoría y de minoría.

Surgieron algunas dudas sobre la mejor forma de integrar esta entidad. Se exploró la conveniencia de una representación proporcional y otras formas similares, concluyéndose, mayoritariamente, en la conveniencia de que sus miembros tengan un carácter permanente, sean nombrados *intuitu personae* y sin que puedan ser reemplazados en el ejercicio de tal función.

Quienes en principio aparecían como contrarios a la idea del establecimiento de una normativa ética, sostuvieron que se trata de una institución que existió en épocas pasadas sobre la base de la exigencia de un comportamiento social más propio de las buenas costumbres o

de la educación de las personas. Aseguraron que tal tipo de regulación termina irremediablemente constituyendo una especie de tribunal de mayoría que somete a la minoría a una suerte de dictadura moral, en el que el juicio crítico se hace en base a concepciones de índole políticas.

Se dijo que las normativas modernas, más que constituir instancias jurisdiccionales asociadas a la aplicación de sanciones, entregan ciertas pautas de conductas relacionadas con aspectos patrimoniales, con el uso de los recursos públicos y con la regulación de los conflictos de intereses en los que pueden verse involucrados los parlamentarios,.

Durante el debate fue surgiendo en la Comisión la idea de crear un organismo que permitiera una gradualidad en el avance, experimentación y desarrollo de esta iniciativa. Se trataría de una entidad más bien orientadora de la conducta que sancionadora de ella.

Respecto a la circunstancia de que la ausencia de normas de comportamiento coadyuvaría al desprestigio de la función parlamentaria, algunos diputados expresaron sus dudas frente al tema. Precisaron que existen otros hechos más objetivos que causan desprestigio de los diputados. Citaron como ejemplo la falta de resultados de las Comisiones Investigadoras que, en definitiva, siempre parten con gran expectativa pero que al final sus resultados son producto de decisiones políticas en las que se enfrentan mayorías y minorías.

La crítica se centró, además, en el peligro que puede tener este tipo de instancias de control ético, ya que el solo hecho de someter a un miembro del Parlamento a un tribunal importa un cierto menoscabo a su prestigio y un descrédito casi imposibles de revertir.

Pero, de otra parte, también se resaltó las experiencias existentes en otras entidades de la sociedad que han resuelto el problema del comportamiento ético entre sus asociados por la vía de la autorregulación o entregando la decisión de estos conflictos a una Comisión de “hombres buenos” que actúan sobre la base de la confidencialidad y alta adhesión de confianza moral que en ellos se deposita.

Es así como en la discusión fue surgiendo, cada vez con mayor fuerza y consenso, la idea de crear una Comisión encargada de precisar y establecer un conjunto de normas de comportamiento aceptadas por todos. Debe tratarse de cuestiones objetivas, pues de lo contrario cualquier postura dura o la simple crítica política podría llegar a ser considerada como una falta a la ética.

Del mismo modo, se fue superando la idea de que tal Comisión tenga, en una primera fase de su desarrollo, facultades sancionadoras, prefiriéndose otorgarle un carácter orientador de la conducta pública de los parlamentarios, sin competencia sobre los planos privado e íntimo de la vida de las personas.

Los miembros del Grupo Parlamentario manifestaron su deseo en orden a puntualizar que esta voluntad orientadora con la que conciben a la “Comisión de Ética”, no importa un menoscabo de las diversas disposiciones del Reglamento de la Corporación que consideran una sanción para actuaciones reñidas con el decoro o con la conducta que los Diputados deben mantener en el debate producido en la discusión de los proyectos de ley, tanto en el trabajo de Comisiones como en el de la Sala, las que deberán ser reprendidas en la forma que indica ese cuerpo normativo por los órganos internos correspondientes.

Finalmente se estimó más acertada una denominación como “Código de Conducta” u otra de naturaleza similar para identificar al conjunto de normas de general aceptación que constituirán el “deber ser” de la honorable Cámara, y utilizar para su elaboración, como base de estudio, los códigos adoptados por el Parlamento Alemán y otros de la Comunidad Europea y Norteamericano que la Comisión tuvo a la vista.

Las propuestas específicas de ese grupo fueron las siguientes:

- “1.- Constituir una Comisión Especial Redactora, de carácter preparatoria, encargada de elaborar un “Código de Conducta Parlamentaria”.
2. Otorgar a dicha Comisión la siguiente competencia:
 - a) Elaborar el texto del anteproyecto del mencionado Código, y
 - b) Dictar las normas de procedimiento que aseguren su aplicación, pero sin entrar a sancionar conductas específicas, limitando su competencia, por ahora, sólo al campo de los pronunciamientos de orientación sobre temas que merezcan ser objeto de dictámenes, sea por consulta o por propia decisión.
3. La Comisión se integrará con 2 diputados por cada uno de los Comités Parlamentarios.
4. La Comisión tendrá un plazo máximo para evacuar su informe hasta el 30 de abril de 1997.
5. La propuesta que elabore la Comisión será elevada a la consideración de la Mesa de la Corporación y su aprobación definitiva se efectuará conforme a los trámites necesarios para la modificación del Reglamento de la Cámara de Diputados.”

F. Legislación comparada.¹⁶

La revisión de la legislación comparada que se tuvo a la vista ha permitido identificar ciertos elementos o materias fundamentales que suelen tenerse en consideración en los códigos que regulan la función parlamentaria.

Entre ellos cabe mencionar los que se refieren a:

1. Influencia indebida.

Los miembros del Congreso no deben aceptar remuneración, compensación privilegio o beneficio, cualquiera que sea su procedencia o naturaleza, que esté motivado por el propósito de influir indebidamente en su conducta, o que pueda razonablemente hacer pensar a alguien, que se le otorga con el propósito de influir en su conducta oficial.

Se trata de una institución generalizada, relacionada con la protección frente a injerencias o influencias indebidas en los miembros del parlamento. El fundamento de esta protección es garantizar la independencia del parlamentario.

La formulación de la directriz, ciertamente, es variable pero, en general, se establece que un miembro del Congreso no debe aceptar remuneración, compensación, privilegio o beneficio, cualquier sea su naturaleza y cualquiera que sea su fuente o procedencia, que esté motivado por el propósito de influir indebidamente en su conducta. En algunos casos se especifica que los parlamentarios no pueden solicitar tales compensaciones (esto es, se distingue entre “recibir” y “solicitar”).

En algunos casos se incorpora una cláusula del tenor siguiente: que el beneficio o compensación pueda razonablemente hacer pensar a alguien que es otorgado con el propósito de influir en la conducta oficial del parlamentario (Estados Unidos).

Las normas sobre protección frente a influencias también se aplican a regalos, donaciones, o regalías de cualquier especie. Si bien los regalos con frecuencia son regulados en acápite distintos del referido a la influencia indebida, se incluyen también en esta parte puesto que el regalo puede hacerse con el propósito directo de influir en el parlamentario.

¹⁶ En esta parte, se recoge, en forma libre, el informe elaborado por el Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile.

2. Conflictos de intereses.

Un miembro del Congreso no debe aprobar una legislación que tenga como propósito promover el interés financiero del parlamentario o sus familiares, o el del algún grupo a que pertenezca él o sus familiares. Debe abstenerse de votar en asuntos en los cuales posea un interés directo, de carácter personal o pecuniario.

En algunos sistemas comparados, se distingue la “influencia indebida” de los “conflictos de intereses”, y se regulan en acápites separados ambas situaciones. En otros sistemas, bajo el epígrafe “conflicto de intereses” se regulan situaciones que podrían constituir, sin duda, casos de influencia indebida (Canadá).

En verdad, cuando existe conflicto de intereses, se pueden generar situaciones de influencia en la conducta del parlamentario, de modo que no cabe duda que ambas situaciones poseen estrecha cercanía.

En los sistemas comparados, por “conflictos de intereses” se alude a diversas situaciones. Por lo pronto, se apunta a aquellas situaciones en las cuales los intereses que pueda poseer un parlamentario puedan ser inconsistentes con los intereses públicos o generales. Por cierto que puede discutirse cuáles son los intereses públicos, pero en cualquier caso, será la respectiva comisión de ética la que resuelva. En Costa Rica se señala que en la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.

En algunos sistemas se indica que si existe inconsistencia entre los intereses públicos y los privados, debe privilegiarse los públicos (Argentina, Costa Rica).

Al margen de la discusión conceptual o dogmática que pueda plantearse a propósito de cuales son intereses públicos o generales, lo que se pretende hacer en tales casos es establecer una exigencia de imparcialidad o neutralidad de la labor parlamentaria .

En segundo lugar, bajo el acápite “conflicto de intereses” se regulan situaciones en las cuales pueda razonablemente presumirse que los intereses personales del parlamentario van a inducir, o influir en, sus decisiones. En algunos sistemas, en tales situaciones, se exige que el parlamentario se excuse y se abstenga de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en la fase previa de consultas e informes (Costa Rica).

Para prevenir estas situaciones, varios sistemas exigen que el parlamentario declare sus intereses anticipadamente, en registros públicos, o antes de la reunión o votación (Gran Bretaña, Argentina, Alemania).

En tercer lugar, es posible distinguir situaciones en las cuales, derechamente, el parlamentario promueve o intenta promover, con ocasión de su investidura o de sus funciones oficiales, sus propios intereses. Esto puede ocurrir en su participación en sesiones de sala o comisión, en sus discursos, en la promoción de cierta legislación, o en sus votaciones. Para estos casos son decisivas las normas sobre “financiamiento” y la existencia de registros públicos de información patrimonial y financiera.

Sin esta información es prácticamente imposible detectar si un parlamentario está o no promoviendo asuntos relacionados con intereses personales. En Gran Bretaña se proponen extensas regulaciones de esta situación (registros públicos y declaración de intereses en las sesiones y votaciones).

Los sistemas comparados suelen comprender no sólo los intereses o beneficios personales del parlamentario, sino también los de su cónyuge, parientes cercanos, o de grupos a los cuales pertenezca el parlamentario, su cónyuge o parientes cercanos.

Modelos de normativa que regula los conflictos de intereses son:

“Un miembro del Congreso no debe aprobar una legislación que tenga como propósito promover su interés financiero o el de sus familiares, o del algún grupo a que pertenezca él o sus familiares.

Los miembros del Congreso deben abstenerse de votar en asuntos en los cuales posean un interés directo, de carácter personal o pecuniario.

Asimismo, deben abstenerse de participar en sesiones de comisión donde se discuta o analice un asunto en que posean interés.”

De los sistemas revisados, el de Gran Bretaña parece poseer las normas más extensas y exigentes en materia de registro y declaración de intereses. En este punto hay dos ideas centrales: se deben registrar los intereses (pecuniarios u otros beneficios materiales) en un registro público y se debe declarar tener un interés comprometido durante el curso de debates parlamentarios y otros contextos.

En un informe de una Comisión constituida especialmente para investigar el tema de la ética de la función pública se propone distinguir 9 categorías de intereses que deben registrarse: participación en directorios de compañías y sociedades; empleos, ejercicio de profesiones y otros trabajos; asesorías y servicios a clientes; patrocinios; regalos, beneficios y hospitalidades; viajes al extranjero; regalos de extranjeros; terrenos y propiedades raíces; acciones en compañías; y una categoría final de carácter misceláneo.

Además del registro de intereses, se exige la declaración del interés comprometido, cuando se participe en asuntos propios de las funciones parlamentarias oficiales: discusiones, debates, discursos y votaciones, en sala o comisión. En ese informe inglés se indica que la expresión clave para cubrir casos de interés comprometido es que el parlamentario “espere” obtener un beneficio.

Corresponde mencionar también a Alemania, donde existen extensas regulaciones sobre información acerca de la participación en actividades con implicaciones económicas, las que podrían representar conflictos de intereses: el parlamentario debe informar su última ocupación; sus actividades como miembro de consejos, juntas, fundaciones, etc.; convenios conforme a los cuales a algún miembro del Bundestag se le asignaron algunas actividades o se le concedieron beneficios pecuniarios, durante o después de su afiliación; contratos por asesoría, representación o servicios similares; etc.

3. Revelación de información financiera y patrimonial.

Los miembros del parlamento deben revelar su situación financiera y patrimonial al asumir y cesar en su cargo. En ocasiones esta información se incluye en un registro público.

Este tema tiene suma importancia en los sistemas comparados, dado que dicha información es un indicador sumamente decidor respecto de los intereses y conflictos de intereses del parlamentario.

La información financiera y patrimonial, en algunos casos, debe proveerse anualmente (Estados Unidos) y puede comprender pagos de honorarios, bienes que integran el patrimonio, ingresos que no sean remuneración, transacciones, deudas u obligaciones, regalos recibidos, reembolsos por gastos de viaje, etc. Generalmente se comprende también información concerniente al cónyuge e hijos dependientes. Es frecuente que se excluyan ciertos tipos de bienes (Canadá).

En algunos sistemas se exige presentar una declaración jurada de bienes que se pone a disposición de la Contraloría General de la República (Costa Rica). La declaración debe en-

tregarse cuando se asume el cargo y al dejarlo. En algunos casos, incluso se extiende por un período después de dejado el cargo (Argentina hasta 3 años).

Además de la presentación de una declaración, en varios sistemas se exige la publicación anual de un registro con datos financieros y patrimoniales de los parlamentarios. Estos registros deben contener con bastante detalle las remuneraciones anuales de los parlamentarios, el registro de contratos por los cuales perciban honorarios (Alemania), etc.

4. Remuneraciones y honorarios.

Se prohíbe recibir honorarios para ejecutar actos propios del cargo, salvo los que estén establecidos en la ley. En algunos sistemas se prohíbe incluso recibir honorarios por actividades fuera del parlamento.

La mayoría de los sistemas revisados contemplan normas relativas a las remuneraciones que pueden y no pueden percibir los parlamentarios. Estas exigencias tienen que ver con la transparencia en el ejercicio de sus funciones, con la prevención de conflictos de intereses y de influencias indebidas.

En primer lugar, se suele decir expresamente que se prohíbe recibir remuneración u honorarios por actos propios del cargo, esto es, ingresos que el parlamentario perciba por la realización de labores propias de su cargo, salvo la que esté establecida en la ley (Alemania).

En el caso de Canadá, por ejemplo, se establece que los miembros del Senado no pueden recibir o acordar recibir ninguna compensación, directa o indirectamente, por servicios prestados a cualquier persona en relación a un proyecto, procedimiento, contratación, demanda, controversia, cargos, acusaciones, arrestos u otra materia, ante el Senado o la Cámara de los Comunes o un comité de cualquiera de las Cámaras; ni tampoco con el propósito de influir o intentar hacerlo, en cualquier miembro de las Cámaras. En estos casos, la legislación canadiense prevé sanciones para el tercero que paga, además de sanciones al parlamentario que recibe el pago.

En Gran Bretaña, en un informe, se recomienda restablecer la prohibición absoluta para los miembros de la Cámara de los Comunes de entrar en contactos o acuerdos que en cualquier forma puedan restringir su libertad de acción o de palabra, o que les exijan actuar en el parlamento como representantes de entidades externas. Además, se establece, por cierto, que los miembros deben abstenerse de promover cualquier asunto en el parlamento bajo remuneración.

También podría ser el caso que se otorgara al parlamentario regalos o dádivas para ejercer sus funciones. Este asunto se examinará en la sección dedicada a los regalos.

En segundo lugar, los sistemas suelen regular la percepción de remuneraciones por actividades que realicen fuera del parlamento. Algunos sistemas declaran que un miembro del Congreso no debe aceptar honorarios por la elaboración de algún informe, de un artículo a publicarse u otras actividades similares (Estados Unidos). En todo caso, los ingresos por estos conceptos serán revisados en otro acápite relativo a actividades fuera del parlamento.

5. Obsequios.

En algunos sistemas se prohíbe recibir regalos, dentro de ciertos límites; en otros se establece el deber de declararlos. Se comprenden tanto los regalos de fuente nacional como extranjera, y otorgados tanto al parlamentario como a su cónyuge o parientes cercanos.

La regulación de la recepción de obsequios de cualquier tipo está presente en todos los sistemas revisados. La explicación es obvia, puesto que el otorgamiento de regalos es una

forma típica de intento de influir en la conducta oficial de un parlamentario o funcionario público.

En los casos en que existen normas prohibitivas, se establecen ciertos límites, esto es, el regalo no debe exceder una cierta suma de dinero (en Estados Unidos, 250 dólares anuales en total). Además, se suelen contemplar algunas excepciones a la prohibición, como obsequios de amigos cercanos o parientes (Estados Unidos).

Se suelen comprender también los regalos que tengan su fuente en el extranjero, como los que otorgan los gobiernos extranjeros en visitas oficiales. En estos casos, también suelen existir límites. En algunos casos se contempla la posibilidad de que el parlamento otorgue una dispensa para poder recibir un obsequio. En algunos países se prevé la situación de que por cortesía no sea apropiado rehusar un regalo otorgado por un gobierno extranjero. En tal hipótesis, el obsequio se entiende hecho al Estado (Estados Unidos).

Algunos sistemas exigen que el parlamentario registre no sólo a los regalos “gratuitos” recibidos sino también a aquellos que se compensan, pero a un valor inferior al de mercado (Gran Bretaña).

En Alemania se exige llevar una cuenta separada para todo miembro del Bundestag de todas las donaciones y otros obsequios a los que ha accedido por sus actividades políticas; además, las donaciones, hasta una cierta suma, deberán ser notificadas al Presidente, con nombre y dirección del donante.

En otros sistemas se contemplan normas penales para situaciones de enriquecimiento personal que no pueda justificarse (Argentina).

Finalmente, se puede señalar que en algunos sistemas se regula también el otorgamiento de regalos al cónyuge del parlamentario, cuando pueda estimarse que esa acción puede tener por objeto inducir su conducta de modo indirecto (Estados Unidos). Por ello, en algunos casos se indica que no se puede recibir regalos directa o indirectamente, donde “indirectamente” significa regalos a un cónyuge.

6. Contrataciones.

Se prohíbe contratar personal para labores que no sean oficiales del parlamentario. En la contratación no se pueden aplicar criterios discriminatorios.

Los parlamentarios deben abstenerse de participar de contratos en los cuales tenga interés el Estado o en los cuales los parlamentarios puedan verse enfrentados a conflictos de intereses.

En los diversos sistemas examinados se suelen contener normas o recomendaciones relativas a las contrataciones. En este ámbito, se regula tanto la contratación de personal que labore para el parlamentario o para el parlamento, así como también -y seguramente esto es lo más importante- se regulan las contrataciones en que los parlamentarios puedan ser parte o tener alguna relación y en las cuales posea interés el Estado, porque existan fondos públicos comprometidos.

En cuanto a lo primero, esto es, la contratación de personal, en algunos casos se establece que el parlamentario no podrá contratar a nadie bajo su dependencia que no sea para desempeñar deberes oficiales (Estados Unidos). Además, se suele establecer que en cuanto a los criterios de contratación, ellos no deben ser discriminatorios (por ejemplo, sobre la base de raza, sexo, color, religión, origen nacional, etc. (Estados Unidos, Costa Rica). En algunos casos se indica que no se podrá nombrar o proponer la contratación de familiares, incluido el cónyuge (Costa Rica).

En cuanto a lo segundo, en algunos sistemas se prohíbe que el parlamentario sea parte o esté relacionado con contratos en los cuales estén implicados fondos públicos (Canadá, Argentina). En este último país, tener participación, directa o indirectamente, en algún contrato o acuerdo con, o para, el gobierno de Canadá o alguna agencia del gobierno, que deba ser financiado con fondos públicos, constituye causal de inhabilidad para ser elegido parlamentario y de cesación en el cargo para quien lo sea.

En otros sistemas, se exige registrar la participación en contratos en calidad de miembro del parlamento (Gran Bretaña). En todo caso, en este país, se exige dejar constancia en el mismo contrato de que no se comprenden actividades relacionadas con el parlamento. En Alemania se debe informar al presidente del Bundestag los contratos por asesoría, representación o servicios similares, aunque no esté comprendido el interés del Estado. Se comprenden tanto los contratos celebrados antes de la incorporación al parlamento como los otorgados siendo miembro. En este último caso, se debe declarar, además, la utilidad que se reporte del mismo, si excede cierta.

7. Participación en actividades lucrativas fuera del parlamento.

En muchos sistemas se regulan estas actividades y se suele establecer, como regla general, que las actividades fuera del parlamento no deben entrar en conflicto con los deberes propios del cargo. En algunos casos se limitan estas actividades y en otros se prohíben.

Ciertamente, en muchos países los parlamentarios desempeñan actividades fuera del parlamento, por las cuales obtienen alguna remuneración, honorario o beneficio.

Se ha discutido -por ejemplo, en Inglaterra- si el parlamentario debe ser full time, y en los informes revisados de ese país, se estima que ello no es deseable.

En este contexto, se suele incorporar una máxima general: que las actividades fuera del parlamento no entren en conflicto con los deberes propios del cargo.

En algunos casos se establecen límites a los ingresos que se pueden percibir por trabajos fuera del parlamento; en otros, se requiere autorización para desarrollar tales actividades; hay algunos sistemas -como en Argentina- que prohíben el ejercicio de profesiones.

8. Asesoría o servicios prestados a personas o entidades.

En algunos sistemas se prohíbe desarrollar labores de asesoría externa al parlamento. En otros, se deben declarar tales servicios.

Esta categoría no es necesariamente distinta de la anterior, pero en varios sistemas se regulan ambas separadamente, de modo que así se verán en este trabajo.

Muchos de los sistemas revisados regulan la prestación de asesorías y servicios a personas, organizaciones y entidades ajenas al parlamento. En la mayoría de los casos, estos servicios se prohíben.

Por ejemplo, en Gran Bretaña, el informe de la Cámara recomienda prohibir a los miembros de la Cámara de los Comunes involucrarse en cualquier acuerdo en relación con su rol de parlamentario, para asumir servicios en defensa de organizaciones que presten servicios legislativos remunerados a múltiples clientes, o mantener cualquier relación con estudios u oficinas que presten tales servicios. Además, como ya se ha visto, en materia de registro de intereses se exige revelar la prestación de servicios a clientes, originados por la calidad de parlamentario.

En Canadá existen normas sobre asistencia: los funcionarios públicos no pueden, al margen de sus funciones oficiales, asistir a entidades o personas privadas en negociaciones con

el Gobierno en cuanto de ello pueda resultar un trato preferencial para cualquier persona. Además, dentro de las actividades prohibidas para los funcionarios públicos, se encuentra actuar como consultor remunerado, fuera de sus funciones oficiales (hay excepciones).

En el caso de Costa Rica, por citar otro ejemplo, se propone prohibir las siguientes actividades: dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios, remunerados o no, a personas jurídicas o naturales que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración, o que fueren sus proveedores o contratistas.

En los sistemas en que la asesoría no está prohibida, se exige, al menos, que ella se informe (Alemania).

9. Actividades post-empleo.

En la mayoría de los sistemas se intenta prevenir que los funcionarios públicos, durante su cargo, se franqueen condiciones ventajosas para la obtención de un empleo luego de que cesen en él. Se suelen establecer limitaciones a los empleos posteriores a la cesación en el cargo, por períodos que suelen ser de un año.

En este tema se comprende también la conducta que pueda desarrollar un ex funcionario en relación con funcionarios en funciones, en el sentido de que el ex miembro del parlamento pueda intentar influir en los actuales miembros o tener un acceso privilegiado a ellos.

En algunos casos se establecen limitaciones para desempeñar determinados empleos por un lapso de tiempo, por ejemplo, un año (Estados Unidos). En este sistema se señala, por ejemplo, que ex miembros que hubieren participado en negociaciones o acuerdos comerciales durante el ejercicio de su cargo no pueden prestar ayuda o asesorar a ninguna persona en relación con tales negociaciones, salvo al Gobierno de los Estados Unidos.

Asimismo, se establece que ex miembros no pueden representar a una entidad extranjera o prestarle ayuda o asesoría con el propósito de influir en la decisión de un miembro del Gobierno de los Estados Unidos (con un cierto límite).

Canadá posee extensas normas sobre post-empleo: existe una norma general que establece que los funcionarios públicos no pueden actuar, después de dejar su cargo, en alguna forma en que obtengan ventajas indebidas merced a su condición previa de funcionario público. Ello comprende tener, después, un acceso privilegiado a, o un trato preferencial del gobierno. Comprende también emplear su condición de funcionario público para mejorar las posibilidades de obtener luego un empleo.

Otra norma canadiense interesante, que tiene que ver con los intereses del sector privado, inconsistentes con los intereses públicos, es la siguiente: los funcionarios públicos no pueden cambiarse de lado, asumiendo luego de dejar su cargo, la defensa de cualquier persona, entidad o asociación, en relación con algún procedimiento, transacción, negociación o caso en el cual el Gobierno sea parte y respecto del cual el funcionario público haya antes actuado para, o como consejero del Gobierno.

Además, durante el lapso de un año de dejado el cargo, funcionarios públicos no pueden aceptar una serie de cargos.

En Estados Unidos existe una regulación similar: existen restricciones para ejercer empleos una vez cesado en el cargo de senador, hasta el lapso de un año. También se prohíbe que ex miembros del Senado intenten influir en actuales miembros. Por otra parte, se establece que ex miembros que hubieren participado en negociaciones o acuerdos comerciales durante el ejercicio de su cargo no pueden prestar ayuda o asesorar a ninguna persona en relación con tales negociaciones, salvo al Gobierno de los Estados.

10. Gastos de viajes.

Se regulan los viajes de los parlamentarios y las fuentes de financiamiento de los mismos.

En la mayoría de los países revisados se establecen limitaciones referidas a los viajes de los parlamentarios, así como los de sus cónyuges y dependientes.

En algunos casos, se indica que los viajes oficiales del parlamentario no podrán ser financiados totalmente con fuentes privadas. Además, se establecen límites para los costos así como para el número de días de viaje. Todo esto sin perjuicio de que el parlamentario pueda extender el viaje a su costa y en su tiempo libre (Estados Unidos)

11. Información privilegiada.

En algunos sistemas se regula el empleo de información que el parlamentario haya adquirido en mérito a sus funciones.

La mayoría de los sistemas revisados ha previsto la situación de que un parlamentario (o un funcionario público), con ocasión de sus funciones, tenga acceso a información que no esté disponible para el público y que, en esa medida, pueda representar una ventaja poseerla. Para estos casos, se suele regular el empleo de dicha información por parte del funcionario tanto mientras esté en ejercicio de sus funciones como también cuando cese en las mismas.

Un modelo que prohíbe el uso de información privilegiada es el canadiense: los funcionarios públicos no pueden obtener ventajas o beneficios de información que no esté generalmente disponible para el público y que obtengan merced a sus labores y responsabilidades oficiales.

En un proyecto argentino se establece que los parlamentarios se abstendrán de utilizar toda información confidencial que reciban o les sea conocida por el cumplimiento de sus funciones legislativas, en provecho propio o de terceros que no hubieren podido conocerla de otro modo.

12. Sanciones.

Las sanciones varían en cada sistema, y dependen además tipo de conducta de que se trate.

En materia de sanciones, la situación es bastante diversa en los sistemas revisados. Lo importante reside en reparar que, en muchos casos, se establecen conductas prohibidas y sus correspondientes sanciones, en normas de carácter penal. Vale decir, no siempre se trata de normas reglamentarias, sino en algunos casos de leyes y, en particular, de leyes penales.

A nivel de leyes, en algunos sistemas se establecen como sanciones las multas y las penas de cárcel (Canadá, Estados Unidos). Es posible advertir también que la infracción de determinadas reglas constituye causal de inhabilidad para ser elegido parlamentario, y si se está en posesión del cargo, es causal de cesación. En otros casos, cuando no existen sanciones previstas en las leyes y ellas deben ser determinadas por una comisión de ética, se suelen recomendar las siguientes: amonestación o reprimenda, censura, denegación o limitación de algún privilegio u otras que determine una comisión de ética.

En algunos casos, las sanciones para ciertas conductas se encuentran previstas en la Constitución (Estados Unidos); en otros, se homologan a infracciones previstas en la Carta Fundamental (Argentina), y la sanción puede consistir en la destitución del parlamentario.

En síntesis, y sin perjuicio de las distinciones que en cada caso haya que hacer, las sanciones para diversas conductas y en diferentes tipos de normas son: reprimenda, censura, juicio político, inhabilidad para ser elegido, cesación en el cargo o destitución, multas, cárcel, retención en el

pago de salarios, denegación o limitación de algún derecho, privilegio o inmunidad, o la sola publicación de un informe que contenga una descripción de las conductas prohibidas.

Finalmente, demás está decir que el soborno se encuentra previsto en la mayoría de los sistemas a nivel de normas legales generales, relativas a los delitos de funcionarios públicos; no como una cuestión de ética. En tales casos, la sanción es penal.

IV. Discusión en general y particular y acuerdos adoptados.

La discusión en el seno de la Comisión se centró fundamentalmente en el contenido del Código de Conductas Parlamentarias.

Algunos señores Diputados fueron de opinión que el Código sólo debería ocuparse de las infracciones que se refieran a conductas exclusivamente parlamentarias.

Otros pusieron énfasis en el hecho de que ya hay conductas descritas en la legislación vigente, en tanto otras se hallan diseminadas en proyectos de ley actualmente en tramitación, que modifican la Constitución Política, el Estatuto Administrativo y el Código Penal.

Lo importante, cualquiera que sea la decisión que se adopte es fijar normas de conducta parlamentaria que tengan imperio.

Otros, en cambio, señalaron que, por razones de una mejor presentación, el Código que se pretende instaurar debería comprender todas las conductas parlamentarias, aunque algunas de ellas estén contenidas en otros textos jurídicos. Si se diera esta última situación habría que remitirse a la normativa pertinente.

Lo que no podría dejar de abordar un Código de esta naturaleza es lo relativo al cumplimiento de las funciones inherentes a la labor parlamentaria (acápites que comprende la asistencia a sesiones, participación en votaciones, por citar algunos ejemplos), y las conductas personales propiamente tales en el ámbito público y privado, concepto que comprende los ataques verbales y las vías de hecho.

En lo que respecta a la forma de abordar estas materias, se puso de relieve que en la legislación comparada pueden advertirse dos criterios: el primero consiste en definir las conductas que han de observarse; en tanto que el segundo apunta más bien a describir comportamientos ideales o, dicho en otros términos, esbozar el perfil del “buen parlamentario”, pero sin sancionar la no observancia de esas pautas de conducta. Los sistemas jurídicos de Estados Unidos y, principalmente, Costa Rica, siguen esta última corriente. En lo que concierne a la ética privada de los parlamentarios, hay países donde el ordenamiento jurídico no contempla ninguna norma específica, ni siquiera enunciada a nivel de propósito. Es el caso de Alemania, que contrasta con el de Costa Rica.

Un criterio diferente al esbozado fue esgrimido por otros Diputados, para los cuales el Código sólo debe abordar las materias que no están contempladas en la normativa vigente, sea la Constitución Política, el Código Penal, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso o el Reglamento de la Cámara. Respecto a las conductas que tipifique el Código, deberían precisarse las sanciones inherentes a la infracción de tales conductas. De lo contrario, el Código se convertiría en “letra muerta”, pues sería un texto de meras intenciones, proyectándose una imagen negativa ante la sociedad. En suma, el Código ha de consultar necesariamente sanciones, requiriéndose por lo tanto modificar la Ley Orgánica Constitucional del Congreso.

Al margen de los criterios expresados, se hizo presente que había que evitar pretender hacer ahora un muy acabado trabajo en la materia, siendo preferible ir abordando estas tareas por etapas. La primera podría ser la proposición de un anteproyecto de Código de Conductas, para luego determinar los cuerpos jurídicos que sería necesario modificar a fin de poder con-

sagar ciertos principios atinentes a la ética parlamentaria. La tercera y última fase de este proceso gradual consistiría en establecer una Comisión de Conductas, con facultades sancionatorias. Mientras esta última no tenga existencia jurídica, la Comisión de Régimen Interno bien podría asumir esa labor.

La Comisión, además de la facultad de imponer sanciones, debe tener una atribución de tipo preventivo, que consiste en absolver consultas de los parlamentarios. Es importante también que ella pueda dar la adecuada difusión a las infracciones que se cometan al Código, de suerte que a través de medidas de publicidad imponga una especie de sanción moral ejemplarizadora al infractor.

En ese mismo orden de ideas y siguiendo la orientación que rige el ordenamiento costarricense, podría adoptarse el criterio del “deber ser”, lo que implica consagrar normas de comportamiento, conductas indebidas, etc.

-0-

Sobre la base de las ideas anteriores y teniendo en consideración el anteproyecto de Código de Conductas Parlamentarias, la Comisión procedió a prestar aprobación a la idea de legislar, por la unanimidad de los señores Diputados presentes.

-0-

En un proyecto de ley normal, habría correspondido, a continuación, entrar a la discusión particular del articulado del mismo y someter a la aprobación de la Corporación aquél que resultare como consecuencia de los acuerdos adoptados.

En esta oportunidad y por la naturaleza e importancia del encargo entregado por la Sala a la Comisión, se prefirió no entrar a la discusión particular y reservarla para cuando el proyecto vuelva en segundo trámite reglamentario, y hacerla conjuntamente, tanto respecto del proyecto como de las indicaciones presentadas durante la discusión general.

En lo que se refiere a la discusión en general, se estimó pertinente recomendar a la Cámara de Diputados que el debate se haga por ideas, sobre la base de los elementos o materias fundamentales que suelen tenerse en consideración en los códigos que regulan la función parlamentaria, indicados en los antecedentes sobre legislación comparada.

En forma complementaria, se acordó solicitar a la Sala que fije un plazo prudencial para la formulación de indicaciones, recomendándose uno no superior a quince días.

-0-

Sin perjuicio de lo anterior, se consideró pertinente señalaros cuál es el contenido fundamental del anteproyecto de Código que figura en este informe.

El anteproyecto, que consta de trece artículos, agrupados en cinco títulos, con la siguiente denominación:

1. Normas generales.
2. Deberes.
3. Prohibiciones.
4. Comisión de Conducta.
5. Disposiciones finales del proyecto.

-0-

En las “Normas Generales”, el espíritu y el razonamiento que se tuvieron para su redacción fue el ámbito de aplicación del reglamento.

El segundo aspecto fue fijar el contenido -quizás relativamente arbitrario- de lo que constituye la actividad parlamentaria, como una función pública del Estado, cuya expresión formal es mediante la ley y su expresión de contenido es mediante la representación popular.

En función de ello y en aras de mantener cierta uniformidad, se trabajó con el proyecto de probidad administrativa, del cual interesó particularmente la discusión de la preeminencia del interés público por sobre el privado, como lo decía la ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Debe recordarse que en el seno de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia se planteó la idea de reemplazar el concepto de “interés público” por el de “interés general” y el concepto de “interés privado” por el de “interés particular”, atendidas fundamentalmente las acepciones amplias que expresamente se indicaron y desarrollaron a propósito de la discusión del artículo 55 del referido proyecto.

Desde ese punto de vista, si el interés general es el que informa el ejercicio de la función pública, éste está bajo determinados verbos rectores o características fundamentales como son la eficiencia y la eficacia en el funcionamiento, la dignidad de la función y profesionalidad en su ejercicio.

Por último, estas “Normas Generales” siguen razonando en función de valores fundamentales como la justicia, la solidaridad, la paz, el estado democrático y, principalmente, la promoción y protección de los derechos fundamentales que en ella se manejan.

Esto trae como consecuencia, necesariamente, que en el ejercicio de la actividad parlamentaria esté la precisa relación de la credibilidad y conciencia de la ciudadanía; por esto, los parlamentarios, como servidores del Estado, son funcionarios públicos que merecen un examen de sus actuaciones.

Los Títulos II y III regulan los “Deberes” (honradez, buena fe, trato digno, fraternidad frente a los colegas, vida social acorde con el desempeño del cargo, discreción) y las “Prohibiciones” (lo que no se puede hacer).

En las prohibiciones están radicados, quizás, los aspectos fundamentales de la legislación comparada. La forma de plantearlas obligó a decidir entre plantear normas que describan pormenorizadamente determinadas conductas contrarias a la ética, o bien, establecer verbos rectores que permitan uniformar el ejercicio de la actividad parlamentaria. La primera situación, después de analizar la experiencia comparada para la realidad chilena actual, se desechó.

En materia de prohibiciones se utilizaron tres ideas matrices sobre las cuales se debe razonar frente el tema:

las prohibiciones en el ejercicio de la función;

las prohibiciones del ejercicio de la función frente a terceros; y

las prohibiciones del ejercicio de la función, particularmente frente al Congreso Nacional.

En materia de control ético, se contempla la existencia de una Comisión de Conductas, como un órgano especializado, al interior de la Cámara de Diputados, que defina y determine el sentido y alcance de un Código de Conductas Parlamentarias, lo que trae como consecuencia no sólo tener una facultad de supervigilancia, sino que, además, tener una facultad de corrección de las conductas contrarias al Código.

Lo anterior llevó a preguntarse: ¿Cuál es la mejor forma o la manera menos conflictiva de establecer un régimen sancionatorio respecto de las conductas parlamentarias? ¿Se establecen sanciones en el propio Reglamento o se adscribe a las sanciones que actualmente tiene el Reglamento de la Cámara de Diputados? En esta materia se optó por esta última alternativa.

Se mantiene intacta la potestad sancionadora para que en la lógica que se plantea sea la comisión la que investigue, la que lleve el procedimiento y la que proponga una sanción, de modo que la Corporación mantenga inalterable el ejercicio de su potestad sancionadora. En consecuencia, se mantuvieron como disposiciones sancionatorias las establecidas en los artículos 91 y 92 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Se determinó que, si bien, la Comisión puede establecer un reglamento interno para la aplicación de estas medidas, es necesario especificar los elementos básicos de procedimiento, a saber: 1º Investigación. 2º Formulación de cargos. 3º Recepción de descargos. 4º Prueba. 5ª Comunicación de las proposiciones de sanciones.

En todo caso, se explicita que el reglamento deberá darle al afectado la oportunidad para exponer sus derechos con todas las facilidades del caso; de ser oído en relación con los antecedentes esgrimidos en su contra, de rendir las probanzas necesarias para acreditar sus argumentaciones, y de controvertir aquellas que, en abono de la acusación en su contra, se produzcan. Toda información que proporcione o pueda proporcionar elementos de prueba debe ser puesta oportunamente en conocimiento del afectado.

La idea matriz del anteproyecto es que existen tres estadios en virtud de los cuales se puede regular el ejercicio de una actividad pública: previo al ejercicio de esta actividad, durante su ejercicio y con posterioridad a él.

Antes del ejercicio de la actividad es fundamental la existencia de las declaraciones de inhabilidad e incompatibilidad, las declaraciones juradas y las declaraciones de patrimonio o intereses. En esta materia, se siguió rigurosamente lo que se acordó y se estableció en el proyecto de probidad administrativa, porque, conforme a la última discusión que se sostuvo en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, se mantiene la reforma a la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, de modo que hace aplicable expresamente las disposiciones de probidad y transparencia a los parlamentarios.

Durante el desempeño del cargo, lo importante es que el Diputado se abstenga de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas e informes que, por su vinculación con actividades externas, puedan ser afectados por una decisión oficial, o puedan comprometer su criterio o dar ocasión a dudas sobre su imparcialidad.

Por último, la regulación después del ejercicio de la actividad o post empleo, se optó por no regularlo expresamente en este anteproyecto, porque existiría cierto cuestionamiento de inconstitucionalidad si se hiciera a través de la vía reglamentaria.

Si la Constitución garantiza la libertad de trabajo, ésta puede verse limitada sólo por ley.

Además, en rigor, se está en presencia del ejercicio de una potestad disciplinaria y las potestades disciplinarias se acaban cuando se acaba la esfera de los sujetos sobre los cuales debe hacerse efectiva.

En esta materia, entonces, sólo cabe aplicar el artículo 56 de la Carta Fundamental, que impide que un Diputado, desde su proclamación como electo y hasta seis meses después de terminar su cargo, pueda ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo 55, retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención o aportes de capital; como directores o consejeros en las entidades fiscales au-

tónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital, y en toda otra función o comisión de la misma naturaleza, con la salvedad de los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en la enseñanza superior, media y especial.

Habrán otros temas que deberán ser resueltos a través de los usos, prácticas, costumbres y precedentes, como el de la asistencia a sesiones y la participación efectiva en ellas. La asistencia quizás no esté regulada en forma expresa pero sí en forma indirecta, en cuanto se la relaciona con los deberes fundamentales de un parlamentario, que es actuar con honradez y buena fe. En ese contexto, no es difícil pensar en que no puede realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita marcha del Parlamento, como es la inasistencia sin justificación a las sesiones.

¿Cómo se solucionan los legítimos conflictos, la vida práctica con un anteproyecto de normas más bien generales?

La Comisión debe entrar a precisar en detalle, quizás por la vía del instructivo o por la vía de la recomendación, qué determinadas conductas en particular se subsumen en estos criterios de carácter general.

-0-

V. Texto del Código de Conductas Parlamentarias.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión Especial os somete a vuestra consideración el siguiente Código de Conductas Parlamentarias destinado a establecer preceptos normativos que orienten, fijen y condicionen la actividad de los Diputados:

Código de Conductas Parlamentarias

Título I

Normas generales

Artículo 1°. Las normas de este Código de Conductas Parlamentarias serán aplicables a todos los Diputados de la República de Chile.

Se entenderá que este Código forma parte del Reglamento de la Cámara de Diputados y, por lo tanto, se aplica, de modo general y sin excepción, en lo pertinente, a todas las actividades de los Diputados dentro y fuera de la Corporación.

El Diputado, al asumir y jurar constitucionalmente su cargo, deberá aceptar, conocer y declarar su voluntad de dar cumplimiento fiel a este Código.

Artículo 2°. La actividad parlamentaria es una función pública del Estado, ejercida con miras a la satisfacción del interés general, por medio de la ley y la representación popular.

Se ejercerá siempre con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia que sean aplicables a la Administración del Estado.

Artículo 3°. Los Diputados deberán permanentemente observar una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de la función y de su cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Artículo 4°. El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del ordenamiento jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público; en la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones; en la rectitud en la ejecución de las actuaciones; en la integridad

ética y profesional de los Diputados; en la expedición en el cumplimiento de las funciones legales y en el acceso de los ciudadanos a la información parlamentaria.

Artículo 5°. El ejercicio de la función de los Diputados debe orientarse siempre a la satisfacción del bien común, que es el deber esencial del Estado. Para ello, se propenderá a los valores de la seguridad jurídica, la justicia, la solidaridad, la paz, la libertad y la democracia, con especial atención a la protección y promoción de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 6°. La actividad de los Diputados debe inspirar la confianza de los ciudadanos, con el preciso objeto de fortalecer la credibilidad del Congreso Nacional y del Estado.

El Diputado debe actuar en forma tal de que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello, no es suficiente la simple observancia de la ley; deben aplicarse también los principios de conducta y ética públicos, regulados o no regulados de manera directa por ella.

Título II

Deberes

Artículo 7°. Son deberes fundamentales de los Diputados:

- a) Obrar con honradez y buena fe. No han de realizar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas o tendenciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita actividad del Parlamento
- b) Actuar con fraternidad frente a sus colegas. Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos o de otra naturaleza de ellos.
- c) Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo. Desempeñarse frente al público, en la Corporación y fuera de ella, con una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su función, evitando actuaciones que puedan afectar la confianza del público en la integridad del Congreso Nacional;
- d) Guardar discreción en relación con los hechos e informaciones de los cuales tengan conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, independientemente de que el asunto haya sido calificado o no calificado como confidencial. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información pública.
- e) Ejercer el cargo sin discriminar, en cuanto a las formas y condiciones de la función parlamentaria, a ninguna persona por razón de raza, color, sexo, religión, situación económica, ideología o afiliación política.
- f) Conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones por razón de parentesco, y cualquier otro régimen especial que les sea aplicable, y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si están o no están comprendidos en algunas de las prohibiciones establecidas en ellas.
- g) Emitir juicios objetivos, sin influencia de criterios personales o de terceros, y abstenerse de participar en cualquier decisión cuando exista violencia moral que pueda hacerles incumplir su deber de objetividad.
- h) Ser justos, cuidadosos, respetuosos y corteses en el trato con los ciudadanos, los demás Diputados, el personal de la Corporación y, en general, con cualquier autoridad o funcionario público.
- i) Abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas e informes que, por su vinculación con actividades externas, de alguna forma pue-

dan ser afectados por una decisión oficial, o puedan comprometer su criterio o dar ocasión a dudas sobre su imparcialidad, a una persona razonablemente objetiva.

Deberán abstenerse, también, de participar en el proceso decisorio, cuando esa vinculación exista respecto del cónyuge, de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o de su socio en una empresa.

No es exigible esta obligación cuando se trate de participar en la formulación de normas de carácter general, que sólo de modo indirecto afecten la actividad o vinculación externa del Diputado o de las personas enunciadas en el inciso anterior.

Cuando, en virtud de lo anterior, un Diputado estimare que hay motivo para separarse del conocimiento de un asunto, deberá comunicárselo al Presidente de la Corporación.

- j) Presentar declaración jurada en la que expresen no encontrarse en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecida en la Constitución y la ley. Dicha declaración debe registrarse en la Presidencia de la Corporación.
- k) Presentar una declaración jurada de intereses económicos, dentro de los treinta días siguientes a la asunción del cargo, de conformidad con las prescripciones de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
- l) Denunciar ante la Justicia o autoridades de la Corporación, a todo aquel que, dentro del ámbito de las funciones parlamentarias haya incurrido en un acto ilegítimo o contrario al Reglamento o a este Código. De igual modo, denunciarán, tan pronto tengan conocimiento de él, todo acto irregular, aunque no posean noticias acerca de la identidad de sus responsables.

Título III Prohibiciones

Artículo 8°. En el ejercicio de su cargo, a los Diputados les está prohibido:

- a) Usar su poder oficial, o la influencia que surja de él, para conferir o procurar servicios especiales, nombramientos, o cualquier otro beneficio personal que implique un privilegio a sus parientes, amigos o a cualquier otra persona, medie o no medie remuneración.
- b) Usar en beneficio propio, de parientes o de terceros, la información reservada o privilegiada a la que tuvieren acceso en razón de la función que desempeñan.
- c) Participar en la dictación de normas en su propio beneficio.
- d) Usar el título oficial, los distintivos, o el prestigio de la Corporación para asuntos de carácter personal o privado.
- e) Usar los servicios del personal subalterno, así como los servicios que se encuentran en la Corporación, para beneficio propio, de familiares o amigos, salvo el derecho personal que pueda corresponderles.
- f) Participar en transacciones financieras utilizando información conocida en el desempeño de su cargo, antes de su publicidad.
- g) Aceptar pago u honorario por un curso, conferencia o actividad similar, a la que hayan sido invitados a participar en su calidad de Diputados.
- h) Llevar a cabo trabajos o actividades, remuneradas o no remuneradas, fuera de su función, que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades públicas o cuyo ejercicio pueda dar, a una persona razonablemente objetiva, motivo de duda sobre la imparcialidad en la toma de decisiones que les competen, salvo las excepciones admitidas por la ley.
- i) Solicitar, de gobiernos extranjeros o de empresas privadas, colaboraciones especiales para viajes, becas, hospitalidades, aportes en dinero u otras liberalidades semejantes, para su propio beneficio o para terceros.

- j) Dirigir, administrar, patrocinar o prestar servicios, remunerados o no remunerados, a personas naturales o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración del Estado, o que fueren sus proveedores o contratistas.
- k) Recibir, directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración.
- l) Solicitar o aceptar, directamente o por medio de terceros, regalos, donaciones, favores, propinas o beneficios de cualquier tipo, de personas que busquen acciones de carácter oficial en virtud del beneficio concedido, lo que se presumirá cuando el beneficio se dé en razón del cargo desempeñado.
Los Diputados deberán devolver los regalos recibidos en las condiciones que indica el inciso anterior, en el procedimiento que la Comisión de Conducta de la Corporación establezca por medio de un reglamento.
- m) Solicitar servicios o recursos especiales para la Corporación, cuando dicho aporte comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.
- n) Usar las instalaciones físicas para otro propósito que no sea la consecución del fin público que le corresponde a la Corporación.
- ñ) Usar el equipo de oficina y demás bienes públicos para asuntos distintos de su labor oficial.
- o) Utilizar recursos públicos para promoción personal o del partido político a que pertenezcan, por medios tales como: campañas publicitarias, tarjetas o anuncios, placas conmemorativas, o transferencias de partidas del presupuesto de la República, compra de obsequios, hospitalidades e invitaciones, para beneficio de personas o grupos específicos.
- p) Reemplazar o tratar de reemplazar, fingir, asumir coautorías de iniciativas legislativas o políticas que no les pertenezcan o adherir a ellas sin previa autorización de sus autores.

Título IV

Comisión de Conducta

Artículo 9°. Una vez al año, con motivo de la inauguración de la legislatura ordinaria de sesiones de la Cámara de Diputados, la Sala de la Corporación elegirá entre sus miembros, en votación directa y secreta, sin relación alguna con la representación de los Partidos Políticos, a cinco Diputados.

Ellos integrarán la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados.

No podrán ser elegidos los miembros de la Mesa de la Corporación.

La Comisión de Conducta será presidida por el miembro que ella misma elija en su primera sesión anual, conformará en lo demás sus actuaciones a un reglamento interno que ella misma elaborará, el que deberá ser ratificado por la Sala de la Corporación.

Artículo 10. Corresponderá a la Comisión de Conducta tomar conocimiento de las denuncias o acusaciones que justifiquen la aplicación de una sanción por contravención de las normas de este Código.

Artículo 11. El reglamento interno de la Comisión determinará el procedimiento para la aplicación de sanciones por infracciones de este Código.

En todo caso, deberá contener, a lo menos las etapas de: investigación, formulación de cargos, recepción de descargos, prueba y notificación al inculpado de las medidas adoptadas durante la tramitación.

El reglamento deberá darle al afectado la oportunidad para exponer sus derechos con todas las facilidades del caso; de ser oído en relación con los antecedentes esgrimidos en su

contra, de rendir las probanzas necesarias para acreditar sus argumentaciones, y de controvertir aquéllas que, en abono de la acusación en su contra, se produzcan. Toda información que proporcione o pueda proporcionar elementos de prueba debe ser puesta oportunamente en conocimiento del afectado.

Corresponderá a la Comisión proponer al Presidente de la Corporación la aplicación de una determinada sanción, que no será otra que alguna de las que expresamente se encuentran establecidas en los artículos 91 y 92 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Título V

Disposiciones finales

Artículo 12. Para todos los efectos legales, se entenderá que este Código es parte integrante de los Reglamentos de la Cámara de Diputados y se tendrá como norma complementaria de interpretación de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en lo que correspondiera.

Artículo 13. La Cámara de Diputados declara que este Código es una manifestación de su solemne voluntad de adecuar su conducta corporativa y la de cada uno de sus miembros al más fiel cumplimiento de un orden ético superior.

La Cámara de Diputados expresa su convicción de que ésta es una forma de servir dignamente las funciones que la Constitución Política le encomienda y de proteger la democracia chilena, que es la vocación insustituible del pueblo chileno, el que, por delegación soberana, confía en misión al Parlamento de la República.

-0-

Se designó Diputado Informante al señor Ferrada Valenzuela, don Luis Valentín.

Sala de la Comisión, a 25 de agosto de 1997.

Acordado en sesiones de fechas 15 de julio, 4 y 19 de agosto de 1997, con asistencia de los señores Ferrada (Presidente), Barrueto, Gajardo, Martínez Ocamica, Pérez Lobos, Viera-Gallo y Vilches.

(Fdo.): ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Secretario de la Comisión.”

17. Moción del Diputado señor Espina.

Modifica la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. (boletín N° 2081-07)

El tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes y sicotrópicas y su consumo indebido constituyen una seria alteración de la convivencia social y afectan de una u otra forma a todas las actividades del país. Chile no está ajeno a esta realidad, la cual debe ser reconocida y abordada mediante una acción mancomunada.

Un esfuerzo en ese sentido fue la dictación de la ley N° 19.366 que castiga las actividades ilícitas relacionadas con las drogas, desde los actos preparatorios ilícitos, la conspiración, el simple desvío de precursores y sustancias químicas esenciales para su elaboración, la siem-

bra no autorizada de especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, su elaboración y tráfico ilícito, hasta el posterior aprovechamiento de los recursos obtenidos con tales actividades ilegales.

La ley buscó adecuar el ordenamiento jurídico penal interno a las nuevas formas que se utilizan para la comisión de los diversos delitos relacionados con estas materias, castigando el “lavado de dinero” y el desvío de precursores y sustancias químicas esenciales que se utilizan en la elaboración de drogas, sea que ésta se realice dentro o fuera del país.

Además, se otorgaron facultades a los tribunales de justicia y a los organismos policiales y de control para efectuar una mejor investigación y comprobación de los diversos delitos, y lograr la identificación de todos los responsables. Ése es el caso de las entregas vigiladas de drogas y sustancias químicas esenciales; la intervención de las comunicaciones privadas y otras modalidades de vigilancia; el uso de agentes encubiertos e informantes y la compensación al delincuente que coopera con la acción de la justicia denunciando a otros partícipes en el delito objeto del juicio o un hecho criminal diferente y hasta entonces desconocido por la autoridad policial o judicial.

Sin duda alguna, con la promulgación de esta ley el país dio cumplimiento a los compromisos que adquirió al ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988 e incorporó a su legislación elementos que se estimaron adecuados a la realidad chilena y concordantes con nuestro ordenamiento jurídico interno.

No obstante, ese esfuerzo debe ser permanentemente redoblado con el objeto de ir perfeccionando las normas internas y poder investigar y sancionar a las organizaciones del narcotráfico que existen en Chile o que intenten realizar inversiones en nuestro país.

Diversas mociones parlamentarias dan cuenta de proposiciones para robustecer las facultades de la autoridad frente al narcotráfico. En el contexto de las propuestas contenidas en esas mociones y con el objeto de refundirlas y darles un nuevo impulso, el presente proyecto de ley pretende aumentar las atribuciones del Consejo de Defensa del Estado, especialmente las contenidas en el artículo 16 de la Ley N° 19.366 que facultó a ese órgano para efectuar diligencias directamente y otras previa autorización judicial otorgada por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, con el objeto de desarrollar las investigaciones preliminares administrativas que la misma ley le encomienda.

De esta forma, se propone dotar al Consejo de Defensa del Estado de la facultad de pedir al Ministro de Corte de Apelaciones de Santiago que se designe su autorización para requerir la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados de aquellas personas sobre las cuales existen fundadas sospechas que intervienen en la preparación o comisión de delitos relacionados con el narcotráfico, particularmente el de lavado de dinero.

Por otra parte, tratándose de las operaciones efectuadas por el Banco Central de Chile, respecto de las cuales dicha entidad tiene el deber de reserva, se propone exceptuar al Consejo de Defensa sobre dicha reserva, respecto de los antecedentes que solicite a la entidad emisora, cuando investigue alguno de los delitos contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.366.

Por otra parte, el Consejo de Defensa del Estado está facultado para requerir a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago que se designe al efecto, la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos y otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos y otras entidades y personas naturales que estén

autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.

Considerando que los narcotraficantes están dotados de gran imaginación y capacidad para idear nuevas fórmulas delictuales, resulta indispensable aumentar la información sobre operaciones sospechosas. En este contexto se propone establecer la obligatoriedad de poner en conocimiento de los tribunales de justicia los antecedentes de que dispongan en relación a las operaciones que realicen ante ellos personas respecto de las cuales pudiera sospecharse su participación en las conductas relacionadas con el delito de lavado de dinero.

En base a las consideraciones precedentes se somete a consideración de la honorable Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1995, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, dicta y modifica diversas disposiciones legales y deroga la Ley N° 18.403, en la forma siguiente:

1. Agrégase al final del inciso tercero del artículo 16 la siguiente letra e), nueva:

- e) Requerir la intervención, interceptación, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, por cualquier medio, de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de estos delitos.

Estas medidas no podrán decretarse por un plazo superior a 20 días, prorrogable por igual período.

La autorización judicial deberá ser otorgada por un Ministro de la I. Corte de Apelaciones, quien adoptará todas las providencias para la custodia y reserva de la información que se obtenga.

2. Agrégase el siguiente artículo 16 A:

“Artículo 16A: No regirá la obligación de reserva que tiene el Banco Central de Chile, a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 18.840, en el caso que los antecedentes le sean solicitados por el Consejo de Defensa del Estado cuando investigue alguno de los delitos contemplados en el artículo 12 de esta ley”.

3. Agrégase el siguiente artículo 16B:

“Artículo 16B: Sin perjuicio de la facultad a que se refiere la letra d) del artículo 16, los bancos, otras entidades y personas naturales autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, deberán poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras los antecedentes de que dispongan en relación a las operaciones que realicen ante ellos personas naturales o jurídicas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de su participación en las conductas a que se refiere el artículo 12”.

Para tal efecto, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entregará los antecedentes a las instituciones referidas, de las operaciones que se estimen sospechosas de las conductas señaladas en el artículo 12.

Recibida esta información por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y, en el evento de estimar que configuran alguno de los delitos tipificados en el artículo 12, remitirá los antecedentes, en forma reservada y de inmediato, al Consejo de Defensa del Estado”.

